

Al Sr. W. Conde de Forcas, en prueba
de consideracion y afecto del E.

Inductor

ESTUDIOS

SOBRE

DERECHO PENAL Y SISTEMAS PENITENCIARIOS

A 343.82



20.615

ESTUDIOS

SOBRE

DERECHO PENAL

Y

SISTEMAS PENITENCIARIOS

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PENA CORRECCIONAL.
MEJORA DEL SISTEMA DE PRISIONES POR MEDIO DEL AISLAMIENTO.
EL RAMO DE PRISIONES A LA LUZ DE NUESTRA ÉPOCA.

POR

C. D. A. ROEDER

Catedrático en la Universidad de Heidelberg

TRADUCIDOS DIRECTAMENTE DEL ALEMAN, ANOTADOS Y PRECEDIDOS
DE UNA INTRODUCCION

POR

D. VICENTE ROMERO Y GIRON

Abogado.



MADRID

IMPRENTA DE T. FORTANET

29 - CALLE DE LA LIBERTAD - 29

1875



PROPIEDAD DEL TRADUCTOR.

Á LA MEMORIA

SIEMPRE VENERADA

DE MIS PADRES,

EL TRADUCTOR.



INTRODUCCION.



INTRODUCCION.

I.

Motivos de esta publicacion.

Han transcurrido más de diez años, desde que anuncié la traducción de los notables escritos sobre Derecho penal y sistemas penitenciarios del ilustre profesor de Heidelberg, C. Roeder (1). Solicitaban mi ánimo en esta empresa, la perfecta identidad de opiniones con el autor, la absoluta confianza en los saludables efectos de sus doctrinas y la perentoria necesidad de llamar la atención de pensadores y jurisconsultos, de estadistas y filántropos acerca de las cuestiones capitales resueltas unas, planteadas otras en tan vital asunto, estimulando por este medio á las refor-

(1) V. *Escuela del derecho*, 1864.

mas, que nuestra legislacion necesita y los preceptos de la moral y los principios del derecho exigen de consuno. Sin embargo, causas diversas, principalmente la distraccion obligada en la vida política, palenque al que todas las fuerzas útiles concurren y en el cual todas se consumen con escaso fruto, impidieron la ejecucion de mi empeño y retardaron por largo tiempo el cumplimiento de mi promesa.

Desembarazado de aquellos obstáculos, me dispongo á realizarla, toda vez que los motivos primeros subsisten y otros de distinta índole me imponen el deber de hacerlo.

Las circunstancias generales que podian dar interés á la obra, son las mismas que en 1864. Nuestra penalidad y nuestro sistema carcelario y de prisiones no han cambiado desde aquella época, ó por lo menos han adelantado muy poco; los males y peligros que nacen del sistema vicioso en que venimos empeñados, acrecen de dia en dia á la manera del cáncer que poco á poco pero constantemente invade las vísceras humanas y produce la muerte; los principios modernos, los sistemas diversos que en aquel tiempo se disputaban la corona del triunfo, libran todavía batalla y se mantienen casi en sus mismas posiciones; las

doctrinas de Roeder favorables al sistema de prision individual, tienen por lo tanto verdadero valor de actualidad.

Alienta por otra parte mi decision la necesidad de poner correctivo, en cuanto de mí dependa, á ciertas afirmaciones aventuradas contra la doctrina de Krause en la cual se inspira Roeder, afirmaciones que suelen aparecer periódicamente en épocas de reaccion política, como otros tantos estimulantes á la santa cruzada contra todo linaje de sistemas avanzados en filosofía, política ó derecho, cual si nuestros poderes públicos en tiempos tales necesitasen semejantes requerimientos para acometer y persistir en la obra de retroceso y de venganza.

Y como toda obra de crítica, que no se funda en principios y motivos sinceramente científicos, sino en la comezon de pasiones mal disfrazadas é intereses de cierta índole, no puede prosperar sino á merced de algunas declaraciones de brocha gorda, fácilmente asimilables á espíritus perezosos ó voluntades torcidas, no es de extrañar que aquellas se lancen á manera de apotegmas acusando á la escuela de Krause de socialista en política, de indiferentista en moral, de fatalista en religion. Precisamente el problema que se plantea en los

trabajos de Roeder no sólo es eminentemente social, sino que se relaciona estrechamente con el orden moral y religioso, en cuyos dominios busca elementos indispensables para su justa resolución.

Pues ellos contestan, aunque por accidente, á tan infundadas como erróneas afirmaciones, cuya realidad científica es por extremo contestable, cuya intencion ni siquiera nos permitimos suponer.

A este propósito, contrayéndonos á la materia penal, bueno es indicar, que entre el socialismo, que reconociendo la competencia propia y la sustantividad del Estado en la funcion de restablecer el orden jurídico perturbado por actos voluntarios é inmorales y de procurar al efecto los medios indispensables y justos, busca además el concurso de asociaciones libres para ayudar eficazmente á la enmienda del culpable con auxilios religiosos y morales, con enseñanza, trabajo y patronato, y otra especie de socialismo por el Estado, cuyo objetivo es el terror, cuyos medios son las penas bárbaras y crueles y cuyos auxiliares se reclutan en ciertas asociaciones ricas de aparato esterno religioso, pero con procedimientos que guardan estrecha analogía, sino descienden por

línea recta de la antigua sopa conventual, ¿quién vacilará en la elección?

Si de indiferentismo moral se acusa á una doctrina, que escrutando los más recónditos senos de la conciencia pervertida y apreciando los más variados móviles de la voluntad culpable, aspira á extirpar los gérmenes del mal y de la injusticia, convirtiéndolos al bien y al derecho, preferible es con todo ese indiferentismo á las escuelas que presumen de morales y justas é intentan curar el mal en sus efectos y apariencia, no en la causa que lo produce, y olvidando que no es el cuerpo el culpable sino el alma, abandonan ésta á la corrupción más espantosa y degradante y estenúan ó martirizan aquél con penas horribles é inhumanas, cuando no entregan el alma al diablo y devuelven el cuerpo mutilado á la tierra, como antiguamente prevenia el fuero de Leon (1).

Si de fatalista se tilda á un sistema, que juzga al hombre perfectible, capaz en todo caso de en-

(1) Quisquis ex nostra progenie vel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere tentaverit, fracta manu, pede et cervice, et vulsis oculis, fassis intestinis, percussus lepra, una cum gladio anathematis, eterna damnatione cum diabolo et angelis ejus luat poenas. (*Colec. de Fueros municipales*, de Muñoz y Romero, t. I, pág. 72).

mienda y regeneracion con la ayuda de Dios y de sus semejantes, preferimos este fatalismo consolador y rico de esperanzas en la accion providencial de Dios (1), al ciego y supersticioso, que sólo ve en el criminal un sér incapaz de buenos pensamientos, de buenos sentimientos y de buenos deseos totalmente incurable, incorregible, maldito y se desembaraza de él por medio del verdugo, ó lo separa eternamente de la sociedad sumiéndole en perpétuo encierro.

(1) Guarda esta doctrina perfecta conformidad con la sustentada en la esfera más alta de la redencion cristiana por los más famosos Padres de la Iglesia oriental, San Clemente de Alejandría, Orígenes, San Gregorio Nacianceno y San Gregorio de Nyssa. Véase en resúmen la de este último: «El mal no es igual al bien; nada tiene de estable ni de permanente, se mueve en estrechos límites y debe volver al bien despues de seguido el curso de su desarrollo. La historia del mal puede compararse á la de una enfermedad. Todo en la naturaleza lleva un curso regular y alcanza su apogeo para dejar luégo el puesto á su contrario. Como el dia sucede á la noche, así la luz de la salud sigue á las tinieblas del pecado.» Recientemente un escritor ruso Wladimirow ha combatido la teoría correccional tomando este punto de vista entre otros. Su raciocinio reviste los caracteres de una novela cuyo protagonista, el criminal, niega á Dios, niega la moral, niega el derecho, y en virtud de todas estas negaciones se declara á sí propio incorregible, y no le falta razón para ello. ¿Pero donde está la realidad viviente que corresponda á ese tipo? Mucho dudamos que lá encuentre Wladimirow, fuera de los romances terroríficos de Poinson dú Terrail ó de las Historias extraordinarias de Edgardo Poe.

II.

**Indicaciones sobre la historia de la teoría correccional
en la escuela de Krause.**

Acaso se nos pregunte: ¿abriga, por ventura, la escuela de Krause la loca pretension de presentarse como la iniciadora de los sistemas penitenciarios, cuyo ideal consiste en la regeneracion moral del culpable? No en verdad: mas le cabe la gloria y le asiste el perfecto derecho de recabarla en cuanto á la determinacion de la teoría correccional, única que justifica aquellos sistemas, los funda en principios racionales y ciertos de moral y de derecho, y fija de antemano el desarrollo á que deben aspirar para realizar enteramente su objeto. Esta doctrina fué brevemente bosquejada por Krause en sus *Principios de filosofía del derecho*, donde al tratar de la organizacion y funciones del Estado, traza las líneas culminantes de ella. «Pero el Estado niega y combate tambien por todos los medios la injusticia y defiende contra ella el derecho suprimiendo mediante la ley y la prevencion (*policia*) las fuentes de donde aquella procede.»

«Las consecuencias legítimas de una injusticia cometida deben determinarse en una ley especial: y si llamamos pena á estas consecuencias, que alcanzan y se imponen por el poder público al infractor de la ley, ésta recibe el nombre de penal. De consiguiente, ningun delito puede ser castigado sin ley previa y tribunal. Las funciones del tribunal contra la injusticia cometida son: indagacion del hecho y de la imputabilidad legítima; sujecion del hecho á la ley penal; juicio y sentencia resultante y cumplimiento de ésta por el poder ejecutivo. Un hecho es imputable al hombre en cuanto procede de su voluntad libre, ya sea inmediatamente por efecto de una voluntad deliberada injusta, ó mediatamente por mera falta de voluntad justa. Y puesto que el derecho debe ser realizado y mantenido con independencia de toda voluntad injusta del sujeto, tiene el Estado derecho para impedir al punto cualquiera manifestacion injusta, hasta por medio de coaccion corporal, si fuere inevitable, aunque sin la intencion de dañar, ni de atormentar. Como lo tiene igualmente á promover por todos los medios justos el cumplimiento del derecho entre los miembros del Estado. En segundo lugar, tiene el derecho de limitar la libertad del criminal en la esfera de su

transgresión, mediante vigilancia y caso necesario prisión, hasta que sea manifiesta la regeneración del sentido y conducta del individuo. En tercer lugar, tiene el derecho y además la obligación de compensar el daño causado por el criminal, ya mediante el criminal mismo, ya mediante el Estado, en cuanto es legítimamente posible: porque toda injusticia es un mal y en parte es también mal moral y como mal un accidente desgraciado (1), que alcanza mediata ó inmediatamente á todos los miembros del Estado. Luego el mal producido por una injusticia, es una falta de condición para la vida comun y para la vida individual, y por lo tanto cuando el individuo no puede restituirla debe hacerlo la comunidad.»

« El criminal, en la esfera de su criminalidad, es incapaz, impotente para el derecho, de lo cual resulta el procedimiento á que há de sujetarse para volver al sentido de la justicia. Este procedimiento es para el culpable, un derecho suyo, en cuanto es medio para volverlo al estado de condicionalidad recíproca con sus semejantes (2), y aun

(1) Véase nota 1.^a, pág. 14.

(2) A los que tanto choca lo del derecho á la pena, podríamos preguntarles, qué significa para ellos el axioma de que la pena borra el delito.

cuando él pueda sentirlo como un mal, con dolor, no es ni debe ser esta la intencion de la ley. La ley impone la pena como medio para el bien, y aún el Estado tiene el deber de proteger al criminal contra toda pasion de los individuos. Tal es el espíritu de la legislacion penal en el tercer período de la vida de la humanidad. En grados imperfectos de la vida pública, se encuentra una gradacion desde la pena de venganza ó el derecho del talion, á penas y males exteriores ó interiores, el tormento, la infamia de todas clases, hasta la penalidad considerada como el derecho de la injusticia. Es principio y precepto esencial de la ley penal, el de determinar la pena civil como impuesta por el Estado por motivo y en la medida de la injusticia cometida y para prevenir tambien en parte posteriores injusticias. Por este medio se escluye de la ley penal el principio de volver mal por mal, contrario á la dignidad y santidad del derecho y del Estado; y se escluye tambien la intencion de causar mal ó dolor y todo principio arbitrario en la penalidad. La ciencia y la experiencia demuestran que toda pena puramente exterior, sólo mediata é imperfectamente afirma el derecho; por el contrario, el procedimiento justo de parte del Estado alcanza con perfecta seguridad

su fin, cuando se completa con la educacion é instruccion, afirmando el sentimiento moral, regularizando las costumbres en el individuo, la familia y hasta las públicas, y con el concurso eficaz de todas las demás esferas de la vida.»

Pero este boceto inapreciable, en el cual son de admirar el sentido de la realidad que le anima y el elevado espíritu moral y religioso que le inspira, carece de los desenvolvimientos apropiados á los estensos límites que la cuestion abarca. Débense aquéllos á Roeder, que dá cima á la empresa con una precision lógica, con tal riqueza de análisis, detalles y aplicaciones, con un conocimiento tan acabado de todas las esperiencias hasta el dia hechas, que sin pecar de exagerados podemos considerarle como el más ilustre representante de la teoria correccional.

Todos los escritos de Krause tocantes al derecho, si completos en cuanto fijan los principios fundamentales, como hemos podido observar en lo anterior, resultan demasiado concisos y sin aquellos desenvolvimientos que la materia exige. Este cometido, sin embargo, lo llenaron sus autorizados discípulos Ahrens (1) y Roeder, ambos á dos

(1) Desgraciadamente muerto en Agosto del año anterior.

profesores de derecho. Pero así como el primero puso su atención con preferencia en la Filosofía del derecho sin descender á más concretas aplicacio-

Recientemente se há leído ante el Instituto internacional del que era miembro, una sucinta biografía debida al baron Holtzendorff, á cuya reproducción nos consideramos obligados como justo obsequio á la memoria del insigne escritor cuyo libro más célebre guió nuestros primeros pasos en el estudio del derecho. Por otra parte su Filosofía del Derecho há encontrado tan brillante acogida en España (tres traducciones de otras tantas ediciones, la segunda, la quinta y la sexta) que creemos será leida con gusto la biografía de nuestro autor por sus muchos admiradores. Héla aquí:

«Señores: Al ofreceros un bosquejo de la vida y de los trabajos de nuestro colega difunto, el profesor Ahrens, cumplo gustoso el encargo que el Presidente me dispensó la honra de confiarme.»

«Enrique Ahrens nació el 15 de Julio de 1808 en Kniestad, cerca de Salzgetter, pequeña población de Hannover. Las lecciones del gimnasio de Wolfenbüttel le prepararon para estudios más serios, que emprendió en la Universidad de Göttinga. Desgraciadamente se dejó arrastrar por el movimiento político de 1830, que destruyó el trono de los Borbones y levantó un nuevo reino al norte de Francia. Desterrado voluntariamente de Göttinga se trasladó á Bruselas y más tarde á París en donde se entregó á los estudios filosóficos, adquiriendo para servir al fin que se proponía un conocimiento perfecto de la lengua francesa.»

«En 1833, al comenzar su carrera, reunió en sus conferencias un auditorio escogido, que se apresuraba á escuchar las lecciones sobre la doctrina de Kant, poco conocida á la sazón en la capital de Francia.»

«El éxito alcanzado en París le valió la cátedra de Filosofía en la Universidad libre de Bruselas, que ocupó con gran pres-

nes, el segundo no obstante que también la cultivó con mérito singular y más profundidad acaso que el primero, ha trabajado con solícito empeño

tigio desde 1834 á 1848. Este período, es acaso el más fecundo de su vida literaria. Su primer trabajo, curso de Psicología, fué seguido muy luego de la obra que más há formado su reputacion. La Filosofía del derecho hizo conocer y apreciar en el mundo jurídico los principios de la filosofía de Krause. Tan conocida es la obra de Ahrens, que parece excusado hacer aquí su análisis. Desde 1839 á 1868 cuenta seis ediciones; la sétima estaba próxima á salir, cuando una muerte prematura arrebató el autor á la ciencia. Las doctrinas de este profesor se han extendido por todo el mundo, sobre todo, en Alemania (a). Las traducciones de su libro al español, al italiano, portugués, polaco, magyar y una reproducción en lengua alemana, contribuyeron á formar la reputacion universal de que tan justamente gozaba nuestro colega.»

«Las universidades de Leyden y de Utrech se disputaron en vano el honor de contarle en su seno.»

«Después de la revolucion de 1848, que cambió enteramente el régimen político de Alemania, el estudiante de Göttinga, fué enviado al Parlamento constituyente de Francfort. Ahrens aceptó el mandato patriótico pero infructuoso y le conservó hasta la derrota del movimiento unitario.»

«Entonces fué llamado como profesor á la Universidad de Grätz, en donde continuó hasta 1859, que obtuvo el nombramiento de profesor para la cátedra de ciencias morales y políticas de Leipzig, sucediendo á M. Bülow.»

«Además de las obras citadas dió á luz nuestro Ahrens diversos

(a) Sirva esta sincera declaracion de un adversario hegeliano, para contestar á los ignorantes ó mal intencionados de por acá, que diariamente nos atruenan los oídos vociferando que la doctrina de Krause no es apreciada, ni apenas conocida en Alemania. ¿Qué Filosofía del derecho há alcanzado la aceptacion que la de Ahrens?

y perseverancia suma la ciencia del derecho penal y de los sistemas penitenciarios.

El primer estudio especial que nuestro autor dió á luz fué su *Commentatio an pœna malum esse debeat* (1) donde aparecen espuestos los principios capitales, formando como el cimiento sobre el cual el autor há construido todo el edificio. El público español la conoce por mi traduccion, por cierto muy incorrecta, inserta en *La Escuela del derecho*, revista fundada en 1863 por D. Cayetano de Estér. Tan firmes y seguras son las convicciones de Roe-

trabajos muy estimados en Alemania. Me limitaré á recordar el *Sistema orgánico de la ciencia política*, la *Enciclopedia jurídica* y la *Introduccion filosófica á la jurisprudencia*, que forma parte de la Enciclopedia del Derecho, cuya segunda edicion hé publicado en 1875.»

«Ahrens murió en los primeros dias de Agosto último (1874) en la provincia de Hannover, su patria, cerca de Göttinga, que recordándole los primeros trabajos de su juventud, evocaba la memoria de su glorioso destierro en Bélgica.»

«La Filosofia del derecho de gentes que iniciaron otros pros- critos como Alberico Gentil y Hugo Grocio, recordará á Ahrens como uno de sus más hábiles intérpretes. La profundidad filosófica del genio aleman, junto á la lucidez del espíritu francés forman el carácter distintivo y el mérito principal de nuestro sentido colega. Consagrémosle un recuerdo de gratitud, porque há contribuido como pocos al estudio de las relaciones científicas del derecho positivo con las ideas universales de justicia.»

(1) Gisa, 1839.

der; tan arraigada está en su noble espíritu la idea de la justa pena allí espuesta; con tal lucidez y penetracion la concibió desde un principio, que ni el trascurso de veinticuatro años, ni el aumento prodigioso de su caudal científico durante este largo período, ni el desarrollo más metódico y completo de otras muchas teorías, han motivado el más ligero cambio ó alteracion en las ideas formuladas desde 1839, como despues veremos.

Aparte muchos y excelentes trabajos de esposicion y de crítica apoyada en los principios de su sistema, que han aparecido constantemente en varias publicaciones alemanas, de cuyos trabajos algunas indicaciones se recogen en sus escritos especiales, el tratado que siguió á la *Commentatio* es el intitulado: *Fundamento jurídico de la pena correccional* (1), compendio inapreciable donde se esponen con sin igual claridad y lógica ilacion los principios capitales que informan todo el derecho penal.

Por los datos que hemos podido adquirir, sigue en orden de tiempo á los escritos indicados, el dictámen que, en virtud de requerimiento, remitió

(1) Heidelberg, 1846, 36 páginas.

en 1855 al gobierno de Prusia á propósito de las reformas allí proyectadas. Y pudo tener la satisfaccion honrosísima de verlo aceptado casi unánimemente por la Comision. Al año siguiente lo publicó enriquecido con algunas notas y mejor ordenado, bajo el título de: *Mejora del sistema de prisiones por medio del aislamiento* (1), dictámen especialmente relativo á Prusia. Este escrito ocupa el segundo lugar entre los que forman el presente volúmen.

La teoría habia hecho su camino ayudada de instituciones, que si no nacieron de su inspiracion, coincidian con ella en objeto y tendencias. Numerosos é ilustres campéones, Suringar en Holanda, Ducpetiaux en Bélgica, y otros muchos la propagaron é hicieron prevalecer en la legislacion de sus respectivos países. Entónces juzgó oportuno Roeder volver la vista á su primero y fundamental pensamiento, mostrando la consecuencia en los principios y las reconocidas ventajas de su realizacion en las esferas de la vida práctica y dió á la estampa el libro sobre la *Ejecucion de las penas segun el espíritu del derecho* (2), á cuya cabeza

(1) Praga, 1856, 56 páginas.

(2) Leipzig y Heidelberg, 1863, un tomo, xiv-364 páginas.

figura la *Commentatio*, traducida á la lengua alemana, ordenada en párrafos con sus correspondientes epígrafes, enriquecida con nuevas notas y aumentada con un suplemento donde se contienen ciertas ampliaciones y respuestas á objeciones contra la teoría. Pero en cuanto al contenido primitivo no resulta la más leve alteracion. Lo restante del libro lo forman diez trabajos especiales, tres de ellos de Suringar, traducidos por Roeder, sobre otras tantas cuestiones importantes del sistema penitenciario. Si como esperamos, el público ilustrado presta alguna atencion á nuestro escrito, aquella obra seguirá muy de cerca á la presente: el trabajo está terminado, á falta de la última y definitiva correccion.

Otro opúsculo, tercero de esta coleccion que hoy se publica, debemos á la benevolencia del autor. Se titula: *El ramo de prisiones á la luz de nuestra época*, (extractado de la publicacion alemana trimestral) muy poco posterior (1) á *La pena correccional y sus instituciones como exigencia del dere-*

(1) El ejemplar remitido por el autor, carece de indicacion respecto á la fecha en que se publicó, mas por algunas referencias podemos considerarlo posterior á 1864, quizá de 1865.

cho (1864), cuyo trabajo no há llegado á nuestras manos.

Las esperiencias cada dia más copiosas y decisivas, la actitud resuelta de los gobiernos y de la opinion hacen esperar el triunfo completo más ó ménos lejano del sistema penitenciario. Si algun obstáculo se ofrece todavía, no radica ya en la inercia gubernamental, ni en la indiferencia de la opinion; nació por el contrario de la influencia perniciosa de las teorías tradicionales del derecho penal. A conjurar este mal se dirige la obra en España muy conocida por la escelente traduccion de D. Francisco Giner, *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*, donde como el título lo hace comprender, se contiene el exámen más completo y la crítica más racional de que tenemos noticia sobre los sistemas de derecho penal.

Quizá el autor, propagandista incansable y paladin esforzado de las buenas doctrinas, no há interrumpido sus trabajos y publicaciones, con tanto más motivo, cuanto que el espíritu de secta y de crítica, con frecuencia acerba y siempre impropia de ciertos hombres que se creen á la cabeza de un movimiento científico, no há dejado de estremar sus sañudos ataques contra Roëder y sus secuaces

principales Ducpetiaux y Suringar (1); pero mi alejamiento casi total durante algunos años de la vida serena y apacible del estudio científico, me há impedido seguir al autor páso á páso en su brillante carrera.

III.

Estado presente de los estudios sobre penalidad y sistemas penitenciarios en España.

Como el principal objeto de esta publicacion se contrae al sistema penitenciario, nos creemos dispensados de ciertas noticias sobre tratadistas de derecho penal, que parecerian ociosas. El lector que desee adquirirlas, puede consultar la obra de D. Benito Gutierrez y Fernandez, profesor de derecho en la Universidad de Madrid (2), en la cual se contienen bastantes y exactos datos de nuestra bibliografia penal, ó la más completa de Ny-

(1) Véase un artículo de Holtzendorff: *Exámen de las últimas publicaciones sobre el sistema penitenciario*, en la *Revista de Derecho internacional y de legislacion comparada*, Bruselas, 1869, tomo I, página 50.

(2) *Exámen histórico del derecho penal*, Madrid, 1866, un tomo, VIII-475 páginas.

pels (1). A pesar de la reserva que el método impone, conviene hacer mérito de los estensos comentarios del Código penal de 1870, debidos á D. Alejandro Groizard (2), cuya participacion directa en la reforma es de todos sabida, y de la obra más apreciable sin duda de D. Luis Silvela (3), catedrático de la asignatura en la Universidad de Madrid.

En cuanto á la primera, aunque no sea posible un juicio total sobre el conjunto y detalles, como la parte publicada se refiere al libro primero del Código, en el cual se consignan los preceptos generales acerca del delito y la pena, el comentarista cuida de esponer sus doctrinas en los lugares correspondientes, teorizando, en nuestro sentir, más de lo que consiente el alcance de un mero comentario legal, sin duda tambien para combatir *virivus et armis* la teoría correccional de Roeder contra la cual estrema su crítica.

(1) *Complement de la Theorie du code penal* de M. M. Chauveau, et F. Helie par J. S. Nypels, Bruselas, 1863, un tomo en folio, CLVIII-641 páginas.

(2) *El Código penal* de 1870, concordado y comentado, (en publicacion).

(3) *El derecho penal* estudiado en principios y en la legislación vigente en España, tomo I, 1874, Madrid.

Dejando á un lado esta irregularidad de método, la obra del Sr. Groizard, modelo de laboriosidad y de conocimiento de los textos legales, se resiente de algunos defectos gravísimos en la esposicion y juicio de las diferentes escuelas que procuran determinar la noción de la pena, su fundamento y objeto.

Nótase en primer lugar cierto desden, porque deficiencia no podemos atribuirle, hácia los estudios profundos y comprensivos de filosofía del derecho penal, de la que, á juzgar por la obra, sólo estima las doctrinas eclécticas de Rossi, Bertauld y Helie, y como último progreso la insegura y vaga de Tissot, en parte corregida por su mismo autor en la *Introduccion filosófica al derecho penal* publicada el año último. En cambio, há hecho muy poco aprecio de las escuelas alemanas y há prescindido en absoluto del brillante movimiento de la moderna Italia representado en los nombres ilustres de Ambrosoli, Canonico, Carrara, Ellero, Garelli, Guilani, Mamiani, Mancini, Paoli, Pessina, Pissaneli, Vigliani y tantos otros.

En segundo lugar, rebosa en la obra del señor Groizard la inseparable prevencion del hombre de ley, del antiguo fiscal, sobre cuya inteligencia pesa con inmensa pesadumbre aquel anatema de

Bacon: *quasi e vinculis sermocinantur*. Tal nos há parecido en verdad, cuando discurre sobre la pena capital, que patrocina con ardor semejante al de Carpzovio, Jousse ó Muyart de Vauglans (1).

Algunos otros reparos pondríamos á ciertas declaraciones saturadas de dogmatismo, como la de que la pena es fin en sí misma, cosa que en buenos principios no llegará á demostrar, y no pocas rectificaciones haríamos á la esposicion de las varias escuelas que, acaso por falta de fuentes directas, no se presenta con la exactitud que toda crítica exige, pero este empeño nos llevaria demasiado léjos y ampliaria desmesuradamente el cuadro de esta introduccion.

Por lo tocante á las objeciones contra la teoría correccional y la doctrina de su más genuino representante Roeder, en cuyo trabajo parece mostrar singular complacencia, de buen grado las contestaríamos, si por anticipado no lo hubiese

(1) Si esta comparacion se juzgara exagerada, tómesese el curioso lector la molestia de revisar, entre otras, las páginas 131 y 137, tomo II de los *Comentarios*, y allí encontrará párrafos enteros sin desperdicio alguno y especies tan altisonantes y peregrinas como aquellas de lo *infinito de la pena aplicada á lo infinito del delito* jerga que no será krausista, ni siquiera alemana, pero jerga al fin inventada para enmascarar el talion.

hecho el autor mismo, como despues veremos. Ni aún en este terreno ha sido muy afortunado el comentarista, porque si su crítica no es copia literal de otras muy anteriores, guarda con ellas gran parecido; en todo caso comprende lo más débil de los impugnadores de la teoría.

Hay un punto, sin embargo, en que el ataque se estrema más de lo lícito, y no hemos de pasarlo por alto. Para la cabal inteligencia de nuestra réplica, debemos notar que el escrito del Sr. Groizard procede del año de 1872.

Apreciando la exigencia ineludible, no sólo en la teoría correccional, sino en otras sobre sistemas penitenciarios (cuyo último extremo aparenta desconocer el Sr. Groizard para singularizar más el ataque contra Roeder), de romper el valladar inflexible de una pena tasada en general para todos los casos, dejando cierta libertad de apreciacion al juez y aún despues de dictada la sentencia á un nuevo juicio como de revision y confirmacion, al que concurren hombres esperimentados y capaces en el trato de los penados, esclama (y dispénsenos el lector que en este punto seamos algún tanto difusos, pero la crudeza é injusticia del ataque merece cierta severidad en la respuesta), de este modo:

«Ni qué, ¿por duro que sea, puede ser bastante para censurar con toda la severidad que se merece el que ni el género ni la duración de la pena se fije en la ley, ni se señale en la sentencia? ¿Qué clase de justicia presidiría al mundo si doctrinas de esta índole hallaran acogida en las leyes positivas? Habría tantas penas en realidad como culpables: dos delitos idénticos, dos homicidios análogos, podrían ofrecer el siguiente repugnante contraste: el autor del uno podía volver al seno de la sociedad, por ejemplo, á los tres ó cuatro meses de prisión, por estimarse que ya su voluntad estaba conciliada con el derecho, mientras que el autor del otro, por no dar iguales pruebas de corrección ó de arrepentimiento, veía pasar año tras año sin poder calcular el fin de sus padecimientos.»

«¡Parece imposible que se haya llevado á esto la exageración de las cosas! ¡Esa sábia filantropía que no ve en el culpable más que un enfermo á quien hay que curar, un niño á quien hay que educar, un hombre á quien hay que regenerar, no tiene una palabra de consuelo para la víctima, no tiene una idea de protección para la sociedad amenazada ó escandalizada, no tiene una fórmula de reparación para el orden jurídico brutalmente atropellado por el delito!»

«Figurémonos uno de esos horrendos crímenes que conmueven á cuantos tienen la desgracia de presenciarlos. Un asesino clava una y dos veces el puñal en el seno de una mujer indefensa. ¿Qué acontece? Un sentimiento de horror embarga todos los ánimos; un clamor general se levanta contra el delincuente; todos quieren apoderarse de él; todos sienten la necesidad de que tanta perversidad no quede sin castigo; todos sienten á favor de la persona inmolada; nadie puede permanecer indiferente: la conciencia individual como la conciencia pública, clama contra el asesino. Pues bien, todo eso determina para Roeder un sentimiento falso; está en oposicion con la índole de la pena, tal al ménos como esta idea es por él concebida; lo único que hay que ver en aquel sangriento drama es un enfermo de la voluntad; el único interés social que hay allí está en su correccion. Reconciliemos al criminal con la justicia: estimulémosle para su regreso al derecho, y si por el arrepentimiento llega á la correccion, la justicia nada tiene que hacer: la sociedad puede sin alarma dejarle gozar de su libertad dentro de su propio seno.» ¿Cabe mayor desvarío?

«Pero ¿cómo, cuándo y por quién se ha de declarar que la voluntad rebelde há vuelto, mediante

la correccion, á ponerse en armonía con el derecho? No lo há dicho de un modo terminante Roeder y há hecho bien, porque su sistema hubiese caido en nimiedades tales que no hubiera merecido una séria impugnacion. Se há contentado en este punto con una generalidad. La rectificacion posterior del primer fallo, há dicho, en conformidad con los resultados de la constante observancia del reo y del más celoso influjo para modificar su sentido, (funciones ambas, durante el cumplimiento de la condena, de hombres experimentados y capaces), por un segundo juicio pronunciado despues de trascurrido el tiempo suficiente para este exámen concienzudo, es una exigencia del derecho.»

«¡Buena exigencia en verdad! Despues de tanto aparato científico, ¿á qué venimos á parar? La pena para Roeder en la realidad de la vida, bien claro lo dá á entender con esas últimas palabras, es lo arbitrario, lo que quieren hombres experimentados y capaces.—¿Experimentados en qué? ¿Capaces en qué?—En saber si *el fin de la pena se há logrado* ántes ó despues de lo que se esperaba al tiempo de pronunciar el juicio.»

«Tal es la doctrina que aspira nada ménos que á estirpar de raíz el principio que sirve de fundamento á toda la penalidad reinante, como in-

compatible con el verdadero concepto del derecho. En suma, un ataque á la fijeza de la ley penal: la proclamacion de la mayor ó menor corregibilidad de los individuos, que es siempre inescrutable, como criterio de la pena; la desigualdad en la aplicacion de los castigos; la arbitrariedad en el señalamiento de sus límites; la hipocresía confundida con el arrepentimiento; el derecho con la moral; el interés social y el orden jurídico; el daño material y el daño moral del ofendido sacrificados á la curacion del culpable y á la obtencion de un arrepentimiento y regreso de la voluntad á la justicia, cuya verdad y realidad nada puede atestiguar.»

Si pretendiéramos imitar al crítico en esa esplosion que le acomete, bastaríamos decir con Hamlet: ¡palabras! ¡palabras! ¡palabras! y aún añadir con sobra de razon: ¡sangre! ¡sangre! ¡sangre! Ni dejaríamos de observar que en su apasionamiento contra Roeder, comprenda, sin pensarlo ni quererlo, otras doctrinas que no son la correccional y un conjunto de axiomas, medios y procedimientos, que la civilizacion hace avanzar disipando las brumas sangrientas de la penalidad antigua.

Pero nuestra contestacion tomará muy diverso

giro, para lo cual precisa estraer la esencia de cuanto hemos copiado literalmente del comentario, porque no se nos tachase de inexactos. En suma, para el Sr. Groizard, es una exageracion, un desvario, y no sabemos cuántas cosas más, que la tendencia íntima, que el objeto fundamental de la pena sea la correccion ó regeneracion del culpable; es otro gran desvario y grande arbitrariedad, que la ley penal se haga flexible por lo que respecta al límite de la pena, la cual en rigor no puede estatuirse como una regla general infranqueable para todos los casos particulares; que no habria justicia en el mundo admitiendo semejantes reglas; que todo esto, en fin, no es más que una exageracion de la sábia filantropía. Tal es, si no estamos equivocados, el fondo de sus atáques.

Esto se escribia y publicaba por el año de 1872, repetimos. En 1771 una pragmática de Cárlos III consagra ese segundo juicio que tanto repugna al Sr. Groizard, si bien es sólo aplicable á los condenados á presidio con retencion. La prerogativa de gracia ó indulto la reconocen todas nuestras Constituciones y todas las del mundo. Pero no hagamos mérito de tales precedentes, ni intentemos siquiera precisar su significacion y alcance. Nuestra contestacion sólo tiene por objeto atenuar

un poco ese asombro que sobrecoge al Sr. Groizard cuando contempla la teoría correccional y los sistemas penitenciarios y pone mientes en sus indeclinables consecuencias.

Dos años ántes que el Sr. Groizard descargase sus iras contra la teoría correccional, el principio de la enmienda y la flexibilidad apetecible en la ley penal para hacer viable aquel principio, se celebraba en Cincinnati un congreso penitenciario, al cual no sabemos que asistiesen muchos partidarios de la doctrina de Roeder, ni de sus aplicaciones. De este congreso, de carácter nacional, patrocinado muy luégo por el poder federal de los Estados-Unidos, surgió la idea de otro general, que debería reunirse en 1872 en Lóndres, y al cual asistirían representantes de todos los países civilizados. Al efecto, por la vía diplomática é interesando la acción de todos los representantes extranjeros acreditados cerca del gobierno de Washington, se hicieron las invitaciones convenientes. El congreso de Cincinnati encargó al Dr. Wines la redacción de un informe detallado sobre el estado de la cuestión penitenciaria en todos los países civilizados y la reducción á fórmulas concretas de los principios aceptados en Cincinnati, que se someterían á la conferencia de

Lóndres. Y esta redaccion se hizo y las proposiciones concretas se formularon. El congreso de Lóndres se reune; asisten á él representantes de América y de todas las naciones de Europa, ménos de España; el gobierno de la Gran-Bretaña se ve representado por el ministro del Interior, mister Bruce; todas las ilustraciones científicas concurren: profesores, académicos, sacerdotes, médicos, directores de establecimientos, hombres de Estado y de administracion, magistrados. La presidencia se defiere á un magistrado de tribunal superior de Francia. Entónces el Dr. Wines, en representacion del congreso de Cincinnati, somete las proposiciones formuladas, las cuales fueron acogidas favorablemente en aquella célebre reunion. De entre ellas citamos tan sólo tres, para que sirvan de respuesta á las declamaciones ántes copiadas y de observacion también á juicios cuya pasion impide el reconocimiento exacto de las cosas:

1.ª El tratamiento que impone á los criminales la sociedad, es para ésta una medida de proteccion.

2.ª El fin esencial de la pena consiste en reformar al criminal, y no en imponerle un sufrimiento por espíritu de venganza.

7.ª El criminal no deberia ser condenado por

tiempo determinado en la sentencia. Sería más conveniente consignar en ella que se le mantendría en prision hasta el momento en que demuestre su enmienda. Sería preciso, en una palabra, sustituir á las sentencias *condenatorias*, sentencias de *reforma*.

Pues no obstante que estos deletéreos principios se consignaron á presencia de los representantes del poder, de la justicia, de la sociedad, de la ciencia y de la religion de todos los países del mundo, ninguna voz se levantó á protestar contra ellos.

El congreso, que consideró al criminal como un sér necesitado de reforma y enmienda, no tuvo *una sola palabra de consuelo para las víctimas, una idea de proteccion para la sociedad amenazada ó escandalizada, una fórmula de reparacion para el orden jurídico, brutalmente atropellado por el delito*. Esto esplica á las mil maravillas nuestra ausencia de tan nefando conciliábulo.

Dejemos ya al Sr. Groizard en la quieta y pacífica posesion de las logomaquias citadas y otras vaguedades, como *el interés abstracto de la justicia, el imperio de la justicia dentro del Estado*, etc., y dediquemos algunas frases á la obra del Sr. Silvela, á la cual damos valor y sentido

diametralmente opuestos. Verdad es que, á diferencia de la anterior, se mueve sólo en el campo de la teoría. Su autor se declara partidario resuelto de la correccional, cuyos principios informan todo el libro, en el que abundan las buenas doctrinas, no escasean análisis y deducciones de mérito sobre cuestiones capitales de penalidad, y aunque modestamente procura velarlos, descubre conocimientos nada comunes acerca del proceso de la ciencia penal en estos tiempos. Concretamente no se ocupa en los sistemas penitenciarios, acaso por reputarlo materia administrativa; pero en los capítulos referentes á la ejecucion de la pena, aspira á determinar las condiciones generales de la pena justa y su adecuado cumplimiento.

Nuestra literatura en cuanto á sistemas penitenciarios, es ménos rica, por cierto, que la penal, coincidiendo en ello con nuestro lamentable atraso legislativo. Ni las traducciones de obras modernas que en su tiempo fueron objeto de universal aprecio, como las lecciones sobre las prisiones del Dr. Julius, la memoria de Tocqueville y Beaumont, el informe de W. Crawford y los muchos y excelentes escritos de Ducpetiaux, se propagaron con el interés que se despertó hácia las obras

de Beccaria, Filangieri, Bentham, y más adelante Rossi y otros muchos, que tratan el derecho penal.

No faltaron, sin embargo, en el siglo de oro de nuestra literatura, algunos escritores que ponen de relieve la llaga social de las cárceles, presidios y galeras, y aún propinan ciertos remedios, más ó ménos adecuados, para su curacion. D. Antonio de Guevara, obispo de Mondoñedo (1), Bernardino de Sandoval (2) y Tomás Cerdan de Tallada (3), merecen grato recuerdo.

Casi todo el siglo xvii y parte del xviii marcan la decadencia á que vino á parar la ántes poderosa monarquía española. No causará extrañeza, por lo tanto, que esa decadencia gubernamental y social se revele también en las obras del entendimiento. La influencia de nuestro segundo renacimiento (época de Cárlos III) en el siglo xviii, trascendió parcialmente al asunto que nos ocupa; y la idea, aunque no completa ni bien definida, del sistema penitenciario, germina ya en el dis-

(1) *Libro de los inventores del arte de marear* y de muchos trabajos que se pasan en las galeras, Valladolid, 1539.

(2) *Tratado del cuidado que se debe tener de los presos pobres*, 1564.

(3) *Visita de la cárcel y de los presos*, 1574.

curso sobre las penas del Sr. Lardizábal (1), como la teoría correccional tampoco queda olvidada ni postergada, siquiera no triunfe en su clara y viril inteligencia. « La enmienda del delincuente es un objeto tan importante, que jamás debe perderla de vista el legislador en el establecimiento de las penas. Pero, ¿cuántas veces, por defecto de éstas, en lugar de corregirse el delinciente se hace peor, y tal vez incurable, hasta el punto de verse la sociedad en la precision de arrojarlo de su seno, como miembro agangrenado, porque ya no le puede sufrir sin peligro de que inficione á otros con su contagio? La esperiencia nos enseña que la mayor parte de los que son condenados á presidios y arsenales, vuelven siempre con más vicios que fueron, y tal vez si se les hubiera impuesto otra pena, hubiera ganado la sociedad otros tantos ciudadanos útiles y provechosos. » Esta esperiencia, tan sensible para un corazon recto, como temida de una inteligencia elevada, lleva á Lardizábal á trazar algunas líneas del sistema penitenciario, proponiendo la sustitucion de los presidios y arsenales *con casas de correccion, cuyo único objeto debe ser ésta.*

(1) *Discurso sobre las penas*, Madrid, 1782.

Conforme con las ideas de Lardizábal se muestra, tiempo adelante, en 1818, D. José Márcos Gutierrez (1), el cual dedica un recuerdo al sistema de Filadelfia, conocido por la traduccion de una obrita francesa que lo describe.

El período que sigue, agitado por las revueltas políticas, fué poco propicio á una obra que requiere cierta tranquilidad y el concurso unánime de la opinion y del gobierno. La idea se oscureció, no tanto que dejase de mover el ánimo de D. Marcial Antonio Lopez (2), á quien debemos una obra descriptiva que no carece de mérito. Preocupado, sin embargo, el autor por ideas tradicionales, no llega á decidirse por ninguno de los sistemas penitenciarios temiendo á los efectos de la filantropía, que si no valen para castigar los delitos, sirven, en su sentir, de poderoso estímulo para cometerlos (3). Desgracia es que semejante preocupacion, hija de su inesperienza y de

(1) *Práctica criminal de España*, 1818, Madrid, tres tomos.

(2) *Reseña de los establecimientos penales más célebres de Europa y América*, 1832.

(3) La inseguridad de estas afirmaciones *à priori* se demuestra con los resultados que arroja la estadística en materia de reincidencia. Véanse á este propósito las obras de D'Olivrecona sobre la reincidencia, París, 1873, la de D'Ivernes, París, 1874, y los datos resultantes de varios informes al Congreso de Lóndres.

observaciones superficiales, engendrada por el predominio de ideas sobre penalidad que la cultura de los tiempos va relegando al justo olvido que merecen, haya arraigado en España más de lo que podia esperarse. Con frecuencia hemos oido á hombres de ilustracion reconocida, pero que no han pisado jamás una cárcel, ni un presidio, ni han visitado un establecimiento penal, reproducir la observacion de Lopez para reprobear el sistema penitenciario.

Lugar preferente merece en nuestros recuerdos el Sr. Posada Herrera, á quien debemos desde el año de 1843 una esposicion completa y una elocuente defensa del sistema penitenciario, y en parte, como no podia ménos, de la teoría correcional (1). Si al reconocido talento del Sr. Posada Herrera, á su prodigiosa lucidez de espíritu y á su fina observacion, agregamos una esposicion clara y concreta, un método riguroso en la medida que la forma obligada del discurso oral lo consentia, tendremos el juicio de la obra de tan distinguido estadista. Párrafos numerosos hallamos en sus lecciones, que son rasgos acabados.

(1) *Lecciones de administracion*, Madrid, 1849. Consúltese tomo II, págs. 23-120.

«Nuestras cárceles y presidios, dice (pág. 23), tal como se hallan en el día, ¿corresponden á las miras del legislador? ¿contribuyen á mejorar las costumbres de los presos y detenidos, ó de los penados en presidio, y á hacer que estos miembros que eran ántes perjudiciales á la sociedad, se conviertan en ciudadanos útiles? La respuesta, señores, no puede ser muy grata. Cualquiera que haya tenido la desgracia de entrar en una cárcel pública, ó á quien la curiosidad haya llevado á alguno de esos lugares donde el crimen tiene su morada, habrá observado, que ni por el orden, aseo y limpieza que hay en ellos, ni por la moralidad y mejora de las costumbres que allí se procura al delincuente, puede recomendarse el estado de nuestras cárceles. En ellas se encuentran mezclados el pobre y el débil muchacho menor de 18 años, á quien una ligereza ha arrastrado á cometer un delito, con el hombre envejecido en el crimen, y cuya correccion es difícil y casi imposible. Allí se confunden los hombres honrados, á quienes una falsa delacion há llevado á aquella mansion del dolor, con el criminal que por sentencia en primera instancia se há declarado condenado á muerte; allí se encuentran todas las escalas del crimen, todos los grados de la inmora-

lidad, todas las edades, y quiera Dios que no se encuentren tambien confundidos los sexos. En nuestras cárceles pasan los presos su vida en la ociosidad, entregados al juego y á vicios de toda especie, y sin esperanza ni medios de salir de este estado de abyeccion y abatimiento á que el crimen los há arrastrado. Léjos de servir la cárcel para corregirlos, sólo sirve para estimularlos en la carrera que tan desgraciadamente han emprendido. Allí se comunican unos con otros sus pensamientos depravados; allí la relacion de las aventuras del más criminal, estimula á pasar por iguales trámites al que es más inocente; allí, el que há cometido una ligera falta, se encuentra escitado á cometer delitos y crímenes grandes. Así, léjos de ser las cárceles una escuela de moralidad y un elemento para la mejora de las costumbres públicas, no son más que una escuela del crimen, un elemento más para estender la corrupcion y los vicios que esta misma sociedad deseaba alejar de sí. Esto sucede, no sólo en las cárceles apartadas, en las destinadas á servir á un concejo ó capital de partido, sino en las de las capitales de provincia, en las que se debiera esperar más aseo y limpieza en el interior, mejor distribucion de trabajos, más correccion y mo-

ralidad, elementos en fin de mejora para las costumbres. Tal vez algunos puedan mirar este asunto con mucha indiferencia; tal vez otros crean que las cárceles no pueden ser más de lo que hoy son, y acostumbrados á ver siempre en ellas personas endurecidas en el crimen, acusen á la naturaleza del hombre por falta y vicios de las instituciones destinadas á corregirle, y crean de buena fé que son inútiles los esfuerzos del legislador para detener en la carrera del crimen al que una vez ha sido delincuente. Una fatalidad ciega decide, en su concepto, de la moralidad del hombre, y la fuerza de la instruccion, del ejemplo y del hábito, no pueden arrancar de raíz los vicios que espontáneamente han nacido en su corazon, substituyendo á la semilla del delito la de las acciones buenas y benéficas para la sociedad. No faltan personas que así piensan, y no há muchos años, en 1826, uno de los diputados en la Dieta de Suiza, tratándose de esta cuestion, les decia á sus compañeros: «La sociedad actual está ahora enferma de filantropía; pero bien pronto pasará esta época y la sociedad se convencerá de que no hay otro medio para libertarse de los criminales, que el que antiguamente se empleaba, el cadalso, el verdugo.» Si esto fuera desgraciadamente cierto,

lo que he de decir esta noche y las sucesivas sería del todò infructuoso. Pero yo me complazco en creer que no lo es, y por eso me ocuparé algun tiempo hablando de los sistemas carcelarios, no ciertamente tanto como yo quisiera, y como el interés de la materia exige, pero lo bastante para dar una idea de cuál es el estado de esta reforma en Europa y de los principios más generalmente reconocidos.»

De propósito hemos copiado literalmente las líneas que anteceden, que como otras muchas del trabajo son bastantes para formar la reputacion del escritor. Pero ¡oh desventura de España! El escritor se convierte en hombre de Estado; ocupa durante cinco años, ejemplo no conocido entre nosotros, el centro gubernativo del cual dependen cárceles y presidios; disfruta en las esferas del poder de preponderante, sino de exclusiva influencia; los ingresos del Tesoro por aquella época son cuantiosísimos; el crédito del Estado está más seguro que nunca; el gobierno cuenta una mayoría afecta y nutrida en los cuerpos á los cuales compete la facultad de hacer leyes, y no obstante concurso tan feliz de circunstancias, el paso del Sr. Posada Herrera por el ministerio de la Gobernacion no se distingue por la más mínima refor-

ma penitenciaria. Decimos mal: autoriza y patrocina la coleccion legislativa de cárceles y presidios, como si deseara presentar reunidas á la faz del mundo todas las vergüenzas, todas las iniquidades, peligros, males y barbarie que ántes revelara con tanta elocuencia. ¿Es que el Sr. Posada Herrera, hombre práctico y de gobierno, modificó sus primeras ideas en sentido inverso á las universales esperiencias que por todas partes las avaloraban? No lo creemos. ¿Es que obstáculos insuperables le impedian acometer la reforma? De temer es recordando, que tambien por entónces otro ministro emprendedor suspendia ó paralizaba la reforma judicial á causa de la cuestion económica. En aquellos tiempos los cuarteles de Madrid, Coruña, Alcalá y otros se levantaron de nueva planta y se restauraron conventos de monjas y... doblemos la hoja.

Promulgado el Código penal de 1848, que se reformó en 1850, el gobierno exigió la concurrencia de corporaciones y tribunales al juicio público que abria sobre aquél. Entre los informes más luminosos y completos merece especial mencion el del Colegio de Abogados de Madrid de 29 de Noviembre de 1852. Allí, despues de hacer una crítica severa y merecida, poco fructuosa

por cierto, como despues veremos, de la escala múltiple de penas, se aborda, aunque débilmente, la cuestion del régimen penitenciario, optando por el sistema de Auburn, atenuado en cuanto á la regla del silencio, por la gravedad que en sentir de los autores del trabajo entraña dicha prohibicion respecto á personas nacidas en el Mediodía de Europa, á cuyo efecto propone «que en escasos y determinados dias, personas caritativas que den garantías de moralidad á la Administracion pudieran ver á los presos, consolarlos en sus aflicciones, abrirles la esperanza del porvenir y libertarlos tal vez de la desesperada situacion á que puede venir el que no oye otra voz que la del que le manda con imperio y le amenaza continuamente con el castigo.» Debemos creer que los informantes no pudieron desarrollar con libertad todo su pensamiento, cohibidos por el temor de una repulsa total, ó esperanzados quizá de conseguir alguna ventaja proponiendo un término medio, porque de otra suerte no puede esplicarse la inversion total de ideas que el informe revela, ni la anticipacion de juicios cuya legitimidad y exactitud sólo pueden demostrarse *à posteriori*. Como era aventurado suponer que el régimen del silencio, por rigor que se despliegue para obte-

nerlo, es medio suficiente á evitar la comunicacion real y efectiva entre penados que trabajan juntos durante muchas horas del dia.

Si razones de imparcialidad científica no nos obligasen á ello, la gratitud y la buena memoria hácia el que fué nuestro profesor, nos llevarian á consignar el nombre de D. Manuel Colmeiro. No necesita su bien sentada reputacion de nuestras alabanzas, ni el respeto nos permitiria las críticas contra el maestro. Afortunadamente no hay motivo para lo último, y es inexcusable el deber de lo primero. En manos de todos anda su tratado de *Derecho administrativo* (1) justamente apreciado de nacionales y extranjeros, que así sirve á los jóvenes para iniciarlos en el estudio provechoso de tan importanté materia, como ayuda poderosamente á los hombres de ley y de administracion en los árduos asuntos que con frecuencia se les ofrecen. Allí encontrarán los amantes del estudio breves, pero seguras indicaciones; y aunque tan competente escritor todavía no há llegado á desprenderse de las peligrosas y arraigadas influen-

(1) Aunque aquí nos referimos á la tercera edicion, Madrid 1865, dos tomos, no debe olvidarse que la primera donde consigné sus ideas data de bastantes años ántes.

cias de la teoría de la intimidación, esto no obstante, sus marcadas simpatías parecen inclinarse al sistema del arresto individual, único que la teoría correccional admite y único también que puede servir al objeto justo y moral de la pena. Hemos de añadir, que el Sr. Colmeiro insiste y persiste en las ideas favorables al sistema penitenciario en su discurso de contestación al marqués de la Vega de Armijo (1) en el acto de posesionarse de la plaza de académico de Ciencias morales y políticas el día 26 de Enero de 1868.

Con posterioridad á las obras reseñadas, doloroso es confesar, que nuestra literatura en punto á sistemas de penalidad y carcelario ha dado exiguas muestras de vida. Por el año de 1860, un profesor de la universidad de Santiago, D. Francisco Muruve (2), á quien el gobierno confirió comision para visitar algunos establecimientos penales, publicó el resultado de su visita y observaciones, cuyo trabajo se reduce á la descripción

(1) *Discursos de recepción y contestación leídos ante la Academia de Ciencias morales y políticas, Madrid, 1875, tomo I, página 235 y siguientes.*

(2) *Tratado de prisiones y sistemas penales de Inglaterra y Francia, Santiago, 1860, un tomo, 231 páginas.*

minuciosa de diversas casas, penitenciarias y cárceles de Inglaterra y Francia.

Hasta el año de 1868 no tenemos noticia de ninguna otra publicación (1) sobre el asunto. El marqués de la Vega de Armijo lo adoptó como tema de su discurso de recepción en la Academia de Ciencias morales y políticas, y en verdad que su elección nos parece por extremo oportuna. Dos puntos de vista se entrecrocaban en todo su trabajo. El hombre de ciencia muestra sus simpatías por el sistema de aislamiento individual con el concurso de muchas atenuaciones y complementos, que aceptan y proponen sus defensores. El hombre práctico y de gobierno busca con más ó ménos acierto, siempre con recta intención, los medios de hacer ménos violento el tránsito del sistema antiguo, que anatematiza resueltamente, al nuevo que es objeto de sus francas alabanzas.

Una ilustre señora cuyo nombre veneran muchos pobres, y cuyos destellos de inteligencia pueden iluminar muchas cabezas de hombres que

(1) Examinando un libro sobre la reincidencia, de que hablaremos después, hemos visto citados dos folletos de D. José María Canalejas, *Cuestiones penitenciarias y Estadística de la casa de corrección de Barcelona*, que no conocemos, ni hemos logrado encontrar.

pasan por pensadores, há lanzado un grito de noble indignacion contra nuestro sistema carcelario, cuyos vicios más profundos revela, desmenuza y condena enérgicamente (1). Seducida por el efecto que atribuye á la oracion en comun, se inclina al sistema auburnés como preferible al de arresto individual. Creeríamos pecar de descortesés contendiendo con una señora, que aparte este lunar de la obra, muestra conocimientos nada comunes, delicadísimo sentido moral y un corazón inagotable de piedad y de sentimiento religioso. Posteriormente los estudios carcelarios le son deudores de un juicio crítico muy recomendable (2) sobre las bases para la reforma aprobada en las Córtes constituyentes de 1869.

A D. Tomás Aranguren, arquitecto de la Direccion de Establecimientos penales, se debe una Memoria (3) en la cual reconoce las ventajas del sistema de arresto individual y las del de Auburn como sus inconvenientes, y en esta perplejidad parece decidirse por un sistema misto para los pe-

(1) *Sobre la reforma de los establecimientos penales, por Doña Concepcion Arenal, Revista de legislacion, tomo 35, pág. 1-27, 1869.*

(2) *Revista de legislacion, tomo citado, páginas 209-247.*

(3) *Apuntes para la reforma del sistema penitenciario, Madrid, 1871, 53 páginas.*

nados. En cuanto á los detenidos, opta por el primero. La Memoria contiene datos seguros sobre el estado actual de nuestros presidios y excelentes noticias acerca del sistema inglés, con algunas otras sobre las instituciones complementarias.

Aunque el objeto de la obra de D. Pedro Armengol (1) no sea propiamente el sistema penitenciario, algunas indicaciones útiles se encuentran en ella respecto á este punto. El autor ha meditado un sistema especial para España, que acaso pronto dé á conocer, de lo cual nos alegraríamos mucho. Entre tanto no deja de levantar su voz contra lo presente y de escitar á su pronta y eficaz reforma. Haciendo alarde de una iniciativa y singularidad que atribuye á España, y no deja de tener razon en cuanto á lo segundo visto su estado de atraso en la materia, entiende ó poco ménos que Roeder, como escribe desde Heidelberg, no sabe lo que pasa por acá. Aseguramos que el ilustre profesor será más discreto si se decide á juzgar al Sr. Armengol cuando dé á luz su nuevo sistema: entónces verá si Roeder conoce la situacion de España tan bien por lo ménos como él. ¿Pero no pudieran contestarse muchas partes del

(1) *La Reincidencia*, Barcelona, 1873, 214 páginas.

libro del Sr. Armengol con idéntica ó parecida afirmacion? ¿No pudiera preguntarse si escribiendo dicho señor desde Cataluña está en disposicion de apreciar lo bueno y practicable en Alemania, ó en Sevilla tal vez?

Los estudios de D. Andrés Borrego proceden de 1869 en adelante, pero la obra en que los resume se dió á luz en 1873 (1). Puede decirse escrita por iniciacion del gobierno, que confirió á su autor una comision de visita á los establecimientos penales de Europa. La parte esencial de ella para nuestro objeto está en la exposicion de medidas aplicables á la preparacion y futura adopcion de un sistema de reforma de las cárceles y presidios de España, lo cual no arguye desconocimiento del mérito de todo lo demás, ó sea la descripcion más ó ménos detallada, algunas veces superficial, de los muchos establecimientos visitados. Los principios fundamentales para el señor Borrego pueden resumirse del modo siguiente:

No todos los penados son seres degradados; el

(1) *Estudios penitenciarios*. Visita á los principales establecimientos de Europa, seguida de una exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España. Madrid, 1873, 333 páginas.

rigor y la severidad como único medio, jamás alcanzarán la corrección; el Estado debe atender á las necesidades morales é intelectuales del penado; es, por tanto, responsable aquél para ante la sociedad si devuelve á ésta seres más corrompidos; el sufrimiento y la pena han de encaminarse á mejorar la condición moral, para lo cual el Estado se debe convertir en tutor del penado; las penas han de acomodarse al grado de flaqueza moral que revela la índole del delito; las condenas largas requieren más el concurso de los medios morales; en las cortas se há de influir por el temor con el aislamiento absoluto; la instrucción religiosa es el principal resorte, que há de encomendarse á eclesiásticos instruidos especialmente para el caso; el personal administrativo debe poseer instrucción penitenciaria; son especialmente recomendables cuantos medios tiendan á revivir la conciencia del penado; no es lícito mirar como imposible la reforma moral, áun en el mayor delincuente; si la pena de muerte no influye en la reforma en esta tierra, puede con el tormento moral que la precede, producir la conversión para la vida futura; los penados en penitenciarías no son moralmente inferiores á los del régimen común; si el aislamiento separa del mal extraño,

no del propio que se agrava y exaspera, disponiendo á la hipocresía y á la astucia; la pena de privacion de libertad no debe perder su carácter de sufrimiento físico proporcionado al delito; la pena perpétua de privacion de libertad, y áun la de larga duracion, no puede sujetarse á perpétuo aislamiento; debe agravarse, segun los delitos, mediante privaciones físicas y morales; la falsa filantropía alimentaba muy bien á los penados; la uniformidad de sistema crea un espíritu mecánico en los empleados; los directores de establecimientos deben gozar ámplia libertad de aplicacion de los principios; el sistema de alimentacion debe evitar la sobreabundancia de *suco animal*; la uniformidad de trabajos hija de las reglas generales reduce á los penados á ocupaciones sedentarias; los trabajos, por tanto, deben ser manuales, mecánicos, agrícolas y los públicos del Estado; la arbitrariedad de los castigos de disciplina irrita y exaspera y empeora el carácter; la reforma moral há de conciliarse con el carácter de severidad de la pena impuesta; con personal escogido puede adoptarse el método uniforme; la justicia no castiga la inmoralidad sino en cuanto es causa de la infraccion de las leyes; la corrupcion moral y su consecuencia el crimen,

no proceden tanto de falta de inteligencia, como de flaqueza moral y ausencia de energía para seguir los dictados de la conciencia; uno de los principios esenciales es el de los sufrimientos que acompañan al castigo.

A poco que se medite sobre el conjunto de los llamados principios fundamentales, se comprende que el Sr. Borrego acepta todos los sistemas y los desecha todos; reconoce la eficacia de todas las escuelas penales y las combate á la vez; aspira, en fin, á conciliar lo inconciliable en la esfera de los principios y en el campo de la práctica. No lo decimos nosotros, sino el autor. «Los principios que dejo sentados como fundamentales consienten que dentro de ellos se adopten cuantos procedimientos peculiares á los diversos sistemas penitenciarios han pasado por la piedra de toque de la esperiencia.» Una de dos: ó el Sr. Borrego piensa que bajo los principios absolutos del derecho y de la moral caben consecuencias diametralmente opuestas y contradictorias, ó propone que sometamos á todos los penados de España, como *anima vili*, á todas las esperiencias conocidas y por conocer. El Sr. Borrego, tratando de la reforma en España, exige como condicion prévia que sepamos lo que queremos: y ¿sabe el Sr. Borrego

lo que quiere? Entre tanto propone un sistema de clasificacion parecido al de los antiguos gremios, por profesiones. Otras medidas de ménos importancia indica, que de enumerarlas alargarian indefinidamente esta reseña.

Para concluir diremos que D. Francisco Lastres há coleccionado sus lecciones del Ateneo sobre sistemas penitenciarios (1), presentando un breve pero claro resúmen del estado presentè de la cuestion é indicando algunas reformas que en su entender pudieran acometerse desde luego con éxito. Nuestro juicio sobre este libro há visto ya la luz pública en el núm. 1.º de la *Revista de Tribunales*, que se publica en Madrid, y á él nos referimos. Pero hemos de notar el hecho, cuyo conocimiento debemos á la sinceridad del Sr. Lastres, de la completa identidad de nuestro juicio sobre la cuestion capital con el que há merecido al ilustre Roeder. En efecto, allí decimos que no es compatible el tan ponderado como vicioso sistema irlandés con la pura teoría correccional, error en que há incurrido el Sr. Lastres, y esto mismo consigna Roeder en una afectuosa carta que acaba

(1) *Estudios sobre sistemas penitenciarios*, Madrid, 1875, un tomo, 236 páginas.

de dirigirle. No obstante, la ciencia debe un señalado servicio al joven autor, y no hemos, cualesquiera que fuesen los defectos de su obra, de escatimarle justas alabanzas (1).

IV.

Bosquejo histórico de nuestro sistema de penas y estado de nuestra legislación carcelaria.

No consienten los límites ni el objeto de esta introducción el examen minucioso y detenido de nuestro sistema de penas, para lo cual fuera preciso sentar principios de crítica, clasificar y definir las varias épocas del derecho penal y reducir á sistema dentro de cada una las diferentes penas que las leyes establecían. Para ilustrarse en este punto son recomendables la obra ántes citada del Dr. Gutierrez y Fernandez y el tomo v de la *Historia del Derecho criminal*, de Alberto Du.Boys,

(1) Otra obra vemos citada en los apuntes bibliográficos que el Sr. Lastres pone al final de su libro. Procede de D. Bernardo Sacanella, citado también por Doña Concepción Arenal, y se titula: *Memoria sobre el sistema penitenciario de España*. Por más diligencias que hemos puesto en ello, nos ha sido imposible hallarla. Nuestro juicio, pues, queda en suspenso.

que se ocupa del derecho penal de España, y por último, los excelentes discursos que preceden á los *Códigos españoles*, edicion de *La Publicidad*.

Basta á nuestro propósito indicar, que desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilacion, las penas se resienten de la rudeza de los tiempos y acusan el estado de atraso de la ley penal. El *talion*, las mutilaciones, variados géneros de muerte (decapitacion, horca, hoguera, esposicion á las fieras, despeñamiento, asfixia, inmersion, enterramiento, hambre y sed), la marca, los azotes, la infamia, la confiscacion y la esclavitud, toda esta escala de penas y otras muchas, aparte las composiciones, consignan nuestros Códigos, y en todos, si se esceptúa la Recopilacion, faltan las penas de libertad. Sólo una de esta especie admiten las Partidas, la prision perpétua, aplicable únicamente á los esclavos, porque la cárcel no se há hecho, dice la ley, para penar, sino para mantener en custodia á los procesados. Pero las Partidas, que por regla general son reputadas por nuestros escritores como más benignas en su penalidad que los otros Códigos, con especialidad que los Fueros municipales, contienen dos singularidades notables. Una de ellas, la pena arbitraria, plausible acaso por la tendencia que la inspirara; otra, los

procesos y penas contra los muertos, revestida de un carácter tal de gravedad, que ninguna de las penalidades antiguas presenta. ¡Inesplicable anomalía de un Código, que pena duramente la violación y profanación de sepulturas, y sin embargo la autoriza y consagra á nombre de la ley, con circunstancias por extremo alarmantes! Sin que tampoco dejen de observarse algunos refinamientos de crueldad é infamia, hasta entónces desconocidos, como la esposición del reo desnudo y untado de miel, al sol, para que le mortifiquen las moscas.

La Recopilación adopta por vez primera las penas generales de privación de libertad en la cárcel, presidios de Africa, arsenales, galeras y minas, y respecto á mujeres la reclusión en el establecimiento de San Fernando.

A pesar de esto, debemos reconocer con distinguidos publicistas, que el estado de nuestra legislación penal era deplorable, y si por ventura algunos de sus vicios y su excesiva crueldad se corregían con el arbitrio judicial, que paulatinamente y á falta de remedio más propio, venía aclimatando la jurisprudencia, no es ménos cierto que el nuevo escollo de la arbitrariedad judicial, tanto más posible cuanto que no era moderada ni

corregida por la intervencion de un tribunal supremo resolviendo en casacion, constituia un remedio, sobre ineficaz, peligroso.

Por sentida que fuese la necesidad de poner coto á tan graves males, á pesar de nobles tentativas en 1812, 1821 y áun en 1834, el estado de nuestra penalidad bárbara de los antiguos tiempos subsistió hasta 1848, en que se publicó el Código penal, reformado dos años más tarde, aunque no en lo relativo á la escala de penas. No hemos de negar que esta obra legislativa acusa gran progreso sobre la antigua legislacion; pero en la escala de penas, por más que siguiendo el espíritu de la época abunden las de libertad, sus ventajas no son tan manifiestas como en lo relativo á la definicion de los delitos; su sistema fué y continúa siendo de todo punto impracticable é inútil; y su clasificacion no responde á las exigencias de los principios, ni á las necesidades de la práctica. Bajo el dictado de penas afflictivas, correccionales, leves, comunes y accesorias, se comprenden treinta y seis especies, correspondientes doce de ellas á las de privacion de libertad. Los autores del Código, seducidos quizá por las falacias del sistema de clasificacion algun tiempo en boga, confundiendo las consecuencias del delito con sus

elementos característicos, presumieron organizar un buen sistema con la distribución y desleimiento de penas y las reglas dictadas para su cumplimiento. Los hechos han dado cuenta del sistema; pero las preocupaciones que lo inspiraron no se han desarraigado todavía en este país clásico de las malas tradiciones. La reforma de 1870 acusa en este punto los mismos defectos de 1848 y 1850, más censurables, porque ellos demuestran que las esperiencias propias y estrañas de veinte años hacen escasa mella en el ánimo de nuestros legisladores, ó significan lo que sería más sensible, que el movimiento nobilísimo de 1868 hácia las reformas legales, que tan lisonjeras esperanzas hizo concebir, no fué secundado con aquella firmeza de propósitos, ni con el conocimiento de causa que los partidarios del progreso tenían derecho á exigir.

En efecto, aunque en la escala general de penas las redujo á treinta, y las de libertad quedaron limitadas á diez, se mantienen todos los vicios del sistema anterior, como se comprende á primera vista comparando unas y otras disposiciones. Debemos, sin embargo, aplaudir sin reserva alguna la supresion de la pena infamante de argolla y la reduccion de los casos de pena capital, ó su tem-

planza por el sistema cumulativo de penas, Y á fuer de imparciales hemos de añadir, que si la reforma del Código se hubiera discutido al reanudar las tareas legislativas en Octubre de 1870, sin duda alguna se habria logrado suprimir la pena de muerte respecto á las mujeres, y acaso prohibir las ejecuciones públicas, adelantos ambos que serian un nuevo paso en la tendencia irresistible de los tiempos á abolir la última pena.

Si lenta é insuficiente es la reforma legislativa de nuestros tiempos en cuanto á las penas, más parca viene siendo respecto á cárceles y presidios, que todavía revisten, por desgracia, caracteres de mayor crueldad y barbarie, ó desconocen más en absoluto los buenos principios, sistemas y métodos.

No nos proponemos narrar estensamente la historia de nuestras prisiones y cárceles, obra que, Dios mediante, daremos á luz algun dia. Aquí nos limitaremos á presentar un bosquejo de aquellas y de la legislacion que las rige en sus líneas y caracteres generales, para lo cual pide el método cierta clasificacion aunque esterna, bastante á evitar las confusiones que de otra suerte resultarian. Los períodos, pues, que vamos á examinar son tres:

1.º Desde los Reyes Católicos hasta la Novísima Recopilacion inclusive.

2.º Desde ésta á la promulgacion del Código penal de 1850.

3.º Desde la promulgacion del Código penal hasta nuestros dias.

Primer período. No se han de confundir las cárceles con las prisiones y presidios. Sirven por regla general y se destinan las primeras á la custodia de detenidos sobre los cuáles pesa un procedimiento criminal. Las segundas se aplican al cumplimiento de penas impuestas por virtud de juicio y sentencia. Pero esta separacion, que la ley hace, la inteligencia fácilmente concibe y los buenos principios reclaman, jamás ha sido un hecho en España, gracias á circunstancias de muy diversa índole. La negligencia de la administracion, razones de mal llamada economía y otros mil motivos parecidos son causa constante de tan perniciosa confusion.

Quizá donde ménos se nota es en el primer período que examinamos, por la menor analogía de las penas con la simple privacion de libertad, pero esta circunstancia no debe obstar al estudio que nos proponemos. Que las leyes, desde época anterior á los Reyes Católicos, tendian á dulcifi-

car los sufrimientos de los detenidos y presos, se comprende á la simple lectura de una disposicion de 1329 prohibiendo á los alcaides de cárceles que diesen tormento á los presos, les afligiesen con malas prisiones, ó causasen otros daños para *despecharlos*, peligro seguro si se considera que la ley exige pocas ó ninguna condicion á los alcaides para ejercer su cargo, cuyo nombramiento á veces competia á los alguaciles. La separacion de sexos se prescribe en 1519, pero mucho tiempo transcurrió hasta que se decretara la de presos jóvenes, para poner coto á los torpes abusos de que eran teatro las cárceles (1785), abusos tanto más fáciles, cuanto desde muy antiguo, desde tiempos de Felipe II, se autorizaba que dos y aún tres durmiesen en el mismo lecho que proporcionalmente pagaban, al alcaide, el cual con este y otros rendimientos análogos, se indemnizaba del precio que el oficio le costara. Los que no podian contribuir con doce maravedises diarios que aquel valia, eran provistos de una estera (petate) un cabezal y una manta, porque colchones sólo debian tenerse á prevencion dos en cada cárcel, por si algun preso caia enfermo. La limpieza se hacia dos veces por semana, los presos no podian andar sin grillos (disposicion de 1458)

y toda la ocupacion permitida á aquellos desventurados para distraer sus ócios era el juego de naipes, siempre que se interesaran tan sólo cosas de comer (cédula de 1515).

En cuanto á las penas de privacion de libertad, puede decirse que sólo se conocía la de galeras (1) en la cual, aumentada á veces con la vergüenza pública, se conmutaban todas ó casi todas las corporales, que como ántes hemos visto eran numerosas. Para cumplir la pena de galeras se reunian los penados en diversas cárceles ó en los depósitos de Soria y Toledo, desde cuyos puntos eran conducidos á los buques en que debian extinguir su condena, en expediciones periódicas.

Creados que fueron los presidios de África, allí cumplian la condena los penados ménos graves haciendo el servicio de las obras del establecimiento. La disposicion mas metódica y general se contiene en la pragmática de Cárlos III dada en 1771, que clasifica los penados en dos categorías por razon de su perversidad presunta: los primeros, los ménos criminales, de los que no era de temer la horrible depravacion de pasarse al

(1) El Sr. Posada Herrera desconoce el origen cierto de los presidios de África; el Sr. Colmeiro los cree del siglo XVII.

moro, eran conducidos al presidio de África sin permitir que se les tratase con opresion y dedicándolos á las obras allí emprendidas. Los más graves y peligrosos, los incorregibles, pasaban á los arsenales de Cartagena, Cádiz y el Ferrol ocupándolos en *trabajos de bombas, maniobras infimas y atados á la cadena de dos en dos*, pero *atendida la penalidad y afan de estos trabajos y el total aburrimiento y desesperacion de los sujetos á su interminable sufrimiento*, la pena no podia esceder de diez años, y si el penado era de tal suerte criminal que la duracion de la pena se reputaba insuficiente, no era puesto en libertad aun despues de pasados los diez años, sinó con licencia del Tribunal superior, oido el fiscal y prévios informes del jefe del establecimiento. Mas las exigencias de la marina trajeron en 1784 la restauracion de las galeras, y los adelantos de la industria, que sustituyeron á las bombas de cadena en los diques las de fuego hácia 1787, evitaron definitivamente á los infelices penados aquel *afan y sufrimiento*, que solo engendraba la *desesperacion*. Finalmente, los penados más graves trabajaban en obras públicas, habiéndose prohibido severamente en 1787 que se destinasen, por leves que fuesen sus faltas, á los hospicios de pobres,

porque su presencia en ellos, *pervertia las costumbres de tan benéficos establecimientos.*

El sistema se juzga por sí mismo: si quedase todavía alguna duda sobre las ideas imperantes en tiempos relativamente progresivos é ilustrados la pragmática de 1771 reitera, *que se imponga la pena capital con toda exactitud y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria, sin dar lugar á abusos perjudiciales á la vindicta pública y á la seguridad que conforme á la nativa institucion de las leyes deben gozar los buenos en sus personas y bienes por el sangriento ejemplar y público castigo de los malos.*

A determinadas causas corresponden ineludiblemente ciertos efectos. La laboriosidad de don Aureliano Fernandez-Guerra nos há deparado un precioso trabajo de 1585 ó algo despues, titulado: *Relacion de la Cárcel de Sevilla* (1) documento inapreciable, que pone de relieve los graves males del estado de las cárceles. Los presos de todas

(1) Escrito por Cristóbal de Chaves, abogado de Sevilla, é inserto al final del primer tomo de la *Biblioteca de libros raros y curiosos* formados con los datos de D. Bartolomé Gallardo, por Zarco del Valle y Rayon, dos tomos, Madrid, 1863.

clases son al entrar víctimas de todo linaje de exacciones en las puertas de oro, de plata y de cobre, así llamadas á causa del producto mayor ó menor que rendian. El alcaide las confia por precio á guardianes, lo mismo que las mesas de juego, las tabernas y bodegones, que eran cuatro, los puestos de verdura, aceite, vinagre, tinta y papel. Las puertas se cerraban á las diez de la noche y durante el dia entraban y salian libremente multitud de personas estrañas. El preso leve que tenia con que pagar, dormia por lo comun fuera de la cárcel, sin que ninguna visita estraordinaria de los alcaides y magistrados llegase á comprobarlo por la complicidad de todos los dependientes. El preso sujeto á la cuestion que se mantenia negativo era objeto de ovaciones y cuidados; el *músico*, esto es, el que confesaba, víctima de burlas y desprecio. Los reos de muerte recibian la procesion de los valientes, que al compás de la letanía, le enderezaban mil consejos dirigidos todos á mofarse de la justicia y de la pena. Las pendencias, las heridas, muertes, hurtos de ropas y objetos, frecuentes; relaciones amorosas con las presas, origen de toda clase de vicios; relaciones torpes de los presos entre sí y de las presas, y continuas fugas, este es el cuadro

abreviado de aquel centro de maldad é impureza, que amparaba de ordinario en nombre de la ley y para los fines de la justicia unos mil ochocientos presos de todas clases.

Otros escritores de aquellos y posteriores tiempos refieren escenas análogas ó parecidas. Véase lo que espone con elocuencia aterradora *El Pasajero* de Cristóbal Suarez de Figueroa: «No hay hecho de tanta injuria como el de una cárcel indebida... Todas las plagas de Egipto, todas las penas del infierno se cifran en aquel asqueroso albergue donde se hallan corrompidos todos los elementos. Abunda la tierra de sabandijas, el aire de mal olor y de mal sabor el agua. Apenas hay quien ejercite allí acto de piedad. Cuesta los ojos el recado, el billete... La compañía tal como se puede apeteecer: junta de incorregibles, mezcla de facinerosos, turba de bergantes, desalmados, blasfemos, sin modo, sin discrecion, ni cristianidad.» No nos sería difícil hacinar multitud de curiosos y parecidos datos entresacados de varios autores. Que el mal de los siglos XVI y XVII continuó durante todo el siguiente ya nos los dice Lardizabal y lo pregonan no pocas disposiciones legales.

Para remediar en lo posible estos daños, al-

gunas asociaciones religiosas se dedicaban al cuidado de los presos pobres sobre todo. Cristóbal de Chaves nos habla ya en su relato de una compuesta de personas notables de Sevilla; en 1572 existía también otra asociación general cuyo objeto se ignora, y por el mismo año se redactaron los estatutos de la del dulcísimo Corazón de Jesús. Andando el tiempo, tenemos noticia de otra cuyos trabajos fueron más importantes. Por Real orden de 23 de Julio de 1799 se aprobaron los estatutos de la Real Asociación de Caridad bajo la dirección del Conde de Miranda, cuyo objeto era proporcionar ocupación, instrucción y socorros á los presos pobres. En 1805, cuando ya en España se conocía el sistema de Filadelfia y la Panóptica de Bentham, estudió y propuso el plan de una cárcel de esta clase, confeccionó los planos, obtuvo concesión de terrenos, y hubiera realizado su pensamiento á no sobrevenir la guerra de la Independencia, en cuyos comienzos (1808) dejó de existir dicha asociación. También en 1802 se fundó con análogo objeto la del Buen Pastor, que, como la anterior, feneció con la invasión francesa.

Segundo período. Si se exceptúa la supresión del tormento decretada por las Cortes de 1812 y algunas disposiciones parciales encaminadas á

suavizar el sistema anterior, éste siguió en vigor hasta la ordenanza general de presidios de 1834, redactada por una comisión mixta de militares y funcionarios civiles, Ordenanza no derogada todavía, que ha servido de fundamento á todas las disposiciones legales posteriores. Es de advertir, que en este segundo período ninguna disposición legal procede del verdadero poder legislativo: el conjunto de ellas, por cierto numerosísimas, lo constituyen Reales órdenes y circulares y muy escasos Decretos, lo que patentiza el punible abandono en que tan vital asunto se viene teniendo.

El único mérito de la citada Ordenanza general consiste en su tendencia á regularizar las prisiones haciéndolas depender todas ellas de un solo centro gubernativo, el ministerio de Fomento, hoy de Gobernación. Precepto que no fué bastante comprensivo, pues la unificación no se realizó en lo tocante á prisiones de mujeres hasta 1846, y muy luego se deslizaron algunas excepciones respecto á los hombres, haciendo dependientes del ministerio de Marina los presidios de arsenales en 1835, y doce años más tarde los menores de África del ministerio de la Guerra.

Los caracteres esenciales de la Ordenanza de



1834 pueden resumirse brevemente: clasificacion de los presidios y de los penados por relacion al tiempo de la condena; separacion dentro de cada establecimiento de los menores de 18 años y de los que sufren pena infamante; comunicacion continua de los presos entre sí de dia y de noche; trabajo obligatorio con aplicacion á necesidades y servicios del Estado; disciplina militar, y como consecuencia empleados procedentes del ejército y armada; los dependientes más ínfimos, escogidos de entre los mismos presos; prácticas religiosas puramente esternas y colectivas; alimento insuficiente y anti-higiénico; una estera por cama, sin cabezal; el grillete y la cadena permanentes; las penas de orden, palos, aumento de hierro, de trabajo, disminucion de alimento, encierro solitario en calabozo de seis piés de ancho por nueve de largo, argolla y mordaza. Todos estos medios pone la Ordenanza á disposicion del comandante, del que espera (art. 15) que sea *exactísimo, prudente é imparcial en el cumplimiento de sus obligaciones; incansable en acumular medios de perfeccion y de prosperidad en su establecimiento, y atento siempre á morigerar á los penados de que cuida, para que, corregidos de sus vicios, se habitúen al trabajo y sean útiles á la sociedad y á sí mismos*

despues de haber purgado debidamente sus delitos y satisfecho la vindicta pública.

La Ordenanza se proponia, sin embargo, mejorar el sistema con el tiempo, y al efecto exige memorias, datos é informes á los comandantes de presidios y gobernadores civiles, encarga al Director general que reuna los conducentes sobre el régimen penitenciario de otros países, pero hasta la fecha no sabemos que encargos ni órdenes se hayan cumplido; como está todavía por proponer la instruccion detallada para el régimen en la *correccion de los presos jóvenes (art. 123) á quienes la orfandad, el abandono de sus padres ó la influencia de las malas compañías lanzó en la carrera de los crímenes antes que la esperiencia les haya revelado los males que causan á la sociedad y á sí mismos.*

Apenas se concibe que, conocidos en toda su desnudez los malos efectos del abandono total de los penados, la Ordenanza no se hubiese cumplido en los extremos referentes á trabajo é instruccion. Nada ménos que eso: multitud de órdenes y circulares reiteraron las prevenciones, pero tal debió ser el abandono de los empleados, tales sus condiciones, que la Administracion decidió establecer en 1844 un presidio-modelo en Madrid, admitien-

do en él penados de todas clases, para que, bajo la inspeccion más inmediata y eficaz de la Direccion general, sirviese de escuela normal á los empleados de las prisiones.

Ni las esperiencias estrañas, ni la abominable práctica propia, ni los temerosos resultados en reincidencias y deserciones durante los diez primeros años de aplicacion de la Ordenanza, fueron parte á despertár del letargo en que yacían nuestros legisladores y gobiernos, antes por el contrario, el reglamento general para la ejecucion de aquélla, publicado en 1844, revela singular complacencia en refinar el sistema y puntualiza con siniestro método todas las crueldades que en gérmen contenía la Ordenanza. Los penados, aparte los jóvenes, se dividen en tres clases á las cuales corresponden no un régimen bueno ó malo, nó tales ó cuales ocupaciones, sino grillete y cadena de cuatro, de ocho ó diez y seis libras de peso, exceptuando los penados de África, que como privilegiados, han de usar cadena apareándolos de dos en dos, y cuando salgan al público irán rapados de cabeza y barbas, formados en filas de á dos ó de á cuatro, con prohibicion absoluta de hablar á las personas estrañas ó de su familia y hasta con la obligacion de rechazar á sus tiernos hijos, si

por acaso acechaban aquel momento para abrazar á sus padres! Justicia, moral, religion y honra todo ello es nada en este bárbaro reglamento, todo, menos la belleza plástica de ciertos garitones de vigilancia, que por su forma contribuirán á adornar los dormitorios de los penados, antros donde la ley y la culta sociedad amontonan los séres humanos como bestias!

Algo más que la ley intentó durante este período una asociacion creada en Madrid por el año 1839 para reformar el sistema penitenciario, pero cuando sus trabajos parecian próximos á dar frutos, sobrevinieron los sucesos políticos de 1843 y la asociacion quedó disuelta.

Tercer período. Tal era nuestro sistema carcelario y de prisiones hasta la publicacion del Código penal de 1848. ¿Introdujo este un nuevo sistema? Ya hemos dicho ántes, que seducidos sus autores por el sistema de clasificacion y otras ideas que la esperiencia há condenado resueltamente, consignaron multitud de penas de privacion de libertad, dictando á la vez reglas para su ejecucion y cumplimiento. Pero este sistema imposible, vicioso y caro, todavía está sin plantear y no llegará á plantearse, como lo demuestra la ley de 1849 limitada á establecer un *modus vivendi* en

espectacion de mejores tiempos ó de una reforma completa del sistema de penas de libertad, reforma que ni se ha intentado en 1870 con notorio perjuicio de altos intereses morales y jurídicos y enorme descrédito científico. Lo que era censurable en 1848, en 1870 es verdaderamente criminal.

Con posterioridad á aquella ley poco ó nada se há hecho, pues los concursos abiertos y las órdenes de 1860 y años posteriores, dirigidas á promover y acelerar la construccion de edificios carcelarios en armonía con el Código penal, letra muerta fueron como tantas otras. Más aún: algunas cárceles de partido construidas despues del concurso y reglas de 1860, no reunen los requisitos exigidos. Signo evidente de que las leyes se dictan en España para que se infrinjan.

Profundo sentimiento embarga el ánimo al contemplar las escasas cuanto inútiles reformas posteriores al movimiento de 1868. Que el sistema vicioso, cruel, semillero inagotable de inmoralidades y males inaugurado en 1834 se mantuviese hasta aquella época, se esplica aunque no se justifique por la preponderancia de falsas ideas sobre derecho penal, por el sentido escesivamente autoritario que distingue á nuestra administracion, y

por otras muchas causas que no podemos profundizar en estos momentos. Era de esperar que el criterio preponderante jurídico, que parece constituir el carácter esencial del último período, ayudase resuelta y eficazmente á la reforma tan necesaria del sistema penitenciario. Lo que se progresó en materia penal dicho queda ántes; lo proyectado en punto á cárceles y presidios será objeto de breves consideraciones. Séanos lícito anticipar que tal ha sido la ineficacia de todo lo intentado, de las leyes promulgadas, de las órdenes espedidas, que ninguna llegó á cumplirse en poco ni en mucho; y de ello nos felicitamos, porque su ejecución habria engendrado nuevos y más formidables obstáculos sobre los existentes para la reforma apropiada al fin y objeto de la pena, á las necesidades de los tiempos y á los medios inmediatamente utilizables en su planteamiento.

Tenemos en primer término la ley de 21 de Octubre de 1869, que no obstante su capital interés é importancia, fué discutida á paso de carga y como por sorpresa en las Constituyentes, sin duda para satisfacer pueriles vanidades legislativas. Abigarrado é informe conjunto sin principio generador, sin enlace entre sus partes, sin método en su desenvolvimiento, alternan en ella los con-

sejos con la órdenes, los principios doctrinales y teóricos más ó menos aceptables y ciertos, con los desarrollos prácticos más absurdos y contradictorios. Allí se dan la mano agradablemente confundidos el sistema auburnés con la transportacion inglesa; nuestros hediondos presidios con los destacamentos para obras públicas. Proyecto tan singular no era viable ni en el conjunto ni en los detalles; la ley se promulgó pero la junta que en ella se crea no se designó siquiera; las relaciones entre los ministerios de Gracia y Justicia no se iniciaron; la concurrencia de pueblos y diputaciones con sus fondos, ni por fórmula resulta de presupuestos; finalmente, las reglas sobre ejecucion y cumplimiento de las penas no se han aplicado. ¡Triste, pero merecido destino de engendro tan monstruoso!

Decimos mal: la ley de 21 de Octubre de 1869 logró un comienzo de ejecucion con la orden de 30 de Marzo de 1870 dirigida á abrir concurso público para la construccion de una cárcel en Madrid á la usanza introducida por la ley. Casa de detenidos y de penados correccionales, casa para hombres y mujeres á la vez. Estas noticias juzgan la medida, cuya ligereza es apenas imaginable. Parece que se presentaron algunos planos, y mu-

cho tememos que, como el proyecto es esencialmente malo, se lleve tarde ó temprano á efecto.

Con parecida ligereza se procede en el Decreto de 30 de Noviembre del mismo año que manda construir por vía de ensayo una penitenciaría celular dispuesta por el orden *panóptico* (sic), para quinientos penados, utilizando algun antiguo edificio de los que el Estado posee en Alcalá de Henares (son conventos ó cuarteles casi todos intramuros) ó construyéndolo de nueva planta, sin perjuicio de ir acomodando las demás cárceles y presidios á las disposiciones de 21 de Octubre de 1869. Nosotros tardamos mucho en decidirnos, pero una vez resueltos escogemos lo peor y lo más caro. Qué ha sido de este nuevo proyecto lo ignoramos: de suponer es que esté justamente relegado al olvido.

Ménos pretensiones revela el Decreto de 10 de Mayo de 1874 creando una penitenciaría política en el Puerto de Santa María, pero modesta en apariencia la reforma acomete cuestiones de importancia y gravedad, como quiera que envuelve variaciones fundamentales en algunos extremos del Código penal. En la parte puramente penitenciaria, si es digna de elogio la tendencia á separar los reos comunes de los penados por delitos

políticos, resolviendo de plano como se resuelve una de las cuestiones más difíciles y graves en la materia, de temer es que el criterio adoptado no responda á ninguna exigencia psicológica, moral y jurídica. En todo caso, el sistema de clasificación, cualquiera que sea la base de que parta, gravedad del delito, estension de la pena, edad, condiciones particulares aparentes del preso, está irremisiblemente condenado por la ciencia y la esperiencia. El reglamento que sigue al Decreto, por el conjunto de escepciones y privilegios que autoriza, por su contestura y detalles, más parece aplicable á una cárcel de detenidos con régimen de comunidad, que á un establecimiento que se adorna con el nombre de penitenciaría.

Antes de concluir esta reseña hemos de indicar que en Vitoria se construyó á espensas de la Diputacion foral una cárcel celular para los detenidos y los que estinguen condenas en las cárceles de partido.

Con más sentido que todo lo hecho desde 1868 hasta el presente, el ministerio de Gracia y Justicia en los últimos meses de 1873 comenzó á preparar los antecedentes necesarios para centralizar bajo su dependencia todo el ramo de cárceles y prisiones, y aún creemos que por sus inspiraciones

llegó á redactar una memoria D. Joaquin Villar y Gonzalez. Pero infranqueables obstáculos, disfrazados con el eterno pretesto de las economías, hicieron fracasar el proyecto. Ni el ministro encontró el apoyo debido para reforma tan esencial y útil en el orden de la magistratura, ni lo consienten tampoco preocupaciones administrativas de nuestros centros montados á estilo francés, ni por último la gran conveniencia de disponer el ministro encargado de la direccion política de algunos cientos de destinos en momentos electorales, permite que aquella se realice.

V.

Rápida ojeada sobre el estado actual de la cuestion penitenciaria en Europa y en América.

Para apreciar justamente las reformas necesarias y posibles en nuestro régimen carcelario, estimular la accion del legislador y del gobierno é interesar á la opinion pública en ella, creemos indispensable esponer, siquiera sea brevemente, el estado de la cuestion en Europa y en América. Este trabajo completará algunas de las indicaciones que contienen los escritos de Roeder.

El congreso penitenciario de Lóndres (1872) preparado con mucha anticipacion por los americanos y debido principalmente á la iniciativa del doctor Wines, ofrece suficientes datos é informes recogidos con cuidadoso esmero. A quienes deseen mayor ilustracion les recomendamos la publicacion titulada: *Transactions of the international penitentiary Congress hel in London, July, 3-13, 1872*; la *Report of the international penitentiary Congress of London* por el doctor Wines, Washington, 1873, á cuyo informe sigue el relato del Congreso de la asociacion general para la reforma penitenciaria celebrada en Enero de 1873 en Baltimore, y *L'enquete parlamentaire sur le régime des établissements penitentiaires*, Paris, 1874. En la primera de estas obras se contienen las actas de las sesiones, informes y discursos del congreso de Lóndres, que formará época en los fastos del sistema penitenciario: la segunda contiene el informe del doctor Wines, un extracto de lo actuado en el congreso de Lóndres y la relacion del celebrado en Baltimore seis meses despues; la tercera, aunque se contrae especialmente á Francia, ofrece curiosísimas noticias y datos muy apreciables y seguros sobre el estado presente de la cuestion. De ellas hemos extractado con la concision y exac-

titud posibles las noticias generales que sirven á nuestro objeto.

Por de pronto, debemos advertir que si alguna conclusion se desprende del congreso de Lóndres, puede reducirse á la siguiente: el único sistema aceptable consiste en la prision celular, templada en su rigor primitivo por el servicio de visitas y la reduccion del tiempo de la pena y completada con el patronato; el tratamiento que se impone á los criminales sirve para proteger á la sociedad, y el fin esencial de la pena está en la regeneracion moral del culpable; los medios de conseguirla son morales: la religion, la educacion escolar é industrial, el trabajo, la individualizacion, el prudente estímulo y la esperanza, á cuyas exigencias generales se há de agregar una buena eleccion de empleados, preparados para el ejercicio de sus funciones por una educacion especial.

Tal es el ideal que se deriva de los actos y discusiones del congreso, á pesar de que el observador atento encontrará en muchas de sus páginas cierto sentido esclusivo y de partido, como se deja comprender en la vivísima discusion sostenida por los Sres. Eckert, director de la cárcel de Bruchsal, y Dr. Warrentropp, de Francfort, en

apoyo del sistema celular, y el Baron de Holtzendorff, que en su nostalgia ya peligrosa y contumaz por el sistema irlandés, no reparó en atenuar, porque no podia negarlos, hechos consumados en la legislacion y en la práctica.

¿Hasta qué punto coinciden con el ideal indicado los sistemas y medios vigentes? Respondiendo á esta cuestion prévia, el congreso sujetó á severo y minucioso exámen el celular ó de Filadelfia, el de Auburn, la servidumbre penal inglesa y el irlandés ó de Crofton. Si la atencion del congreso se fijó en el antiguo sistema de las prisiones en comun, vigente allí donde la reforma no há comenzado ó se paralizó, fué para condenarlo en absoluto y sin reserva: «La sociedad, decia uno de los miembros más eminentes, es responsable de los crímenes que se cometen, porque éstos son preparados de antemano en esos lugares malditos donde se acumulan los criminales.» Sin embargo, tan grave mal y evidente peligro social, se mantiene todavía en América y en la mayoría de los Estados de Europa, si bien en todos ellos el movimiento de reforma está iniciado, con escepcion de España; la opinion lo alienta, los gobiernos lo patrocinan y cada dia se registran nuevos progresos. Una ligera re-

seña mostrará la exactitud de estas afirmaciones.

Austria. Hasta tiempos muy recientes mantuvo el régimen de comunidad pura y simple, sin clasificación ni separación alguna. Después, temerosa de los resultados del sistema celular, al cual la opinión se inclinaba é inclina resueltamente, optó por un sistema progresivo. La ley de 27 de Mayo de 1852 autoriza la aplicación de la celda como medida de orden y de disciplina; en 1867, por iniciativa del gobierno, se consagró en principio el régimen celular, al cual, después de la ley de 19 de Julio del mismo año, se van gradualmente adoptando las construcciones y se aplica la prisión celular, si no para todo el tiempo de la pena, para los primeros meses por lo ménos, que no han de bajar de ocho. El sistema celular se organiza en Gratz, Stein, Karthaus y Pilsen, en cuyas prisiones sufren la condena una tercera parte de los penados en celda; los restantes, durante nueve meses. La ley de 1.º de Abril de 1872 limita el tiempo de la prisión celular á un máximo de tres años y la prohíbe en los condenados á prisión perpétua.

Baviera. El sistema celular, dada la corta experiencia que puede alegar en su favor, hace su camino con paso firme, pero seguro. Existe en

Nuremberg una prision celular para 400 prisioneros, y otras tres de distrito, aplicables á los detenidos. Las esperiencias, hasta ahora, son satisfactorias.

Baden. En la célebre cárcel de Bruchsal, la más adelantada que se conoce en Alemania, y sobre la cual Roeder suministra copiosos antecedentes, sufren la prision celular los condenados á trabajo forzoso y á prision. Contra la voluntad del penado, la prision celular no puede esceder de tres años. Tambien existe en Baden la prision por el sistema de trabajo en comun y separacion nocturna; pero la supremacia del régimen celular aquí, como en Hannover, Wurtemberg, Baviera, Brema, Hesse y otros Estados, es un hecho consumado, con permiso sea dicho del Baron de Holtzendorff.

Bélgica. En este país domina el régimen celular, favorecido por la accion del gobierno y por el acuerdo unánime de la opinion pública, tan dividida en otras cuestiones. Mr. Stevens, que ha sucedido al infatigable y benemérito Ducpetiaux en el cargo de Inspector general de prisiones del reino, presentó al congreso una memoria por estremo interesante y rica de detalles y esperiencias. El primer ensayo del sistema se hizo en

Gante por el año de 1835; pero sólo desde 1844 se adoptó la prision celular para los detenidos y acusados y para los condenados á ménos de un año. En 1860 se inauguró la penitenciaría de Lovayna, que por su disposicion perfecta podemos reputar como un modelo, existiendo ya diez y nueve prisiones celulares, esto es, más de la mitad de todas las de Bélgica.

Paralela há sido la marcha de la ley penal; la escala de penas fué reducida considerablemente en el nuevo Código (1) y la ley de 4 de Marzo de 1870 adoptó la regla de la reduccion de pena fijando una escala proporcional. Los condenados á reclusion ó detencion perpétuas sólo pasan diez años en la celda y desde allí son enviados á la prision en comun.

Una de las atenciones más preferentes en Bélgica es la estadística, sin cuyo auxilio fuera inútil apelar á la esperiencia como medio de conocimiento. Merced á ella han podido compro-

(1) Artículo 7.º del Código penal belga. «Las penas son: en materia criminal, muerte, trabajos forzados, detencion y reclusion; en materia correccional, la prision; en materia criminal y correccional, interdiccion de derechos y sujecion á la vigilancia; en materias criminal, correccional y de policia, multa y confiscacion especial.»

barse capitalísimos hechos, decisivos en favor del régimen celular. Que éste evita las reincidencias resulta demostrado en la prision de Lovayna donde la cifra de ellas es de 4,40 por 100 respecto á presos celulares, cuando el término medio en las prisiones comunes llegaba á la cifra fabulosa de 68 por 100, cifra reducida luégo á 30,36 por 100 en el sistema de separacion. Afirman los mantenedores del sistema celular que la criminalidad disminuye, y en efecto, quince años de continuada esperiencia acusa una reducción de presos en la proporcion de 7.000 á 4.000. Que no ocasiona las enajenaciones mentales, ni escita al suicidio se deduce del hecho de resultar aquellas en la proporcion de 0,63 por 100 el año de 1869 y durante éste y el siguiente de 1870 registrarse sólo un caso de suicidio. A fines de 1871 el número de celdas construidas en toda Bélgica era de 3.468 y como la poblacion penal no pasaba por entónces de 4.452 individuos, resulta que para la aplicacion total del sistema sólo faltaba la construccion de 1.000 celdas próximamente. Los gastos de construccion por término medio son de 3.672 francos 33 céntimos, incluso en ello el coste del terreno.

El autor de la Memoria atribuye principalmente

los resultados obtenidos en cuanto á la disminucion de crímenes y reincidencias á la organizacion acertadísima de visitas, sobre cuyo extremo ofrece datos muy interesantes. Por término medio el recluso recibe tres visitas diarias, sea del capellan, del profesor de instruccion, del médico, del maestro industrial ó de otros empleados. Estas visitas son reglamentarias; por ejemplo, en Lovayna se distribuyen así: el director tiene obligacion de hacer veinticinco visitas al dia, los tres capellanes ciento cincuenta, los dos médicos ciento veinte y cinco, los dos maestros cincuenta, el guarda mayor veinte y cinco, en junto trescientas visitas, en cuya cifra no se comprenden las de los vigilantes ó capataces para el servicio de las comidas ó direccion del trabajo. Los años de 1864 y 1865 acusan un número total de 134.252 visitas. Además hay que agregar las de individuos de la familia, que se permiten los domingos, sin contar las que puedan tener lugar, por efecto de los artículos 144 y 215 del reglamento, de las comisiones inspectoras y sociedades de patronato.

En cuanto á la vida del penado merecen notarse algunas particularidades. Todos los dias pasa una hora en la escuela dispuesta como todas las de-

pendencias para la separacion; todos los dias pasea al aire libre; todos los dias trabaja; todos los dias mantiene trato social con personas honradas, caritativas y de instruccion. Por eso los domingos en que reglamentariamente estaba prohibido el trabajo, se hacian insoportables á los presos, á cuyo inconveniente de cierta gravedad se pone remedio con el trabajo facultativo.

De intento nos hemos estendido algun tanto al tratar de la Bélgica, porque establecido como está el sistema celular en toda su pureza; acumulada esperiencia tras esperiencia, aplicándose así al caracter flemático semi-aleman, como al génio vivaz semi-meridional; comparados los efectos con los resultantes de los demás sistemas, la evidencia brota y se impone á los prácticos pusilánimes, á los teóricos recalitrantes, á los utilitarios y egoistas.

Dinamarca. Hasta ahora mantiene el régimen misto; las esperiencias no son todavía numerosas ni decisivas, pero el régimen celular gana terreno á lo que puede juzgarse. Se aplica sin escepcion á las mujeres; lo sufren tambien los jóvenes delincuentes por la primera vez, si la pena impuesta no baja de seis meses, ni escede de tres años y medio. Los demás penados pasan

á la prision en comun durante el dia; la noche en la celda.

Estados-Unidos. Con ser este el país donde nació y se propagó el sistema celular, resulta sin embargo, que es donde ménos se practica. Hoy no se cuenta en todos los Estados de la República americana más prision celular en que se aplique el régimen que la de Filadelfia.

Por más que las experiencias, informes y datos que han servido para irlo desechando gradualmente parezcan aceptables á primera vista, bueno es advertir que al abrigo de cierto artificio se ocultan cuidadosamente algunas causas, acaso las que más han influido para producir el fracaso. La cuestion del régimen celular se ha tratado con frecuencia como cuestion de partido; el rigor de la confesion metodista con sus habituales intollerancias ha estremado los peligros de la soledad; el positivismo degradante que inficiona de dia en dia la gran República viene prevaleciendo sobre el sistema humano y caritativo de la generacion que alcanzó la independendencia del país. Pittsburg, Trenton, Providencia, de prisiones celulares que eran se han convertido al régimen de Auburn, que es el dominante allí. Pero los mismos americanos reconocen que este sistema no resuelve el

problema, porque no consigue la separacion de los penados entre sí, base necesaria de la reforma moral; porque la regla del silencio, si no se mantiene con crueldad, se convierte en ilusoria, lo cual lleva como por la mano á las consecuencias del régimen comun, por ellos mismos altamente reprobado. Por las manifestaciones del doctor Wines el sistema irlandés comienza á gozar de favor.

Las prisiones de condado, que son las más numerosas, siguen el antiguo régimen y sus desastrosos efectos sobrepujan á los que deploramos en España, debido quizá á la confusion inevitable que produce el gran número de inmigrantes, reclutados en gran parte de entre los que es masa con facilidad adaptable al crimen.

Francia. El antiguo *essor gaulois*, en materia de sistemas penitenciarios, se despertó en Francia con la monarquía de Julio, tan rica de esperanzas, tan abundante en desengaños. No negaremos, sin embargo, su consecuencia en mantener la reforma que inició la obra célebre de Tocqueville y Beaumont. El Parlamento adoptó el sistema en 1840; no se arredró ante los cuantiosos gastos que suponía; se comenzó en 1841 con la prision de Mazas, terminada en 1849, y la transformacion gradual de otras varias en los de-

partamentos; pero en 1853 una órden ministerial acabó con el sistema, prefiriendo el de las categorías ó de clasificacion. Para adoptar esta medida, que no tuvo el carácter de definitiva, como despues veremos, no mediaron en Francia las causas señaladas en los Estados-Unidos, aunque los efectos apareciesen los mismos. Las cuestiones de salud y de higiene, la más temible del suicidio frecuente, resultados que la administracion no previó, y si los tuvo en cuenta no adoptó las medidas necesarias para conjurarlos, son los motivos principales del retroceso.

En 1870 se há vuelto al ensayo del régimen celular comparándolo á la vez con el comun, á cuyo efecto fué construida la prision de la *Santé*, en París. Mas para la esperiencia completa del régimen celular faltan las dos condiciones esenciales que motivaron el retroceso de 1853: la organizacion adècuada de las visitas y la reduccion de la pena.

Bajo el punto de vista material, el edificio compete con los mejores conocidos. Su construccion responde al sistema misto, que se ejecuta bajo una sola direccion para que las esperiencias sean más seguras. Su capacidad consiente la estancia de 1.000 penados, 500 en celdas y los otros 500 en comun.

Ocupan las primeras los detenidos jóvenes menores de veinte años, los que han de sufrir pena de ménos de un mes, y los condenados por delitos contra las costumbres. Entran tambien en celda los detenidos que lo sôlicitan. Los demás penados á más de un mes, por golpes, heridas, abusos de confianza y delitos análogos, ocupan el lugar destinado á prision comun.

Todavía el juicio del director ó la reclamacion del preso deciden en ciertos casos de su estancia en uno ú otro cuartel, pero se concede siempre la peticion de tránsito desde el cuartel comun á la celda, al paso que en sentido inverso sólo se otorga despues de alguna esperiencia, si la peticion se reitera, y á veces prévia consulta de las familias.

Como se ve, las esperiencias jamás pueden ser decisivas con este sistema. En muchos casos la duracion del encierro es tan corta, que la eficacia del arresto celular apenas llegará á notarse. En otros, si la prision dura algun tiempo, le falta el requisito indispensable de la reduccion de la pena. En todos, la posibilidad del tránsito de un sistema a otro, ni permite la comparacion exacta entre ambos, ni conduce á resultados decisivos y convincentes. Una esperiencia digna de notarse es,

que durante el año de 1872, de 3.272 presos en celda sólo cinco salieron al régimen común por síntomas de locura.

Poco tiempo ántes de la reunion del congreso de Lóndres, y como motivada por sus anuncios oficiales y estra-oficiales, una resolucion, á propuesta del vizconde d'Haussonville, adoptada por la Asamblea en 25 de Marzo de 1872, instituye una comision de informacion parlamentaria sobre el régimen de los establecimientos penales, facultándola para someter las proposiciones que juzgase necesarias á fin de mejorar el sistema penitenciario. La Comision pudo ofrecer en ménos de nueve meses, el resultado de sus trabajos, acompañándolos de una memoria general debida á d'Haussonville, y otra que precede al proyecto de ley escrita por Berenger de la Drome. La impresion producida en la Asamblea se demostró muy pronto con la adopcion casi unánime del proyecto de ley que tiende directamente al establecimiento del régimen celular.

Las disposiciones principales del proyecto, hoy ley, son estas:

Los detenidos y acusados se someten á la separacion individual de dia y de noche; sufrirán prision individual los penados á un año y un dia ó

ménos; la sufrirán igualmente los condenados á más de un año y un día que lo soliciten; las penas bajo el régimen individual se reducen de pleno derecho en una cuarta parte de su duracion; se exceptúan las penas de ménos de tres meses.

Es de esperar que en los nuevos proyectos, que la Comision se dispone á presentar no retroceda en la buena marcha emprendida.

Holanda. Como las esperiencias del sistema misto que se sigue en Holanda se hacen en condiciones más apropiadas que las de Francia, resulta de aquí que el sistema celular demuestra sus ventajas sin género de duda. Por eso encuentra tan pocos adversarios en aquel país, y por el contrario cuenta campeones tan decididos y vigorosos como Suringar. M. Ploss Van Amstel, que como magistrado y miembro á la vez de una comision administrativa há visitado durante muchos años presos celulares, declara al congreso que siempre los há encontrado en mejores condiciones de salud que los del régimen en comun; ni há conocido tampoco perjudiciales resultados bajo el punto de vista de la salud moral. Su juicio se resume en breves palabras: si el sistema celular no es el mejor, es el ménos malo.

Prisiones celulares hay en Amsterdam, Bois-le-

Duc, Dordrech, Goes, Rotterdam y Utrecht. A discrecion del juez se destina al penado á uno ú otro régimen, teniendo en cuenta la naturaleza del delito y la índole del culpable. El sistema celular progresa gradual pero seguramente. En 1851 podian sufrirlo los condenados á penas de un año ó ménos; desde 1864 se hizo estensivo á los penados por dos años; en 1871 se amplió á los sentenciados por cuatro años, pero en todos los casos la reduccion en una mitad de la pena sufrida en comun es de ley.

Inglaterra y Escocia. El director general de prisiones, capitan Du Cane, espuso al congreso con todos sus detalles el sistema de la *servidumbre penal*, que es el usado en Inglaterra y Escocia por regla general. El régimen celular no se sigue en absoluto, pues áun cuando existen algunas prisiones de condado ó de aldea (burg) que lo adoptan, es frecuente que los penados se junten en la capilla ó en el paseo, pero sin poder hablarse.

La *servidumbre penal* comprende tres períodos: 1.º Prision celular, que dura nueve meses, sin reduccion alguna y con todo rigor. Se destinan á ello las penitenciarías de Pentonville y de Milbanck. 2.º Vida en comun y trabajo, con sepa-

ración á las horas de comida y durante la noche. En este segundo período, el penado puede abreviar hasta una cuarta parte de su condena, dulcificar su situación pasando de clase inferior á superior, dentro de las tres divisiones comunes, mas una especial que se establece, ganando *marcas* (vales), que son atestados diarios de conducta y aprovechamiento. La duración de este segundo período no puede bajar de cuatro años. 3.º La libertad condicional, bajo la vigilancia de la policía; libertad que pierde á la primera falta notada en su conducta.

Aunque el sistema acusa poca perfección, sus resultados son muy preferibles á los del antiguo; pero podemos pensar con distinguidos y prácticos escritores, que no el método de intimidación que caracteriza este sistema, sino la eficacia de las medidas preventivas y los auxilios de las sociedades de patronato, que en Inglaterra alcanzan gran desarrollo, contribuyen por mucho á la disminución de criminalidad.

Irlanda. De este país, donde funciona, y de su autor, toma su nombre el tan ponderado sistema de Crofton ó irlandés. Quizá su primera idea no es debida á Crofton; pero, sea como quiera, él lo há patrocinado y puesto en ejecución, y á

él cabrá la gloria ó el vituperio en definitiva.

Esencialmente es la servidumbre penal modificada. Su desarrollo tiene cuatro momentos: 1.º Ocho ó nueve meses de celda, poco alimento, mucho y rudo trabajo. 2.º Prision en comun; situacion mas dulce; marcas; cuatro categorías, llegando en la cuarta á despojarse del traje de penados y ocupar puestos de confianza. 3.º Prision intermediaria, sin traje penal; libertad de movimiento dentro de la poblacion y su radio; alojado como en cuartel, sólo entra en la celda á hora determinada y trabaja hasta con hombres libres, bien en los campos, bien en fábricas ó talleres. 4.º Libertad condicional.

Este sistema, como queda dicho, es peculiar á Irlanda.

Italia. La reforma está iniciada, pero camina lentamente, y la opinion resulta muy dividida, como se mostró en el seno mismo de la Comision en el Congreso. Se ensayan á la vez los dos sistemas, el de Filadelfia y el de Auburn, este último reformado. De cada uno de estos dos sistemas hay dos prisiones. Las demás, tanto para hombres como para mujeres, siguen el régimen antiguo. La idea de la transportacion no deja de tener partidarios.

De temer es que la preponderancia que en Italia van alcanzando las doctrinas de Hegel, dentro de las cuales es imposible sostener ni justificar el arresto individual, incline la balanza en sentido opuesto, paralizando por mucho tiempo el progreso que hacía presentir la regeneracion de Italia. Sin embargo, mucho esperamos del ejemplo de la Toscana, donde el régimen celular se practica sin los inconvenientes que Beltrami Scaglia y de Foresta denunciaron al Congreso, como les obligó á declarar francamente una interpelacion del comisionado francés Mr. Bournat.

Méjico. Há adoptado recientemente el régimen celular, y en la actualidad se construyen cuatro penitenciarías en Durango, Jalisco, Méjico y Puebla de los Angeles.

Noruega. Además de las cárceles de distrito, que son celulares, existe la de Cristiania, capaz para 250 penados. La opinion pública se inclina sensiblemente á este régimen; pero todavía se mantiene la prision comun en casas de correccion y otra mas rigurosa en fortalezas. En la aplicacion de la celda hay un caso de suma gravedad: aislamiento absoluto para los castigados á pan y agua.

Portugal. Ningun dato se presentó al congreso de Lóndres; pero bueno es recordar que

desde Julio de 1867, en que se suprimió la pena de muerte, quedó establecido el régimen celular. Nada puede decirse acerca de sus efectos, porque la primera penitenciaría no estará concluida hasta este año. Se construye en Lisboa y su plan responde á todos los modernos adelantos.

Prusia. Las esperiencias, ni son suficientes, ni decisivas. Como prueba y campo de observacion, sólo existe una prision celular, por mas que en otros varios establecimientos penales se cuentan algunos miles de celdas, para ensayo del sistema misto. A juzgar por la rectificacion que hizo á Eckert el Baron Holtzendorff, en Berlin há prevalecido el sistema celular para las penas de certa duracion: el irlandés para las demás.

Sajonia. Sigue el sistema misto por disposicion espresa. Se aplica el régimen celular ó el comun, segun parecén exigirlo las condiciones individuales de los penados.

Suecia. Treinta y cuatro años de existencia lleva el régimen celular, debido á la iniciativa personal del Rey Oscar II. Se aplica á todos los detenidos y á los penados hasta por dos años. El número de prisiones existentes hasta ahora es de setenta y ocho. La separacion en celda durante la noche, se emplea en las demás prisiones. Los

datos estadísticos acusan gran mejoramiento en las costumbres y notable disminución de la criminalidad.

Suiza. Camina, por razones de economía, al sistema irlandés; entretanto, en algunos cantones hay establecido un régimen misto del de Crofton y del de Auburn.

Rusia. Instituida una comisión imperial para proponer la reforma penitenciaria, hasta el presente nada hay resuelto. Sin embargo, algunos ensayos han comenzado en San Petersburgo y Moscow.

Wurtemberg. Aunque desde muchos años há se formó un proyecto para plantear el sistema celular, no llegó á realizarse. En 1865 se instituyó el régimen celular, respecto á las mujeres, construyéndose al efecto la penitenciaría de Heilbronn. Las demás prisiones siguen la regla de la comunidad.

Lugar oportuno es este, puesto que tratamos de un Estado de Alemania, para advertir que, aplicado desde 1873 el Código penal de la Confederación del Norte á todo el imperio, el régimen celular se establece para prision que no esceda de tres años; y transcurrido este tiempo, el penado, á voluntad suya, permanece en la celda ó pasa al otro régimen.

VI.

Breves indicaciones sobre el estado de las instituciones complementarias del régimen penitenciario.

El congreso de Lóndres, que há admitido como objetos de la pena la intimidacion y la correccion ó enmienda; que há dado sin embargo, carta de naturaleza á la idea fatalista de la incorregibilidad posible de algunos criminales; que reconoce, en fin, la necesidad de ayudar y completar el sistema penitenciario, el cual por sí solo no es suficiente para lograr aquellos fines, dedicó gran parte de su trabajo al exámen de las llamadas *instituciones complementarias*, ó sea del *patronato*, de la *vigilancia* del liberado y de la *transportacion*.

Del primero nos ocuparemos sumariamente.

La universalidad con que se propagan y aumentan las sociedades ó instituciones de patronato, esto es, de los medios que dan por supuesta la constante eficacia de la pena para la regeneracion moral del culpable, muestran una vez más que las buenas y justas ideas van prevaleciendo en todas partes, y que la confianza de la opinion y de los gobiernos aumentan progresivamente.

Existe el patronato en muchos países, en Alemania, América, Bélgica, Francia, Holanda é Inglaterra, pero donde más desarrollo alcanza merced á la accion combinada de la ley y de la iniciativa particular es en el último de aquellos. El gobierno mismo por medio de Mr. Bruce, ministro del Interior, declaró en el congreso de Lóndres, que á la accion benéfica de las instituciones de patronato se debe en gran parte la disminucion de criminalidad en Inglaterra citando al efecto importantes datos:

CONDENADOS Á SERVIDUMBRE PENAL.

Años de 1855 á 1859 término medio por año...	3.042
1860 á 1864.....	3.109
1865 á 1869.....	2.587
1870.....	2.055
1871.....	1.818

CONDENADOS Á PENAS DE CORTA DURACION.

Años de 1855 á 1859 término medio por año.	12.536
1860 á 1864.....	11.406
1865 á 1869.....	12.050
1870.....	10.908
1871.....	10.083

cifras por todo extremo elocuentes y consoladoras.

El patronato no es obligatorio, sino voluntario, y de aquí su eficacia. Las asociaciones son de dos clases: reconocidas oficialmente y privadas. Las primeras se constituyen con los fondos que provienen de los penados y que por disposición de la ley se entregan á aquellas para que los conserven, administren y distribuyan; las segundas viven de donativos y suscripciones particulares. Hay también casas de refugio donde los liberados esperan hasta encontrar trabajo.

En Inglaterra existen sobre treinta y cuatro sociedades de patronato que, según datos oficiales, han auxiliado á 5.500 liberados. Requieren especial mención la *Sociedad de patronato para los prisioneros liberados*, instituida en Londres, la cual en el espacio de quince años há ofrecido sus socorros á 7.064 liberados, y la *Metropolitana de Londres*, dedicada tan sólo á los que sufrieron servidumbre penal, que há patrocinado durante ocho años á más de 4.000.

Entre las casas de refugio llama la atención principalmente, por su estado próspero, la *Industrial Home* de Wakefiéld. Las mujeres libertadas sólo son socorridas en los refugios.

Más lento es el desarrollo del patronato en América y Francia. Nacido en el primer punto á

impulsos de la iniciativa privada, sólo en la sociedad de Boston, que subvenciona el Estado, interviene la acción oficial por medio de un agente cuyas atribuciones se determinan por la ley. Las restantes sociedades de Filadelfia, New-Yorck, California y Maryland, únicas que se conocen, son de carácter privado.

Aparte la sociedad de *Damas protestantes de San Lázaro* instituida á favor de las mujeres desde 1839, en Francia la mayor solicitud se ha dirigido á los jóvenes de ambos sexos, de lo cual son ejemplo la *Sociedad de patronato* de los jóvenes detenidos del Sena, virtualmente reconocida y patrocinada por la ley de 1850; el *Refugio para las jóvenes protestantes*, creado en 1843 en la casa de diaconesas de París; la *Colonia agrícola de Sainte-Foy*, fundada por los protestantes en 1842. Esta confesión religiosa tiene además la de Montpellier para mujeres y la de París para hombres instituida en 1869, pudiendo citarse también la *Soledad de Nazareth* cerca de Montpellier, el *Asilo de San Leonardo* en Couzon, otra del mismo nombre en Pas-de-Calais, la *Obra de las prisiones* de Aix, la *Obra de las damas de la Misericordia* en Grenoble, la *Asociación de las prisiones* del Var, la *Casa de Bethania*, y final-

mente la *Sociedad general de patronato*, autorizada por una decision de 1872.

Debida á los esfuerzos de Suringar y otros filántropos, existe en Holanda la *Sociedad neerlandesa para la moralizacion de los prisioneros*, á los cuales ayuda durante su cautiverio y patrocina cuando libres. Esta Sociedad há fundado escuelas para los jóvenes y algun taller para enseñarles la industria.

El movimiento á favor del patronato no responde todavía á lo que debiera esperarse en Alemania, si se esceptúa Wurtemberg y otro tanto acontece en Austria siguiendo la progresion decreciente en Italia, Bélgica, Dinamarca, Suecia, Noruega y Rusia. En Suiza, por el contrario, existen sociedades en Saint-Gall, Zurich, Berna, Basilea, Lucerna, Thurgovia, Appenzell, Vaud, Glaris y Argovia.

VII.

Participacion de España en el movimiento general de la reforma penitenciaria.

Por mas que sea doloroso y triste, por mucho que mortifique nuestro amor propio, debemos con-

fesarlo. Los males profundos no se curan con paliativos, ni velándolos cautelosamente. Los sentimientos de dignidad y de emulacion que tambien son propios de la opinion pública no se estimulan engañándola. La Europa entera y la América vienen preocupándose desde principios del siglo de la reforma penitenciaria y de las instituciones que la completan. La accion colectiva de todos los países ayuda eficazmente á la obra del legislador y estimula la actividad de los gobiernos por medio de esas reuniones periódicas que se llaman *Congresos internacionales* á los que concurren ilustraciones de todos los pueblos, peritos en la materia, hombres de Estado y publicistas. Si los congresos internacionales no produjesen otro efecto que el cambio recíproco de ideas y el conocimiento mútuo de las experiencias acreditadas en todas las naciones, siempre serian seguros y verdaderos elementos de progreso.

Desgraciadamente nuestra participacion en esas lizas periódicas que han abordado la cuestion penitenciaria, comenzó exigua y ha terminado disipándose por completo. Verdad es que ante la inercia de la opinion y de los gobiernos, ¿quién se atreviera á reproducir el acto de D. Ra-

mon de la Sagra en el congreso de Bruselas de 1847 (1)? ¿Quién sería tan audaz para pre-

(1) Allí, como en Londres, cada representante espuso la situación de su respectivo país. D. Ramon de la Sagra único español que concurrió se espresó así: «Señores: Por dos motivos graves vacilaba en hacer uso de la palabra. El primero, porque no podria abordar el exámen de las reformas que reclama el régimen penitenciario en general, sin pintaros el tristísimo cuadro de la España en la materia de prisiones. El segundo, porque el estado de mi salud no me permite entrar en la discusion de las cuestiones importantes para resolver las que se ha reunido esta Asamblea. Pero algunas frases pronunciadas há poco por M. Sur-inger me obligan á hablar breves instantes.

« Há comenzado diciendo: *Miembro de una nacion pequeña, tengo mucho que decir.* Pues yo os diré todo lo contrario: *Miembro de una gran nacion, nada tengo que decir.* Me engaño: *Tengo que decir ó por lo ménos dejar consignado algo muy esencial bajo el punto de vista de la humanidad: la marcha retrógrada de la España en la noble empresa de la reforma de prisiones.* »

« Muchos de vosotros conoceis las primeras tentativas hechas en España en 1839 y 1840 para mejorar el sistema penitenciario. Por este tiempo se constituyó una sociedad para la reforma de las prisiones y del Código penal. Habia comenzado por establecer una prision para los jóvenes detenidos, é ideado el plan de una prision penitenciaria, digno de citarse porque es de lo mejor que se ha hecho en España. Pero esta sociedad se há disuelto. Los tristes sucesos políticos acaecidos allí, tanto más deplorables cuanto que de ellos ningun resultado puede esperarse para el progreso moral y material de un pueblo, han dispersado los miembros de la Asociacion: los unos están en el destierro, los otros descontentos de su posicion la han abandonado para lanzarse á la política. »

« Pero lo más triste y desconsolador en la situacion actual de

sentarse en ese juicio público y solemne en el que litigan la religion, la moral, la justicia y la humanidad, contra la barbarie, la crueldad y la

España, es la absoluta falta de ese movimiento moral tan activo y enérgico que se despierta en Francia, según las palabras de Mr. Beaumont.»

« Si en vez de deplorar esta situación de la España pudiese al ménos demostrar que el espíritu público, el espíritu del gobierno, se halla escitado por ese movimiento moral, con esto sólo me consideraría dichoso. Pero temo que jamás se realicen las risueñas esperanzas que el ilustre delegado de Italia há espresado respecto de su país, á ménos que un gran cambio no se produzca en el modo de pensar del Gobierno español. »

« ¿Me resta algo por decir? Nada, señores, pero tengo mucho que solicitar. En el Congreso de economistas (permittedme hablar aquí de otra Asamblea) se há hecho constar el estado de decadencia de la España bajo el punto de vista de las ideas económicas. Sería útil á mi parecer, que del seno de esta Asamblea surgiese una voz que no fuese la mia, para criticar esa especie de marasmo de la España en punto á las reformas que exige su régimen penitenciario. Cuando la España vea que por donde quiera es censurada á causa de su indiferencia hácia las medidas más importantes que reclama la humanidad, acaso salga de su apatía y aproveche los ejemplos de otras naciones. Tal es el voto que me atrevo á espresar. Tiempo es ya de que la España piense en entrar por el camino de las mejoras útiles y durables y si quiere secundar mis esfuerzos el año próximo podré deciros en otra reunion: *La España há hecho ya alguna cosa.* (Grandes aplausos.) »

« Estos aplausos no los merezco, señores; ellos son á mi juicio fiel espresion de vuestro ardiente deseo de ver marchar á la España por la senda del progreso. Os pido por el contrario, que al descender de esta tribuna, vuestro profundo silencio sancione la pena que acabo de espresar. (Sensacion.) »

injusticia para esclamar con D. Ramon de la Sagra: *despues de treinta años nada tengo que añadir?*

Los sucesos de 1848 suspendieron la tercera sesion del congreso penitenciario (1), y hasta 1857 no vuelve á tratarse la cuestion en esta forma, pues si bien el Congreso general de Beneficencia se inauguró en Bruselas el año 1856, no abordó las materias penitenciarias hasta la segunda sesion, celebrada al año siguiente en Francfort sobre el Mein. Entónces nos representó el señor Nieto Serrano; pero de la revision minuciosa de las actas de la tercera seccion, á la cual correspondian las cuestiones penitenciarias, no resulta que tomase parte directa ni indirecta en las discusiones sobre el asunto. É hizo muy bien: los votos en favor del sistema celular, unánimes en el primer congreso de 1846, se confirmaron en el siguiente, que ya no trató la cuestion de principios, sino otras, importantes sí, pero todas de aplicacion de aquellos. La condenacion unánime,

(1) Este congreso se debió á la iniciativa del doctor Varentrapp de Francfort, y su primera sesion tuvo lugar en 1846 en Francfort, sin que hayamos podido averiguar si concurrió algun comisionado español. El espíritu del discurso de D. Ramon de la Sagra nos hace presumir que no.

acerba y enérgica del régimen de comunidad como bárbaro, cruel é injusto, también salió de aquella asamblea. La escitacion y llamamiento á todos los pueblos y gobiernos á que pusiesen mano en la reforma, por la cual clamaban la humanidad y la justicia, no debía olvidarse. ¿Qué papel hubiera hecho nuestro representante, que despues de diez años, ni podia revelar un cambio en lo antiguo y reprobado, ni mostrar un paso hácia lo nuevo y justo?

Posteriormente se há celebrado el congreso de Lóndres. España no há tenido representacion. El congreso no se dignó ocuparse del estado de nuestras cárceles y presidios, ni siquiera para condenarlo. ¡Castigo severo, pero justo, de nuestra indiferencia y olvido!

VIII.

Sumarias indicaciones de algunas medidas y reformas que pudieran intentarse desde luego en España.

Partidarios convencidos de la teoría correccional, dicho se está que el sistema preferible, á nuestro juicio, es el de arresto ó separacion individual, mitigado por las frecuentes visitas,

auxiliado con la instrucción religiosa, escolar é industrial, y garantido con las medidas complementarias ordenadas discretamente.

Comprendemos sin trabajo, teniendo en cuenta nuestro deplorable estado de atraso, que de la acción legal por resuelta y decidida que sea, aunque el concurso de las fuerzas sociales le ayude enérgicamente con actividad y celo, no puede esperarse que el sistema salga ordenado y completo en un momento dado, como Minerva salió de la cabeza de Júpiter. Acometida así la empresa, pensamos, y no hemos de ocultarlo, que todos los esfuerzos se malograrian y una falsa esperiencia vendria á contestar la bondad del sistema, con gran contentamiento de los refractarios á toda reforma y progreso. Por otra parte, la obra es eminentemente social: se refiere á un hecho existente y á un derecho establecido, que funciona segun el principio que lo informa, con la regularidad que el sistema consiente, y no es posible, ni prudente, ni razonable, echarlo de una vez por tierra y sustituirlo con otro diametralmente opuesto, para cuyo desenvolvimiento y ejercicio carecemos de todos los medios directos é indirectos que há menester. Sea enhorabuena nuestro ideal constante; aunemos todos los esfuerzos del

Estado y de la sociedad para establecerlo y consolidarlo; solicitemos los intereses sociales, mostrando sus ventajas; inspiremos á la opinion una tendencia resuelta hácia él; demandemos, en fin, la accion pertinaz y decidida de la legislacion, de la autoridad y de las fuerzas sociales, y pronto comenzaremos á recoger los frutos que deben esperarse y mereceremos la consideracion que el mundo civilizado nos negó en Lóndres.

Condicion preliminar é inescusable consideramos el conocimiento exacto y total en conjunto y pormenores del estado moral, religioso, jurídico, penal, higiénico y material de nuestras cárceles y prisiones. Ni el estudio detenido de la legislacion vigente, ni los datos que la actividad privada más codiciosa logre acumular, ni la práctica más ó ménos larga de algunos funcionarios del ramo, ofrecen enseñanza bastante para el objeto. Sólo una informacion ámplia, que abarcase todos los pormenores, que clasificase todos los datos y esperiencias, que requiriese el concurso de la administracion y de la justicia, de la ciencia y la esperiencia, de la higiene, la religion y la economía, pudiera conducirnos al resultado primero apetecido.

Ese proceso abierto al sistema vigente, mostrá-

ria desde luego dos necesidades, á cuya satisfaccion urge acudir con suma diligencia.

Es la una, la formacion de la estadística judicial y administrativa. Se nos objetará que las dos existen; pero, ¿dónde? ¿cómo? Los datos que la Direccion de establecimientos penales puede ofrecer, sobre parciales é incompletos, son inseguros. Un hecho bastará para acreditarlo. A principios del año de 1874, se puso remedio al estado de indecision legal existente sobre la pena capital, que sin estar abolida, no se aplicaba porque las Constituyentes de 1873 se habian reservado la autorizacion especial en cada caso. La Secretaría de las Córtes tenia en su poder varios expedientes desde Agosto de 1873. El Gobierno los reclamó, una vez restablecida la ley sobre otorgamiento de la gracia de indulto, y entre ellos aparecia el de un jóven rematado y reincidente, que hallándose de tránsito en Toledo cometió el tercer asesinato. Las circunstancias del caso no permitieron al Gobierno acordar el indulto y las órdenes se comunicaron á la Audiencia de Madrid, que dispuso lo conveniente para ejecutar la sentencia. Pero el reo, que constaba en todos los datos administrativos y judiciales adscrito al presidio de Toledo, no parecia; fuga ninguna se habia verificado;

despues de un mes de infructuosas diligencias, se descubrió, gracias á una imprudencia propia, su paradero. Estaba en el presidio de Lérica, con supuesto nombre, estinguendo imaginaria condena.

Pues la estadística judicial adolece de iguales ó parecidos defectos que la administrativa. Inútiles han sido todas las prescripciones legales para formarla y rectificarla. Caso conocemos nosotros en ella en que hasta el sexo aparece cambiado. Ni, formada con exactitud y diligencia, ¿qué podríamos esperar de ella? Desde 1861 yace olvidada entre el polvo en los sótanos y corredores de servicio del ministerio de Gracia y Justicia, siendo tal el abandono, que á principios de 1874 sólo un auxiliar del ministerio la tenia á su cargo en los ramos civil y criminal de todos los tribunales inferiores y superiores, amen de la Biblioteca del ministerio, que servia juntamente.

Tan importante es la estadística, que en el congreso de Lóndres, una de las causas que influyeron más en la falta de precision respecto al estado presente del sistema penitenciario en Alemania, fué el defecto de la estadística, sinceramente confesado por Eckert á escitacion del presidente Mr. Loyson.

La segunda exigencia, que se impone tambien con fuerza irresistible, es la creacion de una clase especial, facultativa, de empleados y funcionarios de cárceles y presidios, con verdaderas condiciones de moralidad, ciencia y carácter apropiados á las exigencias de los cargos respectivos. Hoy no se requieren condiciones algunas: cuando más, sobre todo para los oficios subalternos, se buscan hombres de valor real ó supuesto, matones en una palabra, como si únicamente se tratase de sostener luchas de cuerpo á cuerpo. Con frecuencia, ni este requisito se procura, pues basta el favor cerca de las autoridades que han de nombrarlo (1).

Qué son los empleados de cárceles y presidios, por punto general, en nuestro país, no hemos de decirlo nosotros. D. Bernardo Sacanella elevó no há mucho tiempo una Memoria al ministro de la Gobernacion sobre reforma del régimen penitenciario, y en ella se encuentra el siguiente párrafo,

(1) Por ejemplo: si una autoridad de las llamadas revolucionarias puede hacer de un tabernero un alcaide de la cárcel de Madrid, otra muy conservadora y entendida provee la plaza en un banderillero. Con que el uno arroje los jarros y el otro se trasquile la coletilla está hecho todo.

cuya rudeza asombrará quizá, pero cuya terrible verdad pone espanto en el corazón: «Otra de las causas que más influyen en el estado deplorable en que hoy se hallan nuestros establecimientos penales, y que hace poco menos que inútil toda reforma, es el personal, para el que deberían exigirse pruebas rigurosas de aptitud y moralidad, porque la posibilidad de regenerar á los criminales, depende de la elección del personal. ¿Y qué corrección puede exigirse del penado que continuamente observa en varios de sus jefes actos mil veces más punibles que los que á él le tienen allí? El más asqueroso comercio, la más baja é indigna venalidad, son los constantes ejemplos de virtud que se presentan á la vista de los desgraciados que gimen en los presidios bajo el yugo de hombres que se han señalado siempre por su barbarie como por su inmoralidad. Buitres que, á semejanza de aquél que nos cuenta la mitología, devoran las entrañas de los que yacen encadenados y á quienes no es permitido exhalar un lamento. Estas son las cualidades que adornan en lo general á los empleados de presidios.»

«Pregúntese á esos hombres qué estudios han hecho sobre los medios de corrección, para devolver útil á la sociedad al hombre que está apartado

de su seno, los medios de persuasión que observan, y os contestarán de seguro que todo eso son zarandajas que ellos no están obligados á estudiar, que no necesitan otra corrección que la vara y los hierros, y que están dispuestos á hacerse matar en una de esas reyertas que por su causa se suceden con tanta frecuencia.»

El punto es de tal gravedad é importancia, que todavía queremos recargar algo más el cuadro. Es un mal que exige poderosos revulsivos, y por nuestra parte no hemos de escasearlos.

Oigamos á Doña Concepción Arenal: «No es posible (1) sistema penitenciario bueno con la organización actual de empleados y dependientes. Un comandante nos decía, con el orgullo de la necesidad y de la ignorancia, que nuestros presidios eran la admiración de los extranjeros, que se asombraban de ver á los presos contenidos por los presos mismos, *porque*, añadía, *el presidio está realmente sujeto por los cabos de vara*. No hemos hablado con ningún extranjero de nuestras prisiones, nos daría vergüenza; pero sustituyendo la palabra *escándalo* á la de *admiración*, creemos

(1) Lugar citado arriba.

que podrá haber exactitud en las del referido jefe.»

«Los cabos de vara son, lo primero, una infracción de la ley penal, igual para todos. Ellos tienen un pequeño sueldo, grande autoridad, y hasta están exentos de faenas y trabajos penosos. Repugna é irrita verlos salir con una seccion de confinados cargados con cubas ú otro peso, y ellos con su gruesa vara hablando con el soldado que los custodia, pervirtiéndole probablemente, llevando su divisa de color encarnado, no sabemos si para insultar las de nuestros honrados valientes, ó para recordar la sangre que derramaron sus manos, porque los cabos de vara suelen tener sus manos manchadas de sangre. Los cabos primeros (de vara), dice la Ordenanza, serán considerados como cabos primeros del ejército. ¡Qué vergüenza! Se necesita que sean hombres de pelo en pecho, de formalidad y energía, eualidades, que al ménos en apariencia, suelen tener los más desalmados. Los que necesitaban estar sujetos á dura disciplina, son los encargados de mantenerla; ellos pueden favorecer ó perjudicar á sus compañeros, que han venido á ser sus inferiores; ellos esplotarlos ó vengarse si no los esplotan ó por otro motivo.»

.

.

« Para ser empleado en presidio no se necesita título académico ni conocimiento alguno, ni para ser separado más motivo que la voluntad del Director. Con la falta de instrucción y de seguridad, y con tener, en lugar de un honroso espíritu de cuerpo, una fama poco envidiable, se deja comprender lo que serán los establecimientos penales. Cabos de vara por abajo y tales empleados por arriba, cumplimentando disposiciones poco razonables, que á veces no tienen gana y otras no tienen tiempo de aprender; tales son los elementos de regeneración para el culpable.»

.

.

« El personal de las casas de corrección de mujeres, no está menos necesitado de reforma y seguridad. Inspectora hemos conocido que entre otras buenas circunstancias tenía la de no saber leer ni escribir.»

Abundan en las mismas ideas y denuncian idénticos vicios los señores marqués de la Vega de Armijo, Colmeiro, Armengol y Borrego, cuyas sentidas quejas no insertamos para no alargar desmesuradamente este trabajo.

Así como es también unánime la opinión de crear un cuerpo de empleados de cárceles y pre-

sidios, formándolo previamente con estudios adecuados en la proporción conveniente, según las respectivas categorías. La higiene, la fisiología, nociones de derecho penal y de moral, conocimiento de los sistemas y métodos penitenciarios, y algunos estudios análogos, con prácticas en un establecimiento modelo y aún en casas del extranjero, formarían un plantel de funcionarios hábiles y dispuestos á desenvolver con conocimiento y con arte las reformas que gradualmente se fuesen introduciendo. Sin que sea obstáculo á estas exigencias la circunstancia de reservarse estos puestos, lo cual no se cumple, como dispone la Ordenanza de 1834, á jefes, oficiales y clases del ejército y de la armada, pues las cualidades y conocimientos exigibles sin gran dificultad pudieran adquirirlos previamente.

Otras medidas preparatorias se pueden adoptar. Descuella en primer término la dependencia de cárceles y establecimientos penales del ministerio de Gracia y Justicia, como acontece en Bélgica y otros países.

No hemos de esponer aquí las razones que la abonan, deducidas de una justa apreciación de la reforma penitenciaria, de sus medios y efectos. Pero en la necesidad de adoptar algunas medidas,

como la libertad condicional entre otras, que preparan la modificación total del sistema, y pues las más legítimas exigencias de la justicia piden, que el tribunal que aplica la ley vigile y aprecie las consecuencias naturales de dicha aplicación, en lugar de abandonar esa función esencialísima á empleados totalmente extraños á la cuestión nacida del delito y en el delito fundada, es de necesidad que todos los momentos de ese acto social eminentemente complejo que se llama pena, caigan debajo de la jurisdicción propia del órgano especial á quien incumbe aplicarla. Alguna indicación útil se recoge á este propósito en la pragmática de Carlos III de 1771, y en legislaciones extranjeras pueden buscarse precedentes dignos de estima.

Mayor importancia concedemos á la determinación racional y propia de la escala de penas, abandonando de una vez el sistema empírico é impracticable del Código, mantenido con notorio desconocimiento de los principios, con absoluto olvido de ejemplos extraños y con ridículo desden de las esperiencias, por la infructuosa cuanto estéril reforma de 1870. Si los que en esta pusieron mano hubieran consultado, cual era de su deber, las lecciones de la esperiencia, aprovechado los

ejemplos de otros países como Bélgica, Italia, Suecia y Alemania, ó presentido siquiera las reformas que en el sistema penitenciario se imponen á los pueblos que no llevan sellada la frente con el estigma de la barbarie, y apreciado con más lucidez y ménos pretensiones la realidad de las cosas, no es aventurado presumir que se hubiese mostrado mayor interés por la reforma de punto tan esencial. Ignoramos cuál sea el criterio predominante en la nueva comision instituida en los primeros meses del corriente año, para proponer las reformas de la legislacion penal y civil, pero si nuestra débil voz pudiera llegar hasta ella, no vacilaríamos en aconsejarle que se resolviese á armonizar la escala de penas y los preceptos sobre su aplicacion con el espíritu de los tiempos y los dictados de la esperiencia.

Sin perjuicio de las medidas preparatorias que dejamos espuestas, hay otras de carácter preventivo respecto á la criminalidad, que son de fácil é inmediata realizacion. Las escuelas industriales y las colonias agrícolas y hasta de repoblacion de montes y desenvolvimiento de las industrias que buscan sus primeras materias en los productos forestales, bien organizadas, á ejemplo de las unas en Inglaterra, de las otras en Francia, serian

lugares de refugio seguro para ese semillero de criminales jóvenes, que se recluta en grandes masas en la orfandad, en el abandono de los padres, en la falta de medios de educación y aún en aquellos caracteres que parecen refractarios á la influencia de la corrección paterna, que comienzan por faltas y delitos leves y de reincidencia en reincidencia, de caída en caída se convierten en grandes y consumados criminales, gracias al influjo deletéreo de las cárceles y presidios.

Pero lo que no admite dilaciones, lo que pide con urgencia algún remedio aunque por de pronto fuera empírico y parcial, es el régimen de continua comunidad y esa aglomeración nefanda de detenidos de todas clases, presos políticos, condenados á penas leves, correccionales y afflictivas que se sepultan sin orden ni concierto en las cárceles y presidios, en cuyos centros muy pronto, al contacto de aquella corrupción que se respira, se desvanecen todo sentimiento de honor y de dignidad, toda idea de moral y de justicia. Como es de imperiosa necesidad poner coto á los horrores obscenos de que son teatro nuestras cárceles, á las empresas criminales que allí se elaboran y conciertan, á las enseñanzas peligrosas que el ré-

gimen de comunidad lleva fatalmente consigo.

Es inútil que los preocupados ó los ciegos de espíritu pongan, como hasta aquí, sus esperanzas en el mantenimiento del sistema de terror. é intimidacion, ó acaso sueñen en circunstancias dadas, con la barbarie antigua y las penas de martirio espiritual y tormento físico. Pasaron para no volver más. Los siniestros resplandores de las hogueras alumbraban el nacimiento de nuevas protestas y sectarios; las agonías del patíbulo no enfrenan la criminalidad; los horrores de las penas vigentes no reducen las reincidencias. Sólo la accion benéfica de la instruccion moral y religiosa, de la enseñanza escolar é industrial, del trabajo y el comercio social con personas honradas y caritativas; sólo el alejamiento de todos los gérmenes de impureza que el contacto con los malos engendra y aumenta, despiertan las conciencias adormecidas, hacen latir los corazones embotados y disponen el alma á la accion y direccion bienhechoras de las ideas de moral y de justicia. El gobiernó que desechando toda clase de preocupaciones y venciendo todo linaje de obstáculos, procedan de donde quiera, emprenda resueltamente la reforma del sistema penitenciario hará más por el bien, por la patria y por la

humanidad, que cien soberbios conquistadores. Entonces llena el alma de goces inefables y henchido el corazón de alegría, podríamos esclamar con el salmista: *Misericordia et Veritas obviaverunt sibi; Justitia et Pax osculatæ sunt.*

No desconocemos cierto obstáculo, que viene sirviendo de pretexto para diferir *ad Kalendas græcas* toda reforma y adelanto moral en nuestro país: la penuria del Tesoro, la cuestión económica. A semejante observación pudiéramos contestar perentoriamente con Doña Concepción Arenal: *¡Desdichado pueblo en que la última de las necesidades es la justicia! Ella cobrará en lágrimas y sangre el terrible rédito de las sumas que se le han negado.* Pero si la cuestión económica es eterno valladar, permanente dique contra todo bien, contra todo adelanto ¿para qué sirven los recursos materiales? ¿Para construir plazas de toros? ¿Para subvenir ámpliamente á obras de fanatismo y superstición donde el *dolce far niente* de la vida contemplativa es la máscara de hipócrita holgazanería ó de estéril sibaritismo?

Por otra parte, ¿no han consignado diversas leyes y multitud de disposiciones ministeriales el deber de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de contribuir unas veces, de su-

fragar otras los gastos de construcciones carcelarias? ¿No há centralizado el Gobierno en su mano la administracion de obras pías y patronatos, que se invierten por lo comun en actos de caridad si ostentosa y vociferada, indiscreta comunmente y con frecuencia perjudicial? ¿No podría deducirse una parte alicuota de los productos del papel sellado y reintegros judiciales, del fondo de penas de cámara antiguo, hoy de recursos de casacion, para aplicarlo única, exclusiva y permanentemente á la reforma gradual de las cárceles y presidios? ¿No sería fácil mediante la agrupacion de provincias y con la garantía de sus presupuestos levantar empréstitos cuyas sumas tuviesen esta aplicacion?

Apuntamos estas ideas, todas y cada una de las cuales pueden servir de otros tantos medios útiles solos ó combinados que procuren los recursos necesarios para acometer con resolucion y energía la reforma que de consuno piden la moral, el derecho y el público bienestar. Si ineficaces se reputan, ó imposibles se juzgan, otras inteligencias más perspícuas podrán idear recursos acomodados. Lo que importa es reconocer la urgente, la ineludible necesidad de arbitrarlas.

Finalmente, no todo há de abandonarse á la

iniciativa de la ley y á la accion del Gobierno, y ménos en una obra que sólo prospera al calor de la accion de las fuerzas sociales obrando conjuntamente con la ley y con la autoridad. Las asociaciones para la reforma carcelaria deben fundarse y propagarse. Todavía recordamos la febril agitacion que por todos los ámbitos de España produgeron las sociedades económicas y en los últimos tiempos la libre-cambista. ¿Es posible, que cuanto se relaciona con los intereses materiales sea acogido con entusiasmo y encuentre por doquiera fervientes apóstoles y las reformas morales sean indiferentes, cuando nó objeto de menosprecio y burla? Pero si la iniciativa particular pobre é inconsistente en un país saturado de romanismo y otros vicios más profundos no respondiese con el calor necesario, el sistema de patronatos deberá ampararse y en parte organizarse por medidas legislativas. Tal es la mision extraordinaria del Estado. De otra suerte nada alcanzaríamos como no fuese la vida endeble y lastimosa que las instituciones similares de Prusia nos revelan, no obstante el espíritu individualista y germánico peculiar de aquellos países.

IX.

Forma de nuestro trabajo.

Hemos terminado el bosquejo que nos habíamos propuesto como introducción á los selectos escritos de Roeder. Creemos que en todo él nos guía un criterio si severo á veces, justo é imparcial; si á este fin hemos faltado alguna vez, Dios sabe bien, que el error no procede de nuestra recta voluntad, sino de la flaqueza de nuestro entendimiento. Si nuestra crítica pudiera reputarse estremada en algun caso, repare el lector en el tiempo y las cosas á que se contrae y comprenderá, que tambien á nosotros nos cabe parte de culpa sino directa, de omisión. Nuestro objeto era hacer un llamamiento á las buenas almas y á las inteligencias que simpatizan con las desgracias de la humanidad, y ninguna mayor, á nuestro juicio, que recibir el mal de quien sólo debe esperarse el bien, sufrir la injusticia de quien sólo de la justicia y del derecho puede vivir.

En cuanto á la traducción, no hemos de ocultar sus defectos. La índole del idioma alemán no tolera, á lo que pensamos, más que las traducciones

libres al nuestro; y estas corren siempre el peligro de no reproducir con estricta fidelidad el pensamiento del autor. Por nuestra parte, hemos procurado huir de ambos extremos hasta donde lo permitian nuestras fuerzas. Si lo hemos conseguido el público lo juzgará. Además, no puede olvidarse que la riqueza de pensamiento del autor, la sobreabundancia de sus conocimientos, la posesion acabada y total del asunto, le arrastran con frecuencia á un desarrollo de detalles y relaciones dentro de un mismo período, que dificultan grandemente la version con aquel enlace de ideas y claridad de espresion apetecibles. Sirvan estas francas declaraciones de escusa á las faltas en que hayamos podido incurrir.

Madrid y Agosto, de 1875.

Vicente Romero y Giron.



I.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PENA CORRECCIONAL.

PRÓLOGO.

Con el fin de evitar en la cátedra de Derecho penal el trabajo fatigoso y la pérdida de tiempo que supone un dictado, resolví publicar las páginas siguientes. Precisado á explicar por un libro extraño, mientras carezco del propio, dí preferencia, por motivos especiales, al de Feuerbach, aunque mi conviccion firme y antigua sobre el fundamento jurídico y el objeto de la pena, difiere notablemente de las de dicho autor y su editor. Como mi determinacion es reciente, y por otra parte no podia hacer esperar á mis oyentes, he tenido que renunciar á la correccion detenida del trabajo, á cuyo testo van anejas algunas notas aclaratorias.

A pesar de todo ello, no veo motivo bastante para privar al público de este escrito, tanto más cuanto que la opinion en él sustentada satisface con exceso al *nonnum prematur in annum*, y tambien porque el trabajo de haber compulsado el cúmulo inmenso de escritos publicados á este propósito, me dá el derecho de esponer opinion propia sobre el particular. Por otra parte, algunos amigos consideran la publicacion como

un deber inescusable en mí, importándome cumplirlo en los momentos actuales, porque ignoro si llegará el momento de realizar mi antigua promesa mediante un tratado extenso y hasta cierto punto completo de teoría del Derecho penal. Mucho há contribuido á mi resolucion la circunstancia de tener concluida otra obra preparatoria, que reputaba indispensable: Ensayo sobre el fundamento y esplicacion de un concepto justo del derecho y del Estado, que se publica bajo el título de *Elementos de derecho natural* (1).

Debo al lector otra esplicacion sobre el enlace y relacion que guarda este opúsculo con otros escritos míos que menciono en el encabezamiento. Así como dichos escritos completan lo que el presente contiene, y encierran aplicaciones de éllo, este puede servir de ampliacion y áun de guía para lo que allí resulta esparcido

(1) El autor escribió este folleto en 1846, á cuya época corresponde la primera edicion de los *Elementos de derecho natural*. La segunda de esta última obra, es de 1860-1863, y contiene notabilísimas mejoras y adiciones. Me disponia á darla á conocer en España, aprovechando los buenos oficios de mi maestro de lengua alemana D. Valentin Llamazares, que me la hacía traducir en el curso del estudio. Los defectos de semejante traduccion no me fueron desconocidos, y aunque andando el tiempo me propuse corregirlos, contando con la cooperacion de D. Manuel Ruiz de Quevedo, ni las ocupaciones de éste, ni las muchas que á mí me asediaban, nos permitieron dar cima con la brevedad apetecible á nuestra empresa; tanto más cuanto que nuestro propósito era ampliar el libro en algunos puntos que nos parecen deficientes y acomodarlos todos á nuestras especiales condiciones. Así lo anunció el Sr. Giner en nota á su traduccion de las *Doctrinas fundamentales reinantes*, etc.; pero mi trabajo acaso sea escusado, porque el mismo Sr. Giner ha dado á la estampa la primera entrega de una traduccion suya, trabajo que de seguro ofrecerá superiores ventajas que el mio, supuesto que se concluya (*N del T.*)

é indicado como de paso. He de merecer, por lo tanto, que la crítica lo aprecie solamente bajo el punto de vista de esta relacion.

Por lo que toca á mi *Commentatio* citada (1), diré que la eleccion del tema: «Si la íntima esencia de la pena puede considerarse propiamente como un mal», tiene su fundamento en mi conviccion arraigada, de que todo lo capital en materia de derecho penal, gira en torno de esta cuestion. Refutar la opinion afirmativa buscando el fundamento en los principios del derecho, me pareció el primer paso y el más necesario para derrocar en la teoría del derecho penal, segun el principio y las consecuencias, *el mal espíritu de la pura fuerza y del tormento* á cuyo influjo hasta la misma vida no se sustrae, sino con trabajo y lentamente.

En aquel opúsculo espuse además, hasta donde mi objeto lo requeria, las razones en cuya virtud considero fundamentalmente falsas, contrarias á nuestro estado

(1) La deplorable costumbre que me obligó á escribirla en latin, redujo su lectura al círculo que yo esclusivamente deseaba, á los pensadores prácticos. Esto hizo que sólo tres juicios de ella, segun mis noticias, aparecieran en Alemania. Uno semi-amistoso (*en los Anales críticos de Richter y Schneider*), otro muy favorable (*en el Repertorio de Goudorf*), y otro de acuerdo con mis opiniones (*en los Cuarenta libros sobre el estado de R. S. Zacharia*, 2.^a edic., lib. xv, pág. 314, nota 2.); en el extranjero, el Sr. Mancini há espuesto algunas consideraciones contrarias (en el escrito: *Intorno alla filosofia del diritto e singolarmente intorno alle origini del diritto di punire*; lettera del conte T. Mamiani della Rovere e del l'avvocato e professore. P. S. Mancini, Napoli, 1841, (págs. 173-175). Mr. Namur profesor y abogado de Bruselas la aprueban si restriccion honrándola además con una cita en su: *Rapport sur l'enseignement du droit à la faculté de Paris et à l'université de Heidelberg* (Anales des universités de Belgique, tomo II, Bruselas, 1845, páginas 16-23-28.

presente de civilizacion, y sin porvenir alguno, todas las teorías penales, que mantienen la afirmativa en dicha cuestion. Sólo imitando lo que pueblos más prácticos intentaron há tiempo, comenzaremos poco á poco á pensar en la correccion de los criminales, objeto que las necesidades aprémiantes de la vida nos indican con fuerza creciente, y el sano juicio de nuestro pueblo reconoce y exige con más precision.

Pero segun mi convencimiento, la prueba científica é innegable deducida de principios rigurosos de derecho, de que el único fin necesario é inmediato de la pena civil consiste en su tendencia activa á la enmienda del delincuente, no se habia establecido á la sazón y áun me parecia imposible conseguirlo atemperándose al concepto de derecho puramente formal de Kant y de Hegel. Por mucho, pues, que se haya espuesto en pró de la teoría correccional ó de la enmienda en sentido moral, político y religioso, no há llegado á determinarse una base *estricta juridica* de ella. Me pareció, por lo mismo, oportuno intentar un ensayo para realizarlo. Al acometer esta empresa no podia ménos de hacer la justicia que merece á la teoría llamada de *equidad*, nueva trinchera tras la que se oculta la falta absoluta de todo principio.

Heidelberg 4 de Mayo de 1846.

A. ROEDER.

Consúltense principalmente:

Mi, *Commentatio an poena malum esse debeat*, Gisa, 1839.

Mi, *Crítica detallada de la teoría de equidad de Preuschen y Libbenstein, part. I y II* en los Anales críticos para la ciencia del derecho alemán de Richter y Schneider, 1841, cuaderno 9 (1).

Mi, *Crítica del tratado de Bauer sobre derecho y procedimientos penales*, tomos I y II en los Anales de la literatura de Heidelberg, 1843; números 11, 13, 24, 26 (2).

Mi, *Elementos de derecho natural* (en publicación) (3).

(1) y (2) Los que no puedan consultar estos dos trabajos encontrarán suficientes datos en la obra: *Las doctrinas fundamentales reinantes, etc.*, traducido por D. Francisco Giner. (N. del T.)

(3) Véase, Prólogo, pág. 140, nota 1. (*Idem.*)



FUNDAMENTO JURÍDICO

DE LA

PENA CORRECCIONAL.

Si los hombres han de cumplir su destino, esto es, llenar todos los fines de la vida humana, obrando en comunión para conseguirlo, deben prestarse mutuamente aquellas condiciones y medios que son necesarias al efecto y dependen de su voluntad. El derecho en su esencia, lo constituye el todo de esas condiciones de la vida racional en sociedad, que dimanar de la libre voluntad. Los hombres al prestárselas entre sí cumplen ó realizan el derecho. Al orden social indispensable para lograrlo, ó sea al Estado, corresponde adoptar cuantas disposiciones y reglas coadyuven á dicho fin, en lo cual puede y debe obrar de dos distintos modos.

1.º *Inmediata y afirmativamente* perfeccionando el derecho con las reformas generales oportunas, ó con determinaciones concretas en el derecho contencioso, que se contienen en las sentencias judiciales (1).

(1) Debemos notar aquí el claro y comprensivo sentido que se dá á la jurisprudencia civil, en cuanto se considera toda sentencia judicial como una declaración de derecho exigida por el estado de oposición en que las partes se muestran y de aspiración á la vez hácia una condición que reputan indispensable para su propio bien. En esto, acaso, se funda el pre-

2.º *Mediata y negativamente*, defendiendo el derecho vigente no contencioso y combatiendo toda alteración del mismo, esto es la injusticia, por medios justos, y caso necesario con el auxilio de la coacción jurídica.

La ley del derecho exige con igual imperio que la primera, esta segunda actividad del Estado dirigida á la destrucción de toda injusticia, es decir, de la arbitrariedad, de la libre voluntad inmoral (impío arbitrio) de los hombres.

De este segundo objeto trata el presente opúsculo.

La actividad del Estado bajo este punto de vista puede manifestarse de dos modos. Como tendencia activa á prevenir la injusticia, á evitarla ó desviarla en su primer momento de acción interior, de voluntad ó deseo injustos, ó como tendencia á repararla una vez convertida en hecho injusto nacido de la mala voluntad.

I. Es evidente que conviene mucho más prevenir en general la injusticia, mientras se pueda conseguir con medios justos, que reprimirla ó borrarla una vez cometida, cuyo primer objeto se alcanza mediante la policía del Estado (1) en cuanto procura cumplir su deber in-

cepto de que la justicia civil á nadie puede negarse so pretexto de insuficiencia ó defecto de la ley. También por esta afirmación se reconoce la importancia del elemento histórico para el progreso y la perfección del derecho. (*N. del T.*)

(1) El sentido en que el autor toma la palabra *policía*, no es el reducido con que entre nosotros se suele conocer, ni el fin que atribuye á esta función del Estado, es puramente el de vigilancia personal que nosotros le damos. Comprende bajo esta palabra el conjunto de medios morales y materiales de que el Estado dispone para promover el bien é impedir ó atenuar el mal. Véase á este propósito *La Ciencia de la Policía* por R. Mohl, Tubinga, 1832, tres tomos. (*N. del T.*)

mediato y principal en el sentido más comprensivo. Este resultado se obtiene generalmente merced á la previsora actividad del Estado, necesaria en toda circunstancia: con la educacion intelectual y moral del pueblo, colocándolo en tal situacion, que repugne toda injusticia y se sienta arrastrado hácia la justicia; promoviendo los orígenes del bienestar; estimulando de palabra y de hecho el sentimiento del honor, aunque sea mediante reconocimiento esterno de capacidad, de aptitud, etc., porque es innegable que las circunstancias exteriores, la posicion y la esperiencia, completan la obra y constituyen un poderoso elemento de la educacion de hombres y pueblos. Para la represion de los crímenes, es sobre todo eficaz una buena policia judicial activa y vigilante (1), que no sólo impida la ejecucion de aquellos, sino que limite la perspectiva de su impunidad favoreciendo el pronto descubrimiento del hecho y de su autor. A este propósito son de suma necesidad una buena legislacion penal y un procedimiento adecuado.

Sin embargo, cuando todos estos medios suaves de prevencion no surten efecto, son admisibles é inevitables los que se reputen necesarios para la realizacion del derecho.

(1) Algo de esto se intentó en España en 1871 siendo ministro de la Gobernacion el Sr. Sagasta. Se reunieron datos y antecedentes de Inglaterra, Francia é Italia, pero la organizacion proyectada exigia un aumento de gastos hasta cierto punto considerable, y la obra, como muchas otras de España, quedó en proyecto. (*N. del T.*)

Pero los delitos, salvo raros y muy limitados casos, no pueden impedirse mediante la *coaccion fisica inmediata*. En aquellos que se dejan prever, como por ejemplo, si precedió amenaza ó la ejecucion há comenzado, el Estado debe destruir la injusta actividad por medio de una reaccion apropiada.

La *coaccion fisica mediata*, el temor á la pena, obra en la prevencion de los delitos mucho ménos de lo que algunos suponen, y ménos todavía cuando no se aviva el sentido moral. Todo lo más á que puede aspirar una legislacion fundada en amenazas penales, es á servir de proteccion y ayuda á una voluntad débil, pero de modo alguno á la voluntad ya corrompida. En todo caso, y suponiendo que esa legislacion amenace con penas enteramente determinadas, se incurre en notoria contradiccion psicológica y experimental atribuyéndole la exagerada importancia que le concede Feuerbach, que no sólo la admite como fundamento de toda su teoría, sino que ni justa considera la imposición de la pena más que en relacion á sus efectos intimidantes, que Bauer con mayor dulzura califica de *advertencia*. El temor á la pena será siempre remedio incompleto y débil paliativo de delitos futuros, y en vano se contará con él en la mayoría de los casos. Poco importa, por otra parte, que se aspire á conseguir dicho efecto en todos los ciudadanos con la intimidacion de la ley penal —prevencion general— ó con la ejecucion de la pena —ejemplaridad— ó bien inmediatamente en cuanto al penado y para lo sucesivo —prevencion especial.

II. No obstante todas las medidas jurídicas de pre-

vencion, la injusticia se comete con frecuencia, se lastima el derecho y se perturba el orden jurídico, lo cual será inevitable mientras no se destruya el *verdadero germen de lo malo y de lo injusto* mediante un concepto perfecto del derecho, un vivo sentimiento del mismo y un amor decidido hácia él (imposible sin las dos anteriores condiciones), evitando además todo exceso de la ambicion, del mal arbitrio y de la pasion. En semejantes casos, el Estado tiene el deber y la obligacion de dejar libre paso á todas las consecuencias jurídicas de la injusticia cometida, con el fin, si es posible, de que desaparezca enteramente de la vida y el derecho recobre todo su imperio restableciéndose al propio tiempo el orden jurídico (1).

En otros términos. El Estado debe procurar que la injusticia total en su actividad interior y exterior — el daño jurídico entero — desaparezca ó sea reparado, empleando al efecto todos los medios justos y posibles.

Por consiguiente, las consecuencias jurídicas de la injusticia tienden de dos modos distintos á la compensacion ó reparacion.

a. En cuanto aparece la injusticia como *un hecho exterior que lastima un derecho*: daño jurídico en sentido estricto.

b. En cuanto aquella se há revelado como repug-

(1) Hegel há oscurecido todo lo posible este sencillo procedimiento por médio de aquella peregrina sentencia: *La pena es la negacion de la negacion*, con lo cual intenta decir la reparacion ó destruccion de la injusticia, del no-derecho.

nancia mayor ó menor hácia el derecho, como culpabilidad jurídica interior: daño intelectual y moral.

I. En el primer caso, la consecuencia jurídica de la injusticia toma el carácter de obligacion inmediata en el perturbador del derecho, de *compensar el daño exterior y material* resultante de la vejacion causada, bien sea reintegrando el mismo objeto arrebatado ó perjudicado injustamente, bien, si esto no fuera posible, por medio de su equivalente. Pero no ha de olvidarse: 1.º Que el daño exterior, únicamente como tal, nunca puede constituir por sí solo una accion injusta, ni producir consecuencia penal aunque fuera tan sólo la de compensacion, sino cuando aquel daño, en contraposicion al hecho meramente casual, deriva de un deseo injusto de cualquier clase que sea, aunque proceda de imprevision ó negligencia. 2.º Que esta rehabilitacion ó compensacion del daño material, no constituye de por sí el único objeto de la *coaccion jurídica civil*, sino que ésta se aplica siempre que el daño exterior se presenta al juicio como el punto de vista dominante, y por lo tanto la reparacion aparece como fin principal, y por último el deber de compensar como consecuencia jurídica de *virtud suficiente* para obrar sobre el deseo injusto y enseñarle á respetar la ley del derecho. La administracion de justicia civil es bastante por idénticas razones en los casos en que se trata de mantener un derecho no contencioso, que no se há respetado, ya por actos positivos ya por omisiones del obligado, compeñiendo á éste al cumplimiento de su obligacion jurídica, agregando necesariamente la posibilidad de cierto gra-

vámen, como la pérdida de un derecho real, ó la indemnización de perjuicios, siempre que en la falta se hayan empleado medios injustos como el engaño ó la mala fé, al negar, por ejemplo, la posesion (1).

II. Por el contrario, se llama pena á la consecuencia jurídica de la injusticia, que respecto á una mala accion comprende esclusivamente, ó á lo ménos con preferencia (2) la disposicion del espíritu manifestada en aquella, la injusticia de la voluntad que se há dado á conocer y que procura corregirla. Sin embargo, todavía se acostumbra erróneamente á agregar la idea de que la pena sea para el infractor de la ley un mal que debe sufrir á causa de la injusticia cometida.

Es indudable, que el derecho no se contrae únicamente á la mitad exterior del hombre y que la legalidad esterna sola no satisface al derecho, ni á la sociedad para el derecho, como una especie de semi-equidad. Más bien la pura disposicion injusta del espíritu como origen contínuo de la accion exterior, constituye un ataque al orden jurídico perfecto. Tan pronto, pues, como se haya manifestado una situacion de la voluntad contraria al derecho ó injusta, es decir, una ten-

(1) Bosqueja el autor con profundo conocimiento las cuestiones de los llamados cuasi-delitos, de la culpa y el dolo y aún de las obligaciones con cláusula penal, de aquellas cuestiones en fin, que siendo de verdadero derecho civil, tocan por uno de sus lados á los límites del derecho penal. (N. del T.)

(2) Puede tambien obrarse al propio tiempo en favor de la compensacion del daño material mediante la pena, por ejemplo, aplicando á ello el producto del trabajo penal.

dencia interior de las fuerzas de un hombre hácia la lesión del derecho, ó una falta de respeto á cualquiera de las condiciones de la vida racional en sociedad mediante injusticia comenzada ó consumada, en este caso decimos, pero no ántes, la ley del derecho no quedará completamente satisfecha, hasta que el daño exterior causado por aquélla y el daño interior (inmoralidad ó contrariedad al deber del derecho) en el autor, se hayan estinguido, reparado totalmente.

Resulta de aquí, como consecuencia respecto al Estado y al derecho, la obligacion de procurar al infractor de la ley aquellas condiciones que sean indispensables, positivas ó negativas, para traerlo en hecho y en idea á la justicia. Pero así como á cada cual debe otorgársele su derecho por él mismo, sin consideracion á otro motivo, así tambien debe procurársele en la pena, primeramente para el objeto propio del que violó el derecho, y en segundo lugar á causa de todos los hombres que viven unidos en justicia, no sólo por la seguridad del derecho en lo futuro, sino muy principalmente porque á todos interesa el exacto cumplimiento de la ley y por tanto la rectitud de todos y cada uno de los miembros de la asociacion.

De lo espuesto se deduce :

A. *La base jurídica, íntima y fundamental* de aquella consecuencia de la injusticia á que llamamos pena (aunque impropriamente segun la derivacion de la palabra) es el arbitrio inmoral, aparente sin género de duda, dirigido á la perturbacion activa del orden jurídico, y por lo mismo incompatible con éste; ya sea

que dicho arbitrio se manifieste en una accion con tendencia inmediata y deliberada á la injusticia, ya sea por falta de perfecta voluntad (imprudencia, negligencia). Pero aquí no se cuestiona tan sólo el derecho y el deber del Estado á castigar, sino la obligacion en el que cometió el delito de aceptar la pena, y al mismo tiempo su derecho á exigirla — por ejemplo, no permitiendo en contra de su propio bien que se le perdone — é igualmente el derecho de todo ciudadano á reclamar la pena — derecho de acusacion — y el deber de no escusarse de cooperar y concurrir al cuerpo que há de resolver sobre la aplicacion de la pena. Compréndense en esto la obligacion de ejercer el cargo de jurado, pero no el de matador de hombres — verdugo — de ser testigo en asuntos criminales, de denunciar los delitos más graves (1), de contribuir á los gastos de la administracion de justicia y establecimientos penales, y finalmente á todos aquellos que sirvan para la mayor proteccion posible del Estado en este sentido.

B. *El objeto íntimo jurídico* de la pena, que se deduce necesariamente del fundamento jurídico de aquella ántes espuesto, tan determinado como ese mismo fundamento con el cual concuerda, que alcanza á tanto pero no á más que él y por consiguiente cesa cuando cesa el fundamento, consiste en la destruccion por medios justos y apropiados de la injusticia é inmoral disposicion de un hombre manifestada con toda claridad

(1) ¿Por qué no todos? (N. del T.)

en un hecho. La voluntad inmoral debe ser estirpada de raíz, según su clase y grado, sustituyéndola con la voluntad moral, el justo querer, el justo deseo. Según este objeto inmediato, la pena pertenece á la categoría de los derechos *para la moralidad*, pues también á este como á todo otro fin independiente de la vida humana corresponde por necesidad una série de derechos, esto es, un conjunto de medios que los hombres deben concederse mutuamente.

Toda acción sin objeto, aún en el dominio del derecho, carece de razón: por consiguiente, considerar la pena como sin objeto es negarle la racionalidad y la justicia, lo cual con frecuencia se sostiene por algunas teorías. Lo único justo, y esto es lo que tienen de verdad las llamadas *absolutas* en contraposición á las relativas, consiste en que el objeto de la pena no puede determinarse como resultado del mero arbitrio—de la arbitrariedad—fijándolo en cualquiera circunstancia exterior, por ejemplo, el temor, sino que há de ser un *verdadero objeto jurídico* deducido del *mismo fundamento de la pena*. Si es cierto por lo tanto, que el justo fundamento de aquella radica sólo en la mala voluntad, única que constituye la materia de imputación de culpa — culpabilidad — lo es igualmente, que sólo por la voluntad puede determinarse cuál sea la consecuencia *jurídica* por ella *merecida*, esto es, el medio jurídico necesario para el *fin justo* de la destrucción de aquélla según su clase y grado.

La justa pena mira por consiguiente, lo mismo á lo pasado que á lo futuro, se refiere por necesidad al origen

de la oposicion al derecho—voluntad injusta—y se estiende para obrar en el porvenir con constancia y circunspeccion, convirtiendo hácia el bien un estado presente de mal: en una palabra, debe tener efecto, *quia peccatum est et ne peccetur*. Pero no há de imponerse, por cierto, *fatal y ciegameute*, indiferente á toda consecuencia racional; ni considerarse como objeto propio de sí misma, es decir, como pura necesidad no limitada por ningun otro objeto—imperativo categórico—segun la sentencia: *flat justitia et pereat mundus*.

De aquí se deduce:

1. Que es un verdadero juego de palabras sin significacion alguna, el que ciertos partidarios de la teoría llamada de equidad consideren como objeto principal de la pena, que esta haya de recaer sobre el culpable como merecida consecuencia de su acto punible. Ciertamente, con esta esposicion viciosa nos quedamos sin idea alguna, ya de la culpa, ya de la consecuencia merecida y jurídica que produce, esto es, de la esencia y contenido de la pena. Sólo se alcanza una débil indicacion de ella por sus objetos secundarios ántes citados de la seguridad, el temor, la ejemplaridad, etc., que constituyen meros accidentes ó momentos de la pena.

2. No es ménos sensible, que siguiendo á Kant, y aplicando á esta materia su principio sobre el derecho (negativo formal), con el cual sólo puede llegarse á la limitacion recíproca de la libertad de todos, se procuren determinar concretamente las consecuencias jurídicas de la injusticia, aplicando á su autor el mismo procedimiento que él siguió para infringir la ley. Porque, en

primer lugar, semejante indigna imitacion (aunque sólo guarda analogía) no será posible en muchos casos; y en segundo lugar, porque se funda en un desvarío, como si tal medio fuese humano, justo y honroso y como si una segunda injusticia fuera justa porque se comete á consecuencia de otra que, sin embargo, no es reparada.

3. De la *condicionalidad* esencial que constituye el objeto inmediato de la pena y de su fundamento jurídico, se deduce la inutilidad de la pretension de aquellos que consideran la pena como un medio de futura seguridad—prevencion—respecto del delincuente, cualesquiera que sean las medidas adoptadas y aunque ellas no afecten para nada al interior, esto es, á la voluntad como causa libre y eficiente de la negacion de un derecho, ni obren de modo alguno sobre aquella y por lo tanto carezcan de significacion jurídica. A esta clase de medidas en las cuales se há creído hasta el dia hallar medios justos de represion, corresponden:

a. La *imposibilidad absoluta, puramente exterior, fisica* de nuevos crímenes, aplicando la pena capital y la prision perpétua, penas que el mismo Grolman, el defensor más ingenioso de la verdadera teoría de la prevencion, no reconoce como tales, llamándolas por el contrario medios absolutos de seguridad.

b. Asimismo todos aquellos procedimientos que sólo obran *esteriormente* como males *fisicos*—tormentos—que sólo se dirigen contra la parte corporal del hombre, ya por efecto de una accion inmediata, ya por accion mediata — el temor — como por ejemplo las mutilaciones,

marca con fuego y otros males físicos de los cuales, con grave contradicción lógica, sólo se há desechado una parte. Porque no es la sensibilidad como tal, según pretende Feuerbach, aunque de ella proceda el primer impulso, la que constituye el verdadero fundamento de la negación del derecho, sino la mala y egoísta voluntad, y por consecuencia ésta há de ser el verdadero objetivo de la reacción jurídico-penal. El hombre es algo más que una pura máquina movida por resortes materiales; su libertad interior determinada por la ley moral, es algo más que la estéril aptitud de elegir entre uno ú otro gusto ó capricho. Por consiguiente, la pena debe ser también algo más que una simple aplicación de fuerza material, que una especie de educación animal. Es, por tanto, enteramente arbitraria y aun opuesta al espíritu de la lengua la diferencia que Feuerbach establece entre la pena y la corrección á la cual sólo considera con virtud de mejorar.

Tampoco deben confundirse con el objeto de la pena:

1.º *La intención del que castiga*, que en verdad debería relacionarse con dicho objeto, pero que con frecuencia y sobre todo en los delitos políticos no se corresponden.

2.º *El objeto de la ley penal* que puede ser preventivo en general, mientras que el de la pena no puede serlo, como que es consecuencia y no antecedente de la injusticia cometida. Feuerbach, Bauer y otros prescinden de este punto esencial, confunden la pena con la ley penal y su objeto y refieren aquélla á ésta para justificarla en lugar de proceder inversamente como

debieran. Resuelven, pues, la cuestion de la pena desde el punto de vista del juez sujeto á una ley positiva de antemano existente, pero no desde el lugar del legislador que debe formular la ley.

3.º Há de distinguirse el objeto principal de los secundarios, ó sean las consecuencias útiles que la pena puede producir y con frecuencia produce, sobre todo cuanto más apropiada sea á su objeto primordial, que constituye siempre el elemento determinante de la misma. (*Véase E.*)

C. Así como para todas las medidas, operaciones y disposiciones del Estado, el *superior fundamento jurídico* es la idea del derecho como ley, y el *superior objeto ó fin* la realizacion de esa misma idea, ó como se dice con poca propiedad la *justicia*, igualmente deben serlo para la pena. Pero si nos satisfacemos con esta relacion general comun á la pena y á cuanto debe verificarse en virtud del derecho para conseguir ó restablecer el orden juridico, sin llegar á la demostracion de su *fundamento y objeto juridico intimo*, no fijaremos con científica precision la diferencia entre la pena y otras medidas jurídicas.

En este estado de vacío se encuentra la supuesta teoría penal que pretende llamarse de *equidad*. Científicamente sobre todo, no tiene más significacion que la de una simple protesta contra la manera precipitada con que hasta el dia se há apreciado cualquier objeto de supuesta utilidad exterior sustituyéndolo á la pena, por ejemplo el temor, sin haberlo justificado suficientemente por el principio de derecho sentado ántes.

Pero es imposible que alcance á más que este resultado negativo sobre la justa naturaleza de la pena, porque tampoco puede producirlo el concepto tambien negativo que dicha teoría admite como fundamento del derecho. Sin determinar previamente el último fundamento jurídico de la pena, es imposible una proporcion adecuada de aquélla, y por consiguiente há de buscarla en cualquiera otra teoría, con lo cual admite en mayor escala el injusto arbitrio.

D. Del fundamento y objeto esenciales y justos de la pena, ántes espuestos, se deduce con lógica severa el siguiente concepto de aquélla: la pena es la consecuencia jurídica de la injusticia cometida, consecuencia que afecta á la voluntad jurídica del que perturba el derecho, ó con más precision: la pena es un procedimiento jurídico fundado en la manifestacion activa de una voluntad injusta é intencionada, dirigido á la destruccion de esa voluntad en sus fundamentos ó motivos, esto es, á los ímpetus materiales ó inmateriales que solicitan á la perturbacion del derecho, por todos los medios justos positivos ó negativos proporcionados á aquellos motivos.

Però si se quiere hacer patente que este concepto encierra tambien el *más alto principio del derecho que el Estado tiene á imponer la pena*, puede decirse: Toda pena justa consiste en el restablecimiento por el Estado de las condiciones de una justa voluntad del criminal para la realizacion de la ley, esto es, en honor del derecho, mediante la limitacion de la libertad exterior en aquél.

Como consecuencia de todo lo dicho debemos determinar ahora con mayor precision el carácter y espíritu jurídico del tratamiento á que há de sujetarse al criminal.

I. Siendo el derecho — segun la idea — independiente de la injusticia y de la voluntad defectuosa ó corrompida, debe realizarse con independencia de estos dos objetos, y áun caso necesario mediante la coaccion jurídica, de donde resultará su relacion con la voluntad imperfecta ó viciada. Aquí por ejemplo, está el fundamento del *derecho de tutela* especialmente por las personas que ocupan la más alta escala en la educacion jurídica de la voluntad, y son por lo mismo aptas para dirigir la de aquellos que carecen de la capacidad necesaria. Pero tambien se halla el fundamento jurídico de la tutela respecto de aquellos que mediante deseo y acto injustos manifestados atacan el órden de derecho. Por consiguiente, éstos, en cuanto su injusta actividad se determina y segun el grado de injusticia en que se hayan manifestado incapaces del uso *entero* de su libertad exterior, deben considerarse *parcialmente* privados de aquel derecho, pero nunca como si lo hubieran perdido todo por su accion y pudieran ser tratados y utilizados arbitrariamente como cosas sin derecho. Siempre debe respetarse al hombre y su derecho áun en el criminal. Los criminales deben ser tratados segun la estension y medida de su injusto arbitrio, pero no más allá, como menores faltos de educacion y por lo tanto *necesitados de ella*. De aquí resulta sencillamente hasta en lo particular y concreto, la índole de las consecuen-

cias jurídicas, que por efecto de la injusticia han de imponerse. Consisten en que á los criminales se les sujete á todas aquellas limitaciones en mayor ó menor escala de la libre manifestacion del abuso de sus fuerzas, por honor del derecho — desde la simple reprehension y vigilancia hasta la prision — así como á todas las influencias positivas — doctrina y enseñanza — que son para los criminales y para la sociedad condicion indispensable que corrige en aquellos la injusticia y los inclina á deseos y acciones justas. Y esto se hace hasta que no queda duda alguna de que los motivos internos que los precipitaron á la injusticia han desaparecido, esto es, hasta que se producen la enmienda y el arrepentimiento. Segun lo dicho, el carácter y espíritu del único procedimiento justo aplicable, es el de una *post educatio* de los individuos abandonados, enteramente incultos, ó sumidos en la corrupcion de costumbres y en la barbarie, por medio de un *influxo bienhechor* sobre el *fundamento interno á origen de su injusticia*, esto es, sobre el error del juicio y del sentimiento, y por consiguiente de la *voluntad* acerca del derecho. Porque con la reforma del concepto y del sentimiento del derecho se despierta tambien y se anima la justa voluntad, aunque ésta además debe elevarse gradualmente por el hábito de obrar conforme á justicia y con un *fin siempre vivificador de la libertad moral*, hasta llegar á la perfeccion y á la costumbre, desterrando de esta suerte la voluntad perniciosa. Sólo la educacion fundada en el perfecto conocimiento del hombre, puede indicar el procedimiento que haya de emplearse, lo mismo que en

el caso frecuente del encierro necesario en casas de correccion.

Negativamente, lo más indispensable á este propósito consiste en el alejamiento de los muchos atractivos y ocasiones exteriores del mal, de los placeres materiales y de las distracciones de todo género que encuentran alimento particularmente en la vida social con el ejemplo y la enseñanza del mal. Por esto se exige con preferencia la privacion de la sociedad, en cuanto ésta pueda originar la disipacion ó la corrupcion, llevándola en ocasiones hasta el más severo aislamiento; ó cuando ménos á la limitacion adecuada del trato impuesta con prudencia. Pero *afirmativamente* se requiere ante todo educacion de la sensibilidad, de la inteligencia y de la voluntad mediante instruccion y estimulo del sentimiento del honor, con un tratamiento humano y generoso que obligue á la gratitud; mediante auxilio interior y exterior, reconociendo de palabra y de hecho todo progreso que se nota en la correccion (ensanchando, por ejemplo, de un modo discreto la limitada esfera de libertad en que vive el detenido, ó con alguna distincion y muestra de confianza); acostumbrando á los criminales al orden, al aseo y al trabajo apropiado (no simplemente mecánico), de cuyos productos debe destinarse tambien alguna pequeña parte al penado y á los suyos.

II. Todo lo que, segun lo espuesto, se reconoce como consecuencia jurídica del injusto arbitrio de un hombre, debe imponérsele por muy doloroso y sensible que le parezca, como privacion de la libertad, aleja-

miento de la mala sociedad habitual, del bienestar acostumbrado, del ocio, etc., porque aquí nada absolutamente importan su gusto ó su sentimiento, sino el derecho y el objeto esencial jurídico de su rehabilitacion interior para la plena libertad exterior y su regreso mediante tal requisito, á la sociedad civil. Ahora bien: que la pena considerada en su *cualidad externa* como limitacion de la libertad exterior, como privacion de un bien exterior, aparezca en general á aquel á quien se impone como un mal físico y sea sentida con dolor, es cosa natural, pero en derecho de todo punto insignificante y eventual. Tan léjos se halla de ser un carácter *esencial*, ó mejor el carácter *principal* de la pena, como un *daño exterior* se halla del crimen, Por donde se muestra de nuevo la imposibilidad de que la escala de proporcion del dolor y de los males físicos puedan determinar la justa proporcion de las penas. La pena, pues, debe aplicarse sin consideracion á que afecte al criminal de un modo desagradable, ó que la haya reconocido como saludable y para su propio bien, ó en fin, que por error de juicio no vea en ella más que el daño exterior; pero nunca há de imponerse con el fin inmoral de causarle un mal (como objeto propio) ó sólo de hacerle sentir superioridad de fuerzas, por ejemplo, mediante la muerte, la mutilacion, castigos corporales, y la reclusion con el esclusivo propósito de arrebatarle la libertad. Pide la ley del derecho, que aun en la pena se cumpla todo el derecho, sólo *por sí mismo*, y en su virtud, que la imposicion de la consecuencia jurídica que nace de una voluntad injusta, esté absoluta-

mente exenta de egoísmo, de abuso de poder, de alegría del mal, de deseo de venganza y en general de toda pasión y de toda arbitrariedad.

Un ensayo para esponder según el orden de su importancia (1) todos los medios *justos aplicables á la injusticia y á la voluntad injusta*, dá en general las siguientes clases y grados:

a. Como el más fundamental y beneficioso se nos presenta uno, cuyos efectos son puramente internos: la destrucción del motivo *interior*, de la injusta disposición de espíritu en la razón y en el sentimiento, despertando, dirigiendo y fortaleciendo éstos con la educación. Pero este cambio interior sólo puede lograrse con una aplicación continua de las fuerzas todas á obrar bien y justamente, hasta que se haya formado como una nueva naturaleza.

b. Un medio inmediato, por extremo influyente, consiste en apartar todo aquello que desde el exterior ayuda al mal ó impide el bien. A esta categoría de estímulos corresponden las numerosas ocasiones y atractivos de la injusticia ó de la impunidad, que se muestran particularmente en las relaciones exteriores de la sociedad, en la pobreza, en circunstancias críticas de la vida, en la ociosidad, en la vagancia, en el mal ejemplo, etc.

c. Igualmente há de procurarse cuanto sea posible

(1) Por primera vez lo hizo con todo acierto Krause en su *Ensayo de derecho natural*, 1828, pág. 116.

en justicia, que el inclinado á la injusticia desista *por sí mismo* ya que no de su injusto deseo merced á motivos morales, á lo ménos de su *ejecucion*, es decir que esterioresmente no determine de un modo legal su deseo y su accion, pues con esto sólo se facilita mucho el camino de su progreso hácia el bien. Pero el modo más seguro de alcanzarlo, es confiando en las fuerzas intelectuales, morales y materiales del inclinado á la injusticia (buenas de por sí en su origen, aunque despues estraviadas) dando al penado una ocupacion apropiada y en lo posible agradable para él, y procurando por tal manera facilitarle un estímulo exterior, á fin de que dirija aquellas fuerzas á objeto mejor y más digno. Sólo así se consigue apartarle gradualmente de la injusticia sin que él lo sienta (como al niño se le corrige del desaliño y de su carácter destructor alimentando proporcionalmente su actividad), hasta que encuentre placer en el bien y se acostumbre á él.

Secundariamente, corresponde tambien á estos medios la perspectiva amenazadora de aquellos otros violentos, *justos en sí*, que subsiguen á la persistencia en la injusticia, y que sólo se evitan alejándose del mal; así se favorece esterioresmente la actividad del impulso interior hácia el bien.

Este tercer modo de obrar puede aplicarse con éxito en aquellos casos en que parece muy difícil impedir el *aliciente* ó *atractivo* exterior del mal, ó destruir sus fundamentos *internos*. Este medio, por su índole, constituye uno de los objetos preferentes de la policia del Estado. Mas no há de incidirse en el error ántes comba-

tido, de que la imposición de un mal exterior como tal, con amenaza previa ó sin ella, por medio de violencia física inmediata, alcanza jamás de un modo completo, ni siquiera el objeto de la *seguridad*, ni mucho menos reemplaza á aquellos otros principales de combatir la injusticia que dejamos reseñados (§§ *a* y *b*).

d. Además concurren aquí en general, todos los medios posibles, justos y apropiados, morales y materiales, para impedir la mala voluntad, ó en todo caso su esteriorización, pues la actividad simultánea interior y exterior es puramente inadmisibile (1).

Pero el desarrollo gradual de la idea del derecho en la vida de los pueblos trae consigo, que *históricamente* los medios justos empleados contra la injusticia, no vienen ni pueden venir sino en sucesión opuesta á la aplicación, y aún irremediabilmente con una mezcla muy varia de injusticia. Así, por ejemplo, se reputan lícitos muchas veces, todos los medios de destrucción de aquélla, aún cuando en sí sean injustos, únicamente á causa del objeto á que se aplican y sin embargo, no dejan de añadir una injusticia á la ya existente, aunque en parte limite ésta. A esta categoría corresponden propiamente las penas de *venganza* y de

(1) En la apreciación atomística y material de grados, circunstancias, accidentes y expresión de los delitos, que caracteriza á todos los sistemas de derecho penal y se revela en todos los Códigos y leyes, esta distinción de momentos en la voluntad injusta, motiva la doctrina de la premeditación como circunstancia agravante, si bien ésta suele exigirse hasta cierto punto, como calificada, por ejemplo en nuestro Código, que le agrega la condición de que sea conocida. (*N. del T.*)

compensacion, como toda especie de talion, retorsion ó represalia, que aparecen en el primer grado de cultura de los pueblos todavía puramente material, y son en verdad lo más opuesto á los procedimientos indicados (§ *d*), únicos posibles en esta escala. Afin con esta clase de penas es igualmente el tratamiento del criminal como mero objeto, imponiéndole castigos físicos con la intencion de afianzar así el *orden juridico* mediante el *temor* y por cierto, *antes en otros que en el criminal mismo*—ejemplaridad.

Pero como estas penas obran en *primer lugar* sobre el *perturbador* del derecho—prevencion especial—y despues se dirigen á todos mediante la amenaza legal—prevencion general de Feuebach—son en tal estado una degeneracion de la violencia física mediata (§ *e*). Prevalecen éstas, sobre todo, en la segunda edad de la humanidad y en la forma últimamente dicha, hasta el fin de aquélla, en donde se vislumbra ya un asomo de progreso hácia la aplicacion de las que son propias de la tercera edad de la vida en los pueblos—edad de la madurez y de aspiracion consciente á un fin.

Semejante tendencia se muestra á las claras en la inclinacion á proteger el orden exterior del derecho—la legalidad—no ya aplicando *todos* los medios de infundir temor, sino sólo aquellos que sean *justos en sí*, buscándolos en *supuestos males específicos* de efectos *generales*, conforme á cierta proporcion; igualmente se descubre la misma tendencia en cuanto alguna vez se comienza á comprender el error de que la accion de la justicia aplicada únicamente al hombre *esterior*, no puede jamás

conciliarse con el justo fundamento de la pena, con la perfecta equidad. Si no se quiere fundar sobre una base arbitraria el fin justo de la pena, es indispensable acudir al hombre entero, según queda espuesto, y convenir en que lo mismo que la imputación de la culpa en general—la medida del delito y por lo tanto de la pena que le corresponde—sólo es posible jurídicamente atendiendo á la cualidad interior de cada individuo.

e. Las consecuencias beneficiosas y casuales de la pena han de apreciarse como objetos accesorios de ella, en tanto cuanto puedan agregarse al objeto principal, pero siempre de un modo secundario. Es, sin embargo incuestionable, que el procedimiento contra los criminales verdaderamente justo, que dejamos espuesto, producirá por sí mismo mejor que cualquiera otro esas influencias secundarias, que miradas como objeto principal de modo alguno satisfacen. Así también sólo este medio puede penetrar interior y orgánicamente en las demás teorías aisladas, utilizando para sí lo que en ellas se encuentra de bueno.

Este procedimiento, que opone á la injusta voluntad la pura consecuencia jurídica y no otra cosa, destruye el mal por medio del bien y dá lo justo; produce una verdadera *compensación moral y justa*—reparación de la injusticia; ofrece el ejemplo de la conservación vigorosa del derecho, aún contra la injusticia; procura al ofendido y á la sociedad del derecho la mayor *satisfacción* interior posible á la vez que moral (y cristiana!)—compensación intelectual del daño—por la injusticia cometida, y al mismo tiempo la seguridad más com-

pleta contra injusticias futuras — reincidencias. Previene, por lo tanto, *especialmente*, pero sólo del modo fundado y determinado por la injusticia consumada; y *previene en general*, no sólo por su aspecto exterior, en cuanto se relaciona con una limitación de la libertad que la mayor parte sentirán y temerán como un mal exterior, sino que también por la impresión de su justicia interior, que impone el respeto y la gratitud más ó menos lejana por el arrepentimiento eficaz del criminal, al cual se vuelve á la obediencia reconciliándole con la sociedad, cuyo regreso á ella se le facilita.

En cuanto dejamos dicho, se há procurado satisfacer á la cuestión del derecho penal en general y también del Estado, según los principios de la filosofía del derecho, indicando el fundamento jurídico de aquél y su objeto ideal independientemente de todo Estado en la realidad. Comprendido así, será absurdo negar un *derecho penal natural*, ya se mantenga la suficiente consecuencia para negar también todo derecho natural (como Bentham y otros) ó no se llegue á tal extremo (como Martin); bien sea que (con Feuerbach) se mire la cuestión como insignificante no pudiendo eludirla, á no ser que el puro arbitrio del legislador sustituido al derecho decida: *qué y cómo debe castigarse en un Estado determinado*.

Hemos bosquejado un primer ensayo para presentar la *corrección*, la enmienda, como el más alto objeto de la

pena, según *principios rigurosos del derecho*, no en virtud de simples fundamentos de filantropía y de humanidad, ó porque la moral y la religion (hasta la cristiana) exijan la tendencia hácia aquél objeto. Tambien se indica algo de la justa aspiracion de los pueblos á un concepto claro y científico del derecho. Pero conviene advertir, que más que á esa tendencia, debemos al influjo inevitable del progreso, de la cultura y de la elevacion del sentimiento en general, el que de dia en dia se vayan eliminando las rudas consecuencias de la opinion áun reinante (por ejemplo, las mutilaciones, golpes, palos, marca, etc.) de que la pena justa ha de consistir, *según su esencia*, en un mal exterior ó interior para el criminal. Así se advierte que los trabajos sobre legislacion penal son, en su mayor parte, mejores de lo que podia esperarse. Pero aquellas consecuencias (pena de muerte, por ejemplo) no desaparecerán totalmente hasta que se haya desechado el defectuoso principio del derecho, y por lo tanto del derecho penal, reinante hasta el dia y se llegue al total reconocimiento en las doctrinas sobre aquél de la naturaleza moral del hombre.

Por lo demás, á quien tenga un concepto justo del deber de la *Política* (1), no es necesario advertirle, que las cuestiones pendientes en el dominio del derecho penal en cada pueblo, no pueden resolverse exclusivamente con relacion al ideal jurídico de la pena, sino que

(1) Para el sentido que el autor dá aquí á la *Política*, consúltense sus *Elementos de Derecho natural*.—2.^a ed., 1860-63, é igualmente la *Filosofía del Derecho de H. Ahrens*.—6.^a ed., 1864. (*N del T.*)

para decidir las es muy esencial tener en cuenta el estado presente de la vida del derecho en cada pueblo determinado. Así como á la Política toca comparar la idea del derecho con aquello que rige como tal, para determinar la reforma que es posible inmediatamente, así también corresponde á la *Política penal*, con relación á la pena, apreciar lo que por este medio puede alcanzarse y esponderse.

APÉNDICE.

Exámen de algunas objeciones contra la «Teoría correccional,» que servirán para su determinacion más precisa.

Se objeta:

1. *Que esta teoría confunde la moral con el derecho,* pues el derecho sólo ha de servir de norma en el cumplimiento exterior de las leyes, y esta teoría no atiende á la violacion de aquél, sino á la pura inmoralidad y al pecado; por consiguiente, ó ha de apartarse de la lógica, ó dejar impunes muchos crímenes por motivos subjetivo-morales. Esta objecion se rechaza mediante ideas más justas y ciertas sobre los límites entre la moral y el derecho, que las derivadas del concepto reinante hasta ahora. Segun este concepto, el crimen radica en la violacion de *un* derecho, considerada como daño causado á *un bien exterior* por una voluntad inmoral, pero no en la infraccion del derecho como *orden jurídico*, por aquella voluntad; esto es, en la misma contradiccion al deber del derecho.

No toda inmoralidad en sí cae debajo de la jurisdiccion del *juez exterior*, sino aquella que se ha manifes-

tado activamente como dirigida á la alteracion del derecho. Sin embargo, á la sentencia incumbe lógicamente apreciar la cualidad interior de la injusta voluntad, determinando en su virtud el *por qué* y el *cómo*—grado—de la imputacion, de la culpa y de la pena. Finalmente, la moral, si se exceptúan la de San Crispin y la de los jesuitas, y ménos todavia el derecho, no juzgan las acciones tan sólo por los fines y móviles subjetivos del actor aunque sí con relacion á ellos, sino la naturaleza de la accion *en sí misma*.

2. Que no puede establecer diferencia marcada entre la injusticia en general y el crimen, debiéndose, por lo tanto, castigar toda injusticia, porque ella manifiesta una disposicion de espíritu injusta. En verdad, esta teoría tropieza con las mismas dificultades que cualquiera otra y que toda legislacion, para fijar un límite más preciso que el existente en realidad, entre la violacion genérica del derecho y el delito, y por consiguien- te entre las consecuencias jurídicas de ambos. Pero rechaza la arbitrariedad incompetente de aquellos defensores de una supuesta teoría *de equidad*, que, faltando á la lógica, pretenden que el Estado imprima el carácter de punibles, es decir, de crímenes, é imponga una consecuencia jurídica—pena—á hechos, que ni siquiera constituyen *vejaciones de derecho*, como si fuera lícito buscar lésos de éste el objeto y los medios propios del mismo Estado. ¡Esta es una de las muchas consecuencias que se desprenden de todo concepto estremadamente rígido del derecho, en contra de lo que exigen la razon y el verdadero derecho!

3. Que el Estado no tiene ni el *derecho* ni el *deber* de mejorar—*corregir; honrar moralmente*—lo cual, por otra parte, es imposible mediante violencia. La primera afirmacion nace del concepto reinante negativo é insuficiente del derecho, y por tanto, de la limitacion del deber del Estado, que se quiere reducir á la mera seguridad del derecho activo; pero la segunda de aquellas niega toda posibilidad de educacion y de tutela. Verdad es que la pura violencia es insuficiente para conseguir la correccion, y que más bien el criminal debe sentir, no sólo *negativamente*—por medio de la privacion de libertad—las circunstancias exteriores, que favorecen el objeto interior de la pena, sino que además han de proporcionársele las condiciones *positivas* para alcanzar dicho objeto, alejando el fundamento jurídico interior de la pena.

4. *Que la teoria no presenta una medida proporcional de la pena* pues que ésta debería fijarse segun la necesidad de la correccion infinitamente varia, y por lo tanto imposible de establecer.

5. Que además, es tambien imposible una determinacion previa de la pena, y por lo tanto de la *legislacion penal*, y hasta de un verdadero *juicio criminal*.

6. Que si el objeto de la pena lo constituye la correccion, aquélla es inaplicable si la enmienda subsigue inmediatamente al hecho, ó será tan limitada como el tiempo que se requiera para la correccion del criminal, y

7. Que nunca se puede saber de un modo positivo si se ha conseguido el objeto de la pena, y en su conse-

cuencia si se evita el engaño de astutos hipócritas y se economiza el empleo inútil de cuantiosos gastos.

Contra estas objeciones se observa lo siguiente:

La teoría correccional no presume de infalibilidad como otras teorías, ni aspira á formular previamente un *specificum*, ménos todavía un medio material específico, sea en los preceptos de la ley, sea derivándolo del juicio como recurso cierto, único y eficaz en todos los casos, ó sólo para alguno determinado. Pretende sí, que la culpa tan difícil de fundar y la pena correspondiente á ella, no pueden tasarse en general de un modo preciso desde el punto de vista lejano del legislador, ni resultar proporcionadas en cada caso particular, imposibilidad con la cual también luchará el juez, aunque éste ya es mucho más capaz para un juicio recto, porque contempla las cosas más de cerca, y puede apreciar la individualidad del caso y del criminal.

Aspira perfectamente nuestra teoría á establecer la clase y el grado del medio que haya de emplearse, no de una vez y para siempre—para todos los criminales—sino en consideración á la cualidad individual y actual de la injusta voluntad del criminal de que se trata, y tiende á juzgarle con arte psicológico, someténdole á observación constante y otorgando mayor ó menor amplitud conforme al curso variable de la enfermedad, enteramente como el médico obra respecto del cuerpo.

Esta teoría es la única que por su deducción, no de un principio formal y negativo, sino sustantivo y posi-

tivo del derecho y del Estado, ofrece una medida *segura* y *proporcional* de la pena; es decir, un principio determinado en general, verdaderamente jurídico, pero que adquiere más precisión en cada caso particular, para amoldar el trato debido á cada violador del derecho—tiempo y grado de la pena—principio que se deriva rigurosamente del fundamento jurídico de la pena y corresponde con entera prevision á su objeto.

Segun esto, la pena no ha de servir más que á su fundamento y objeto, de modo que apenas la culpa aparece extinguida por la correccion, la pena carece de sentido y debe cesar en honor del derecho, no ya sólo de hecho á virtud de *gracia* ó de *prescripcion*, porque de otra suerte pugnaria con el fin de la vida, lo mismo del criminal que de sus prójimos y conciudadanos.

Ninguna otra teoría, en competencia con esta, tiene más seguridad de conseguir su objeto, toda vez que en ella se éstiman la clase y eficacia de sus medios, no sólo conforme á hechos aislados, concretos, sino con relacion al hombre todo y sujeto á precisa y continua observacion. Debe, pues, satisfacernos una certidumbre aproximativa; esto es, la mayor posibilidad humana sobre la rectitud del juicio de una culpa dada y de su correccion. Pero una equivocacion de los que son verdaderos peritos en la materia, originada en la hipocresía del criminal, sería tanto ménos imaginable cuanto mayor fuese el delito, y por lo mismo cuanto más duradera fuese la observacion del penado. Pues mientras no se

llegue á esta certidumbre á beneficio de un arrepentimiento serio y activo, de una práctica suficiente en la justa conducta, y de la más completa garantía *interior* del derecho, el cuerpo judicial está autorizado á asegurar *esteriormente*, á lo ménos de tiempo en tiempo, el órden jurídico por todos los medios justos en sí, sin que pueda suspender toda medida de prevision á la primera apariencia de enmienda. inmediata al hecho. Suponer en el hombre absoluta incorreccion, negarle la capacidad de perfeccionarse, es dar un impío mentís á la obra del Creador, que le hizo hombre. Así pues, mientras no se aduzca la prueba imposible de esta suposicion, no debe abandonarse al criminal, como el médico no debe abandonar al enfermo ante la perspectiva de la muerte inminente; muy al contrario, debe siempre ser tratado como hombre capaz de correccion, sin que precio alguno pueda eximir al Estado de esta deuda. Esta teoría es tambien la única que no abriga el temor de convertirse en causa de crímenes judiciales, castigando con penas irreparables á dementes considerados como culpables; por el contrario, cualquiera otra corre ese peligro, mientras no llegue á precisar dónde termina la imputabilidad.

8. Se objeta, además, que aplicando la teoría correccional:

1. Quedarán impunes los mayores crímenes:

a. Si el autor de ellos es incorregible, lo cual por inadmisibile se rechaza.

b. Si proceden de motivos subjetivo-morales, cuyo punto tambien queda refutado anteriormente. En ver-

dad; estos delitos, como todos aquellos que provienen de motivos *no físicos*, por ejemplo, del temor de la vergüenza, de fanatismo religioso ó político, no pueden ser castigados sin caer en el mayor *absurdo*, con penas que sólo afecten á la sensibilidad, que sólo produzcan un mal físico, en lugar de obrar directamente para conseguir la destruccion del fundamento—motivo—del delito.

2. Ó serán objeto de penas insignificantes, á pesar de su magnitud, siempre que la correccion sea fácil, por ejemplo, en el crimen de muerte (1), mientras que otros delitos ménos graves, pero que suelen tener profundas raíces en el pensamiento, como el robo, la falsificacion, serán castigados con penas demasiado severas. Esta objecion es una *petitio principii* y se reduce á que la teoría correccional mira ménos á la apariencia exterior del hecho, que á la disposicion injusta que por él se descubre, y de acuerdo con el sentido comun, sostiene que el mero resultado exterior en cuanto sea independiente de la voluntad—puramente casual—no puede elevar la cuantía de la pena. Si, por ejemplo, la estension del crimen se aprecia por la disposicion de la voluntad, y no por la magnitud del daño causado en

(1) Aquí se considera, sin razon, la enmienda como más pronta y fácil de obtener de lo que es en realidad. Se engañan, seducidos por las primeras señales de arrepentimiento generalmente rápidas, pero que no son en efecto mejoramiento activo y de prueba. Muchas veces una inclinacion profundamente arraigada á emociones y violentos impulsos, como en los crímenes habituales, no cederá más que ante un influjo persistente, ni asegurará lo bastante á la sociedad contra el peligro de la reincidencia.

bienes exteriores—derechos en este sentido—entón-ces, aquellos delitos que proceden de una injusta dis-
posicion del espíritu, fácilmente corregible, no son
en sí grandes, y vice-versa.

9. Algunas otras objeciones se han formulado contra
ciertas consecuencias de la teoría correccional; pero
como las anteriores, poco ó nada significan. Son las
siguientes:

a. Que debe rechazar toda pena que no corrija,
como la de muerte.

b. Que há de prescindir de la esencia del daño como
carácter principal del delito.

En efecto, ambas cosas deben hacerse para honra del
derecho, porque actos meramente físicos nada signifi-
can jurídicamente.

c. Que es de escasa fuerza prótectora. Feuerbach,
por ejemplo, impone al Estado el deber ideal de hacer
imposibles las violaciones del derecho; pero olvida que
esa prevencion total y general, que al fin y al cabo
sólo llegará á alcanzarse mediante la educacion ideal
del pueblo todo, no se puede tampoco elevar á objeto
de la pena. Si ésta la consigue, es en un círculo por
extremo reducido, mediante la rehabilitacion de una
determinada voluntad injusta.

10. Por último, son insostenibles las siguientes
exigencias:

a. Que la correccion sólo puede constituir el objeto
de la *pena de libertad*. El pensador consecuente podrá
decir á este respecto: si realmente esta pena ayuda
algo para conseguir la correccion, debe tenerse con

K. S. Zacharia como la única aceptable, y en efecto lo es, si se entiende por pena de libertad, no sólo la detención, que es el sentir de Zacharia, sino toda limitación de libertad impuesta con objeto.

b. Que la corrección sólo constituye un objeto secundario.

Lo contrario queda demostrado más arriba.

c. Que la corrección sólo puede ser objeto de la pena como supuesta enmienda civil. Si así fuese, la corrección que mira tan sólo á la legalidad exterior quedaría reducida á un procedimiento incompleto y defectuoso, nunca justificable, ni por aquello de que el Estado sólo puede obrar correccionalmente ante la ilegitimidad que se muestra al exterior, ni porque con frecuencia, y sobre todo en criminales endurecidos, todo lo más que se obtiene es la enmienda exterior, pues la interior nunca llega á realizarse por los solos medios, muy limitados, del Estado y sin la cooperación de *asociaciones libres* para este objeto. Reducida á estas proporciones la teoría correccional, apenas si estaría un grado más elevada que la de la intimidación, sobre todo si ésta se propone prevenir, no las reincidencias, sino los delitos en general, por medio del temor.

d. En último término, es verdaderamente necia esta otra objeción: que sólo el mismo criminal, el más falto de instrucción, puede determinar lo que es necesario para su enmienda.

El exámen de las objeciones principales contra la teoría correccional, muestra claramente que sólo ella puede aspirar al título de *verdadera teoría de justicia*

penal. Según ella, la pena, así como el derecho y el Estado, tienen no sólo un carácter negativo — garantizador, limitador de la libertad — sino que también un carácter *positivo*, una relación necesaria con el fin del hombre y de la humanidad.



II.

MEJORA DEL SISTEMA DE PRISIONES POR MEDIO DEL AISLAMIENTO.

(ARRESTO INDIVIDUAL.)

DICTÁMEN ESPECIALMENTE RELATIVO Á PRUSIA.



PRÓLOGO.

Las páginas siguientes se escribieron en Mayo del presente año, y contienen una esposicion sucinta de mis conocimientos y opiniones sobre la capital importancia del aislamiento de los presos—arresto individual—convenientemente practicado, para la mayor seguridad en los efectos que deben esperarse de un buen sistema de prisiones, bajo el punto de vista jurídico, moral, religioso y político, y al propio tiempo para el progreso de toda nuestra práctica penal—administracion de justicia criminal. He tenido en cuenta muy especialmente la cárcel celular de Bruchsal (Baden), que conozco con exactitud, la única de Alemania hasta ahora donde se practica el aislamiento con el método posible, dados los obstáculos que ofrece la legislacion, y en todo caso con justo espíritu, inteligencia y sentido. Esta esposicion resulta conforme en lo esencial con el dictámen que me fué pedido y obtuvo la honra de ser utilizádo en los consejos y estudios de Berlin, sobre la reforma de las prisiones; dictámen en el cual y hasta cierto punto, me atuve á los informes de tres peritos enviados por el gobierno prusiano á Bruchsal, durante

la primavera de 1855, con el fin ántes indicado. Al consignar mi opinion, me alentaba la esperanza de contribuir por mi parte, mediante la esposicion sincera de mis convicciones y juicios sobre cuestion de tamaño interés, á un acuerdo de la Comision de cárceles, que por largo tiempo celebró sesiones en Berlin, favorable al establecimiento en Prusia del arresto individual discretamente ordenado. Para satisfaccion mia, segun noticias seguras, despues de madura deliberacion, se há llegado casi por unanimidad á un dictámen favorable, que es de esperar no circunscriba su benéfica influencia á los confines de Prusia. Me resolví, despues de reiteradas instancias á publicar el presente escrito, sacándolo del reducido círculo á que en un principio fué dirigido, puesto que los demás trabajos por mí consagrados al mismo objeto, merecieron escelente acogida. Quizá ensanchando la esfera de accion se consiga desarraigar las preocupaciones reinantes y abrir paso franco á la conviccion de lo que urgentemente es necesario hacer. Acaso este escrito tampoco pase desapercibido de los jurisconsultos y hombres de Estado, cuya opinion influye en otros países alemanes, en los cuales se piensa ya con mejor espíritu en una reforma radical y seria del sistema de prisiones, ó en aquellos otros que la aplazaron temporalmente por causa de las circunstancias. Me refiero al Wurtemberg, á la Babiera y Austria (1).

(1) Téngase en cuenta la época en que escribia el autor. El estado actual de las cosas en toda Alemania y en Austria, puede verse en mi Introduccion, § V. (*N. del T.*)

Las únicas variaciones dignas de notarse que he introducido en el primitivo dictámen, se reducen á la ordenacion y método de las esposiciones parciales, y á la adición de bastante número de notas, en algunas de las que se contienen suplementos y ejemplos, que no serán inútiles para todos los lectores.

Circule, pues, este escrito con el sincero anhelo de su autor, de que no sea completamente estéril el llamamiento que en él se hace á la inteligencia y al corazón de los contemporáneos y de los compañeros de profesion.

Heidelberg, Junio de 1856.

A. ROEDER.



MEJORA DEL SISTEMA DE PRISIONES

POR MEDIO DEL AISLAMIENTO.

Relacion del aislamiento con el principio jurídico de la pena.

Para formar juicio fundado sobre el aislamiento, lo mismo que sobre cualquiera otra clase de castigo, es indispensable apreciarlo conforme á una regla justa. No es necesario esponer aquí con gran estension, que la única medida aceptable sólo puede resultar del superior fundamento jurídico y del fin de la pena en el Estado, á los cuales aquella há de corresponder en lo posible; pero á la vez depende de la solucion que se dé á esta cuestion política: *¿hasta qué punto* es factible, consideradas las relaciones de lugar y tiempo y teniendo en cuenta el estado actual de cultura, acercarse á la resolution del problema? Sobre estas cuestiones, que no pueden esplanarse en este trabajo pues sólo serán indicadas, espuse mi conviccion fundada en investigaciones de muchos años, en observaciones y esperiencias practicadas dentro y fuera de Alemania, en un pequeño escrito publicado por el año de 1846 sobre *El fundamento jurídico de la pena correccional*. Pero la aplicacion al aislamiento de los principios allí espuestos, re-

sulta de un artículo inserto en *El Archivo de derecho criminal* bajo el epígrafe: *Para la inteligencia de la relación que existe entre el aislamiento y la legislación penal* (1). Indicando en cuanto á la parte *jurídica* del asunto esas dos publicaciones, puedo concretarme aquí á la esposición concisa de aquello, que segun las generales esperiencias hasta ahora hechas y particularmente las practicadas en la cárcel celular de Bruchsal, de cuya exactitud me he cerciorado personalmente, puede producir el arresto aislado, siempre que se aplique de una manera justa (2).

Pero estos resultados verdaderamente grandiosos, que hasta el presente no se han obtenido por ninguna otra clase de pena, con especialidad las de arresto, corresponden á dos categorías. En *primer lugar*, precaven infinitos males alejando á los criminales de multitud de influencias y seducciones exteriores por extremo perniciosas, inevitables en toda otra clase de arresto, y lo que es peor todavía, promovidas, fortalecidas y aumentadas por la misma prision. En *segundo lugar*, procuran inmediatamente y facilitan un bien abundantísimo, di-

(1) V. año de 1850, núm. xvii. págs. 412-453.

(2) Un ensayo semejante pero más reducido, referente á la obra instructiva de J. Fuesslin: *El aislamiento conforme á esperiencias del extranjero y propias hechas durante seis años en la nueva casa de correccion de Bruchsal*, 1855, así como respecto de varios proyectos recientes, se encuentra en mis notas sobre *La reforma del sistema de prisiones*, (Diario general de Ausburgo de 1855, núm. 332-335 y suplemento al núm. 346). No hay para qué decir, que mis deducciones y la obra de Fuesslin se completan reciprocamente, esto es, que la última demuestra en lo particular, lo que en aquellas está generalmente indicado.

ficilmente asequible de otro modo, ya se considere la pena bajo su aspecto jurídico, ya se atienda al propio tiempo al *religioso, moral y político*.

En el régimen de aislamiento se comprueba de la manera más elocuente una circunstancia por todo extremo plausible, á saber: que la clase de pena que se conforma más al verdadero fundamento y objeto jurídicos de la misma, resulta tambien en los demás sentidos dichos la más eficaz y sobre todo la más útil. Esta clase de pena se deriva de una idea, que prescindiendo de cualquiera otra opinion diversa sobre el delito y el castigo, há penetrado paulatinamente en la ciencia y arraigándose en la conciencia de los hombres ilustrados de nuestro tiempo, esto es, de la idea, que el criminal es hombre ó sea persona y propio objeto, y por lo tanto individuo que debe ser tratado como tal, pero no usarse y aún abusarse de él como cosa sin derecho, caprichosamente y tomándolo como un *simple* medio para fines de otros y de la totalidad. De aquí se deduce, que la pena justa no puede representarse como una cosa meramente exterior y material, como simple ejercicio de la fuerza, ó en otros términos, que no debe dirigirse á producir el *tormento* corporal, espiritual ó moral, la inutilizacion ó los malos tratamientos de la personalidad del penado, ora se emplee con el propósito más ó ménos bellamente presentado de la *compensacion* ó del *temor*, ora se aplique con miras de *seguridad exterior* respecto al mismo criminal en el porvenir. Se há comprendido, por último, que el derecho, que la moral, la religion y la política piden de consuno que el fin de seguridad no se procure emplean-

do toda clase de medios, cualesquiera que ellos sean, *inc luso* el de destruccion corporal ó moral del delincuente, sino que há de proclamarse en este como en todo otro sentido el verdadero bien del Estado que castiga mediante penas, que al *propio tiempo* conspiren por todos los medios posibles al bien del mismo penado.

Por tales motivos llega á comprenderse, que el criminal se sienta más ó ménos tarde é involuntariamente obligado á reconocer y apreciar en la pena un acto de estricta justicia, tan necesario para el perfecto órden jurídico de la sociedad, como beneficioso é indispensable para él mismo.

Espiritu tutelar de las reformas en el ramo de prisiones.

Este carácter puramente jurídico que dejamos espuesto, sólo es propio de aquella clase de pena que se conciba en absoluto como un medio riguroso de *tutela*, y tutela ejercida sobre *séres moralmente menores*, y se ejecute bajo este espíritu, como se demuestra en mis escritos citados. Pero si bien no es de esperar que este espíritu informe desde luego la legislacion y se destierre de la escala de penas legales (que en su mayoría sólo respiran espíritu de tormento diverso del antiguo tan sólo en la clase y el grado) todo tratamiento que no se acomode á aquel espíritu, no puede desconocerse tampoco una tendencia favorable en los ensayos modernos para *reformular el sistema de prisiones* conforme á la razon. En este punto, por lo ménos, se acepta casi generalmente la opinion espresada en 1847 por el Gobierno

francés: que el propio bien del Estado que castiga y el del criminal castigado, *concuerdan en absoluto*. Como en todas partes se procura con creciente celo (1) sujetar á los penados durante la condena á un tratamiento físico y moral saludable. Pero este tratamiento debe *partir del principio*, que el derecho violado por el delito y el órden jurídico social no pueden considerarse *plenamente restablecidos y asegurados* para lo futuro, en tanto que no se haya estinguido — fundamentalmente mejorado en lo posible — la intencion contraria al derecho revelada por el delito. Há de dirigirse por lo tanto á suministrar al penado, como menor moral y jurídicamente, en beneficio del derecho y del Estado, las condiciones esenciales de una completa trasformacion de su dañada voluntad: en otros términos, há de colocarlo mediante auxilio exterior apropiado en una situacion tal que le permita volver á Dios y á sí mismo, preservándole con especial esmero de la degradacion, apartándole de los numerosos impulsos y tentaciones del mal, que provienen de su anterior modo de vivir — las malas compañías, la vagancia, la intemperancia, el desórden — y proporcionándole en lo posible á la vez que estos medios *negativos* los *positivos*, que son indispensables para su renacimiento espiritual y moral. Cuantas más solicitud y atencion se pongan en facilitar estas condiciones fundamentales del regreso al bien, por medio de una edu-

(1) Méno en España, cuyo estado de atraso en cuanto al sistema de prisiones causa vergüenza. (N. del T.)

cacion en cierto modo recuperada, más pronto se llenará el objeto de la tutela penal y ántes será superflua y áun perniciosa la continuacion del procedimiento con el penado, capaz ya por el influjo de aquella multiforme limitacion tutelar de su libertad exterior, para el regreso á la sociedad civil como miembro no peligroso, sino útil á la misma.

**Deplorables efectos de las antiguas prisiones,
señaladamente de las casas llamadas de disciplina.**

Por el contrario, antiguamente reinaba y todavía reina en gran parte sobre nuestras prisiones y casas de correccion un mal destino. De las actas del Congreso de Francfort-sur-Mein celebrado en 1846, y en el que se reunieron peritos de todas las partes del mundo para tratar de las reformas en el sistema penitenciario, resulta como conjunto de unánimes experiencias de todos los paises, el hecho tristísimo de que el sistema de prisiones en vigor, há obrado tan perniciosamente con relacion á la mortalidad, á la salud y á la moralidad de los penados, como si en realidad se hubiese calculado para su perdicion espiritual y física. En efecto, con la instruccion reciproca en el mal, consecuencia forzosa de la reunion de unos presos con otros, salian de las casas de correccion, cuando no habian caido por toda la vida en aquellos infernos terrenales (1), peores y más peli-

(1) Segun la inscripcion del Dante á las puertas del infierno: *Lasciate ogni speranza voi ch'intrate.*

grosos, de tal suerte, que apenas se comprende cómo se aventuraban, *quasi re bene gesta* á soltarlos, por decirlo así contra sus semejantes, una vez trascurrido el tiempo de la condena, figurándose haber *conseguido* algun resultado para *seguridad de la administracion civil*, mediante la residencia temporal en aquellos establecimientos, verdaderas escuelas del crimen, donde hasta los *mismos criminales* habian *perdido* por todos conceptos. Evidente era que con semejante estado de las prisiones, una sentencia á pena de libertad por más ó menos tiempo, podia sin duda ser conforme al sentido y precepto literal de las leyes existentes, pero estaba en notoria contraposicion con las superiores exigencias del derecho, que jamás puede desatender el legislador. Sólo por la preocupacion del error y los axiomas tradicionales de la compensacion jurídica, considerada como principio de justicia penal y otras ideas parecidas, con las que se elude la demostracion del fundamento superior de toda pena, así como por la costumbre de apreciar el valor de una sentencia criminal para la *administracion de justicia*, esto es, para la *perfeccion del estado de derecho*, sin tener en cuenta sus resultados en la vida, puede esplicarse que por parte de los jueces y de los legisladores se mantuviese la grosera ficcion de derecho, de que tales axiomas, *perniciosos bajo todos los aspectos*, fuesen sin embargo, necesarios para el derecho y su mejor organizacion.

Si de lo espuesto se desprende que la aglomeracion de criminales, usada hasta aquí en las cárceles, está y há estado en abierta contradiccion con el objeto ántes

asignado al sistema de prisiones, hasta el punto que ya no es motivo de discusion ni reparos en ninguna parte, se deduce igualmente que el arresto particular ó aislado sirve perfectamente á dicho objeto. Y no se yerra en verdad al pretender, que el último constituye el verdadero modelo de la prision, siempre que se practique con severa lógica y segun su verdadero espíritu, es decir, conservándolo puro de las muchas y perturbadoras influencias peculiares á otros procedimientos penales, como luégo esplicaremos, y al propio tiempo completándolo bajo todos sus aspectos.

Inconvenientes de la vida en comun de los presos en los antiguos establecimientos de correccion, con ó sin silencio forzoso.

Para comprender en toda su estension los efectos ventajosos del *arresto celular*, que separa individualmente á los presos, es necesario recordar los resultados que por doquiera produce su antítesis directa: el arresto en comun. Los hombres inteligentes de todos los países están de acuerdo al considerar los efectos corruptores de la comunidad de presos por el conocimiento y connivencia que entre ellos se establecen mediante palabras, gestos, signos y miradas, ó sea la recíproca instruccion de todo lo malo que se trasmite de unos á otros, inconveniente forzoso de dicha comunidad. Señaladamente es de notar, que por ese medio se brinda á los criminales más peligrosos ocasion propicia de alcanzar entre sus compañeros, merced al mal ejem-

plo de una constante resistencia al régimen interior de la casa, así como por la relación de sus hechos y heroicidades criminales, una autoridad y predominio tales, que los compañeros les rinden sincera admiración y los tienen como modelos dignos de ser imitados; mientras que en el arresto aislado falta enteramente ese perniciosísimo alimento de la vanidad, á la vez que el estímulo eficaz de la imitación. Para evitar en lo posible, aún dentro de la comunidad, tan funesto ejemplo, se há intentado de una manera artificial y á medias producir una especie de *aislamiento y separación* con el régimen del *silencio*, compensando hasta cierto punto la medida *total*, que en el arresto aislado se contiene sencilla y naturalmente. Pero aún siendo posible en la práctica el más riguroso silencio, con esto no se evitaría el grave peligro de que los malos por lo ménos, se *viesen y sintiesen* entre sus iguales, respirando el mismo aire infecto! Sin embargo, por lo que multitud de experiencias enseñan, se reconoce en general la imposibilidad de obviar el inconveniente de la mútua comunicación entre los presos, á pesar de la odiosa y severa aplicación de las penas de orden más diversas; proceder inevitable, á lo ménos para sostener hasta cierto punto ese suplicio antinatural de Tántalo, pero necesario para mantener el silencio exigido. Semejante coacción, por virtud de la cual se intenta realizar la ficción de que los penados que están reunidos y trabajan juntos no estén sin embargo en sociedad y comunicación, los impulsa á cada momento á la tentación irresistible de quebrantar la prohibición y los mantiene

en la más constante tirantez y escitacion, distraccion y encono. Las salas de trabajo en comun, por no hablar de los mayores horrores de los dormitorios comunes, donde todavía existen (1), no permiten casi nunca que prevalezca un buen pensamiento: toda buena inclinación se ahoga allí en gérmen; todo beneficio resultante de la visita del eclesiástico ó de algun empleado del establecimiento se hace estéril por la burla y el desprecio de los antiguos y jefes de fila endurecidos en el crimen. Son además las salas comunes teatro de continúa y menuda guerra tan destructora cuanto inmoral, entre la naturaleza violentamente oprimida y los opresores, en la cual se consideran permitidos todo engaño y ardid que conduzcan al objeto, formándose muy luego consumados maestros por el constante uso de la mentira, la adulacion y la hipocresía. De lo dicho se deduce, que mientras no se deseche totalmente el régimen de comunidad, deberán agruparse para los trabajos en comun secciones de corto número, más fáciles de vigi-

(1) Con asombro y horror he visto recientemente un establecimiento penal de esta clase, organizado al exterior de un modo deslumbrador, cuyo director fué bastante cándido para ponderar con gran conviccion los servicios de su establecimiento y tratar con soberano desprecio el régimen de separacion, cuando tenia á sus presos de una *manera increíble* cerrados en sus dormitorios hasta con llave y cerrojo para evitar la *posibilidad* de una inspeccion nocturna. Por ejemplo, la puerta del corredor al que dan los dormitorios está cerrada durante la noche, y ni áun el vigilante tiene la llave, para no esponerle al peligro de ser sorprendido y asesinado! Su servicio nocturno está limitado á mirar de tiempo en tiempo por un ventanillo de dicha puerta en el corredor alumbrado, y si observa algo en éste, dá aviso. Lo que pasa en los dormitorios no existe para él! ¿Para qué, pues, la bufonada del silencio durante el dia?

lar, y permitiéndoles comunicar entre sí lo más preciso, como ya proponen, entre otros, Obermaier y Mooser. Pero no hay que hacerse ilusiones: este remedio exigido por la triste necesidad, no cura radicalmente el daño.

Perjuicios resultantes del conocimiento de los penados entre sí.

Entre tanto que subsista la comunidad de vida en los penados, es irremediable el conocimiento y relacion de unos con otros y origen de aciagas consecuencias en el día de recobrar su libertad. ¡Cuántos por causa de antiguos conocimientos de cárcel, se han visto en la imposibilidad de realizar sus buenos propósitos, espuestos á toda clase de amenazas y estorsiones y finalmente impelidos de nuevo al crimen, sobre todo si no encontraban de parte de sus conciudadanos más que desconfianza y desprecio, si la falta de trabajo y sustento les acosaba, si en fin, tenían que elegir forzosamente la sociedad de antiguos compañeros de cárcel! A nadie que se interese de cualquier modo por la suerte de los penados despues de estinguida su condena y que conozca las dificultades inmensas con que tropiezan para su reinstalacion en la sociedad, le será costoso registrar numerosos y tristes ejemplos de cuanto acabamos de indicar, y muy especialmente allí donde los libertados quedan sujetos á esa especie de marca, que se conoce bajo el nombre de *inspeccion de policia*, siempre suspendida sobre sus cabezas.

Ventajas del aislamiento bajo el punto de vista negativo y positivo; esto es, para la prevención del mal y la promoción del bien.

Si al lado del sistema de la comunidad de penados, presentamos el de *arresto individual en celda*, resulta, á primera vista, la contraposición más evidente de aquél. El efecto sorprendente y beneficioso del arresto individual nace en gran parte de su propia índole, pues colocando al criminal en una situación enteramente particular, esencialmente diversa de la otra, no sólo coarta activamente todas sus malas inclinaciones y costumbres y evita todas las impresiones é influencias perturbadoras, sino que lo predispone para que sobre él influyan los medios que corresponden propiamente al estado total de su vida interior; para despertar y alimentar su inteligencia, sentimiento y voluntad; para promover toda buena inclinación de su alma, como si fuera una corriente galvánica continua, á diferencia del arresto en comun, que nada de esto realiza, y aún en la mayoría de los casos produce el resultado opuesto. Cuántos presos celulares me han asegurado, que no obstante haber pasado ántes muchos años en las prisiones comunes, sólo en la celda y por primera vez en su vida, habian llegado de tal manera al conocimiento y seria meditacion sobre su anterior conducta, que únicamente allí se les habia despertado con todo su poderío la voz de la conciencia y habian concebido buenos propósitos, mientras que anteriormente esta saludable reaccion

no habia sido posible entre las continuas distracciones de los demás presos. No puede apreciarse lo bastante, ni ser reemplazado por otro, este admirable y profundo efecto de la celda, que favorece incomparablemente al recogimiento del criminal en sí mismo y que á los hombres embebidos, y por decirlo así, perdidos en el mundo exterior y sus goces, propensos á impresiones sensuales y dominados por las tendencias de sus compañías, los aparta de este camino y les descubre el horizonte infinito del mundo interior (1). La causa de este fenómeno estriba en que el arresto celular no mantiene á los penados, como el comun, en continua distraccion, intranquilidad y sobrescitacion. Por el contrario, generalmente, en poco tiempo—á los primeros meses—ejerce sobre los espíritus una fuerza por extremo regenerante y moralizadora, una vez pasada la primera inquietud, consecuencia de la nueva desacostumbrada situacion, y la esplosion de los sentimientos é impulsos de la conciencia, busca sus justos límites mediante la direccion de aquéllos y allana el camino hácia el bien, más fácil para el penado por la preparación conveniente del terreno. Si á todo ello se agrega un trabajo ade-

(1) M. Diard en sus *Estudios sobre el sistema penitenciario*, Tours, 1875, refiere que halló en un libro de memoria de un detenido: «La celda me producirá bien, pero á condicion de permanecer solo; porque la celda hace reflexionar y pensar en vivir honradamente.» Un buhonero habituado á la vida de agitacion y movimiento declaró á un miembro de la Comision de vigilancia, «que la celda no le convenia, pero que si tuviese un hijo condenado á prision; desearia verle encerrado en celda, antes que verle confundido con los ladrones.» (N. del T.)

cuado, en cuanto sea posible, al gusto y eleccion de los presos; la frecuencia proporcionada de la *iglesia* y de la *escuela*; un trato *espiritual* suficiente con las visitas reiteradas de personas competentes, sobre todo del director, del eclesiástico, del maestro de la escuela, del maestro obrero y de otras personas dignas de confianza, como los miembros de sociedades para la mejora de prisiones, y finalmente, para completar la conversacion, la *lectura de buenos libros*, que en ninguna cárcel celular deben faltar escogidos y abundantes, cual los posee el establecimiento de Bruchsal, pueden esperarse con entera seguridad los mejores resultados. Y aunque se comprende fácilmente, que no todo lo que en el período de vida anterior se ha descuidado y olvidado puede recuperarse y corregirse, es increíble bajo cuántos puntos de vista esenciales se alcanza por este sistema lo más capital para la vuelta de los penados al bien y para su verdadero renacimiento. Este fenómeno se explica por la disposicion y estímulo de los penados á la meditacion, que el mismo arresto celular promueve, y la sobrescitiacion sensible que se produce en general, y más especialmente hácia toda prevencion amistosa.

Tambien la *poderosa* y profunda impresion que desde luego ejerce la celda en todo penado, como dejamos espuesto, la ejerce *puramente de por sí*, por la innegable y real oposicion que ofrece al preso entre su actual situacion y las malas inclinaciones y costumbres de su vida anterior, esto es, no porque la celda sea y pretenda ser un mal *real* para él, sino porque así la considera y siente generalmente, por lo ménos hasta que

Ulega á reconocer en la misma un medio de salud. Al propio tiempo la mera *idea* de esa situacion, que debe aparecer terrible á los que aún se hallan entregados al mal, tanto más temerosa cuanto peores sean, infunde á otros mal inclinados saludable horror, cuyo origen no há de buscarse esclusivamente en la *sensibilidad*, como acontece con las antiguas penas de intimidacion con injusticia calculadas para producir *daño* corporal, que durante mucho tiempo han sido santificadas por el mero fin del temor.

Poderosa influencia de los medios de educacion de la cárcel celular.

Antes de continuar esponiendo las condiciones de que depende el éxito más provechoso del régimen celular, quiero determinar con alguna mayor precision ciertas consecuencias especiales del mismo, segun los experimentos hasta el dia practicados. Hemos visto, por ejemplo, cuán poderosamente requiere la celda, de por sí misma, á la propia contemplacion y á la meditacion, y este impulso nunca deja de producir buen fruto, si se le ayuda oportunamente con medios de educacion de la inteligencia, del corazon y de la voluntad.

Muchos hombres, espiritualmente abandonados, sin cultivo, por decirlo así, de felices disposiciones, pero que durante su vida y anterior conducta las han tenido como adormecidas, ó sólo las han empleado con maligna tendencia, comienzan en el arresto celular á entrever nueva vida y nuevos horizontes. Sin distraccion

alguna ni estraña perturbacion, acogen con estraordinaria codicia y reconocen agradecidos cuantas ocasiones se les ofrecen para la cultura. Aprecian tambien con perfecta exactitud todo el valor que aquella y sus medios tienen para ellos, sobre todo donde, como en Bruchsal, y así *debiera practicarse* en toda cárcel celular, no se limita la enseñanza al igual de las escuelas populares, á los primeros elementos, sino que se amplía á lo que es digno de saberse en general por todo hombre y ciudadano, y además especialmente por el agricultor y el industrial, referente á la lengua, historia natural, geografia, matemáticas, etc. Si á este propósito se recuerda la fabulosa desproporcion en el número de los criminales, aunque en Alemania es menor que en otras partes, que nada absolutamente han aprendido, ó sólo saben leer y escribir imperfectamente, ó lo han olvidado apenas lo aprendieron, por falta de ejercicio, y para quienes, por tal motivo, puede asegurarse que están cerradas las puertas de la cultura, no se estrañará que los penados celulares hallen en estas y otras ocupaciones morales placer y atractivo enteramente desconocidos é impensados. Por cuyo medio, y de una *manera agradable para ellos mismos*, se les disuade en la misma proporcion *insensible é involuntariamente del mal, de la injusticia y del crimen*, en los cuales solian emplear su meditacion y sus esfuerzos, procedimiento que rinde tributo al principio de toda educacion racional; en cuanto se ofrece al impulso—instinto—de la educacion el alimento conveniente y posible, el que mejor corresponda

al educando, si se desea dominar su mala tendencia al desorden y despertar y promover el interés de aprender y de trabajar. Esto nos dá la esplicacion de la esperiencia notabilísima y satisfactoria, recogida en Bruchsal, de que los penados más celosos en la escuela, son los más sensibles á las influencias morales y religiosas, los de mejor conducta y los que dan pruebas inequívocas de enmienda progresiva. Los penados celulares, sin escepcion apenas, de más firme carácter, se consagran con mayor energía y seriedad á recuperar lo que en su vida anterior descuidaron, la cultura del espíritu, y realizan á veces progresos tan dignos de admiracion, que sólo se esplican porque la mayor parte de ellos bajo el punto de vista de su vida espiritual, son comparables á un terreno vírgen, y porque entónces perciben con inteligencia madura lo que generalmente se aprende en la edad infantil, reconociéndolo más bien anteriormente que observándolo y apropiándose lo anteriormente. Olvidan y sobrellevan al propio tiempo con paciencia lo amargo que tiene y debe tener para ellos su situacion actual, con todas las privaciones insólitas que le son anejas, y su alejamiento de inútiles y martirizadoras sutilezas, solicita su espíritu como ánora salvadora que la necesidad impone. Muchos de ellos me han asegurado que jamás podré imaginar lo que les valen estos medios de cultura, lo que les sirve, sobre todo, la escuela. A cuántos hé oido esclamar unánimemente: « ¡Ah! si no tuviéramos escuela! » Las horas libres, el domingo, lo acortan ejercitándose en hacer buena y correcta escritura, copiando ó leyendo

algun trozo de la Biblia, ó de los libros que les suministra la Biblioteca, redactando alguna memoria, etc. Nunca hé visitado en domingo una celda, sin hallarlos en alguna ocupacion semejante, pensando ó trabajando alguna tarea de la escuela, repitiendo algun ensayo en ella verificado para explicar bien un principio de física, meditando sobre un aparato más perfecto que pueda servir más fácilmente á la esplicacion del asunto, ó construyendo alguno que la escuela no posea. El establecimiento tiene un estante lleno de semejantes aparatos, inventados á veces con gran sentido por los penados, y yo mismo hé hallado á un cerrajero ocupado en fabricar en acero uno de su invencion, destinado á demostrar el achatamiento de la tierra en los polos por medio de la fuerza de rotacion.

Ni uno solo de los penados se engaña sobre lo beneficioso que le es á la sazon y la utilidad que le ofrece para despues la adquisicion de los conocimientos generales y de los industriales que pueda obtener en el establecimiento penal; pues cualquiera comprende cuánto más favorable será por este medio su posicion, llegado el momento de la libertad, comparada á la que ántes tenia, con lo que se le abre la feliz perspectiva de alimentarse y alimentar á los suyos honradamente, lo cual ántes, acaso no podia hacer, y quizá por lo mismo se vió arrastrado camino del crimen. Todos aquellos á quienes hablé se mostraban conformes en este punto. Uno me dijo, que ántes sabia leer pero tan difícilmente, que la lectura no le proporcionaba satisfaccion alguna, pero que en el establecimiento habia en poco

tiempo aprendido á leer, escribir y contar correctamente, y además el oficio de tonelero. En efecto, no siendo ántes más que un haragan ignorante, se hallaba ahora en estado de calcular con exactitud las dimensiones que debia tener un tonel para contener una medida determinada, y ví en su celda una verdadera obra maestra, consistente en un tonelito oblongo, que había construido en sus horas libres. Se mostraba lleno de alegría y confianza por la adquisición de estos bienes para su vida ulterior, los cuales tenia que agradecer al establecimiento. Tambien pueden esplicarse los grandes y rápidos progresos industriales notados en Bruchsal, por la consideracion del porvenir y por el impulso eficaz á la meditacion que el arresto celular lleva consigo. Si los penados no se adelantasen de este modo al maestro, haciendo por su parte la mitad del camino, ¿cómo era posible, ni gozando de libertad, que cualquiera, sin entender ántes absolutamente nada de ebanistería, hubiese adelantado en unos dos años hasta el punto de construir un hermoso secreter con incrustaciones, como yo lo he visto allí?

Aun debo referir que he leído con la mayor atencion una porcion de trabajos literarios, sobre todo pruebas de exámen de los penados, cuyos autores eran ántes jornaleros, obreros, mozos de labranza, etc., por ejemplo, un trabajo sobre aprovechamiento de los bosques, cuya riqueza de ideas me sorprendió estremadamente, ideas que honrarian no ya á un alumno de las clases superiores de los gimnasios, sino á un escritor ejercitado, si bien se comprende que el modo de esposicion

dejase más ó ménos que desear. En consecuencia de esto, formé tambien el propósito de dar publicidad á la biografía, muy agradablemente escrita por uno de los amotinados de Baden en 1849, que ántes habia sido mucho tiempo pastor, luégo zapatero y finalmente soldado, porque con su esposicion, por extremo viva, deja muy atrás en muchos puntos á las famosas *Historias de la aldea*. El mismo penado me aseguró despues de haber pasado casi cuatro años en el arresto celular (nueve meses ántes de alcanzar gracia para emigrar á América) que no habiendo sido ántes más que un calavera y muy defectuosa su instruccion, le habia producido gran beneficio la separacion de su anterior vida y conducta, sintiendo que no durase más tiempo. Lo mismo hé podido escuchar de otros muchos, todos ellos llenos de gratitud hácia el establecimiento que les habia vuelto á sí mismos, y tan solícito para todo lo bueno se habia mostrado con ellos. Si habian pasado ántes por alguna prision del régimen de comunidad, sentian no haber venido desde un principio á la celda; todos comprendian la bienhechora diferencia entre su actual domicilio y el anterior, y no he conocido un solo caso, en que pasados los primeros meses solamente, haya deseado alguno volver á la vida de comunidad.

Facilidad de un tratamiento que no iguale, sino que individualice, por medio del arresto celular

Merece tambien atencion otra ventaja peculiar al arresto celular, é irrealizable en el régimen comun.

Consiste en que ni se olvida por ningun concepto al hombre en el criminal, ni se le trata como á simple rueda de una máquina privada de personalidad, sino que se aprecia y considera su *individualidad*, lo cual no se logra en el otro régimen aunque los empleados lo intenten de buena voluntad (1). La infinita flexibilidad del arresto celular permite acomodar la pena á la condicion total, intelectual, moral y material de cada penado, y cumplir en todas partes las exigencias del derecho y la equidad, segun la variedad de estados, fuerzas y necesidades de los individuos, así los cultos (2) como los incultos, sin hacerles objeto de una tutela injusta, que sería siempre indispensable en el régimen de comunidad. Sólo en el arresto celular, el cual no tiene por objeto ni establece una nivelacion exterior, sin alma y como de fábrica, sino la igualdad interior y proporcional, donde á cada penado se le destina habitacion particular, sólo allí reconoce agradecido, principalmente si antes esperimentó el trato opuesto en establecimientos de antigua planta, que no es confundido

(1) Este derecho de individualidad importante por muchos conceptos, y desconocido aún en las legislaciones, le espongo con detenimiento en mi obra *Elementos de filosofía del derecho*, 1846, §. 43 y particularmente §§ 54-58 (a).

(2) Ferrus refiere la esperiencia, digna de notarse, y con facilidad comprensible, de que el roce obligado de la vida comun entre espíritus tiernos y cultivados, con otros del todo incultos, es origen frecuente de perturbaciones de las almas, señaladamente entre el sexo femenino.

(a) Anterior este trabajo á la segunda edicion de la *Filosofía del derecho*, 1860-63, puede desde luego consultarse ésta, cap. I y II, tomo II. (*Nota del T.*)

à ciegas para un servicio con todos los demás; que no se le *trata ya* como si nada absolutamente fuera; que no se pretende rebajarlo, atormentarlo y destruirlo corporal y espiritualmente, sino consolarlo, elevarlo, darle profesion, y por lo tanto, que se le considera todavía como ser racional, sensible al lenguaje de la razon, capaz de buenos movimientos y resoluciones, y digno de ayuda y auxilio en los mismos. Sería preciso que se hubiese extinguido hasta la última chispa del sentimiento de honor en el criminal, como algunos creen con sobrada ligereza, si con semejante trato tan humano, cristiano y justo, no se sintiese obligado á gratitud y no se manifestase acreedor al mismo. Tambien la esperiencia comprueba estos hechos (1), confirmando por do quiera del modo más satisfactorio, y para vergüenza de los que en todas partes se muestran tan propicios á admitir la idea, cómoda por demás, de la incorregibilidad de los criminales, cuán extraordinariamente y como por encanto se suaviza el carácter de los hombres en apariencia más endurecidos, haciéndose accesible á toda buena enseñanza, si los que hasta entónces se han visto en su mayor parte rodeados de rudeza y ruin egoismo, siendo desde su infancia tratados con dureza é impiedad, educados entre maldiciones é injurias, por primera vez en su vida nada de malo ven ni oyen en cuanto les rodea, sino que donde ménos podian

(1) Consúltese sobre ello la *Recistz de Edimburgo*, 1854, vol. 100, páginas 598-600.

esperarlo hallan de todos lados solicita caridad, compasion y consideracion humanas en palabras y en obras.

En el arresto comun, por el contrario, no puede tolerarse, sopena de admitir la irritante apariencia de un injusto favor, que ninguno, por estenuado que se encuentre, áun cuando tuviese un buen pensamiento, se aparte ni un momento del trabajo, sino que irremediablemente há de moverse, apresurarse, jadear y martillar como los demás, hasta que terminen las horas reglamentarias del trabajo. En el arresto comun no puede tratarse, por regla general, de aumento ó disminucion de trabajo, de influencia ó accion directamente calculada sobre el penado por parte del director, del eclesiástico etc., porque esto supone un entretenimiento especial de los dos. Todos los empleados de cárceles, de gran esperiencia y sobre todo los eclesiásticos que hayan pasado largos años en establecimientos penales *con* ó *sin* comunidad, como, por ejemplo, acontece con el antiguo capellan de Bruchsal, párroco Welt (1), están de acuerdo sobre el inapreciable valor de esta influen-

(1) Por desgracia, este hombre escelente que parecia nacido verdaderamente para capellan de cárcel, há dejado de existir. Por espacio de diez años, cinco de ellos en la cárcel celular de Bruchsal, tuvo ocasion de acumular numerosas esperiencias y de convencerse de cuán eficaz es la accion del sacerdote y cuán inútil en el arresto en comun. Nadie leerá sin llegar al más íntimo convencimiento, las descripciones sencillas y útiles sobre la situacion esencialmente diversa del sacerdote en uno ú otro sitio, descripciones que se contienen en sus informes oficiales, algunos de los que se insertan extractados en la obra de Fuesslin sobre arresto individual. Tambien el autor tiene mucho que agradecer á sus comunicaciones verbales.

cia individualizada (1). Principalmente el *evidado del alma* que sondea todas las particularidades de los individuos, sus relaciones, tendencias y disposiciones antiguas y actuales, hace mucho más efecto que el *culto divino comun* y el mero *sermon ó plática*, que siempre revisten un sentido general (2).

**Favorable relacion de los empleados de la casa
con los penados celulares.**

Mas, no sólo para los buenos efectos del cuidado de las almas, sinó que tambien para los del tratamiento penal individualizado de los penados, es de influencia decisiva la especial circunstancia de que en toda cárcel celular su total disposicion coloca desde luego á *todos los empleados y vigilantes*, desde el primero hasta el último, en *situacion de todo punto distinta*, porque allí son inútiles los odiosos medios de disciplina de las antiguas casas, con lo cual se suprime en aquellos el papel de maestros de violencia y espíritus atormenta-

(1) El capellan del establecimiento de Tours, que há servido su cargo por espacio de treinta años, diez y seis de régimen celular (1843-59) y catorce de régimen de trabajo comun (1859-74), declara: «Que la celda le habia producido frecuentes consuelos en su obra, al paso que habia comprobado la absoluta ineficacia de su ministerio en el sistema de talleres comunes.» Este mismo sacerdote asegura «que há acompañado al suplicio á muchos condenados á pena capital, que le declararon que su vida criminal databa del dia en que para expiar una pequeña falta, fueron arrojados jóvenes aún á las prisiones comunes, en las cuales recibieron los consejos que despues habian causado su perdicion.» Véase Diard ob. cit. (N. del T.)

(2) Un pobre niño de la Roquette de París decia con profunda intuicion: *El Padre X predica bien, pero la celda predica mucho mejor.* (N. del T.)

dores. Así se comprende, cómo en la cárcel celular desaparecen el encono, la fiereza y la reserva de los penados respecto á los dependientes de la casa, originada de la falsa situación en que se hallaban en las antiguas casas de disciplina é inevitable además en ellas. La relación con los penados en el arresto celular es buena por regla general, á pesar de la formalidad necesaria para mantener todas las limitaciones que la pena impone á los presos, porque los empleados pueden al propio tiempo mostrarse benévolos, conciliadores y humanos, de manera que en todo aquel que no sea enteramente insensible, esta relación há de ejercer bienhechora influencia y contribuir á hacer la pena más soportable á los presos. A ningún penado puede ocultársele por mucho tiempo la perspectiva de que no se usará con él ninguna clase de mera fuerza, arbitrariedad, pasión, ni capricho; que jamás verá la intención de causarle ningún daño para compensar mal con mal, por deseo de venganza ó por alegría del mal; en la disposición y régimen de la cárcel celular no observa nada que no le muestre á todas horas, que la seguridad de la sociedad civil contra él y sus semejantes, lo exige en absoluto, y por lo tanto, que él mismo y no otro há causado y merecido su actual, forzosa situación. Pero al propio tiempo observa también que el trato necesario á que viene sujeto, promueve de todos lados su verdadero bien, y se le aplica con espíritu de humanidad, con sincero sentimiento por su destino que él causó, con amistoso interés para él y para los movimientos de carácter que le atormentan, con visitas consoladoras y buenos consejos, y con

dulce y estimulante reconocimiento por sus progresos hácia el bien. Con ojos anhelantes como yo mismo he podido observar, recibian muchos las visitas de los sacerdotes, director, médico y maestros, en los que sólo veían á sus bienhechores y de los cuales no hablaban sin conmoveirse profundamente, y muy pocos al dejar la cárcel se han despedido sin un sentimiento interior de gratitud.

**Supuesta degeneracion de la facultad de pensar
por causa del arresto celular.**

No parece inoportuno refutar aquí una objecion por todo extremo infundada, que con frecuencia se hace al arresto celular por quienes jamás lo han visto de cerca y apreciado sus efectos, á saber: «que embota la fuerza pensadora y la memoria.» Tambien yo abrigaba en otro tiempo iguales escrúpulos, pero cuanto he indagado sobre este punto por esperiencia propia y comunicaciones de otros me há convencido completamente de lo contrario (1) y esta percepcion efectiva que no

(1) Las pretensiones del doctor en medicina Tellkampf sobre los desfavorables resultados del arresto celular en la América del Norte, están en patente contradiccion con todos los demás relatos y especialmente los relativos á la cárcel de Filadelfia, de los cuales sólo citaremos la excelente descripcion que contienen los *Viajes del conde Görtz*. Están las observaciones de aquel doctor tan impregnadas del sello de la obcecacion, parcialidad, ligereza y confusion; conqueuerdan tan mal con el estado general de la opinion pública por todas partes manifestado en los Estados-Unidos sobre esta cuestion, tambien allí tratada por mucho tiempo bajo el prisma de la opinion de partido, que no cabe la menor duda acerca de lo

puede escaparse á un observador atento, se explica tambien por las leyes de la vida espiritual. Cuanto ménos ofrece el mundo exterior al hombre, tanto más se comprende que viva recogido en su interior supliendo lo que de allí le falta con la fuerza de la fantasía. Así mismo la facultad de pensar se ejercita por medio de la soledad, que ofrece gran ventaja para el recogimiento interior, mucho mayor que en el arresto comun; ayuda poderosamente á enlazar y cultivar lo que ya existe en el hombre y á medida que esto ocurra, su memoria se tendrá que fortificar en vez de debilitarse en la celda. Pero en verdad, que la *celda por sí sola* no dá al penado *nuevas* facultades. Por lo tanto si se quiere evitar la decadencia y embotamiento espirituales por falta de suficiente alimento, con especialidad en los presos más pobres de ánimo é incultos, es preciso poner el mayor cuidado para que no carezcan de la necesaria inspiracion de buenas ideas y sentimientos por medio de la enseñanza, los libros y visitas apropiadas en justa medida. Pero que dados estos supuestos, la facultad de pensar y la memoria no se debilitan con el arresto individual, antes por el contrario, se escitan y fortalecen, lo confirman los buenos, sorprendentes y bien pensados escritos de la mayoría de los penados celulares de Bruchsal, que frecuentan la escuela de la cárcel; pero tampoco ofrece género alguno de duda para aquel que

incierto de dichas observaciones ni aun para aquellos que sólo hayan leído, comparado y reflexionado sobre el asunto sin verlo y observarlo por sí mismos.

siquiera una vez haya asistido á la enseñanza de la escuela y á los exámenes y haya podido notar el vivísimo interés que se revela en los rostros, la cuidadosa atención de todos á lo que el maestro dice, así como la admirable rapidez en la comprensión de las preguntas y la seguridad de las contestaciones, que á veces avergüenzan á algunos del auditorio. Como testimonio contra la tradicional suposición de la degeneración de las facultades mentales y de la memoria, me sorprendió la circunstancia de que la mayor parte de los penados conservaban en la cabeza y resolvían problemas de aritmética que se les proponían, aun cuando el profesor se dispusiese á escribirlos en la pizarra. Esta notable frescura de espíritu há admirado á cuantos presencian los exámenes y no puede atribuirse más que al ejercicio en la meditación á que los presos se ven forzados por su situación, pues se comprende perfectamente que nadie puede enseñarlo, ni aun el mejor maestro.

Supuesta escitacion á la locura mediante el arresto individual.

Tampoco escita el arresto celular á la *enajenacion ó locura*, á cuyo límite llegan muchos criminales, de tal suerte que, como comprueba la esperiencia y lo confirma Ferrus, por regla general en todo caso, ántes de la sentencia ó en el intermedio de ésta á la ejecución, la enajenacion existia, ó se venia formando impercep-

tiblemente. Más propio es semejante efecto del arresto comun en las antiguas cárceles, donde las malas pasiones se precipitan con furia en la más peligrosa agitacion por la continua lucha contra la presion del silencio y los rigurosos medios disciplinares que se emplean para obtenerlo, todo lo cual los conduce al extremo desaliento, á la dureza de condicion más porfiada y al embotamiento del sentimiento del honor. Ciertamente, tampoco falta en la celda ese desaliento, que se apodera de todo preso al principio de su estancia en aquélla, hasta que poco á poco se acostumbra; y el efecto es aquí de doble fuerza, porque en la soledad todo obliga á la propia contemplacion, nada basta á distraer de las reconvenciones de la conciencia, de manera que sólo en el serio arrepentimiento y en la enmienda efectiva ven un camino de salvacion y reconciliacion con Dios, con sus semejantes y consigo mismos. Ahora bien, si esta época siempre *peligrosa* há de ser el momento decisivo de su vida de regreso al bien, ó si há de destruir su inteligencia, dependerá sobre todo del tratamiento que se les aplique despues.

Entónces producen inmediatos y escelentes resultados las visitas frecuentes que revelen un interés real por el estado y situacion del alma del preso. Pero tambien en esta época puede arrastrarse con facilidad al preso á la locura ó al suicidio, si con desconocimiento total de su carácter se ven empujados á la desesperacion y al precipicio por la accion perniciosa de fanáticos religiosos, como suele acontecer con los metodistas

de América (1), ó como, segun Ferrus, debe atribuirse tambien á miembros de órdenes religiosas, que además procuran sustraerse á la necesaria subordinacion bajo el director, el médico y el régimen establecido en la casa. Igualmente se precipitará al último extremo á los reclusos, si en la celda, donde les falta toda comunicacion y trato exterior, se les abandona á sus remordimientos, sin ofrecerles alguna distraccion benéfica y dulcificante por medio del *trabajo*, la *enseñanza* y la *visita amistosa y consoladora*. Sin embargo, todavía por desgracia ocurre esto con alguna frecuencia, acaso sin intencion, sobre todo cuando se emplea la celda oscura.

Supuesta dificultad de reconocer la enmienda de los presos celulares.

Se ha dicho, además, que es imposible *reconocer la enmienda* en la celda, porque falta en ella la ocasion de hacer el mal. En efecto, semejante ocasion faltará en el régimen celular, con mayor motivo que en el de comunidad. Mas para quien no olvide que el fin de una cárcel no puede, en verdad, consistir en proporcionar á los penados dicha ocasion é inducirlos así en tentacion, reconocerá otra nueva ventaja del régimen celular, y no el fundamento de aquella insostenible

(1) Segun las excelentes noticias sobre la cárcel celular de Filadelfia, que trae en los *Viajes al rededor del mundo* el conde Görtz, vol. I, páginas 298-345.

pretension, á la cual con perfecta razon puede oponérsele la contraria, á saber: que es imposible en el arresto comun llegar nunca á conocer al hombre interior y distinguir entre la enmienda exterior y fingida y la correccion verdadera. Por eso en tal régimen y principalmente donde existe la regla del silencio, la experiencia demuestra la dificultad inmensa con que se tropieza para el reconocimiento de las perturbaciones del espíritu, como no alcancen el estado de demencia declarada, observándose por lo comun en las salas talleres un número de individuos más ó ménos enajenados, cuya situacion se desconoce ó no se atiende cual corresponde. Sólo en la celda pueden desenvolverse libremente y darse á conocer todas las facultades y propiedades de cada individuo: y aquí donde toda visita amistosa, todo buen consejo encuentran buena acogida; donde es mucho más fácil á los empleados y visitantes ganar la confianza de los presos; aquí, decimos, abrirán éstos su corazon y proporcionarán al hombre conocedor y experimentado ocasion para dirigir á su interior una mirada profunda, escrutadora y segura, si es que el arresto celular no dura demasiado poco.

Varios defectos que se notan en la disposicion y práctica del arresto individual.

De cuanto dejamos espuesto resulta por lo relativo á la práctica lógica y pura de la idea sobre que se funda el arresto individual, lo mucho que resta por hacer en

todas partes aún en la moderna cárcel de Bruchsal. Sin embargo, ésta presta servicios reales y extraordinarios y comparada á las demás análogas de Europa, merece el nombre de *cárcel modelo*, con más razon que el ponderado establecimiento inglés de Pentonville. Así es en efecto, y mucho más desde que colocado al frente del último un *ingeniero*, Sr. Jebb, personalmente conocido del autor de este escrito y hombre de buenas ideas, se há atacado y destruido el arresto individual en su más íntimo y esencial carácter mediante cambios precipitados en el régimen de las celdas, de lo que despues nos ocuparemos. No estará por demás citar tambien á Ferrus en su conocida obra (1), el cual confiesa, que en Francia, ántes de abandonar de un modo incomprensible y prescindiendo de opiniones peritas, de la pública opinion y de los deseos de casi todos los consejos generales, el arresto celular por una órden superior motivada en falsos supuestos, nunca se habia practicado *estrictamente* dicho arresto, puesto que, ó se permitia el trato de los presos entre sí, ó con personas de fuera, se habian reunido algunas en una sola celda, ó las condenas eran por muy poco tiempo. Con lo cual, á ejemplo de lo acontecido en Inglaterra donde el arresto celular duraba primitivamente diez y ocho meses, luégo doce y ahora nueve, sirviendo de mera preparación al pasatiempo y al *trabajo comun* hoy en dia, era imposible alcanzar los felices resultados que obtienen donde,

(1) *De los prisioneros, de la prision y de las cárceles.*

por lo ménos, há durado dos años. Además, en las cárceles celulares francesas no se daba conveniente instrucción religiosa, escolar é industrial y el ejercicio de la industria de los presos estaba en manos de empresarios especuladores. Por esto, segun reconocen Ferrus y Vidal, no puede sacarse de las cárceles celulares de Francia una conclusion irrefutable en favor ó contra el arresto individual, si bien el primero no oculta su conviccion de que el arresto individual si se practica de buena manera, será el mejor en todos los casos, é indispensable siempre contra los criminales más endurecidos y corrompidos. No parece necesario esponer aquí con grandes detalles, que tambien en Alemania, más que en otra parte, se há pretendido con estraña parcialidad y obcecacion, poner á cargo del arresto individual *como tal*, lo que sólo provenia de los obstáculos que aquí ó allí se le han creado con solícito esmero al parecer, y por lo tanto que á ejemplo de Francia, no pueden registrarse observaciones y experiencias acerca de sus efectos, limpias de toda falsedad.

El director actual de la cárcel celular de Bruchsal, J. Füesslin, há demostrado (1) con gran exactitud, que en Baden existen todavía muchos inconvenientes para el logro de los buenos frutos del arresto individual. Entre otros señala muy fundadamente: 1.º, los *trabajos públicos de los penados en las casas de trabajo* con las que

(1) En un pequeño escrito que se intitula: *Las relaciones del nuevo código penal badense con el sistema penitenciario*, 1853.

se facilitan recíprocas connivencias, y espuestos como se hallan aquellos á continua vergüenza se estingue todo sentimiento del honor, se engendra el cinismo, se impiden toda vigilancia y disciplina rigurosas, la enseñanza metódica y regular, y se hacen inevitables las reincidencias, exigiendo despues de todo esto, que la cárcel celular repare en poco tiempo la corrupcion adquirida ó aumentada en tan famosa escuela preparatoria (1). 2.º, el reconocimiento y sancion legales de los

(1) No me parece supérfluo añadir la siguiente observacion. Mientras no se reconozcan los perjuicios *morales* que origina *toda* reunion de hombres corrompidos, y hasta que no se abandone *del todo* la costumbre de reunirlos, no se concibe por qué se deja de utilizar á los penados en libertad, lo mismo que se emplean en establecimientos cerrados. Bien pudiera ensayarse lo primero procurando así evitar una ú otra de las peligrosas consecuencias que se han reseñado y que se revelan á primera vista en los horrores de los patios de las galeras ó presidios, en el barrido ó acarreo á que se obliga á los penados cargándolos de cadenas y de balas con público escándalo. Empleados en libertad, la salud de aquellos que estaban acostumbrados á vivir al aire libre ganará no poco y se conseguirán otras ventajas *exteriores*. Pero estas mismas ventajas serán de dudoso éxito así particularmente como bajo el punto de vista económico, si las fuerzas de los penados no se utilizan sólo para fines públicos, sino que se alquilan para trabajos del campo, por ejemplo, sea á particulares, sea á contratistas, como se há ensayado últimamente con la mejor intencion. Los escrúpulos que se ocurren para esta relacion en cierto modo como de *esclavos blancos á plantadores* en medio de la Europa, son *en lo esencial* los mismos que se levantan contra toda distribucion de trabajos de penados á contratistas, si bien aquí tiene poca importancia el pretesto de que el trabajo libre se deshonra con semejante competencia. La circunstancia de aplicarse regularmente en Inglaterra el arresto individual, como *condicion y preparacion* necesarias para trabajos públicos de los penados que hayan de acometerse en comunidad, por ejemplo, construccion de puertos, mejora mucho el sistema, pero no todo lo que sería de desear, pues con dificultad puede esperarse que un arresto individual de nueve meses bastará para encaminar á los penados por el sendero del bien, de tal modo que encuentren fuerzas para resistir con éxito las muchas tentaciones á que les espone su traslacion á la comuni-

llamados *refinamientos penales*, la oscuridad, el régimen de hambre, y la sujeción á la vigilancia de la policía, esta última hasta por espacio de cinco años después de alcanzada la libertad. Sobre alguno de estos errores y sobre otros varios contrarios al verdadero espíritu del arresto individual, cometidos en la legislación ó por lo ménos en la ejecución de la pena, hemos de

dad. De todos modos debe apreciarse comparativamente el progreso que con esto se há realizado sobre el antiguo procedimiento (a).

(a) Como se ve, el autor considera preferible al trabajo en comun dentro de los establecimientos, al que hacen los penados adscritos, por ejemplo, á diversos municipios para sus servicios de limpieza de calles ó cloacas, ó al que prestaban en beneficio de contratistas ó empresarios, aquel que sirva exclusivamente para obras públicas, carreteras, puertos, canales. Todos estos procedimientos se han ensayado en España y fuerza es decir, que el último há sido el de peores y más funestos resultados. Acaso proceda esto de defectos reglamentarios y de organización, pero el hecho es evidente. El que esto escribe lo há podido apreciar más de una vez, con verdadero espanto en la construcción de la carretera general de Madrid á Valencia, há oido referir á personas dignas de crédito multitud de hechos gravísimos de los antiguos presidios, así llamados, de Pajares (carretera de Asturias), de Torrelaguna (Canal de Isabel II), sin citar los más atroces del antiguo canal de Castilla y otras obras parecidas. Para no traer hechos de escasa importancia basta indicar la frecuencia de los suicidios, los ataques á capataces y sobrestantes para conseguir la muerte que instantáneamente se les daba hasta á palos, y como en uso de legítima defensa, ó los atentados de unos penados contra otros, con la esperanza de lograr la fuga desprendiéndose de su pareja con la cual se ligaba fuerte cadena, ó tal vez con la más siniestra idea de ser ejecutado y librarse así de tan crueles tormentos. Las obras públicas construidas en España con trabajo de los penados, son verdaderas hecatombes humanas, como lo fueron antiguamente las construcciones ciclópeas de los Faraones, los templos grandiosos de la India ó las grandes vías, acueductos y puentes que debemos al genio romano. Si nuestra pintura se juzga recargada de color, véase lo que D. Pedro Gomez de la Serna, Fiscal del Supremo, decía á este propósito en un dictámen emitido en 11 de Octubre de 1856 con el cual se conformaron el Tribunal y el Gobierno: «Jóven, muy jóven era el fiscal que tiene la honra de hablar hoy á V. A. cuando empezó á ejercer la judicatura, y jamás se borrarán de su memoria los llantos de madres y esposas que presenció entónces, pidiendo por gracia que se destinara á las personas por quienes tanto se interesaban á los presidios de África con preferencia á los peninsulares. Preferían la pena mayor á la menor porque ésta se sufría en el Canal de Castilla y al Canal de Castilla no iban á cumplir su condena, iban á morir lenta y cruelmente» (N. del T.)

discurrir algo más, para mostrar con cuán poca razon se espera mucho de la cárcel celular para el regreso del criminal al bien, donde sólo existe en *apariencia*, ó donde le falta todo aquello de lo que él sólo es y debe ser *condicion y base*.

Retroceso á la antigua comunidad por la supresion en Inglaterra del aislamiento durante el culto y la escuela.

Por lo dicho ántes se comprende que á fin de evitar las funestas relaciones y conocimiento de los penados entre sí, han de permanecer éstos *absolutamente* separados hasta en la iglesia, y en la escuela y cuando pasen al aire libre, como ellos mismos lo desean en general, luégo que han emprendido el camino de la enmienda. Esto se consigue en la iglesia y escuela por las separaciones de *madera de asiento á asiento*, en los corredores que dan salida á la iglesia y al patio de recreo etc., por medio de *gorras de precaucion* que se usan unos cuantos minutos, las cuales se han convertido en una máscara, y finalmente, prescindiendo de citar los nombres como no sea á solas, que son sustituidos por el número de la celda. Tan imposible es, por todo esto, descubrir la más pequeña huella de mal efecto ni de encono en el carácter de los penados, como un motivo sobre el cual pudiera fundarse dicho efecto. Tambien se comprende que los medios indicados no son suficientes á estorbar en absoluto el reconocimiento de antiguos camaradas; pero lo más peligroso, la adquisi-

cion de nuevas relaciones es de todo punto imposible. Los presos mismos reconocen perfectamente la oportunidad de tales medios de separacion, así como la necesidad de un orden de casa determinado, mantenido con severidad; y por lo demás, fácilmente asequible en el arresto individual. Sólo una filantropía, si digna de reconocimiento, mal dirigida y demasiado propensa á acoger los ensayos practicados en el *extranjero* en el dominio de la legislación y de la administracion de justicia, puede hallar en todo esto un inconveniente grave. De todos modos, es inesplicable que se presente como digno de imitar el restablecimiento escandalosamente ilógico del antiguo desorden de la comunidad de penados, á lo ménos en la iglesia y escuela, lo cual se practica últimamente en algunas prisiones de Inglaterra, pudiendo asegurarse como lo pregonan ya signos ciertos, que donde se há cometido el error de semejante retroceso, la iglesia y la escuela se han convertido de fuente de bendición en manantial de recíproco envenenamiento. El que desee convencerse de lo equivocadas que son tales supuestas mejoras exteriores del arresto individual, no necesita más que visitar una vez siquiera la iglesia y la escuela en la cárcel celular de Bruchsal. Pero formada clara idea de cuánto importa en el asunto, si no se desatienden tampoco las más seguras esperiencias perdiendo de paso los saludables frutos de la separacion de los penados, se debe ante todo evitar el abandono *precipitado* de la idea de separacion, ó su falseamiento, ya sea apoyándose en opiniones é ideas preconcebidas, ya en supuestas esperiencias *extranje-*

ras, que no sólo están en contradicción consigo mismas, sino que las rechazan todas las observaciones infinitamente más fundadas, que se han hecho en *relatos* alemanes y en *pueblo* alemán, y que, por lo mismo, deben servirnos de medida con toda preferencia.

Obstáculos contra los efectos del arresto individual por ejemplo, mediante la celda oscura, el régimen de hambre, absoluta soledad y sujeción á vigilancia de la autoridad despues de la condena.

Prescindiendo de la aberración inglesa que queda mencionada, nuestras legislaciones, y entre ellas la badense, registran todavía numerosas y chocantes contradicciones con el recto espíritu y objeto del arresto individual, y señaladamente una serie de accesorios y mezclas hijas del antiguo sentido de tormento corporal y espiritual y de venganza penal, tan censurables como éste. Todo ello debe separarse y desecharse, si con sinceridad se aspira á las ventajas del espíritu mejor y más justo y á limitar todo lo posible los retrocesos cuyos peligros quedan reseñados. De todo ello se trata más por estenso en mi citado opúsculo, inserto en el Archivo de derecho penal, y con relación particular á Baden en el escrito de Füesslin. Observaré aquí sólo lo más preciso respecto á la celda oscura, régimen de hambre y sujeción á la vigilancia, añadiendo una ligera reseña de otros inconvenientes que de rigor han de apreciarse al lado de aquellos tormentos, si se desean conocer los resultados mucho más brillantes que

alcanzaria el arresto individual, segun se practica en Bruchsal, desapareciendo esas influencias perturbadoras y falseadoras, con las que se impiden ó perjudican muchos efectos, sin ellas seguros.

En cuanto á la *celda oscura* y *régimen de hambre* podrian ser aceptables y oportunos aplicándolos como meros medios de sujecion ó *penas de orden* completamente pasajeras (1). Pero donde por desgracia, como en la ley de Baden, se autorizan bajo el nombre de *refinamientos penales* (recargos), solos ó en union con otros, formando parte constitutiva de la pena, el arresto en celda oscura hasta por sesenta dias y el régimen de hambre hasta noventa dias al año, producen, áun cuando se apliquen con intervalos y aparte su efecto irritante, enfermedad ó locura con tal seguridad, que pudieran llamarse sin rebozo penas de salud, así como se llaman á otras penas de vida, si bien á veces se convierten en esto último por efecto del suicidio á que conducen. Con el uso de los *refinamientos penales* se destruye la salud, particularmente cuando la pena comprende los dos al propio tiempo, y en todo caso los pe-

(1) Existe un derecho indisputable á sujetar los presos que se presentan como animales salvajes ó como locos, quebrantando su resistencia, y oponiendo un dique á sus peligrosos ataques, pero sólo en estos casos y en cuanto sea claramente inevitable, puede justificarse á veces el uso de cadenas y de la *camisa de fuerza*. Lo que pase de aquí es absolutamente malo, sobre tódo los simples *tormentos* con los cuales se castiga frecuentemente dicha conducta, por ejemplo, la *traba tornillo* francesa, y la no ménos absurda *silla penal* de Baden (cuya aplicacion, por cierto rara en casas correccionales de mujeres, há producido gravísimas hemorragias), los *baños á chorro* ó de gota americanos, los palos, latas y otros varios.

nados sienten profunda desconfianza, acritud y deseo de venganza porque en semejante trato no ven justicia alguna. De ello resulta que no puede pensarse en la enmienda de los presos *durante* la práctica de este abuso, siendo *enteramente perdido* todo el tiempo que en ello se emplea para la consecucion del verdadero objeto jurídico de la pena. Con la oscuridad, sobre todo, no sólo se debilita la facultad de la vista, se ocasionan vahidos etc., sino que se induce á la polucion voluntaria, pues el ócio á que el régimen obliga es el generador de todos los vicios, mientras que de otra parte se hacen totalmente impracticables el trabajo, las visitas, la iglesia y la escuela. En este régimen existe de hecho un retroceso peligroso al absurdo ensayo que se intentó en otro tiempo en Filadelfia de convertir literalmente el arresto individual en arresto solitario (1), dejando á los criminales sin ninguna clase de ocupacion, ensayo de que muy pronto se desistió al observar que con ello perdian la razon. Sin duda es gravísimo que contra este y parecidos abusos no exista otra salvacion que acudir al médico, y es mucho peor

(1) Semejante transformacion se verifica tambien en cierto modo, cuando los penados celulares no comprenden la lengua del país y les es imposible entenderse, ó lo hacen con suma dificultad con los empleados de la casa, como sucede á menudo en establecimientos penales americanos, de una manera indisculpable hasta con relacion á penados alemanes. Si la suposicion de Tellkampf de que los alemanes enloquecian relativamente con más frecuencia, fuese admisible, podria explicarse con facilidad á causa del inconveniente citado. Desde luego no cabe duda que donde este obstáculo no tiene remedio, la justicia exigiria la entrega de esos penados á su patria, porque en tal caso se optaba por el daño menor.

cuando éste, como en Francia acontece, no puede sin ser requerido apercibirse del estado de salud de los presos ni dar su parecer sobre el mismo.

Por lo que toca á la sujecion ó vigilancia de la autoridad, con la cual se dificulta en extremo, segun acredita la experiencia, la reintroduccion de los penados en la sociedad civil despues de estinguida su condena y áun se la hace imposible, tambien por desgracia es muy comun en Baden imponérsela en la sentencia hasta por cinco años, marcándolos así con el sello de la más extrema susceptibilidad, sin *tener en cuenta* si durante su estancia en el establecimiento penal se han mejorado y convertido en otros hombres. Esta irritante injusticia, que coloca á los que la sufren en la situacion de desterrados de su patria y como rechazados de la sociedad de las gentes honradas (1), destruye todo el bien producido por el arresto individual y obliga al *retroceso* como lo enseña el hecho significativo citado por Füsslin, que de 112 penados así puestos en libertad por consecuencia de los informes de los alcaldes, más de 80 no pudieron encontrar trabajo en su pueblo (2). Pero la perspec-

(1) Y áun excluidos con duras palabras de *toda reunion ó sociedad de gentes honradas*, abandonados al trato esclusivo con pilluelos, los castigados por la ley penal, que como tales quedaban cargados de *deshonra para toda su vida*, segun el código penal de Saint Gall de 1819, art. 70.

(2) Si en este caso, ó sea mientras no pueden demostrar el conocimiento de ninguna industria que les asegure la subsistencia, aquellos que por *tercer robo* han sufrido la pena legal y segun el fallo de los empleados de la cárcel deben considerarse mejorados, son sumergidos en uno de los establecimientos de *custodia* de la *policia* por tiempo indeterminado, durante años, dependiendo su salida del favor ó de la casualidad (si se presenta

tiva desconsoladora de esta situación angustiosa de la vida después de la libertad, la vergüenza y falta de sustento inseparables de ella, son más que suficientes para obrar con influencia perniciosa durante la estancia en la celda contra su buen efecto, y muchas veces para destruir desde luego toda esperanza de corrección.

Más inconvenientes que existen en Baden, de malísimo influjo para las reincidencias.

A los inconvenientes dichos de suyo graves, se agregan otros varios, que perjudican sobremanera los buenos resultados del arresto celular en Bruchsal, inconvenientes que no debemos omitir, por más que algunos de ellos sean difícilmente corregibles por el pronto.

Se comprende á primera vista, que el arresto celular en tanto será eficaz y producirá todos los resultados que de él se esperan, en cuanto no sea *demasiado breve* y se aplique con constancia é *igualmente desde el principio* (1).

una ocasión de trabajo en el lugar de su nacimiento), se les sumerge, digo, en una casa de trabajos forzados llena de vagabundos y canallas viciosos de todas clases, cuya disciplina y organización parecen dispuestas para volver á corromper lo que la prisión celular corrigió, esto aún prescindiendo de la *prolongación de pena* que de modo alguno justifica la conducta de los libertados, no es más que el segundo paso en falso, consecuencia inevitable del primero: la funesta inspección de la policía. Si se tienen en cuenta las relaciones numéricas arriba citadas, ¿qué derecho existe para esperar buenos resultados del arresto celular, cuando inmediatamente le sigue semejante clase de tutela?

(1) Sin duda, entre dos males, es menor el resultante de la aplicación de este sistema á los penados por primera vez, pues en éstos, no mediando per-

Pero aún en el caso no más, de la primera suposición, esto es, si el arresto celular durase ménos de dos años, en la mayoría de los penados, segun comprueban las esperiencias, se daba *correccion cierta*; y nó es raro recibir cartas de antiguos penados, áun de los que emigran á América, mostrando su gratitud por su conversión total á beneficio del establecimiento; fenómeno inaudito en las antiguas casas de correccion. Mas, por regla general hasta ahora, se han cometido los dos defectos, pues al abrirse la nueva casa de correccion para hombres, se llenó con presos que ya habian pasado por la escuela de corrupcion del arresto en comun, y más tarde se vació literalmente en ella la antigua casa de disciplina.

Esta poblacion se componia en su mayor parte de ladrones reincidentes de diversos grados, hasta por octava vez, esto es, de la clase de criminales en la que, segun esperiencias y por motivos fundados, rarísimamente es asequible un cambio enérgico y resistente de intencion,

turbacion alguna, debe contarse con un efecto mucho más seguro que en los *reincidentes*, en los cuales las tendencias criminales tienen más profundas raíces. De todos modos, aquella limitacion es siempre mala é injusta, sólo disculpable hasta tanto que se hayan constituido celdas en número bastante para contener todos los penados. Precisamente en los que *reinciden*, muchas veces por culpa del Estado, es *más necesaria* una séria recuperacion de lo que hasta entónces se há descuidado en ellos, si no se quiere abandonarlos como á hombres del todo *incorregibles*, respecto á los cuales sea indiferente la manera de tratarlos. Sensible es que Füesslin (*El arresto individual*, pág. 319), por lo ménos con relacion á los ladrones *reincidentes*, se haya decidido de un modo espuesto á la misma mala inteligencia, espllicable, no obstante, por las circunstancias que se desprenden de la historia de la cárcel de Bruchsal.

por más que al exterior se presente fácil. También estaban en aquel número todos los ladrones condenados por primera vez á *casa de disciplina*; de modo que al pasar al arresto celular, habían ocupado ya la cárcel y casa de trabajo, y por lo tanto la triste *escuela* del arresto comun. Como además, según el Código penal badense, los ladrones, aun en el peor caso, no pueden ser condenados á más de diez y seis meses de arresto individual, se comprende que tan corto plazo es absolutamente insuficiente para alcanzar una mejora tan fundamental, sobre todo en los ladrones habituales, que puedan resistir con éxito nuevas tentaciones exteriores. Al lado de los defectos que quedan reseñados, se notan también algunos retrocesos originados en la necesidad y la miseria, tanto que, en la última sesión del jurado de Bruchsal (principios de 1855), de quince casos conocidos, resultaron nada ménos que trece robos de sustancias alimenticias.

Importancia moral del trabajo adecuado de los presos.

Así como mediante el arresto individual desaparecen multitud de anomalías y dificultades hasta para los empleados de cárceles, que fuera de allí son inevitables, así se verifica, con especialidad en lo relativo al trabajo de los presos, aunque en éste mucho deja todavía que desear. No conviene á mi propósito una esposición detenida sobre la *fuerza moralizadora* que debe y puede tener el trabajo justo y que mejor corresponda al total espíritu del arresto individual, sobre lo que pueden verse algu-

nas indicaciones en mis opúsculos ántes citados. Haré observar, sin embargo, que en las antiguas casas de disciplina de vieja planta, se estaba muy cerca (y así era necesario) de tratar á los penados con *mecánica uniformidad* en el trabajo.

Pues cuanto más se repite este caso, tanto más retroceden aquellos *bajo el punto de vista moral*. Por eso será siempre la más inoportuna clase de trabajo en las prisiones, aquella cuya division se estienda más, la más mecánica, como la fabril; la que ménos obliga al trabajador á pensar y más le aleja de la satisfaccion de haber creado por sí una cosa justa y completa. En todas partes el producto resultará caro sobre el que en circunstancias dadas puede ofrecer una organizacion fabril del trabajo, motivo por el cual los establecimientos penales del sistema Auburn tendian en progresion creciente á convertirse en verdaderas fábricas servidas por criminales. Lo mismo que del trabajo de fábricas, incompatible por motivos materiales con el arresto individual, debe prescindirse de toda ocupacion de los penados que despues de la soltura no pueda seguirse practicando con éxito. Finalmente, se comprende tambien la necesidad de adaptar el trabajo á la individualidad de los presos, segun su inclinacion, sus fuerzas etc. si no se quiere convertirlo en pernicioso espiritual, moral y corporalmente, y que así en esto como respecto al tratamiento general de aquéllos, se tenga muy en cuenta la íntima y constante relacion entre el espíritu y el cuerpo.

Es natural además, que los penados celulares á causa

de la ocupacion del pensamiento que les distrae y tranquiliza, y con la conciencia consolada por la idea de hacerse útiles, efectos ambos que deben al *trabajo*, lleguen á cobrarle cariño. Lo cual se verificará con mayor motivo, si concediéndoles una pequeña parte en la ganancia de su trabajo, con independencia de los extraordinarios que pudieran ocurrir, se les facilita la formacion de un peculio particular que sirve de recompensa y estímulo equitativo, no sólo de palabra sino de hecho. Pero toda mezquindad inoportuna y ruin, por desgracia no siempre evitada, por ejemplo, mediante escesiva prolongacion de las horas de trabajo y tal vez la rebaja de las ganancias, que en toda ocasion producen malos resultados, en la cárcel celular causan exactamente la misma impresion que si se pretendiese construir con grandes gastos una máquina especial, economizando luégo el aceite para engrasar sus ruedas.

. Conservacion de la salud de los presos.

Nada es tan peligroso en la organizacion del trabajo carcelario y en la cuestion que de ella deriva sobre la *conservacion de la salud de los presos* obligatoria para el Estado en su calidad de tutor de éstos, como una ruin y cruel economía á que fácilmente se déjan inducir aquellos que no prescinden de sacar consecuencias precipitadas de la comparacion entre el estado de los presos y el de los pobres libres, con lo cual van á parar á la idea de que el primero no há de ser mejor, sino mucho peor

que el segundo (1), olvidando de paso que valiera más pensar también en mejorar este último. Entretanto sucede exactamente lo mismo, que cuando Hugo intentaba hallar un fundamento justo á la esclavitud, comparando la situación del pobre libre y del esclavo. Se olvida aquí el inconveniente demostrado por la experiencia, de que á consecuencia del abatimiento producido en la prision, el influjo del mal alimento, vestido, habitacion, lecho, ocupacion, es más funesto que en el estado de libertad (2), de tal suerte, que *sometidos* los presos á *igual condicion* que los pobres más libres, sucumben muy pronto. Para obviar á este peligro en cuanto posible sea, como es deber del Estado, se há de procurar muy seriamente oponer un contrapeso á los efectos de aquel abatimiento, estableciendo un régimen algo mejor y variado, dando carne por lo ménos dos veces en semana, que Ferrüs, Mooser y otros consideran indispensable segun sus esperiencias, en lo

(1) No há mucho que se prescribió para una casa de disciplina de mujeres cierta órden, que ejecutada hubiera causado efectos corruptores en lo moral y lo físico y producido la más extrema desvergüenza, á saber: que durante el sueño en que los penados varones no gastaban calzoncillos, se despojase también á las hembras de sus faldas interiores, por motivo de economía.

La inconveniente comparacion arriba notada, origen por todos sus lados de perniciosas consecuencias, censurada con suma viveza por Ferrüs, aparece espuesta en todo el lleno de su ridiculez mejor que en parte alguna, en la *Revista de Edimburgo*, 1854, vol. 100, pág. 573.

(2) Es oportuno recordar otra esperiencia cuyo fundamento es el mismo: entre prisioneros de guerra ó individuos de tropas propias á los cuales haya necesidad de amputar un miembro, sucumben doble número de los primeros, en circunstancias por lo demás exactamente iguales.

cual proceden de acuerdo con los médicos de las cárceles francesas. Si bien el arresto celular ofrece la ventaja de evitar el aire respirable denso, sofocante y pestilencial de las salas, talleres y dormitorios, y de precaver todo contagio recíproco corporal y espiritual, tampoco há de prescindirse de aquellos cuidados si se desea conservar sanos á los presos. En todo caso es natural, que ni bajo el aspecto del mejoramiento, ni bajo el del trabajo principalmente, se llegue á resultados iguales que si se tratase de trabajadores libres. Pero en cuanto á la *alucinacion cruel*, como la llama felizmente un escritor moderno, de pretender, que toda mejora de situacion de los penados en su bienestar corporal, priva á la pena de su fuerza de intimidacion, áun cuando se prescinda de martirizarlos lentamente ó estimular la enfermedad, por ejemplo, con exceso de trabajo rudo y penoso, uso de alimentos debilitantes, ó régimen de hambre (1); aparte que con más razon

(1) Si en muchas cárceles ocurre una mortandad verdaderamente horrosa, la causa principal está en esa muerte lenta de hambre por la continuacion de alimento escaso. En cuanto á los resultados es indiferente que el hecho proceda como en Zurich del cálculo indigno de un director para lucrarse por este medio, ó de un contratista que al hacerse la subasta pública del suministro de comestibles la adquirió á precio muy bajo, ó finalmente de una prescripcion legal á cuyo sentido y alcances contribuyese en la época floreciente del procedimiento del terror, la filantrópica idea de deshacerse *con buenos modos* de los criminales, en lugar de hacerlo francamente (a) y por el camino recto, pensamiento este que tambien suele ins-

(a) Este procedimiento *vía recta*, no parece del todo desconocido en la España moderna, si se recuerda la casual tendencia á la fuga que por temporadas acomete á cierta clase de malhechores, y la siniestra uniformidad con que se

podiera decirse lo mismo de toda mejora del estado *moral y espiritual* de aquellos, esta alucinación, digo, proviene tan visiblemente de la antigua idea de tor-

pirar la medida de conducir criminales á países de clima peligroso (a). Como quiera que sea, la causa principal ántes indicada de la gran mortalidad de penados en muchas cárceles, se comprueba por la unánime experiencia de que toda mejora en la alimentación de los presos, sobre todo, como sucedió en Bruchsal, si se arranca de las manos de contratistas para encomendarla á la administración de la cárcel, há producido la inmediata consecuencia de disminuir mucho los casos de muerte. El hecho frecuente en muchas cárceles alemanas de no suministrar carne á los penados más que en días de fiesta señalados, tendría consecuencias mucho más tristes si no se remediase en parte con los permisos obligados que se conceden á aquellos para que con medios *proprios* se procuren una adición de salchicha, pan, manteca etc., al alimento insuficiente de la cárcel. Con lo cual resulta claro que la parte de ganancia que se les concede en el trabajo se reduce á *mera apariencia*. En otros casos sólo el médico es ya capaz de acudir al remedio de presos sometidos al *régimen de hambre* (*maigre*), y parecidos. ¡Auxilio por extremo triste! En Suiza se busca remedio á la continua y gradual muerte de los presos, haciendo conocer por un cartel fijado á la puerta de la sala la cantidad de alimento que á cada cual corresponde. Pero el recurso es de escaso éxito, porque no tanto importa la cantidad como la calidad.

remedia el mal cazándolos á tiros. *Linchamiento*, permítasenos la frase, que pudiéramos llamar legal, mucho más vergonzoso é inicuo, que la manera espeditiva de turbas soeces de los Estados-Unidos. Cuando ciertos crímenes toman el carácter de verdaderas instituciones sociales organizadas, como el *brigandaje* en Sicilia, ó el *bandolerismo secuestrador* en Andalucía ó Alicante, ya que los gobiernos ni los legisladores cuidan de establecer un buen sistema de medidas preventivas y represivas justas y eficaces, es más digno abordar con sinceridad la cuestión de los medios excepcionales como en nuestra antigua ley de 1821 contra los robos en cuadrilla, ó la reciente de Italia para extirpar el brigandaje alarmante y amenazador de Sicilia, que abandonar al capricho y á la mayor ó menor crueldad de agentes subalternos el cuidado y la oportunidad de librar la sociedad de semejante plaga. (N. del T.)

(a) Esta especie de filantropía gubernamental suele ejercerse con dolorosa frecuencia en España respecto á los deportados políticos, sin forma de juicio y sin sentencia prévia, enviándolos á Fernando Póo donde la muerte es segura, ó la enfermedad incurable á causa del clima mortífero, ó relegándolos á las Marianas, donde tambien los diezma el punible abandono de la metrópoli, que sobrepesa al de las primeras expediciones de criminales ingleses transportados á las tierras de Australia á mediados del siglo pasado. Recientes ejemplos de ello pudiéramos citar. (N. del T.)

mento y terror, que no parece necesario detenerse á refutarla. A quien no haya abandonado semejante idea, y por lo tanto crea conveniente ampliarla hasta convertir la celda en habitación de tormento para los penados, sujetándolos con cadenas, balas y otros medios parecidos, como lo sostienen algunos escritores franceses, en honra del *Code pénal*, ó conservar otros medios de martirio y sufrimiento, como el cuarto de *latas* (1) y los palos (2), á ese nada tenemos que de-

(1) La traducción de la frase original *Lattenhammern*, no es posible en nuestra lengua. Su significado estrictamente literal, es el que aceptamos. *Latte*, significa lata; el verbo *latten*, clavar las vigas ó latas de un techo para forjarlas. (*N. del T.*)

(2) Se refieren cosas increíbles y espantosas sobre los efectos de tan abominable tradición en las antiguas cárceles en que era permitido y aún lo es, por desgracia, usar de tales medios de disciplina, según el arbitrio de los empleados, y como penas de orden. ¡Nadie imaginará que, no ya en la Rusia, sino en la muy civilizada Alemania, podía spalearse de muerte á ciertos penados, hasta que se hizo pública tan horrenda práctica! Y si realmente se impusiese todavía alguna vez el martirio que se conoce bajo el nombre de *pena de latas* (*Lattenstrafe*), abolido ya en el ejército prusiano, hasta durante ocho días por los directores de cárceles y tres semanas por los magistrados superiores, sería conveniente que tan respetables señores hubiesen pasado una hora siquiera, sujetos á tan cruel sufrimiento, para que en adelante *supieran lo que se hacían*.

A esta clase de absurdos tormentos, con los cuales sólo se consigue irritar y empeorar á los penados, pertenece el estrambótico capricho inglés, de colocar con frecuencia en la celda de los condenados á trabajo forzado (*penal labour*), una máquina (*crank*) parecida á una manibela, en la cual, mediante unos cuantos millares de vueltas, calculadas para un trabajo *completamente inútil*, se obliga á aquéllos á agotar y destruir sus fuerzas, inutilizándolos á la vez para recibir toda buena influencia. ¡Imposible parece que existan personas tan desconocedoras de la naturaleza espiritual del hombre y aún privadas de sentido común, para esperar y pretender seriamente un *buen efecto* de tan groseros errores! Sobre todo llama la atención en la cuestión de cárceles de Inglaterra, lo que el hábil corresponsal, para estos asuntos, de la *Revista de Edimburgo*, 1854, tom. c, pág. 563, echa en cara á sus

circle; únicamente, que se debería prescindir de tantos bellos discursos preconizando la corrección de los penados.

Ulterior y esencial perfección del arresto individual.

De cuanto dejamos espuesto, resulta suficientemente comprobado, cuán léjos se está todavía de haber precisado todo lo que es necesario en cuanto al aspecto *positivo* del arresto individual; esto es, lo que puede y debe agregarse al mismo, para que llegue á surtir todos aquellos efectos que de él únicamente se esperan. Sin embargo, tampoco es posible desconocer, por la manera como se practica en Brúchsal, tan reconocidas ventajas sobre la prision en comun, áun la dispuesta en forma ménos perjudicial, que quien haya adquirido ese convencimiento no volverá á hablar en pró de la antigua rutina. Mucho se habria ganado ya con la resolución de

compatriotas: «Una costumbre tan empirica, falta de sistema, irregular y de mero ensayo, que nos asombra que sus resultados no sean más deplorables de lo que ya son.» Pero siempre es de notar la formalidad con que allí se acumulan y utilizan por parte del Estado toda clase de esperiencias y la gran publicidad con que todo ello se practica, que contrasta con la oscuridad completa en que se esconden desgraciadamente, y acaso tienen que esconderse, las cárceles alemanas. Allí, sin embargo, á fuerza de ensayos y observaciones, algunas fallidas, se há adelantado cada dia más hácia la verdad y en todo caso con mayor rapidez que entre nosotros. Sobre este punto abrigo el temor de que continuaria por mucho tiempo en Alemania el mal procedimiento con los criminales, si se esperara á que los sabios de gabinete se desprendan de sus falsos y *tradicionales* principios de derecho penal, avanzando algo en el conocimiento de la naturaleza humana y en el arte de la vida y la educacion, mediante los que pueden echar profundas raíces la ciencia y arte sanos y justos del Derecho, y con especialidad del penal.

practicar el sistema en toda su pureza y sin falseamientos, en cuyo caso la *ejecucion* en general es fácil. Algunas escelentes observaciones á este propósito contiene la obra ántes citada del conde Görtz, y probablemente las hará Füesslin en la suya anunciada para dar á conocer el conjunto de sus esperiencias durante cinco años en la cárcel celular de Bruchsal (1). Yo me limito aquí, por lo tanto, á breves indicaciones. Primeramente, el arresto individual debería establecerse en todas las cárceles. Éstas no han de constituirse por motivos de intempestiva economía, para más de trescientos penados celulares, á fin de que la accion de los empleados sea eficaz, y el arresto individual no degenera en *solitario*.

Por lo mismo, las cárceles celulares deben construirse en la proximidad de grandes ciudades, para facilitar la formacion de asociaciones de cárceles suficientemente numerosas, á fin de que las visitas de sus miembros puedan auxiliar con frecuencia y éxito la actividad de los empleados de la casa. Lo más *beneficioso* y *necesario* es, sin disputa, una *buena sociedad*; esto es, frecuentes visitas y en general influencia estimulante sobre el espíritu de los penados por medio de la instruccion de los más limitados y obtusos, y de los jóvenes sobre todo. Aunque las escepciones á la regla del arresto individual son siempre arriesgadas y no deben autorizarse sino

(1) Efectivamente así há sucedido, aunque con cierta limitacion, en esta escelente obra, que ya há visto la luz pública, y de la cual he tratado con algun detenimiento en los opúsculos ántes citados, insertos en el *Diario general de Augsburgo*, sobre la reforma del sistema de prisiones.

con la mayor parsimonia, será lícito no obstante y deberá dejarse al buen juicio del director, y en circunstancias dadas con el consejo del médico, la tolerancia de semejantes escepciones, en cuanto un tiempo más ó ménos largo de prueba en la celda, haya mostrado la necesidad de ellas (1). Nadie que sea conocedor del corazon humano, podrá negar que el *trato* epistolar ó personal con los parientes más próximos, produce frecuentemente las mejores consecuencias en el carácter de los penados; pero en esto conviene más dejarlo á la prudencia y discreción del director, que establecer reglas generales para todos los casos, aunque sea con las limitaciones puestas en la cárcel celular de Bruchsal.

El conde Görtz en la relacion de sus viajes, há hecho resaltar con gran exactitud, cuánto se elevan en general mediante el arresto individual, la sensibilidad y la gratitud por ciertas pequeñas atenciones, segun las ne-

(1) En Inglaterra es tan frecuente el uso de la escepcion, en cuanto se señala una escitacion cualquiera en los presos celulares, por temor exagerado de una perturbacion de espíritu *posible*, aunque sea *improbable*, que tambien por este lado no queda á veces del arresto individual más que el nombre. Pero de éste no puede esperarse en general buen efecto, sino donde se patentiza el despertar de la conciencia, por medio de un fuerte estímulo del carácter, como signo inequívoco de la salud interior no destruida totalmente, cuya constante energía y duracion provocan, segun queda dicho ántes, benigna influencia y sintomas de arrepentimiento, pero cuya interrupcion inoportuna es lo más peligroso que pueda intentarse. Más provechosa sería en Inglaterra la destitucion de aquellos eclesiásticos de cárceles que, imbuidos de sombrío celo, sin amor y sin caridad, se dedican á adigir el corazon de los penados con la perspectiva terrorifica del infierno y del demonio, y para arrastrar su ánimo mediante todos los martirios imaginables de un tormento espiritual inútil, hasta un punto que dista muy poco de la locura.

cesidades y los deseos individuales, y con cuánta facilidad se llegaría á influir por este medio para dominar y suavizar el carácter de los penados celulares. Señaladamente sería importantísimo el establecimiento de *patios particulares de recreo* unidos á la celda, de modo que, aprovechando sus horas libres, pudieran convertirlos en jardines. Las ventajas de esta disposicion, que por cierto no existe en Bruchsal, ni puede existir por la clase de construccion de la cárcel, son evidentes y quitarian toda su fuerza á la objecion, algo exagerada en verdad, de que los presos, en los actuales patios de recreo, se parecen mucho á las fieras enjauladas, sin retroceder por esto al mal ejemplo de Inglaterra, del paseo en comun, con apariencia de separacion. El célebre constructor de cárceles Harou-Romain, há declarado en la reunion de Bruselas de 1847 practicable aquella disposicion, que mejoraria mucho el ramo de prisiones.

Fácilmente se comprende que es de grande y provechosa influencia en el arresto individual, la circunstancia de que los *inspectores* sean personas hábiles, bajo el punto de vista de su carácter y educacion, cuyas condiciones son tanto más de desear, cuanto las visitas apropiadas y frecuentes sean ménos asequibles. En todo caso es de sumo interés la cuestion de la conveniencia de un particular estudio y prévia educacion de dichos inspectores.

Influencia del arresto individual en la reduccion del tiempo de condena.

Sólo me restan algunas observaciones sobre la influencia necesaria del arresto individual debidamente practicado, en la duracion de la pena y sobre aquellas medidas que subsiguen al cumplimiento de la condena y son intermedias del tránsito á la plena libertad. Uno de los puntos más débiles de nuestra administracion de justicia criminal, está en que nuestros jueces ó jurados luégo que pronuncian su sentencia como pueden y saben, entienden que por su parte cumplieron todas las exigencias del derecho y que nada tiene que ver con éste ni con la administracion de justicia, lo que despues será del criminal en la ejecucion de la pena y principalmente en la casa de correccion, esto es, si se rehabilitará moralmente, ó por el contrario y como desgraciadamente há venido sucediendo, saldrá de allí hecho un malvado y perdido para siempre (1). Pero á medida que este error se va reconociendo y se investiga más profundamente la relacion particular de la pena con el criminal, si, en una palabra, se peca por exceso ó por defecto; cuanto más se comprende que sólo una pena acomodada en lo posible á la *individualidad*

(1) Idéntica queja: que los jueces ni áun presentimiento tienen de la verdadera esencia y contenido de las penas que aplican, ni se cuidan lo mas mínimo de los buenos ó malos efectos de sus fallos para el estado de derecho, se há formulado con notoria insistencia, lo mismo entre nosotros, que en Francia, Inglaterra y en la América del Norte.

del crimen y de su autor, lo cual únicamente se realiza en el arresto individual, corresponde al verdadero derecho, tanto más va disminuyendo la creencia en la necesidad de leyes *completamente determinadas*, ó en otros términos, en la infalibilidad de los legisladores, de tal suerte que de año en año se amplía el arbitrio judicial; mas por lo mismo, tambien se exigen nuevos adelantos *por este camino*, porque los jueces pueden equivocarse. Con frecuencia, por ejemplo, se viene á descubrir con posterioridad, que en la determinacion del tiempo de condena justo y apropiado á la necesidad que impone la pública seguridad mediante la correccion del criminal, se pueden dar tantos pasos en falso como los médicos en la prescripcion de una medicina. Por consiguiente, así como esta medicina tiene á veces que cambiarse por efecto de ulterior observacion del paciente, así tambien deberia preverse una rectificacion posterior del juicio, teniendo en cuenta lo obtenido del penado durante el arresto, abreviando ó prolongando el tiempo de la condena. Es ya un progreso decisivo que exige el espíritu del arresto individual, cuyo fin es la transformacion de los penados para asegurarlos contra sí mismos tanto exterior como interiormente, el realizado en algunos países admitiendo la *prolongacion* (innecesaria por regla general en el arresto individual), y la *abreviacion* supletoria de la pena ya por disposicion legislativa (1) como en Inglaterra y

(1) Merece elogio que en Inglaterra se haya llegado gradual y casi gene-

luégo en Bélgica, bien por medidas de auxilio supletorio en casos dados, como por ejemplo, en San Gall (1). Pero es claro que ambos medios, lo mismo la reduccion que la prolongacion de la pena, deberian acordarse por la vía del derecho, esto es, á virtud de un segundo juicio supletorio, cuya base inmediata arrancaria del informe de la direccion general del establecimiento acerca del buen ó mal éxito del procedimiento penal hasta entón-ces empleado. En todo caso, es erróneo, absurdo y pernicioso poner en libertad á un criminal, bien sea des-

ralmente á la conviccion de que todo gasto que se haga en la reconstruccion de cárceles y establecimientos penales no dispuestos para obtener la enmienda de los penados, es gasto perdido; y por el contrario, que áun los mayores sacrificios para promover aquélla, son los mas productivos y en fin de cuenta los más económicos, y finalmente que uno de los impulsos más eficaces para obrar en el ánimo de los penados, es la *esperanza*. Esta última se consigue haciendo depender de la conducta del preso la clase de trato, la pension, el salario, la duracion de la pena y poniéndolo condicionalmente (con pase) en libertad por todo el tiempo que observe buena conducta — *quandiu se bene gesserint* — despues de transcurrida la mitad de la condena. Ciertamente este proceder, en el cual se parte del punto de vista del interés de la sociedad, esto es, segun rectas opiniones, del punto de vista del derecho, está en contradiccion con opiniones áun reinantes entre nosotros sobre la supuesta necesidad juridica de una ciega compensacion, mas nó con la verdadera esencia de la pena. Es de lamentar, sin embargo, que esas emancipaciones no se produzcan tan sólo en las posesiones inglesas (despues de la imprudente reclamacion de la *mayor parte* de aquéllas áun contra los penados á quienes el arresto individual llevará por buen camino) sinó en la misma metrópoli, dónde el retroceso á las antiguas relaciones y obligaciones prepara grandes peligros de reincidencia que allí no existian. Relativamente á Bélgica, véase el *Projet de loi sur le régime des prisons*, trabajado por Duquetiaux, Bruselas, 1853, § 7.

(1) Véase mi indicacion de la obra de Mooser: «*El establecimiento penitenciario de San Jacobo en San Gall, 1851*» — Anales de Heidelberg, 1851, núm. 22, págs. 357-368 particularmente en la 359.

pues de transcurrido cierto tiempo de condena prefijado en la sentencia, sin tener en cuenta el efecto corrector ó nó del arresto penal, bien sea por consecuencia de una *gracia* por extremo intempestiva, áun cuando segun la conviccion del director el reo no haya renunciado todavía á sus malas inclinaciones y propósitos, sino que se haya hecho peor y más peligroso de lo que ántes era (1). Aunque en caso semejante prevalezca la preocupacion tradicional de la inconveniencia de ese aumento de pena, hasta conseguir del penado la enmienda, habria necesidad de practicar lo mismo por motivos de seguridad pública, pero en la esfera administrativa (policia). En todo evento, el dictámen de la administracion de la cárcel ejercerá allí como aquí decisiva influencia, y aunqñe la resolucion se someta á un tribunal misto (acaso á un consejo de inspeccion), convendrá dar entrada en él á hombres de ley, por más que desgraciadamente éstos, por efecto de la pobreza esencial que se revela en la cultura del derecho y en la concepcion fundamentalmente falsa del penal, fallarán por lo comun de una manera parcialísima y oblícua.

La necesidad despues há producido numerosos proyectos en igual sentido, dentro y fuera de Alemania, como los de Thompson de Filadelfia, Bonneville, Saint-Vicent, Ferrus, Ducpetiaux, Reichmaun, Von Lichtem-

(1) La esperiencia acredita, que la perspectiva de esa *gracia intempestiva* (indulto) obra de una manera perturbadora é inutiliza todo adelanto en la enmienda, lo mismo que la de la inspeccion de policia sub-siguiente.

berg, Mooser, Mehring, y el autor mismo há notado con más ó ménos detenimiento esa necesidad y los medios indispensables de remediarla con el tiempo (1). Por el contrario tampoco es exigencia del derecho, ni favorece á la salud del Estado y del preso, el que éste despues de corregido permanezca durante años en encierro, ó que en tales casos, muy frecuentes si el arresto individual se practica bien y justamente, no puede repararse por la vía del derecho, sino mediante la *gracia*, el error de concepto cometido en la sentencia al determinar el tiempo necesario del arresto. Porque nadie puede desconocer cuán grave es que la gracia, tan espuesta por otra parte al abuso, tenga que hacerse diaria donde constituye el único subterfugio del verdadero derecho contra el precepto exterior, verdadero lecho de Procusto. Pero la abreviacion jurídicamente necesaria del tiempo de condena, posible y hasta inevitable con el arresto individual, debería acordarse en segunda sentencia, no

(1) Se comprende bien, que para formular tales proyectos son impotentes los meros sabios de gabineté poco conocedores de la vida, que muchos ni siquiera han visto por dentro una cárcel y que llenos de presuncion de la propia infructifera sabiduria de escuela, todo lo más que de ellos puede esperarse es que lleven la cuestion al terreno de los chistes y gracias, ó de una alambicada disertacion sobre la misma, pero no al de la refutacion fundada, pues para ello son insuficientes las gastadas frases de *compensacion*, *principio de justicia* de las que áun no saben desprenderse, principalmente los secuaces de Hegel (a).

(a) Bueno será que cierto comentarista español de que nos ocupamos en la Introduccion, vaya apercibiéndose de que no son pocos los hombres científicos y experimentados que incurrén en el grave desvarío, que inocentemente solo atribuía á Roeder. (N. del T.)

ya en cada caso particular donde se acredite de un modo indudable la *enmienda*, sino que á causa de la correccion que se consigue con el arresto individual, *mucho más probable y pronta* que en el comun, debería tambien prefijarse en la ley para todos los casos una abreviacion relativa, mayor por cierto que la vigente en Baden, donde el tiempo del arresto individual se limita á las dos terceras partes del comun, mientras en los Estados-Unidos se peca indisputablemente por el otro extremo.

Medidas para el paso á la libertad.

Guarda el más estrecho enlace con lo anteriormente espuesto la cuestion, no ménos interesante aquí, que cuando se trata de la esclavitud, sobre *las medidas indispensables é intermedias entre la pena y la libertad*. Porque así como el enfermo entrado en convalecencia, y sobre todo el enfermo de espíritu, con el cual guarda estrecha analogía el criminal, sin la más solícita preparacion y continuacion de cuidados durante algun tiempo, se halla en el peligro inminente de sucumbir, *recayendo* al contacto de las insólitas influencias esteriores que le afectan, así lo está tambien el penado puesto en libertad, incluso aunque en menor escala, el penado celular. Por eso el último proyecto de ley belga (1) há

(1) *Projet de loi sur le régime des prisons*, Bruselas, 1854. — En el Apéndice á este proyecto de ley, págs. 37-69, há hecho Ducpetiaux una esce-

ordenado con sobrada razon como medio para investigacion segura de la enmienda, y al propio tiempo de una abreviacion de la pena, la *libertad preparatoria* por vía de prueba, durante la cual, los que de ella disfrutaban, no viven sometidos á la inspeccion de la policia, segun el uso antiguo, sino al amparo de *asociaciones de patronato* bien organizadas, cuya mision consiste en prestar su auxilio á fin de separar de aquellos las numerosas dificultades interiores y exteriores que de todas partes les salen al paso (1). Fácilmente se aprecia la necesidad del complemento de aquellos cuidados tutelares, que durante el arresto deben tenerse con los penados celulares por los empleados de la casa y los miembros de las asociaciones carcelarias y cuán poco sentido tendria la construccion con grandes gastos de cárceles celulares, para acostumbrar á sus habitantes á toda clase de bien, á una vida activa, moral y orde-

lente reseña de las experiencias realizadas en Bélgica y en otros países, sobre los buenos efectos del arresto individual, y demostrado la ligereza con que últimamente se há procedido en Francia, abandonando el progreso iniciado en estas materias.

(1) Este proyecto marca un progreso notable sobre el procedimiento inglés, segun el cual, además de la sujecion á patronato, se considera al libertado provisionalmente como en vías de reincidencia, y se le vuelve á encerrar sin más trámite, no ya como en Bélgica, si se acompaña de hombres de mala fama ó se conduce mal, sino que tambien, cuando no cuenta con medios aparentes de un soportable modo de vivir (*an honest livelihood*). Véase *Revista de Edimburgo*, lugar citado, pág. 589. De manera que bajo este último concepto, merced á la vigilancia á que se le sujeta, y en *cierto modo* á la designacion de residencia, se encuentra en tan deplorable situacion como el sometido en Baden á la vigilancia de la autoridad. Esta relacion se muestra más á las claras en los transportados á las colonias del Pacífico.

nada, si luégo se les imposibilita de seguir en ella por el modo de ponerlos en libertad, ya marcándolos mediante la ley con deshonra perpétua, ya desterándolos de la patria ó poniéndoles un estigma con la inscripcion de la pena disciplinaria cumplida en el registro, medios con los cuales se les cierra de hecho el regreso á la sociedad civil, aparentemente libre, despues de estinguida la condena. Cuando éste y análogos absurdos desaparezcan y el comun de los ciudadanos adquiera el convencimiento de que ya no se mortifica moral y físicamente á los penados, como ántes sucedia, sino que mediante el arresto individual se les obliga á volver sobre sí y se les prepara interiormente para el acceso á la libertad exterior y para el regreso al libre trato social de gentes honradas, sólo entónces dejarán de ser estériles, como hasta aquí, la mayor parte de los esfuerzos de las sociedades de patronato y la acogida de los libertados con deseo caritativo y piadoso por sus semejantes.

III.

EL RAMO DE PRISIONES

Á LA LUZ DE NUESTRA ÉPOCA.

(EXTRACTADO DE LA PUBLICACION ALEMANA TRIMESTRAL.)

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

7. The seventh part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

8. The eighth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

9. The ninth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

10. The tenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

11. The eleventh part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

12. The twelfth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

13. The thirteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

14. The fourteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

15. The fifteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

16. The sixteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

17. The seventeenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

18. The eighteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

19. The nineteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

20. The twentieth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

EL RAMO DE PRISIONES

Á LA LUZ DE NUESTRA ÉPOCA.

Es oportuno hacer en esta publicacion tan conocida (1), un relato del desarrollo gradual y del estado presente del ramo de prisiones en los pùeblos cultos, indicando á la vez las reformas que en él pueden acometerse (2). No cabe negar que la cuestion de prisiones es una de las más interesantes entre las sociales, y su satisfactoria resolucion reviste la mayor importancia para todos los hombres, sin cuyo concurso inspirado en la justa comprension de cuanto á ella se refiere, será imposible por los medios privativos del Estado. Sin embargo, la sociedad civil hasta ahora, no estima la superior conveniencia de un sistema de prisiones dispuesto con recto espíritu; y entre los doctos y jurisperitos, pocos son los que están familiarizados con la materia. Precisamente á causa de esto, se echa de ménos por to-

(1) *Deutsche Vierteljahrs Schrift* (publicacion alemana trimestral) (N. del T.)

(2) Los que deseen mayor ilustracion acerca de estos puntos y principalmente sobre lo realizado entre nosotros, pueden consultar nuestro trabajo *La pena correccional y establecimientos penales de correccion como exigencia del derecho*, 1864.

das partes la cooperacion activa de las clases sociales en la suerte de nuestros hermanos caidos, ya durante el tiempo de su condena, ya despues de ella por la intervencion eficaz de asociaciones libres, ricas de energia, activas y útiles para el mejoramiento y ulterior progreso de aquellos, sin cuyo poderoso auxilio jamás llegará á conseguirse lo más absolutamente preciso para los buenos y duraderos efectos de la pena.

En cuanto á los encargados de administrar justicia, con fundamento se han levantado sentidas quejas de todos lados, en Europa y en América, porque se aferran de una manera incomprensible á la falsa idea de que las exigencias del derecho y de la administracion de justicia quedan satisfechas por completo con la sentencia dictada; pero en lo tocante á los efectos que dicha sentencia produzca en la vida, nada importan á la institucion ni á sus miembros. No es de estrañar, por lo tanto, que muchos jueces no hayan visitado interiormente un solo establecimiento penal, ni deja de ser frecuente que ignoren todo lo que en realidad hacen cuando sentencian á tantos ó cuantos años de correccional, de cadena etc., ó á los que se llaman *recargos penales* (refinamientos, aguzamientos), ora consistan en unos cientos de dias de prision (*régimen de hambre*), ora en otros tantos de encierro oscuro! Si los juzgadores conociesen la significacion real de estos conceptos, imposibles de formar mirando sólo á la letra muerta de la ley, es seguro que los fallos se pronunciarían de muy diverso modo de como se dictan, sin la menor conciencia de sus consecuencias respecto á los penados; sin preocuparse de que

los penados á virtud de aquéllas, retrocedan moral y físicamente, saliendo del establecimiento penal como criminales perfeccionados, para volver muy pronto á él á consecuencia de nuevos crímenes, en lugar de dejarlo como hombres transformados, ó por lo ménos enmendados é inofensivos. Sin embargo, no puede ser indiferente á la sociedad ni al deber del Estado, conocer *cómo* vuelven á la libertad medio millon de penados, que aproximadamente pasan durante un decenio por las cárceles de Alemania.

Mas para ver con claridad en materia de cárceles, no basta la erudicion de los libros: á este fin no há de desperdiciarse ninguna ocasion de visitar prisiones y conocer á los presos mismos, lo cual en verdad, no se alcanza, sin pagar un precio de enseñanza más ó ménos caro. Porque el autor de este escrito se há tomado el trabajo, durante largos años, de buscar ese conocimiento en el interior y en el extranjero; y no á causa de haber leído unas cuantas docenas de libros se permite emprender este ensayo, que si no es la perfecta imágen del objeto, representa por lo ménos un bosquejo aproximado del mismo.

Para proceder con acierto es indispensable recordar la íntima relacion que guarda y debe guardar el cumplimiento de las penas privativas de libertad con el total espíritu; bueno ó malo del derecho penal. A este propósito conviene notar que el derecho penal moderno está en la mayor disidencia con la civilizacion de la época, y nuestras legislaciones penales muy atrasadas respecto de aquélla, al paso que las tan criticadas orde-

nanzas de Carlos V—la *Carolina*—por bárbaras que hoy nos parezcan, se anticipaban por muchos conceptos á su tiempo.

El primer llamamiento serio y eficaz á la meditacion sobre el delito y la pena, procede de la famosa obra *Dei delitti e delle pene*, del marqués de Beccaria, que se distingue no tanto por la fuerza convincente de sus raciocinios, que en este punto dejan mucho que desear, cuanto por la viveza y calor con que hablaba al sentimiento. Esta obra hizo eco, con más motivo en los momentos en que el mundo era todavía presa del espanto producido por el horroroso asesinato jurídico perpetrado dos años ántes (1762 en Tolosa) en la persona de Juan Calás, acusado por fanáticos de haber asesinado á su atrabiliario hijo, que intentaba convertirse al catolicismo, al decir de aquéllos. A causa de este suceso irritante, se determinó tambien Voltaire á elevar su enérgica y potente voz, esponiendo la necesidad de una reforma fundamental de la administracion de justicia criminal, y no contribuyó poco esta actitud á que excelentes pensadores se interesasen en alcanzar el premio propuesto por una sociedad de Berna con aquel objeto, al cual todavía Voltaire agregó 50 luises de oro.

Pero mucho más que los escritos provocados por este y semejantes estímulos, escritos cuya mayoría denunciaba el imperio de antiguas preocupaciones, contribuyeron los presentimientos más justos del derecho y las ideas morales difundidas en los pueblos cultos, á la correccion gradual de los abusos y groseros absurdos dominantes en el campo del derecho penal. Lo que ántes

pretendieran valerosos pero aislados campeones, que se anticiparon á su siglo, como por ejemplo, el jesuita Spee, de Wurzburg, adversario de los procesos de hechicería y de brujas; penetraba fácilmente en la vida y era acogido por los contemporáneos, merced á la preparacion adecuada de los espíritus y á la influencia de ciertos conceptos de derecho. Este progreso demostró una vez más, que cada cosa tiene su tiempo; en siglos anteriores se queria hacer oro, se buscaba la piedra filosofal, el *perpetuum mobile*, la cuadratura del círculo; hoy, hasta el católico de firme fé lee con vergüenza que Galileo hubo de retractarse arrodillado de la teoría anti-bíblica, que la tierra gira en derredor del sol. Nadie llegaria hoy á escribir una obra en dos tomos, como lo juzgó necesario Eberhard en el último cuarto del siglo pasado, para demostrar que tambien los paganos pueden salvarse (1). No dejan de tener importancia en el derecho penal la desaparicion del diablo encarnado, cuyo tiempo pasó para no volver, á pesar de los reiterados y modernos ensayos de rehabilitacion; con él se fueron las apariciones y la brujería por causa de las cuales muchas infelices sucumbian martirizadas muy entrado el siglo anterior.

(1) El autor al escribir estas líneas, no contaba con la huésped, esto es con la Enciclica *Quanta cura* y los artículos 16 y 17 del Syllabus cuyo texto conviene recordar: «Art. 16. Los hombres pueden encontrar el camino de la eterna salvacion, y conseguir la salvacion eterna en el culto de cualquier religion. Art. 17. Debe esperarse, por lo ménos fundamentalmente, la eterna salvacion de todos aquellos que no pertenecen á la Iglesia verdadera de Jesucristo.» Véase la publicacion y traduccion oficiales de la Enciclica y el Syllabus, 1865.—Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia. (*N. del T.*)

Si se pretende indagar la causa de que los juriscultos tengan escasa intervencion en los progresos realizados de un siglo á esta parte en las esferas del derecho penal, y por qué en lugar de marchar á la cabeza del movimiento han sido arrastrados por él, se encuentra sencillamente en que á pesar de su presuncion de omnisciencia, que no en vano les atribuyó K. Fed. von Baden (1), fueron en todo tiempo más apegados á lo antiguo, siquiera fuese insostenible y tan contrario al derecho como al espíritu de la época (2). Con la misma pertinacia que en la edad de plata de la lengua latina afectaban el modo de espresion del siglo de oro, así tambien continuaban apegados al antiguo estilo franco é ininteligible de cancillería, cuando todo el resto de Alemania habia aprendido de Lessing, Engel y Goethe á hablar y escribir con claridad. Bacon los acusa justamente de espíritus avasallados por las leyes escritas, y en el mismo sentido se lamenta Goethe porque van heredando la ley y los derechos como enfermedad eterna.

No es de estrañar, pues, que la mayoría de los hombres, cuya ocupacion se contrae esclusivamente al derecho positivo vigente, se ofusquen de tal suerte por el hábito de mirar en aquél la única norma de su juicio, que con frecuencia desconozcan el punto de gravedad

(1) Véase el discurso pro-rectoral de Häusser en su Memoria, 1864, página 16.

(2) Yo hé conocido un magistrado de Tribunal superior en Madrid, que sostenia la superioridad de las leyes penales de la Novísima Recopilacion, sobre el Código penal de 1850. (*N. del T.*)

de todo derecho y jurisprudencia, la idea de un derecho eterno. Tampoco es raro que á pesar de su incapacidad sólo tengan desden é ironía para aquellos que creen en un derecho así concebido y consideran exigencia racional indagar y establecer los superiores fundamentos del mismo. De aquí tambien los ensayos muy répetidos en diversas épocas por parte de la ciencia corporativa y agremiada de *apedrear* (1) científicamente, ó lo que es más constante y usual, reducir á mortal silencio, como innovadores y reformadores filosóficos y sentimentales, á cuantos en nombre del derecho y de la humanidad se atreven á reclamar con urgencia reformas en la legislación penal. No se debió, en verdad, al muy sabio Consejo de Nuremberg, sino al verdugo de la ciudad, la supresion de las ejecuciones martirizadas, cuando declaró « que éstas se oponian á su conciencia, y que si los señores persistian en ellas, pusiesen ellos mismos manos á la obra. » Ni se debe olvidar la gritería inaudita de ese gremio de sabios contra Christian Thomassio, que llegó á la audacia de hablar desde una tribuna alemana en aleman, combatiendo enérgicamente en nombre de la razon y del sentido comun humano los procesos de brujas y el tormento, abusos que elevaron á tan horrorosa altura que estremece el ánimo, á una celebridad europea, al limitado pero piadosísimo juez Carpzovio. Mientras Federico el Grande su-

(1) Empleamos en su sentido literal y corriente la palabra de que se vale el autor, que por otra parte es propia y muy significativa. (N. del T.)

primió el tormento desde 1740, sólo se verificó por vía de ensayo en Hannover, en 1822, donde la ciega y cruel terquedad de los administradores de justicia no llegó á avergonzarse de marchar un siglo atrás de las imperiosas exigencias del derecho y de la época. Finalmente, cuando el sentimiento y la cultura progresivas no toleraban por más tiempo que los criminales siguiesen atormentados, mutilados, atenazados, marcados con fuego, azotados en público, sujetos á la argolla, todavía se repitió el mismo aullido gremial contra los *irreflexivos filántropos y progresistas*, que con sus peligrosas teorías y exigencias de suprimir tan justas y necesarias penas, esponían al Estado al más inminente riesgo y se proponían acabar con la seguridad pública (1). Pero la fuerza irresistible de la moralidad y de la opinion pública arrastró por último, aunque de mal grado y con lentitud á jueces y jurisperitos, desvaneciendo una tras otra todas las consecuencias de su principio tradicional del derecho penal, para que presenciasen atónitos; no obstante sus lúgubres predicciones, que el Estado se mantenía firme en sus cimientos y que la rudeza y los crímenes en lugar de aumentar disminuían al compás de las penas inhumanas.

Los conceptos fundamentales del delito y la pena, son los ejes sobre que gira todo el derecho penal; pero am-

(1) Véase A. C. J. Modderman: *Pena contra el mal*, Amsterdam, 1864, pág. 50; nuestra indicacion de dicha obra en los Anales de Heidelberg, 1865, número 2; y nuestra *Ejecucion de la pena segun el espíritu del derecho*, página 62.

bos han sido mal concebidos en su parte capital hasta el presente.

Se buscaba, por ejemplo, la *esencia del delito*:

1. En su manifestacion exterior, en su consecuencia (resultado) puramente casual, en lugar de buscarla en el interior que se há revelado culpable, esto es, en la voluntad realizada contra derecho, — voluntad injusta que se há hecho activa—y por lo tanto á aquel resultado que se determina, no por la voluntad, sino por causas naturales, se le atribuia una influencia inadmisibile para la medida de la pena.

2. En el mismo antecedente y violacion particular, cuando ésta es una manifestacion aislada, un mero síntoma de la voluntad injusta y peligrosa para el derecho, espuesto á los mismos ataques mientras aquélla no se desarraigue y corrija. Y como no puede evitarse que la violacion cometida deje de existir, es evidente, que tampoco puede ser el objeto de la pena, segun lo cual resulta:

a. Que se hace *muy poco* conformando la pena á la violacion aislada, que tradicionalmente se considera constituyendo el delito de por sí, y se envuelve en ello ya la intencion de compensar, ya la de prevenir otras violaciones mediante la intimidacion, obrando en lo esencial como los malos médicos que curan sintomáticamente y con paliativos y se imaginan haber cumplido su deber con rechazar una erupcion cutánea, aunque luego su gérmen se fije en otra parte más esencial del cuerpo.

b. Que se hace *mucho* bajo el nombre de pena: se

desecha, por decirlo así, lo bueno y lo malo cortando la cabeza al criminal, remedio infalible sí pero injustificable, tanto para los crímenes futuros, cuanto para el dolor de muelas.

c. O se hace lo *estrictamente bueno* como el médico experimentado que combate el mal en su raíz, porque es de evidencia que el remedio y curación totales no se consiguen sino atacando el mal en su fundamento y origen, y el mal aquí está en la inclinación criminal, que, mientras subsista, seguirá produciendo nuevos atentados. Lo importante, pues, consiste en destruir esa inclinación, esterminar lo criminal en el criminal, en el hombre, pero no á éste juntamente con aquello según el expresivo proverbio: *fiat justitia et pereat mundus*.

La esencia de la pena se buscaba en un padecimiento que debía imponerse al criminal en nombre del derecho, esto es un mal supuestamente necesario, una pena (*pæna*, *peine*): Por eso se llamó lógicamente al derecho de castigar, derecho penal, y toda la escala de penas consistía en una variedad de clase y grado del tormento del cuerpo ó del alma y de la degradación. Este espíritu informa todas las penas de la antigüedad y todavía las usuales, ya se dirijan contra la vida, el cuerpo, la honra ó la libertad.

En cuanto á la de *muerde*, sabido es que durante siglos, se há martirizado horriblemente á los criminales, bajo el pretexto de la pena merecida: la exposición á las fieras, los enterramientos de vivos, los empalamientos, la crucifixión, el descuartizamiento, la hoguera, la rueda y el saco, son otras tantas variedades; en China

todavía se les asierra colocados entre dos tablas, se les deja devorar por las ratas, ó se les mata por el insomnio, mientras que los *Pieles rojas* se limitan al suplicio de la horca ó la decapitacion, sea en guillotina, sea á mano, en unas partes públicamente, en otras intramuros, por el innegable y pernicioso efecto de tan horrible espectáculo, así en las clases principales, como en las bajas. La ejecucion de la pena capital en secreto, aunque de escaso alcance, revela un progreso que no debe desdeñarse, por cuanto muestra, que ya comienza á comprenderse la injusticia de éste sacrificio humano y que la vergüenza teme la luz de la publicidad, temor que jamás se revela en la pena verdaderamente justa (1). Desde que la asamblea nacional de Francfort se pronunció contra la pena de muerte condenada de consuno por la ciencia y la esperiencia, y no obstante su restauracion en la mayor parte de los Estados alemanes á impulsos de la triste y reaccionaria corriente que siguió á aquélla, la abolicion definitiva de tal pena no es más que cuestion de tiempo.

(1) Sólo por la costumbre se explica que la mayoría de los hombres no comprendan que las ejecuciones son verdaderos sacrificios humanos. Como tales aparecieron en la historia las llamadas penas de muerte, sacrificios expiatorios, *placula supplicia*, dirigidos á aplacar las iras de una imagen itusoria de la divinidad colérica, vengativa y sedienta de sangre, para que en el arrebató de su cólera no aniquilase un pueblo entero, no destruyese los campos etc. Están, pues, tales cruentos sacrificios en contradiccion absoluta con los conceptos más puros de Religion y Derecho, y sus más enérgicos defensores al nivel de los tenebrosos idólatras de las representaciones más oscuras y gróseras de la divinidad y de la justicia de un tiempo, por fortuna, muy léjos de nosotros.

Las *penas corporales* con que antiguamente se mutilaba á los criminales estropeándolos de propósito, arrancándoles los ojos, cortándoles las orejas, la lengua, las manos; ó desfigurándolos con la aplicacion de las tenazas enrojecidas ó marca del fuego, se convirtieron gradualmente en penas de salud, ó en penas de vida mediatas, como la pena Josefina á remar en los buques, trabajos de minas, carreras de baquetas, knout (látigo) en Rusia ó en otros sufrimientos como latigazos, palos etc. Esta última clase de pena todavía se mantiene bajo el nombre de correccion corporal, con aplicacion á los soldados de mar y tierra, los vagabundos y los presos y hasta en la escuela y hogar doméstico.

Entre las medidas usadas en lo antiguo con el nombre de *penas de honor*, se contaba aún en nuestros dias la picota ó argolla (1), manteniéndose todavía el vestido de arlequin, el corte de pelo de los penados y la deshonor de los mismos, medida cuya falta de sentido y atrocidad igualan, si no esceden, á las de la muerte civil, creacion del Derecho francés.

Las *penas de libertad*, merced á los justos presentimientos de la época, son en los tiempos presentes casi las únicas que se adaptan fácilmente al verdadero objeto del castigo, una vez desterrados en su mayor parte los sufrimientos que en lo antiguo se usaban como penas; pero todavía distan mucho de aplicarse segun el

(1) En España la prescribió el Código de 1848; se mantuvo en la reforma de 1850, y desapareció con la ley de 1870, sin que la nueva reforma del Código hecha en el mismo año la haya admitido. (*N. del T.*)

espíritu del Derecho. Por el contrario, la variedad mayor ó menor de clases y grados de ellas, esto es, la calidad del encierro y el trato de los penados, dan claro testimonio de la subsistencia del antiguo y despreciable espíritu de tormento, en ocasiones muy adecuado para la destrucción física y moral del preso. Más adelante trataremos de este último inconveniente. No obstante las mejoras introducidas modernamente en las cárceles por lo tocante al orden, limpieza, alimento, ocupación etc., todavía se notan, á espensas del bienestar físico, los antiguos hierros pesados ó ligeros, el alimento, lecho y vestido por extremo miserables, los trabajos malsanos y penosos, la ociosidad activa de la rueda, que sólo tiende al cansancio y al tormento, y otras penas de orden groseras y bárbaras, como palos, cadenas, torceduras, la afamada silla penal y el vergonzoso tormento prusiano-sajon de la llamada cámara de latas; á todo lo cual se agregan los refinamientos crueles, tan perniciosos para el cuerpo como para el alma, de la pena de libertad, que segun algunas leyes puede comprender la sentencia bajo el nombre de *recargos ó accesorios penales*, como el llamado régimen de hambre y el encierro oscuro, que á veces, con interrupciones, duran centenares de días.

Si nos preguntáramos ahora cuál es el pensamiento dominante en el modo de castigar hasta aquí usado; por qué se há creído necesario *causar mal* á los criminales, tratarlos, no como seres con dignidad propia, capaces de derecho, personas, sino como simples medios para fines de otros, cosas privadas de derecho, es-

clavos, ó en otros términos: cómo se justifican semejantes procedimientos, resultará con toda evidencia que se aspiraba:

1.° A la *intimidacion de otros* — ejemplaridad. La injusticia de esta barbarie por tantos siglos usada, en la cual con desprecio absoluto del derecho (que se suponía *perdido*) se sacrificaba á los criminales so pretesto de comun *utilidad*, se há reconocido por fin generalmente desde hace algunos años.

2.° A la *compensacion*, para fundar la que se tienen siempre á mano diversas indicaciones que, incomprendibles y faltas de principio, aparentan tenerlo, y mediante el claro-oscuro de que se revisten, sólo sirven para propagar más y más la oscuridad. A este género corresponden las frases: resentimiento, espacion, satisfaccion, pérdida del derecho, reaccion del derecho ó de la justicia, restablecimiento de la santidad del derecho, sancion de la ley, venganza objetiva, negacion de la negacion del derecho, represion de la injusticia, y otras parecidas, peligrosamente generales y por extremo equívocas. La justicia, se dice, debe procurar que quien causó ún mal pierda en equivalencia y proporcionalmente un derecho, en la medida necesaria para compensar la culpa moral con el mal físico correspondiente. Pero ante todo se olvida demostrar la posibilidad de esta nueva cuadratura del círculo, de esta compensacion de un mal moral por otro material, que no admiten comparacion entre sí, pues no bastan para ello giros, ni recortes de frase; tanto más, cuanto que ya causa vergüenza la crueldad de una compensacion

literal, á ejemplo de los primeros ensayos en la vida de los pueblos para escapar á la excesiva barbarie del *talion* — *ojo por ojo y diente por diente*. Ni tampoco sería imaginable tal compensacion sin que resultase aquello de *mal por mal*, pues la imposicion intencionada de un mal *como tal* y para que cause daño es ya de por sí un mal, una venganza cuya condicion no mejora porque se la encubra con el manto de la objetividad y se use á sangre fria. Es imposible buscar una satisfaccion humana, moral, cristiana y jurídica en la imitacion fiel de un daño, áun cuando sólo se trate del malhechor, para que sobre él únicamente recaiga: se consigue, por el contrario, compensando el mal con el bien, la injusticia con la justicia; reparando, en una palabra, lo que se debe reparar.

Despues de todo, ¿qué se *alcanza en realidad* con la imposicion de un mal, sea con el propósito de intimidar, ó sea que se aspire á la compensacion? En el *mejor de los casos*, la seguridad meramente exterior, si se sacrifica al criminal ó se le encierra perpétuamente; pero fuera de esto, el más grave *peligro* para la sociedad entera, á la cual, estinguida la condena, vuelven hombres en quienes los tormentos y crueldades, el rebajamiento moral y físico han empeorado, y que por la misma razon son más terribles. Por esto la pena, usada con tal espíritu de injusticia, se nos presenta por todas partes como un mal para el criminal y para la sociedad.

En verdad, sentimientos más humanos y delicados venian poniendo en desuso, por lo ménos, aquellos tor-

mentos antiguos más chocantes y escandalosos, crueles y multiformes; pero este *progreso* se alcanzaba á *espesas de la lógica*, porque en la ciencia y en la legislación se mantuvo con rigor y todavía se sostiene, el *indigno principio de injusticia* colocado á la cabeza del Derecho penal: que toda pena ha de ser en su esencia un mal y sentirse con dolor, en contraposición al verdadero: que la justa pena debe procurar el bien de todos mediante la curación del culpable, moral y jurídicamente enfermo, pero no mediante el desprecio de su derecho y dignidad como sér independiente, ó según la espresión de Kant, como propio objeto—persona. El criminal no deja de ser hombre, y por lo mismo no puede ser tratado inhumanamente. La pena no debe procurar la desgracia, sino la salud, porque es una medicina del alma, un medio de curación, como se presentia claramente en las primitivas casas de *corrección y disciplina*. Al criminal sólo puede dársele en la pena su derecho, esto es, lo necesario para su humanización; un bien, un beneficio, aunque no lo estime como tal, ni le agrade, hasta convencerse de su propia falta de salud moral y de la necesidad del socorro. Aquí, como en toda medicina, la virtud curativa es lo *esencial*; el gusto amargo lo *casual*. Sólo, pues, á la curación interior há de dirigirse la pena, procurando llevar al criminal á la conciencia de su injusticia, á mejor camino, por cuyo medio se consigue la seguridad, no con el terror y los procedimientos exteriores, puramente mecánicos.

Por otra parte, la mayoría de los criminales se han criado sin disciplina, totalmente abandonados, en la

impureza é ignorancia, en el desórden y el ócio. Muchos son hijos ilegítimos que jamás han conocido la vida de familia; otros han sido objeto en su educacion de injurias y sufrimientos corporales, y muchos inducidos desde su infancia á la mendicidad y al robo. Si despues la miseria y el hambre les sugieren toda clase de tentaciones, no es de estrañar que sucumban faltos de condiciones para la resistencia moral. Pero, en general, todos los criminales se manifiestan de un modo ú otro, por su hecho punible, jurídicamente menores, por lo cual há de sujetárseles á rigurosa tutela. De aquí se deduce que la accion sobre ellos ejercida no debe consistir únicamente en limitar su libertad exterior por medio del encierro, sino en proporcionarles durante el mismo, hasta donde sea posible, todas las condiciones necesarias para la transformacion de su injusta voluntad, esto es, el renacimiento moral, no la intimidacion y el abatimiento. Requisito indispensable de esta benéfica accion es el alejamiento de todo lo malo y de la mala sociedad con sus iguales, del ócio, del desórden, de la suciedad é intemperancia, así como su inclinacion decidida hácia el bien mediante el cuidado del alma, la instruccion, inclusa la industrial, procurando que un órden de vida mejor se convierta por la costumbre en segunda naturaleza.

La Iglesia ántes que ninguna otra institucion emprendió la ruta hácia este objeto: merced á su incontestable preponderancia intelectual, en la cual se fundá su resuelta aspiracion á la soberanía durante la Edad-media; cuando la ciencia y el arte se refugiaban en

ella, y en su seno se desarrollaba el gérmen primero de las Universidades; cuando las copias de los monjes salvaban de la total destruccion los ricos tesoros de la antigüedad, en aquellos tiempos en que sólo los *clerici*, como lo demuestra la palabra *clerc* (1), sabian escribir, la Iglesia, repetimos, ejerció poderoso influjo en la mitigación de las penas generales, porque no apetecia la sangre del criminal: *Ecclesia non sitit sanguinem*, sino su correccion y mejora, *contritio cordis, pœnitentia*. Sólo respecto á herejes y cismáticos, exorcistas y brujas, fué infiel á su espíritu, disponiendo la administracion de la justicia terrenal por el modelo de la supuesta justicia divina, y procurando con los numerosos autos de fé que disponia, ofrecer á los pobres pecadores en esta vida un remedo del fuego del infierno.

Desde muy antiguo, en 817, los benedictinos de Achen conocian la pena de libertad, humana é inteligente, para mantener la disciplina claustral. El arresto celular combinado con el trabajo y paseo al aire libre, pena que en vano se buscará en la antigüedad ni en la Edad-media fuera de la Iglesia, por más que entónces los encierros, relativamente raros y aplicables sólo á la detencion de los procesados (2), eran por punto gene-

(1) Palabra francesa que significa escribiente, dependiente de despacho, con especialidad de jueces, escribanos ó notarios.

(2) La quarta es, (manera de pena) cuando mandan echar algun ome en fierros que yaga siempre preso en ellos, o en carcel, o en otra prision: e tal prision como esta non la deben dar a ome libre, si non a siervo. *Que la carcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean judgados.* Asi lo declara la

ral aislados, individuales. No consiente la índole y estension de este escrito un relato estenso de la eficacia del amor cristiano en los primeros tiempos, para mitigar la suerte de los presos, ni en épocas posteriores por medio de hombres aislados como Vicente de Paula, á quien con propiedad se llama *apóstol de los encarcelados*, ó por conducto de hermandades eclesiásticas. Pero deben recordarse, siquiera sea con brevedad, los benéficos esfuerzos del obispo de Mailand, Cárlos Borromeo, en el siglo XVI, para la salvacion de niños abandonados y mejoramiento de las cárceles, en cuya empresa tambien el pontífice Clemente XI se interesó á principios del siglo pasado. Su fundacion del hospital de San Miguel de Roma, donde Howard, en su visita de cárceles é instituciones benéficas (2), halló la inscripcion profundamente verdadera: *parum est coercere improbos, nisi probos efficias disciplina* y sesenta y

ley 4.^a, tit: xxxi, Partida 7.^a, con la cual guarda estrecha relacion la 11.^a, titulo xxix de la misma Partida, cuyo testo relativamente humano merece citarse:

Muévense los omes á buscar mal los unos á los otros por malquerencia que guardan entre sí: e esto facen algunos á las vegadas contra aquellos que son presos, dando algo encubiertamente a aquellos que los han en guarda porque les dan mal a comer, o a beber, o que les den malas prisiones e que les fagan mal en otras maneras muchas: e los que desto se trabajan, tenemos que facen muy grand yerro e toman mala venganza sin razon. Ca la carcel debe ser para guardar los presos, non para facerles enemiga, nin otro mal, y no darles pena en ella... (N. del T.)

(2) Sus observaciones se contienen en el libro, que verdaderamente forma época: «*State of the prisons in England and Wales With preliminary observation and an account of some foreing prisons*»—Estado de las cárceles en Inglaterra y Gales con observaciones preliminares y reseña de algunas cárceles estranjeras—1777.

cuatro jóvenes criminales, ocupados durante el día en comunidad y guardando silencio y recogidos por la noche en celdas separadas. Esto, como cuidan de notar los italianos, constituye el primer ensayo del régimen instituido un siglo más tarde en Auburn (estado de New-York) de donde tomó su nombre, siendo después imitado en diferentes países de Europa.

Otro ensayo sobre el ramo de prisiones, se encuentra en el establecimiento creado por primera vez en Amsterdam, año de 1595 para recoger á los vagabundos y ociosos, que por entonces constituían una verdadera plaga social, en casas de enseñanza y trabajo (1). Estas casas llamadas también de corrección y trabajo, que se utilizaban á la vez para verdaderos presos, se extendieron rápidamente por las grandes ciudades de la Alemania del Norte, Hamburgo, Bremen etc., porque procuraban remedio á una apremiante necesidad de los tiempos, facilitaban mucho la inspección y mantenimiento del orden, sustraían los recogidos á la ruina que deriva del ocio, pero más que todo, porque la explotación del trabajo (principalmente raspando maderas de colores, lo que les valió el nombre de casas de raspado) producían tan extraordinariamente que

(1) - También la plaga de los vagos, aunque se capa de pobres, asolaba á España en el siglo xvi y largas controversias se originaron en busca del remedio. Merece citarse, entre otros, el escrito del canónigo Miguel de Giginta, 1585, que proponía la fundación de casas de misericordia para acogerlos y donde podrían dedicarse al trabajo. Para mayor ilustración consúltese la obra de D. Manuel Colmeiro, *Historia de la economía política*. Madrid, 1863, tomo II, pág. 36. (N. del T.)

solian arrojar escedentes respecto á los gastos, y por el contraste ventajoso que ofrecian con los horribles calabozos usados, Howard las recomendó con verdadero interés y buen éxito. La mejor cárcel de esta clase, con separacion por la noche en celdas-dormitorios la encontró en Gante, donde existia desde 1775. La queja elocuente y conmovedora de Howard motivó en Inglaterra distintos ensayos, pero aislados, de mejores instituciones carcelarias, por cierto bajo el régimen de arresto individual debidos al inteligente magistrado O. Paul, llegando á conseguirse por último en 1779 una ley sobre establecimientos penitenciarios—*penitentiary houses*. Pero estos buenos propósitos se desvanecieron muy pronto dando entrada al espediente tan cómodo como egoísta de trasportar á los criminales á las colonias, con lo cual ni herian la vista, ni el sentimiento de sus conciudadanos. A pesar, pues, de los honrosos esfuerzos de hombres como S. Romilly y Th. F. Buxton, poco ó nada adelantó Inglaterra en el primer cuarto de este siglo, debiéndose por lo tanto el impulso enérgico para la mejora de las prisiones á su hija americana la Nueva-Inglaterra.

Por los últimos años del pasado siglo, nobles cuáqueros, cuyos esfuerzos constituyen una página gloriosa en la historia de la humanidad, habian alcanzado mucho en la Nueva-Inglaterra á favor de la humanizacion de las horribles leyes penales de la madre patria; William Penn en 1682, habia limitado la pena de muerte al asesinato é introducido, á ejemplo de Holanda, el trabajo comun en las cárceles. Despues de

su muerte y por consecuencia de los tristes acontecimientos de la madre patria, todo retrocedió, pero la activa filantropía de los cuáqueros no se dió trégua y apoyada en el sentimiento de la dignidad humana realizada por la emancipacion de los Estados-Unidos, produjo nuevos ensayos para la reforma de la legislacion penal, suscitó vivas discusiones sobre la aberracion de la publicidad en la ejecucion de la pena y la absoluta falta de necesidad de la de muerte, fundando, por último, en 1776 una sociedad para mejorar la condicion de los penados. Nuevos ensayos de separacion y trabajo de los presos se repitieron, muchos de ellos con buen resultado merced al vivo espíritu de amor cristiano que les animaba, otros muy desgraciados á causa de falsas direcciones que se escogieron. A esta segunda clase corresponde el practicado en Auburn con diez y ocho celditas, en las que se mantenian encerrados los presos por espacio de veinte meses, sin darles trabajo, ni permitir visitas, procedimiento cuyas consecuencias fáciles de prever, consistian en numerosos casos de muerte y desorganizaciones mentales. En otras partes se cayó en idénticas aberraciones, pero amaestrados muy luego por las fatales consecuencias, como las de Auburn, se desistió de aquéllas. El sistema propiamente llamado Auburnés que despues describiremos no llegó á establecerse y practicarse de un modo resuelto hasta 1823, pero el de arresto individual ó pensilvánico, con celdas para el dia y la noche se aplicó primero en Pittsburg desde 1826 y en Filadelfia desde 1829.

Examinemos ahora con más precision las diferentes clases de prisiones que hoy existen para juzgarlas comparativamente á la luz de justos principios de derecho penal, reconociendo hasta qué punto responden al deber único y verdadero de toda pena, y particularmente de la pena de libertad.

I.

Los antiguos establecimientos penales.

Es indispensable ante todo conocer los *establecimientos penales de antigua planta*, porque en ellos se muestran con toda su magnitud los males profundamente arraigados de las instituciones carcelarias tradicionales, á cuyo remedio se dirigen los esfuerzos modernos en este ramo. Estos males son inseparables de la esencia de la institucion misma, áun cuando en los modernos tiempos se haya procurado ocultarlos más ó ménos en todas partes á las miradas de los incompetentes por medio de reformas bajo el punto de vista del orden exterior, de la limpieza, de la promocion del trabajo etc., ó atenuarlos merced á las particulares aptitudes del director y los empleados (1). Estos males interiores se revelan:

(1) Véanse §§ IV y VIII de nuestra introduccion. Es tan interesante este punto que nunca se llamará suficientemente la atencion sobre él, tanto más, si como en España el atraso es palmario y los males que de él resultan evidentes. Aun subsistiendo la antigua penalidad, algun tanto infor-

1. *En la enseñanza recíproca y el contagio del mal y del crimen*, inevitables en la atmósfera envenenada de las salas de trabajo y dormitorios donde se aglomeran los penados. La expansión contagiosa de esta corrupción mútua alcanza en poco tiempo proporciones increíbles y muy luego reduce á todos los penados á igual denominación, esto es, á un estado moral y jurídico igualmente profundo. Aun los mejores, aquellos á quienes la residencia entre tal sociedad, parece en un principio remedo del infierno, tarde ó temprano se dejan arrastrar por la corriente irresistible de la infección moral, y la esperanza en su influjo para ayudar á contrarestar el mal dominante en aquellos lugares, es una vana ilusión confirmada por la experiencia. Es más frecuente en estas cárceles en donde los antiguos secuaces

mada ya del espíritu más benigno que caracteriza el movimiento iniciado durante el siglo anterior; admitiendo hipotéticamente como bueno el sistema que sólo ve en la condición moralizadora de las penas una cualidad entre otras, no la primordial que su objeto exige, es innegable que la obra penal reviste un carácter humano,—relación entre hombres, la cual no tolera ni consiente la arbitrariedad, el espíritu de violencia material ó moral, ni la negación ó desconocimiento de los atributos del hombre. Pues, á pesar de cuantas prescripciones se hayan repetido en leyes, decretos y órdenes, cualquiera que haya visitado alguna de nuestras cárceles, há podido observar que la relación entre el penado y el capataz, guardian ó cabo etc., no es la de superioridad natural que espontáneamente se reconoce á la inteligencia, á la probidad, á la instrucción y al carácter, sino la más degradante y nociva de la fuerza bruta y de los medios materiales de acción que están en su mano. Y es inútil pedir otra cosa á nuestros empleados, sobre todo á los subalternos: nadie dá lo que no tiene. En comprobación de ello tenemos las experiencias generales, aunque no falten algunos raros ejemplos contrarios, como el de D. José Matamoros, cuyo recuerdo aún no se há estinguido en el penal de Valencia, y cuyo nombre repiten todavía los presos con sincera veneración. (*N. del T.*)

del crimen desempeñan el papel de soberanos, de señores y de maestros, y son objeto de homenajes y admiración, que los pocos buenos sean víctimas de la burla, de la ironía venenosa y de incesantes persecuciones las más odiosas, hasta que aceptan el tono reinante, el *aullar con los lobos*. También la falsa vergüenza produce su efecto muy pronto ahogando los buenos impulsos é inutilizando completamente la buena influencia de los eclesiásticos y de los empleados de la cárcel (1). Sobre todo en los dormitorios y en los lechos comunes son inevitables ciertos horrores (2), aún cuando en este punto la llamada inspección sea algo más que vana palabra. Así es que en realidad estas antiguas prisiones más merecen, en su mayor parte, el nombre de casas

(1) Cuando unos y otros, querrá decir el autor, procuren llenar su deber y lo hagan asiduamente. Donde se limiten á lo sumo á cumplir en los días y horas reglamentarias las prácticas ordinarias y comunes, presumimos que su influencia será escasa ó estéril de todo punto. (*N. del T.*)

(2) Durante mi detención gubernativa por causas políticas en Mayo y Junio de 1867, merecí á la consideración del entonces alcaide el permiso de recorrer y examinar con toda libertad las dependencias del Saladero. Si el decoro permitiese revelar aquí lo que entonces observé y comprobé en mi frecuente trato con presos de todas condiciones y edades, dudo que mayores ignominias se registren en parte alguna. A tal extremo llegaba la corrupción á pesar de la aparente separación entre adultos y jóvenes, que eran muchos de estos (los *micos*, que así se llaman en el lenguaje de la cárcel), entre los doscientos próximamente penados y detenidos, los que se hallaban bajo la acción de un preso adulto. Uno de los casos más vergonzosos que pude indagar, fué el duelo concertado entre dos presos por la posesión de un muchachuelo. Tan corrientes son allí el vicio y la impureza más desenfundada, que muy luego, muchos de los presos en él sumidos, me revelaban con la mayor franqueza hasta los más repugnantes detalles. Todavía conservo apuntes tomados á vuelo-pluma, que muestran la liaga en toda su horrible y dañosa desnudez. (*N. del T.*)

de impudicia é indisciplina, que de lugares de disciplina: son verdaderos antros del crimen y semilleros de pecados.

2. Al pernicioso y no limitado trato recíproco, á la corrupcion mútua de los penados en estos antiguos establecimientos se agrega otro inconveniente en consecuencia del que, léjos de confirmarse la deseada fuerza intimidante sobre los recogidos, como sobre los de dañada intencion áun no sujetos á la accion judicial, de tales prisiones resulta, por el contrario, que son considerados como *residencias agradables y lugares de placer*. Esto se esplica fácilmente si se tiene en cuenta que donde mejor suelen hallarse los hombres es entre sus iguales, y por lo tanto, los presos muy pronto se encuentran á gusto en su nueva situacion, al principio desacostumbrada y estrecha, como acontece con frecuencia entre los que han hecho un largo viaje por mar. Si además se dulcifica la estancia con buen vestido y alimento y acaso con demasiada tolerancia, no son de estrañar los atractivos que allí descubre esta clase de gentes. Tan incomprensible indulgencia reinó por largo tiempo en muchos establecimientos antiguos, en los cuales se permitia el uso de la cerveza y aguardiente, del tabáco para fumar, para polvo ó para masticarlo y otras muchas distracciones (1), que los penados podian

(1) Recuérdese lo que dejamos apuntado en la introduccion, sobre la cárcel de Sevilla; la pragmática de Felipe II permitiendo el juego de naipes, y no se olvide que las cantinas han venido autorizadas en nuestros presidios. (N. del T.)

proporcionarse de su bolsillo ó de las dádivas de parientes y amigos, sin contar el juego de naipes, dominó ó dados permitido durante las horas libres y en los domingos, como sucedia en Newgate, en la casa correccional de Hamburgo y en otras muchas.

3. Otro inconveniente más grosero de estos establecimientos penales, es el de los *desórdenes casi incesantes*, las disputas y contiendas entre los mismos penados, cuyas malas cualidades, la envidia, la complacencia en el mal, la falsedad, la delacion etc., hallan ancho campo para producirse, sobre todo cuando algunos reciben el encargo de cierta inspeccion sobre los demás; las frecuentes rebeliones contra el régimen de la casa y contra los empleados, principalmente los inspectores, en la seguridad de que semejantes hechos merecen el aplauso de la multitud, y son fácil y placenteramente imitados; convenios, por último, para la insubordinacion, el motin ó la fuga, ó proyectos ulteriores para el día de la libertad. Precisamente en esto se descubre todo el peligro de los muchos conocimientos contraídos en el establecimiento penal entre criminales de toda especie. Con razon puede decirse ante el espectáculo que ofrecen esas casas, que al Estado son imputables esos conocimientos y lazos que se forman entre todos aquellos hombres que hacen del crimen su profesion, creándose una *casta de criminales*, verdadera plaga del país en Inglaterra y Francia. Todos los miembros de esta casta cuentan, seguramente, sobre todo en las grandes ciudades, que para cualquiera empresa criminal no les faltarán socios y auxiliares. En último caso, fácil les es además,

amargar la vida de algunos de sus antiguos compañeros de presidio, ó quitarles el trabajo y el pan sino se prestan voluntariamente á sus planes.

Esto explica bien el hecho acreditado por la experiencia de todos los países, sin género alguno de duda, que con esta tradicional institucion de las cárceles comunes, la pena de libertad no alcanza nada de lo que se espera de ella, ni la correccion, ni la intimidacion, sino lo contrario, resultado mucho peor y más peligroso aún que lo sería la completa impunidad. La prueba de ello la ofrecen los mismos penados, que apenas han estinguído sus condenas se apresuran, mediante nuevos delitos, á veces mayores que los primeros, á mostrar su gratitud al Estado que les obligó á cursar en tan buena y superior escuela del crimen. Con el justo presentimiento de que otra cosa no pueda esperarse, se apartan de ellos con repugnancia invencible sus conciudadanos, sin inquietarse lo más mínimo por el delito que hayan cometido, sino porque *han estado en la cárcel*; pues por muy leve y disculpable que aquél fuese, perpetrado acaso por ligereza ó arrebató, al fin los llevó á la cárcel, y hay que admitir con toda probabilidad por efecto de su estancia en ella y de la mala instruccion allí recibida, que salen fundamentalmente corrompidos, sin distinguirse apenas de otros, cuyo crimen revela alta escuela de inmoralidad.

Suficientemente claro aparece con todo esto dónde radica el asiento del mal. Resta saber cómo há de remediarse.

A. Es imposible que el verdadero correctivo de estos

males se encuentre, como se há intentado á menudo, *mortificando* (disgustando, como suele decirse) á los penados, en lugar de corregir los arraigados y abominables abusos, con los cuales segun queda dicho, la casa de disciplina se transforma no pocas veces en *agradable casino de criminales*, y buscando la salud en el retroceso inhumano á la dureza antigua de trabajo penoso, alimentos, vestido, lecho y alimentacion miserables, y medios correctivos llenos de crueldad. En efecto, aun donde semejantes abusos se suprimieron há largo tiempo, todavía es frecuente oír, no sólo al vulgo ignorante, sino á hombres de la profesion, *que demasiado bien lo pasan los pillos*. Tiene esta frase su origen en la comparacion, inexacta á todas luces, del estado de los presos con los pobres libres, en la cual se olvidan agregar á la cuenta la pérdida de la libertad y la conciencia de la culpa. Es claro, sin embargo, que sólo un proceder distinto es digno del Estado y conforme á su deber y á su derecho, como tutor de los que por él están privados de emancipacion y colocados en situacion forzosa, en la cual no les perjudica, sino que promueve su bien espiritual, corporal y moral. Con esto sólo se concilian la habitación, vestido y alimento sanos, el cuidado del alma, la enseñanza, el orden, la limpieza y un trabajo acomodado (que tambien produzca algun rendimiento), y en último término, una rigurosa pero adecuada disciplina interior. Todo ello envuelve *beneficios* sin duda alguna; pero segun el concepto reinante de la pena, *daños* han de imponerse no beneficios, mucho ménos aquellos de que por desgracia carecen todavía

todos ó gran parte de los pobres en su llamada libertad. Pero si no se pretende, por tan despreciable pretesto, como ya lo hizo José II, con gran pena de Howard, en el establecimiento ántes ejemplar de Gante, dejar morir á los penados ignominiosamente, sin ocupacion, en la suciedad y en la miseria; si no se quiere, por conservar á la pena un carácter aterrador, que por una parte carezcan los presos de cuanto requiere una vida semi-humana, y por otra maltratarlos lastimosamente con el uso inmoderado del látigo, el cuarto de latas y otras bárbaras penas de orden, dignas de la antigüedad más atrasada, no queda más recurso que acogerse á otros medios de disciplina y temor más oportunos y conformes al derecho, y que no desdigan abiertamente de la civilizacion de nuestra época.

B. En esta inteligencia se recurrió al ensayo de evitar en lo posible el *mal fundamental* ántes indicado, esto es, la corrupcion recíproca que engendra sin remedio el régimen en comun de los penados, instituyendo al efecto establecimientos penales esencialmente diversos: las *casas de penitencia* ó *de mejoramiento* (*penitentiary houses*) ó *penitenciarias* (*penitentiaries*).

II.

Sistema de arresto auburnés.

El primer ensayo se hizo en Auburn separando á los penados por la noche mediante una celda bastante reducida, en la cual tambien pasaban en soledad los domingos y las horas del dia libres de trabajo. Durante el trabajo, que se ejecutaba en comun, se intentó impedir la mútua corrupcion, prohibiendo del modo más riguroso todo trato de los penados entre sí, fuese de palabra, con miradas ó por señas. Así se creyó conseguir por medio de una *separacion artificialmente ideada* todas las ventajas de una separacion efectiva mediante paredes, sin perder tampoco los supuestos beneficios de la reunion, particularmente la mayor facilidad de la enseñanza, de la relacion entre los trabajos de los penados, de la observacion de los adelantos del compañero próximo y del estímulo consiguiente.

Pero la idea primordial de la institucion era del todo errónea; la disposicion misma una medida incompleta, y por lo mismo tenia que hacer en todas partes completa bancarrota. El defecto fundamental consistia en pretender realizar la monstruosa ficcion de que los penados en medio de la sociedad de sus iguales, debian subsistir como si cada uno fuese una especie de Robinson en su isla, y en la ilusion de *mantener artificialmente separados* á un gran número de hombres reunidos y trabajando en estrecho conjunto, por medio de la

simple orden del silencio. Todo ello, como lo enseñó la experiencia, era un error grosero: la empresa de convertirlos en sordo-mudos y trapistas fracasó por completo. Lo anti-natural é injusto de semejante tormento de Tántalo, el silencio forzoso y la falta de trato, es vivamente sentido por los penados, mismos y áun por sus inspectores. Produce en los primeros la tentacion constante é irresistible á quebrantar la orden, y al propio tiempo incesante y fuerte, sobrecitacion, que por una parte origina frecuentes consunciones, casos de muerte, enajenaciones mentales y suicidios, y por otra induce á un gran endurecimiento de carácter y exasperacion. Finalmente, obliga á continuo disimulo y transforma el establecimiento penal en verdadera escuela de hipocresía. Pero los inspectores, que en la perpétua lucha contra todos, adoptan luégo el camino más corto, y tienen el sentimiento real de lo anti-natural del deber que se les impone, reconocen tarde ó temprano la propia ventaja de hacer la vista gorda, convencidos como están de la imposibilidad absoluta de cumplir aquel deber, áun cuando como capataces de esclavos sacudan sin descanso el látigo, para lo que, por lo ménos en la América del Norte, se les otorgaron poderes ilimitados. Mas allí como en todas partes, áun recurriendo á penas de orden inhumanas, como los baños á gota y á chorro en la cabeza rapada, cadenas, hambre etc., fué imposible evitar las constantes connivencias entre los penados, prescindiendo de que este incesante castigar contribuia á hacer más rudos y obtusos tanto á los penados como á los mozos ó capataces

encargados de la disciplina. Así es que fracasó por completo el objeto de tanta dureza y monstruosidad. Tan rápidas como el rayo, según acredita la experiencia, se esparcen las noticias por toda la casa, tanto más, cuanto que los presos durante su marcha á la manera de gansos al aire libre, son comparables, en cierto modo, á la cadena eléctrica (1).

Aun haciendo posible lo que de suyo es imposible, restan, sobre los graves perjuicios ántes indicados, que nunca deben olvidarse, otros muchos que de modo alguno se pueden contrarrestar. Queda, por ejemplo, á los penados, el sentimiento y la idea de hallarse reunidos con partidarios (igualmente intencionados), lo cual fortalece en ellos la insensibilidad hácia el bien y la fuerza de resistencia contra el mismo. Agréganse la continua distraccion y el ruido constante de las salas de trabajo, con el cual se ahogan y entumescen desde su origen todos los movimientos de la conciencia; ni falta aquí, por último, ocasion propicia de entablar nuevas relaciones, que como queda dicho, prometen malísimos frutos para el porvenir y crean un funesto espíritu de casta.

(1) En comprobacion de esta verdad podemos citar entre multitud de ellos dos hechos notables. Mr. De Metz, el fundador de Mettray, refiere que en su visita á Zing-Zing, prision donde se sigue el régimen auburnés, un detenido le manifestó que su llegada á la casa era conocida con anticipacion de todos los presos. El director de la cárcel de Gante, donde se emplea el mismo sistema, declaró ante la comision parlamentaria francesa (1873), *que si cambiaba de celda á un detenido durante la noche, lo sabian todos sus camaradas ántes de tres días.* (N. del T.)

Es desde luego absurdo y ridículo buscar en la simple reunion de tan triste especie en la sala de trabajo, *satisfaccion á la naturaleza sociable* del hombre, cuando sus más sencillas exigencias se ven de tal suerte pisoteadas, y no lo es ménos hablar aquí de la individualizacion de los penados, en donde más todavía que en los antiguos establecimientos penales, los hombres se transforman en simples medios de una gran máquina de trabajo. Sólo se puede hablar de trato é influencia real individualizadora, donde no faltan las condiciones necesarias para que la individualidad de los presos reciba su completo derecho, es decir, aquel respeto posible tan sólo en la celda, pero nunca en medio de la constante y obligada reunion del taller.

Conduce ésta, y áun obliga, á cierto trato nivelador, porque oprime á todos de igual modo, aunque los empleados estén en disposicion de conocer con seguridad á todos los individuos, lo cual sólo sería posible en pequeños establecimientos; escita con frecuencia á una impulsión fabril, esto es, puramente mecánica y mecanizadora de trabajo, á la que en virtud de su productividad se sacrifican á menudo los altos fines de la pena de libertad, pues contradice en absoluto á tales fines, que el trabajo de los penados, en lugar de servir como medio de educacion y civilizacion y de esperanza para lo futuro, esté calculado en vista de la mayor ganancia posible cuando no del tormento.

Así pues, la esperiencia há demostrado que en la institucion de cárceles segun el sistema de Auburn, se malogra en lo esencial el propósito de remediar el más

grave daño de las antiguas cárceles en comun, puesto que el único progreso verdadero que en ella se nota es la separacion real de los penados durante la noche. Por el contrario, los buenos efectos que se esperan del régimen del silencio cuando se trabaja, son en gran parte vanos, y en todo caso se logran á muy alto precio, pues originan otro mal gravísimo peculiar á este modo de castigar, á saber: la situacion de los presos en estado de disimulo, mentira, irritacion y resistencia.

III.

Sistema de clasificacion.

Otro medio ideado contra el peligro de la aglomeracion de criminales, usado, tanto en establecimientos de separacion nocturna, cuanto en los que no la admiten, consiste en la reunion de criminales en varias divisiones (clases) mayores ó menores y rigurosamente separadas unas de otras. Pero falta aquí todo fundamento de division determinado y aplicable á clases, que van más allá de la separacion entre hombres y mujeres y la no ménos necesaria de adultos y jóvenes. Por consiguiente, para las demás clasificaciones, que á veces han llegado hasta á diez y seis grupos, se utilizaban en todas partes distintos pero arbitrarios criterios, ya individuales, ya colectivos, que se entrechocaban de un modo extraordinario y absurdo. Principalmente se pretendió establecer las clases teniendo en cuenta el

grado de corrupcion y atendiendo á la ocupacion de los penados, por más que aquella norma interior sea visiblemente incompatible con la última exterior (1). Para formar juicio sobre el grado de corrupcion, se acudió al medio necesario de la distincion entre los delitos y las penas impuestas; medio imposible en cuanto á la primera, pues con frecuencia un mismo hecho exterior procede de los más diversos motivos, á veces de todo punto groseros y bajos, otras, por el contrario, más justificables y ménos repugnantes. Pero en la gran mayoría de los casos faltan todos los demás puntos de apoyo para el juicio, como no sean los estremadamente equívocos que acabamos de citar. En el ensayo de buscar los criminales que se encuentren en idéntico estado moral y no reunir más que éstos, son ya inevitables á cada momento errores de concepto de los más groseros, que provocan el más amargo desaliento y el odio de los penados, áun cuando por haber establecido en lo general pocas clases se evitase el peligro de reuniones muy desiguales. Pero áun supuesta la posibilidad de reunir tan sólo individuos de igual clase, poco ó nada se ganaria para evitar la corrupcion de los reunidos, por cuanto no habian de ser todos los aglomerados moralmente incorruptos. Para evitar con éxito todos estos errores, si se desea ir lógicamente más adelante en el procedimiento de la separacion y tener en cuenta

(1) El Sr. Borrego propone la clasificacion por profesiones de los penados. (*N. del T.*)

todas las diferencias influyentes, procurando ser justos con la individualidad que dá la medida para toda disciplina y correccion, no queda otro recurso que establecer tantas divisiones cuantos sean los individuos existentes en la cárcel, es decir, el arresto individual.

IV.

Arresto de Pensilvania ó filadélfico; mejor, arresto individual ó arresto celular, de separacion ó singular.

La idea fundamental de este sistema tiende al remedio decisivo del mal que deriva de la recíproca corrupcion de los presos, esto es, á evitar las medidas incompletas del sistema auburnés y del de clasificacion. Segun el de arresto individual, debe tratarse á cada preso como si fuese el único existente en el establecimiento penal. Cualquier desvío, por pequeño que sea, de esta marcha, falsea la idea, ó mejor dicho la abandona. Entónces, en lugar de un verdadero arresto individual, sólo se practica uno *conocido por ese nombre*, pero del cual fácilmente se comprende que no pueden esperarse buenos resultados, á la manera que no se consigue que una gallina empolle huevos de ánade. Ahora bien, aquella idea fundamental exige:

1.º En primer lugar, separacion real y efectiva de los presos, completa y constantemente practicada, lo mismo de dia que de noche, por medio de las paredes de la cárcel, proporcionando á cada cual su habitacion

propia, es decir, una celda particular. Esta separacion absoluta de la mala sociedad es el lado *negativo* del arresto individual, comparable en cierto modo á una fumigacion moral, ó á la preparacion de la tierra para nueva cultura, ó si se quiere, apartando la cizaña, para la buena simiente que despues há de arrojarse. Con esta completa separacion de los malos entre sí se evitan casi en absoluto el contacto y contagio recíprocos en sentido moral y material, contagio y contacto que en cualquier otro caso no pueden impedirse de modo alguno. Se imposibilitan además los conocimientos y connivencias y los planes de fuga, para el porvenir como para el presente. Se pone, por lo tanto, á los presos desde el principio en situacion de no ser nocivos unos respecto de otros, y todos respecto de la sociedad, de una manera justa por cierto, esto es, de un modo útil inmediatamente y al propio tiempo para el bien particular del penado.

2.º Pero si el arresto individual de por sí y mediante la *separacion exterior*, que aleja al preso de lo malo, puede ser muy importante para promover el verdadero objeto de la pena, tambien es grande su efecto respecto á aquél por la incesante *soledad* en la mayor parte del dia. La celda, por ejemplo, obra en doble sentido y con extrema energía contra nuevos delitos del penado:

a. Ante todo, con el *saludable temor* que inspira á aquél, y al mismo tiempo á los propensos al delito de fuera de la prision, pues á todos se les representa como el mayor mal, en cuanto pone fin de una vez y forzosamente á la ociosidad y vagancia acostumbrada hasta

ahora entre compañeros de profesion; y además, porque obliga desde el principio al penado á cierto órden de vida totalmente opuesto al anterior, que le forma sucesiva é insensiblemente nueva naturaleza. Con esto sólo, obra el arresto celular de un modo aterrador, profundo y enérgico, sobre el que lo há sufrido, áunque sea por corto tiempo, en pro de la transformacion real de su interior; en otros, la sola idea de la prision celular ejerce poderosa impresion preventiva, impresion que resulta, tanto en un caso como en otro, del procedimiento, absolutamente justo en sí por cuanto se presenta por su lado *esterno* como estremadamente riguroso, por más que no se aplique y calcule con espíritu de intimidacion contraria al derecho.

b. Però obra además la soledad sobre el penado de un modo importante y profundo *despertando su conciencia*, lo cual es inevitable entre las cuatro paredes de la celda, sin distraccion, impedimento ó perturbacion alguna. Aquí, donde el penado se encuentra á solas consigo mismo, llega con frecuencia por primera vez en su vida á la verdadera meditacion sobre su pasado, á la reflexion, y cuanto más grave es la culpa, tanto más pesada le hace la soledad la conciencia de aquélla; de suerte que con este infalible resultado de la celda, ó más bien por la propia accion del penado sobre sí mismo, se establece una relacion tan íntima y justa entre la pena y el delito, como ninguna ley, ni juez alguno por más sabiduría que se les atribuya llegarían á conseguir *inmediatamente*. Fácilmente se comprende que este paso por el fuego de la purificacion, esta fer-

mentacion inseparable del recogimiento en sí mismo, del reconocimiento interior de la culpa y del sentido del arrepentimiento, no se realizan sin dolor y mortificacion del carácter, mas por esto no se puede desconocer que semejante angustia y tormento originados en la situacion moralmente enferma, se convierten en verdadero beneficio para el preso, en un remedio del alma por extremo enérgico y rico bajo todos aspectos de bienes. Tarde ó temprano, pero seguramente, se coloca con este medio al penado celular, aunque sea un malvado empedernido, en una disposicion de espíritu sensible en lugar de endurecerlo más, como acontece en el arresto comun con sus horrendos medios de disciplina; se le hace susceptible de buenas influencias estereiores y se le inclina con amistosa asistencia á descubrir todo su interior, como lo demuestran las frecuentes confesiones de delitos no conocidos provocadas por el arresto celular.

Por todo ello nos parece más propio que cualquiera otro modo de castigo para quitar enteramente á la pena el sello material de *mal exterior*, que hasta ahora la caracteriza, y convertirla en un medio benéfico de renacimiento moral. Con este medio se cambia la íntima esencia de la pena en general y de la libertad en particular; se inspira en ella nuevo espíritu jurídico-moral en sustitucion del antiguo de tormento y mera infliccion de daño, el espíritu del derecho ó la destruccion de la injusticia mediante la estirpacion de sus gérmenes.

A las incontestables é importantes ventajas del arresto individual que acabamos de esponer, se agrega, como

dejamos apuntado ántes, la de que sólo mediante aquél se presta á la *individualidad* del penado la correspondiente consideracion, mientras que con toda otra manera de arresto es inevitable el desórden ó menosprecio de aquella. Precisamente por esto es el arresto individual la única forma plausible de detencion respecto de los que se hallan sujetos á la accion judicial, á los cuales nunca debe dárselos contra su voluntad compañeros de arresto, prescindiendo, por otra parte, de que tambien el objeto del procedimiento criminal lo prohíbe. Sólo en la celda es posible al preso dejar por un momento el trabajo, sin que por ello se perturbe el órden de la casa para dar oídos á sus pensamientos, ó pasarse breves instantes ó respirar el ambiente exterior, si á ello le impulsa la tranquilidad interior; Sólo aquí puede hablársele con toda franqueza, proporcionarle tal ó cual cosa que necesite ó desee, sin que surja la apariencia de parcialidad ó se levante disgusto y gritería ó desconfianza á lo ménos entre los restantes penados. Sólo aquí no es obstáculo la falsa vergüenza á que abra su corazon y revele su arrepentimiento, pues en todo caso se siente precisado á ser sincero consigo mismo ántes que con los demás.

3. A pesar de la importancia suma que segun lo dicho tiene la celda de por sí para una disciplina penal que corresponda al verdadero objeto jurídico de la pena y de la individualidad, no está todo hecho ni conseguido con la celda solamente. Porque en ella únicamente, puede hacerse todo, áun lo más opuesto; puede convertírsela en habitacion de martirio con sólo con-

servar tranquilamente los abusos groseros antiguos contra los penados, por ejemplo, cadenas y balas que se les obliga á arrastrar ó con otros recargos de crueldad (refinamiento), hambre, sed, oscuridad, palos, látigo, cuarto de latas, silla penal ó cepo y otros muchos; puede dejárseles sin ocupacion adecuada, sin visitas; puede abandonárseles á la accion inoportuna de misioneros fanáticos, medio seguro de reducirlos á la desesperacion; privarles de la reflexion ó convertirlos en aduladores. No debe olvidarse un solo instante que el arresto celular sólo es concebible como la base fundamental y la condicion prévia de una série completa de otros medios, cuya intervencion es indispensable para el cumplimiento del buen efecto de la celda sobre los presos: en una palabra, el arresto celular, es sólo un miembro de una institucion penal y un trato correspondientes al fundamento y fin jurídicos de la pena como especie de tutela, trato é institucion por virtud de las que se proporcionan al criminal no sólo condiciones *negativas* que impiden el mal, sino al propio tiempo *afirmativas* para la transformacion de su voluntad contraria al derecho. Si se considera más detenidamente cómo el arresto celular se relaciona con estas últimas condiciones, se ve con perfecta claridad que además de favorecer su aplicacion la hace posible más que otro medio alguno. A estas buenas influencias absolutamente necesarias para la verdadera educacion penal, corresponden:

a. *Frecuentes visitas* de personas que deban hacerlas y en la manera que deban hacerse, con las cuales se

interrumpa benéficamente la soledad de la vida celular. El arresto celular tal como debe ser, há de respetar el derecho de la individualidad á la vez que el de la naturaleza sociable del hombre, en cuanto sea compatible con la limitacion requerida por el fin de la pena. No se satisface, en verdad, la necesidad de sociabilidad del penado celular, rodeándole de malas compañías como en el arresto comun, con lo cual se le reserva la ocasion y tendencia al trato de ellas, sino poniéndole en contacto con personas honradas con la frecuencia posible y útil para él. Por eso Suringar le há llamado con toda razon, diferenciándole del arresto comun en cualquiera de sus clases, *le système de la bonne compagnie*. Jamás debe procurarse la absoluta soledad del penado, el aislamiento absoluto (*mettre au secret-communication*) como muchos se figuran que existe, y como en efecto existia en los primeros desgraciados ensayos del arresto celular en América y en esa especie alemana de refinamiento conocida bajo el nombre de *encierro solitario* hasta durante meses, ó en la institucion arriba citada del encierro secreto que se há usado en Francia (1) con tendencia al oculto tormento de la humillacion.

El arresto celular, contrariando el fin de la pena, degeneraria en solitario é insoportable, tan pronto como se privase al penado con ó sin intencion, de todas las relaciones sociales humanas. Debe, por lo tanto, el pe-

(1) Y en España. (N. del T.)

nado cambiar de tiempo en tiempo correspondencia con sus más próximos parientes y verlos también algunas veces. Además, todos los empleados de la cárcel celular han de visitar á los presos con intervalos convenientes, en ningún caso demasiado raros. Con esto no sólo se procura una influencia buena, constante y satisfactoria sobre el penado, sino que se hace posible conocer con precisión la individualidad de cada uno y otorgar á cada cambio, por pequeño que sea, de su estado corporal, espiritual y moral el respeto que merecen, para que nada absolutamente se descuide ó pierda de cuanto contribuya á su salud y consuelo, y á su resolución de instruirse y moralizarse bajo todos conceptos. Si un establecimiento penal es demasiado grande, por ejemplo, el de Lowen, con 600 celdas (1), es más difícil conseguir aquellos resultados, aún cuando los empleados fuesen eficazmente asistidos en su acción por otros individuos estraños, de probidad y recta intención, especialmente por los miembros de sociedades

(1) Una de las cuestiones que suscitaron más viva discusión en el Congreso de Bruselas de 1847, fué la relativa al número de celdas que cada prisión debiera contener para hacer posible la acción individual, benéfica y moralizadora de los empleados. La generalidad de las opiniones, las de Julius, Suringar, Roeder, Harou-Romain (arquitecto célebre), David Laroque (sacerdote) y aún la de Jebb, se decidieron por la cifra máxima de 400. Moreau-Cristophe combatió esta idea bajo el punto de vista de la necesidad del trabajo útil, medio que consideraba más eficaz para la corrección que la enseñanza religiosa, moral y escolar y las visitas. Últimamente se votó un acomodamiento, admitiendo la cifra de 500, pero espresando la convicción de que un número inferior sería siempre más favorable á la enmienda moral de los penados. Esta declaración se hizo á propuesta del doctor Julius de Berlin. (*N. del T.*)

cuyo objeto sea el mejoramiento moral de los presos y su proteccion, luego que recobren la libertad. No sólo en el primer sentido, sino mayormente en este último, los medios del Estado y la accion de sus funcionarios son de todo punto insuficientes por sí solos, y por lo mismo es indispensable que en los demás miembros de la sociedad, hombres y mujeres, se despierte clara conciencia de la necesidad de su cooperacion á este fin humano y de utilidad comun. Si las visitas á las celdas son demasiado cortas, y si los visitantes se limitan á unas preguntas de fórmula, por ejemplo, la pregunta inglesa: *¿all right?* (¿Todo bien? ¿No ocurre novedad? ¿Qué tal?) es natural que no tengan importancia alguna para el objeto á que corresponde.

b. Buena y amplia instruccion de todas clases, en sentido general humano, religioso é industrial. Las instrucciones y lecturas parciales meramente religiosas, como se practican en Reading (Lóndres), son más bien perjudiciales, y tan equivocadas como la instruccion que se limitase á los principios elementales de lectura, escritura y cuentas. La que tienda á formar el entendimiento y el corazon y á desarrollar capacidades útiles, no alcanzará buenos resultados si no se apropia esclusivamente como para adultos que, á diferencia de los niños, comprenden fácilmente la utilidad de adquirir hábiles conocimientos hasta para su propio porvenir, y por lo tanto se precipitan, á veces con avidez, sobre el alimento espiritual que se les ofrece, de cuyos atractivos apenas si tuvieron presentimiento. Así es que con frecuencia realizan, en períodos relativa-

mente cortos, progresos dignos de gran admiracion, tanto más, cuanto que la tranquilidad de la celda les facilita mucho la reflexion y el trabajo sobre lo que han oido, á lo cual tambien contribuye mucho la lectura de libros adecuados. Mediante esta ocupacion agradable para ellos mismos, se ven los presos escitados espiritualmente de un modo extraordinario, y arrancados insensiblemente del *dominio anterior de malas ideas*. Este hecho está confirmado por brillantes esperiencias, si la instruccion es en medida y amplitud lo que debe ser. Una instruccion no cercenada sino suficiente, produce al mismo tiempo seguros y ricos frutos para la moralizacion, si se tiene en cuenta que en muchos pueblos há estado anteriormente baldío el campo espiritual. De lo dicho se deduce que para complementar de todos lados la actividad del profesor, es necesario establecer en cada cárcel una buena coleccion de libros de contenido instructivo, animado y consolador, pero en manera alguna exclusivamente religioso; pues estos, lo mismo que las instrucciones y prácticas religiosas, no pueden producir bien sino cuando se dá á conocer la exigencia ó necesidad de ellas, debiendo evitarse hasta la apariencia de coaccion. De esta manera en los países como Alemania, en que es muy raro el preso que no sepa leer á lo ménos, se utilizan de la manera más oportuna y sencilla los domingos y dias de fiesta, que de otra suerte se hacen por extremo fastidiosos é insoportables.

c. No tiene ménos importancia que los medios anteriores el *trabajo adecuado* de los presos, esto es, que

corresponda en lo posible á sus fuerzas é inclinaciones, así como al estado de su espíritu; y caso de que su anterior profesion fuese simplemente la de jornalero, ó imposible por su naturaleza de continuarla en la cárcel, tengan la mayor utilidad posible para el porvenir de los presos. Deben, por lo tanto, ser apropiados para descubrir á sus ojos una perspectiva halagüeña á su vida, una vez recobrada la libertad; y una pequeña parte del salario, así como las ganancias extraordinarias, han de redundar en su favor, de modo que desde luego pueda invertir en provecho propio y de los suyos parte de este peculio, siempre que sea para buenos fines, con lo cual se interesa á los presos en el ejercicio libre de lo bueno y lo útil y se despiertan en ellos hábitos de economía. Lo restante queda reservado para el día de su libertad, como ayuda muy oportuna y sumamente necesaria. Con estas condiciones es de esperar que se trabaje de buena voluntad y con aplicacion, y por lo tanto, mucho más y mejor que donde se tiende á rebajar el trabajo penal al estado de forzoso y de verdadera servidumbre, se considera como esencial de la pena que el preso no pierda un instante el sentimiento de la situacion de fuerza bajo que se encuentra, y donde los predicadores de esta falsa é indigna doctrina, que tiene odio declarado á los principios sanos del arte de educar, consideran indiferente que los presos trabajen ó no con gusto y amor. Pero esta opinion es absurda y de pequeñas miras, sobre todo en el arresto celular, con cuyo total espíritu, que se dirige á la moralizacion hasta mediante la clase de trabajo, pugna abierta-

mente; porque una de las inapreciables ventajas de este modo de arresto consiste en que, apartando á los presos de toda diversion y distraccion exteriores, se decidan de por sí, no meramente impulsados por motivos esternos, á dedicarse con avidez al trabajo, en el cual encuentran entretenimiento y eficaz consuelo. Así se explica que se habitúen gradualmente á él y le tomen afición, mientras que por necesidad há de disgustarles cuando sólo es exigido por la violencia, cesando por lo tanto cuando ésta cesa, es decir, luégo que recobran su libertad, en la que vuelven inevitablemente á la vagancia, ociosidad y miseria. Del mismo modo se estingue en los penados el deseo del trabajo donde en lugar de procurarlo con la variedad posible, por ejemplo, la ebanistería, se les sujeta al monotonó que destruye las fuerzas del espíritu y acaso es contrario á la salud, como los antiguos tristes y nada productivos ejercicios de cardar, hilar, deshacer cables viejos, á que en Inglaterra, por ejemplo en Tothill (Lóndres), se condena hasta á los niños y niñas, á devanar, apartar especias ó grano de café etc., ocupaciones las últimas que, cuando más, deberían reservarse á los viejos y débiles. Por idénticos motivos se reprueba en general toda ocupacion que no pueda proporcionar al que de ella se encarga la satisfaccion de haber creado algo en realidad. Se comprende aquí todo aquello en que la division ó desmembracion del trabajo convierte el ejercicio del hombre en puramente mecánico y fabril, gastando las fuerzas de los presos por el modo que más ganancias produzcan. Este procedimiento, que

rebaja á los penados y abusa de ellos convirtiéndolos en simples medios para fines exteriores, estraños al objeto de la pena, en absoluto innecesarios y secundarios en el establecimiento penal, contradice no sólo al sentido jurídico de la pena, sino que es de todo punto incompatible con el arresto individual, si es que no se aspira á destruir cuanto tiene de ventajoso aquél, ó se intenta precipitar á los presos en la demencia. Más ignominiosa es todavía la dura violencia calculada mecánicamente para dar tormento, sobre que es infructuosa, de marchar los presos en una rueda de escaleras como un molino de viento, ó dar vueltas en el torno (*cranch*) (1) inglés. De todas las ocupaciones para los penados, por regla general son más convenientes los trabajos profesionales, sobre todo en el arresto celular, en el cual, segun la opinion de los contratistas más experimentados de Francia, son posibles más de ochenta especies diversas. Donde provisionalmente es preciso no dejar á los presos en la celda durante el dia, son de mucha oportunidad los trabajos domésticos, el de cocina, el de jardinería, solos ó acompañados de trabajadores libres. Respecto del último es de desear que se aplique cuanto más sea posible dentro de los muros de la cárcel. La celda, por lo demás, favorece mucho al trabajo aplicado y bueno, y contribuye grandemente á rápidos adelantos, porque obliga á la meditacion.

(1) D. Francisco Muruve en la obra que citamos en la Introduccion, § III, describe minuciosamente ambos aparatos, de los cuales sacó dibujos que acompañan á la obra. (*N. del T.*)

Tambien há demostrado la esperiencia en todas partes, que el arrendamiento de trabajos de los presos, y las contratas de alimentos, aunque como en Austria corran á cargo de hermandades, nunca pueden conducir al bien.

d. Con el espíritu del arresto individual sólo pueden conciliarse *penas de orden* ó interiores absolutamente *humanas* para la conservacion de la disciplina y observancia del régimen. Aun sin eso, tienen las cárceles celulares sobre todos los establecimientos penales la gran ventaja de que en ellas se obtiene el orden por sí mismo, pues la mayor parte de las odiosidades y desarreglos, por otra parte comunes en aquellos, disputas, mortificaciones mútuas, denuncias, connivencias, proyectos de fuga etc., los impiden de suyo las cuatro paredes de la celda, y en ella se puede obviar á cualesquiera otros desórdenes con medios más sencillos y naturales de disciplina, supresion ó limitacion pasajera de aquello que contribuya á interrumpir ó suavizar la soledad, las visitas, los libros, el trabajo etc. La mayor medida en este orden, y por lo tanto la más eficaz para hacer volver á los inobedientes tenaces á la reflexion, está en la celda oscura.

Por el contrario, las disminuciones de alimento, áun como penas de orden, son medios muy arriesgados, y su frecuente aplicacion muy perjudicial á la salud, si bien no deben como el arresto oscuro considerarse absolutamente inoportunos y reprochables, sino cuando la sentencia las determina previamente, tal vez por años, como recargo regular del encierro renovado con

breves intervalos, esto es, con tendencia al tormento, sin que haya posibilidad alguna de tomar en cuenta la conducta posterior buena ó mala de los penados en el establecimiento. Así la administracion de éste se ve con frecuencia obligada contra su propia conveniencia jurídica, á afligir *inmerecidamente* con las mismas supresiones de luz y de pension alimenticia á los que revelan excelente estado de disciplina y arreglo, lo mismo que á los obstinados transgresores del órden interior.

Donde tal inconveniente no existe, ni tampoco el de indignas penas interiores y donde los empleados del establecimiento no desempeñan el triste papel de carceleros y espíritus de tormento, muy pronto se establece entre ellos y los presos una relacion *sumamente* provechosa, que es imposible en las demás prisiones. Porque allí los empleados favorecen á los presos con su conversacion amistosa y consoladora, como visitantes siempre bien venidos á la celda solitaria, y en general como verdaderos bienhechores y amigos cuya influencia eficaz y saludable puede ser grande sobre los penados.

Si se cumplen todas las condiciones fundamentales del arresto individual que dejamos espuestas; si sucede otro tanto con la disposicion arquitectónica y la administracion del establecimiento; si las celdas son espaciosas, claras, bien ventiladas y caldeadas; si el vestido, lecho y alimento son suficientes; si se cuida, como es fácil por medio de sillas celulares dispuestas en anfiteatro y con agradables y protegidos patios de recreo, que los penados no puedan verse, entenderse ó cono-

cerse ni en el paseo, ni en la escuela, ni en la iglesia; si en las enfermerías se repara la falta de aislamiento muy frecuente, con medios como los tabiques de separacion españoles, en estos casos son de esperar los mejores resultados del arresto celular, no sólo durante la condena, sino para despues de ella, siempre que estos buenos efectos no se vuelvan á destruir con otras medidas y disposiciones inconciliables con el espíritu de este modo de arresto.

Las enfermedades de cuerpo y de espíritu son entónces, pero sólo entónces, más raras que en cualesquiera otros establecimientos de arresto en comun, desde luego porque en la celda bien acondicionada cada individuo dispone de triple porción de aire, y aire puro, segun la afirmacion de Pettenkofers; porque además no es de temer contagio del alma ni del cuerpo; y en fin, á muchos debilitados por la miseria, la bebida y otros estragos les favorece mucho más este órden mejor de vida, como está plenamente demostrado en Inglaterra, Noruega y América, donde la intemperancia en la bebida es más comun. Esto mismo explica la mortandad mucho menor que se nota en las cárceles celulares, pues segun Tocqueville, hasta en el ejército francés en tiempo de paz, y en la total poblacion de Filadelfia, era más considerable.

Es inexacta igualmente, ó por lo ménos demuestra gran torpeza, la afirmacion con tanta frecuencia repetida de que la vida celular trae forzosamente la *debilidad de espíritu* y la *pérdida de memoria*. La esperiencia demuestra todo lo contrario de una manera victoriosa.

Ninguno que haya asistido á la escuela ó á los exámenes de la cárcel celular de Bruchsal, habrá dejado de sorprenderse ante la frescura de espíritu, el vivo interés y los extraordinarios progresos de los penados. Este hecho, que por cierto contradice esas imágenes y figuras usadas de algunos escritores novelescos contra la supuesta influencia enloquecedora y embrutecedora de la llamada *falta de vida* completa del *silencio sepulcral* de la celda, se explica fácilmente considerando que en este régimen, por el alejamiento de toda perturbacion y distraccion exteriores, la vida interior de los presos se desarrolla con mucha mayor rapidez y energía, y por lo tanto se acostumbran tanto más á concentrar sus ideas y dirigir las á un objeto determinado.

Tambien es de todo punto indemostrable que en general el arresto celular favorezca *en sí y de por sí las enajenaciones mentales*. Lo cierto es, que donde cada individuo es observado escrupulosamente, donde todos, incluso los sanos, son visitados por el médico, ni la más leve muestra de enajenacion mental incipiente pasa desapercibida, y por lo tanto, desde sus principios puede contrarestarse de la manera apropiada, mientras que en los talleres, en tanto que el penado siga trabajando tranquilamente no se suelen tener en cuenta tales señales, como alucinaciones y estraña conducta, hasta que el mal há hecho tantos progresos que el remedio llega tarde. Que el número de penados cuya cabeza no se halla completamente segura, es comunmente mucho mayor en el arresto comun que en las cárceles celulares, aún en circunstancias muy desfavorables;

que señaladamente en Francia y en Baden, segun datos oficiales, este número llegó al 2 y áun al 3 por 100 (1), es cosa innegable. Pues en Bruchsal, donde los recargos ó refinamientos penales seguian ejerciendo su pernicioso influjo en el espíritu y cuerpo de los presos celulares, ascendian las enajenaciones mentales, incluso las más ténues huellas de alucinacion mental incipiente, en el término medio de quince años, á 1,17 por 100. Además, en ninguna otra cárcel celular se dá una proporción tan alta (2) porque en todas partes há mucho tiempo se tuvo vergüenza de seguir usando esos miserables y martirizadores suplementos de la pena de libertad, calculados para mero tormento. En Bélgica, en Holanda, en Inglaterra y Francia, en Escandinavia y Toscana, igualmente que en Génova y Berlin (casa de Moabit), el número de penados celulares enajenados es tan reducido, que cada dia aparece más incontestablemente lo infundado y exagerado de la antigua angustia en este sentido. Algo mayor há sido el número de *suicidios*, por lo ménos entre los presos celulares detenidos, por ejemplo en Holanda y en Mazas (París), pero la mayoría de los casos no es imputable á la celda.

(1) La estadística oficial de Francia correspondiente á 1870, en las casas de corrección, de detención y de justicia de los departamentos, arroja respecto á los hombres un 2 por 100 escaso, y respecto de las mujeres un 1,40 por 100 de casos de enajenacion mental *comprobada*. (N. del T.)

(2) Recuérdense á este propósito los datos que sobre la cárcel celular de Lovayna se produjeron en el Congreso de Lóndres, que comprueban la exactitud de las afirmaciones que hace el autor. (N. del T.)

Sólo respecto de las mujeres resultan todavía en contradicción las esperiencias hechas hasta el día sobre el influjo que el arresto celular ejerce en su espíritu, pues si en Oldemburgo y Mòntpeller hablan en pró del arresto celular, no así en el resto de Francia y en Toscana. Preciso será buscar la solución de este punto discordante, como la de otros que todavía se notan respecto á los penados celulares varones, en la gran diversidad de condiciones bajo las que se ejecuta el arresto celular.

Sin duda alguna este último por su poderoso influjo para despertar la conciencia, trae consigo inevitablemente, sobre todo en los primeros tiempos, profunda excitación é intranquilidad; esto es, una fermentación más ó ménos peligrosa, pero indispensable para la completa curación interior, por lo cual es de desear que se produzca. Sus peligros, que por cierto no dimanán de la misma pena, sino del decaído estado moral del culpable, deben tomarse en cuenta puesto que de dos males constituyen el menor, cosa olvidada enteramente en Inglaterra (1). Además con un trato en cierto modo más atento y apropiado, pueden evitarse ó disminuirse, sobre todo con visitas frecuentes, libros adecuados á su situación, ocupación eventual fuera de la celda, cuando

(1) Allí el arresto celular, que dura como máximo ocho ó nueve meses se aplica principalmente con el fin de atemorizar. Consúltense sobre este punto las manifestaciones explícitas del mayor Du Cane y Walter Crofton en el Congreso de Lóndres, para justificar este medio indispensable según ellos, de su sistema llamado con no poco énfasis, progresivo... ¿en el mal?... (N. del T.)

en ésta por ejemplo, hubiese producido la angustia interior alucinaciones, la idea de creerse perseguido por el demonio, por los empleados de la casa' etc. Sólo este efecto puede cargarse en cuenta de la soledad regular en la celda, pues la mayoría de las enajenaciones mentales tienen exclusivamente su fundamento en la equivocada disposición del arresto celular y en el tratamiento que durante él se propina al preso, por ejemplo, en los recargos penales ántes citados, en penas de órden impropias, en trabajos destructores del espíritu, en conatos de conversion forzosa etc.

Una consecuencia del antiguo é infundado temor á las perturbaciones del alma por medio del arresto celular, es el error todavía arraigado (1) de que sólo puede sufrirse por poco tiempo, y por lo tanto es indispensable una determinacion legal respecto al máximum de su duracion. Pero como este fundamento de tan ilógica imperfeccion es insostenible, pues la esperiencia há demostrado que el arresto celular se aligera esencialmente con la costumbre, se comprende que las legislaciones donde la reforma penitenciaria, ó mejor, la introduccion del sistema celular se há abierto paso, es-

(1) Tanto lo está en verdad, que uno de los motivos del desarrollo lento del sistema celular es éste. Donde quiera que viene planteándose, se comienza por aplicarlo, además de los detenidos, á los penados jóvenes, y luégo á los adultos por delitos leves. Es un procedimiento casi general, muy parecido al que se sigue respecto del juicio por jurados, que gradualmente se va ampliando. Sólo en España obramos con más espedicion en esto. La reforma penitenciaria no se intenta siquiera; pero el juicio por jurados se suprime una vez establecido. (*N. del T.*)

tén vacilantes, sin punto de apoyo firme para determinar la mayor duracion de aquél desde tres cuartas partes de un año hasta doce ó más años. El primer término se funda en el grave error inglés ántes indicado; el último se halla establecido en América; mientras en Holanda se creyó haber logrado la exactitud fijando el plazo en quince años, y ahora en Italia el de catorce. La mayor parte de los Estados se han decidido por un término medio entre cuatro y diez años, comunmente seis. Con la fijacion de este plazo legal se llega forzosamente á otra série de aberraciones, como la de hacer pasar el tiempo *sobrante* en arresto comun, esto es, corromper al penado por este medio, para probar de nuevo si el mal puede repararse otra vez con el arresto celular; ó la de comenzar por el celular, y transcurrido el máximum del mismo, dejar á eleccion del penado el continuar en la celda ó pasar al encierro en comun, reconocido de antemano como peligroso; sobre lo cual cabe objetar que si resulta mejorado, deberia dejársele libre, y si no lo está, se deberia impedir que contaminase á otros. Lo único cierto que puede admitirse es que todas las penas de libertad demasiado largas, aunque se sufran en celda, son contrarias al objeto penal.

Tambien se incurre en error excluyendo el arresto celular de las penas de libertad de corta duracion, ó limitándolo, en sentido contrario, á dichas penas. Lo primero se sostenia porque en poco tiempo no se podia pensar en obtener la enmienda. Pero se-olvidaba que el mejoramiento es, por lo ménos, posible en un término breve y en todo caso no es justificable, que á

causa de la escasa duracion de una pena se deba esponer al castigado al peligro evidente de ser corrompido en la reunion con otros; y finalmente, que el arresto individual, áun el de corto término, deja impresa profunda huella que puede contener la reincidencia, no obstante que la total enmienda deje de obtenerse, pues como dejamos dicho, esa impresion siempre es más fuerte en las primeras semanas y meses de la celda. Más natural era que otros no admitiesen el arresto individual sino para penas breves de libertad, á cuya tendencia daba pábulo el error sobre sus peligros tratándose de penas largas.

Las mujeres de más experiencia en el ramo de prisiones, como la noble cuáquera Isabel Fry y Josefina Mallet, han reclamado tambien de la manera más enérgica el arresto individual para su sexo, porque en el mismo habian reconocido el medio fundamental de salvacion. No pocas criminales han pedido obstinadamente y con igual idea la prision celular, y será preciso darles la razon con tanto mayor motivo, cuanto que las mujeres, como es bien sabido, son más sensibles á impresiones exteriores que los hombres, y por lo tanto, si se les obliga á vivir constantemente en estrecho contacto con la hez de su sexo, ó se contagian más fácilmente, ó se degradan más y con ménos esperanza de remedio que los hombres, ó se las ofende más con la rudeza y corrupcion de que se ven rodeadas, con todo lo cual se las precipita á la desesperacion y locura, segun Ferrus há observado con todo detenimiento en Montpellier. Tambien la comision formada en Italia con

los hombres más experimentados en la materia há declarado que por las esperiencias allí hechas resulta, sin género alguno de duda, que el arresto individual no es imposible como algunos pretendian, ni con mujeres, ni con italianos meridionales, sino que es el único conveniente (1). Que, sobre todo, es una injusticia escandalosa encerrar á meros detenidos con otros ó con penados, lo reconoce todo el mundo.

Sobre si han de autorizarse *escepciones* del arresto celular y *cuáles* hayan de ser, si pasajeras ó durables, atendido el estado mental y físico de los penados, sólo la administracion del establecimiento, no el juez y mucho ménos la ley, pueden decidir oportunamente segun las circunstancias de cada caso particular. Lo mejor que puede hacer la ley, por lo tanto, es limitarse á establecer como *regla* el arresto individual, dejando á la administracion carcelaria el cuidado de determinar las escepciones necesarias teniendo en cuenta los motivos ántes citados, esto es, á causa de imperfecciones que incapacitan al penado para toda ocupacion, ó porque requiere constante auxilio, como en los casos de ceguera, epilepsia, vejez etc., ó á causa de su corta

(1) Mucho tememos que si en España se acomete la reforma, esa misma preocupacion iniciada ya tome cuerpo é impida los adelantos que fueran de desear. Pero á poco que se observe y medite, se llegará á comprender que este temor de esa especie de *climatólogos*, sobre que no se apoya en esperiencias psicológicas ni naturales, ni deriva de principios ciertos, tiene su esplicacion cuando se refiere al arresto celular á la manera que se practicaba en un principio, ó como hoy se sostiene todavía en Inglaterra é Irlanda; pero es infundado cuando la idea de separacion se contrae á los criminales entre sí, que es lo bueno, justo y útil. (*N. del T.*)

edad, en la cual requiere continua vigilancia y dirección, razón por la que conviene más recoger á los criminales muy jóvenes en establecimientos especiales de refugio (1). Pero tampoco sobre este punto sería prudente que la ley fijase un límite inalterable de edad, mediante el cual se escluyese la recíproca separación de los precoces pilluelos de grandes ciudades, por ejemplo los *gamins de Paris*, de los cuales se han obtenido tan extraordinarios frutos en la Roquette.

No parece necesario advertir que, á veces, si ellos mismos lo desean y motivos especiales no lo impiden, pueda suprimirse el arresto individual y permitir sociedad á los meramente detenidos, á los presos políticos y en general á los penados que no estén moralmente corrompidos.

Los gastos que ocasiona la conveniente construcción de cárceles celulares, son sin duda considerables, próximamente de 2.500 francos por preso; pero también es cierto que su inversión corresponde á una necesidad apremiante de la sociedad civil, mayor que otros muchos gastos del Estado, que, mal ó bien, se há dado en la manía de considerar inevitables. Sería, por lo tanto, notoriamente indigno del Estado, diferir lo indispensable por causa de esos gastos, áun cuando hubiesen de cubrirse por medio de un empréstito, prescindiendo de que esos gastos son en realidad mucho menores de lo

(1) A este fin importantísimo pudieran responder, bien ordenadas, las colonias agrícolas, ó las escuelas y talleres industriales. (*N. del T.*)

que *parecen*. En efecto, al principio es necesaria una suma considerable, pero á lo sumo escede en una tercera parte de la que requieren cárceles al estilo auburnés, dispuestas para la separacion nocturna, pero que al lado de las pequeñas celdas dormitorios, necesitan salas de talleres. En todo caso el tiempo viene á descubrir siempre, que la única y oportuna inversion de los fondos del Estado, es aquí como en todos los terrenos, la más ventajosa y la más económica. En primer lugar, mediante el arresto individual es posible y aún imperiosa la abreviacion notable del tiempo de condena, abreviacion que no importaria, como por ejemplo en Baden, la tercera parte del tiempo por término medio, que debe transcurrir en el arresto comun, sino que estaria en proporcion ascendente con la duracion total y además en penas demasiado largas traeria necesariamente en pos de sí transcurridas las dos terceras partes ó la mitad del tiempo, la emancipacion condicional, de la que hablaremos despues. Además, el número de reincidencias se disminuirá considerablemente y por lo tanto el importe de gastos de establecimientos penales y de administracion de justicia criminal. Por donde se muestra, que el buen uso del dinero producirá todos los intereses posibles, si por otra parte no se vuelve á perturbar ó inutilizar el buen efecto de la cárcel celular con leyes y medidas destituidas de razon, para el tiempo que siga á la libertad del preso.

Por extremo *peligrosa*, y con frecuencia temida de los mismos criminales, es la *época de emancipacion*, donde ésta se limita á arrojar sin amparo, auxilio ni consejo,

al hombre encaminado á la regeneracion moral, que necesita imperiosamente cuidados posteriores, entre hombres que por doquiera se apartan de su camino ó le suscitan obstáculos, negándose á darle trabajo ó tomarlo á su servicio, y en general sólo le manifiestan desprecio ó desconfianza, en lugar de salirle al encuentro y tenderle una mano protectora. Únicamente cuando los conciudadanos del libertado comprendan que sin su cooperacion y enérgico apoyo no puede continuarse y acabarse con éxito la obra regeneradora de la pena; que las cárceles celulares bien habilitadas, ofrecen la condicion prévia y absolutamente necesaria para dicho objeto, y que ya no existe como ántes la razon de temer á los ex-penados, pues éstos salen de los establecimientos corregidos, en lugar de corrompidos; cuando, por consecuencia, se haya desvanecido la preocupacion contra los que han *estado en la cárcel*, entónces se realizará la esperanza de que todos los esfuerzos de las asociaciones para el bien de los libertados no serán vanos, y las reincidencias disminuirán considerablemente.

Para este fin, ó sea para afirmar el éxito de la influencia celular y de la costumbre, durante el arresto individual, son necesarias dos medidas, por extremo eficaces para el paso *gradual desde el establecimiento penal á la libertad*. La primera, consiste en otorgar la libertad á los presos cuya conducta inspire confianza, por un tiempo más ó ménos largo, ántes que termine el de su condena, bajo la *condicion* sin embargo, de observar conducta irrepreensible continua y caso contrario de in-

mediato regreso al establecimiento penal. La segunda, consiste en la vigilancia moderada y constante y en la amistosa direccion de estos presos condicionalmente libertados, por un *patrono protector*, elegido de entre los miembros de una *sociedad de patronato*, cuyo patrono há de estar investido por el Estado de ciertas facultades respecto á la administracion é inversion del peculio particular de aquéllos, respecto de su residencia y de su ocupacion. El deber de estos patronos consiste principalmente en continuar la tutela y educacion suplementaria, ejercida ántes sobre los penados con todo rigor en el establecimiento, aunque dulcificada en favor de la libertad de moverse, de la propia determinacion en una palabra, y además en procurarles ocupacion y porvenir entre personas honradas. En relacion con los cuidados de estas asociaciones y para su apoyo, puede servir *cierta vigilancia de la policia*, con tal que no respire el antiguo espíritu mezquino, atormentador, restrictivo y ofensivo. Son tambien indispensables casas de *refugio*, que en casos de estrema necesidad ofrezcan provisionalmente á los libertados un pasar y una ocupacion.

Para terminar dedicaremos algunas frases al incomprendible error, que en lugar de mirar el arresto individual racionalmente establecido, como la única preparacion conveniente á la libertad condicional, sujeta como el sistema irlandés á los penados, á tres periodos ó grados sumamente desiguales, todos absurdos, de la pena de libertad, á saber: arresto celular de condiciones enteramente odiosas, calculado para tormento, espanto y humillacion; despues, á estilo de galeras, se

obliga á los penados á ejecutar durante la mayor parte de su condena, trabajos públicos comunes, sobre todo puertos, en cuyo estado, segun la conducta que se distingue con marcas, están subdivididos en clases y adelantan ó atrasan; por fin, los mejores ántes de obtener la libertad condicional, son trasladados á establecimientos que se llaman *de paso*, donde ejecutan principalmente trabajos rurales, están en sociedad con sus compañeros de fortuna de día y en parte (en Lusk) tambien de noche, sin vigilancia apenas y con una vida muy cómoda. Así se cree prepararlos del mejor modo para la libertad, esponiéndolos deliberadamente á ciertas tentaciones, y se piensa tambien inspirar confianza á sus conciudadanos, para que despues se muestren dispuestos á proporcionarles trabajo y modo de vivir.

Quien tenga alguna experiencia en estos asuntos, no podrá ménos de conocer en esa desdichada idea de preparar deliberadamente tentaciones á los penados (1), que viene á recaer en el vicio antiguo de la reunion casi no interrumpida de día y de noche, una grave aberracion indigna de ser imitada. La precipitada acogida de estas instituciones absurdas y peligrosas amenazó á Alemania, donde hay siempre tendencia á copiar y á exagerar todo lo extranjero, á impedir el sensato adelantamiento en el camino del arresto individual con la libertad condicional subsiguiente. En Oldemburgo el mal llegó á

(1) Un exámen detenido del sistema irlandés se halla en *La ejecucion de las penas segun el espíritu del derecho*, libro publicado, como tenemos dicho, en 1863 por el autor. (N. del T.)

tomar incremento, pero gradualmente parece que se va reflexionando mejor.

Tampoco debe olvidarse, que es un precedente de favorables consecuencias el que sin demora se suprima la antigua *infamia* perpétua ó temporal que hasta ahora el mismo Estado acaloraba, así como la inspeccion de policia, que estampaba, por decirlo así, un sello de fuego sobre los rematados ya libres, impidiéndoles de esta suerte todo regreso á la sociedad, volviendo á destruir lo que hiciera el establecimiento penal para llevar á los confinados por buen camino. Sobre todo es de urgente necesidad suprimir las diversas especies de castigo de nuestros códigos penales, que todavía respiran aquel espíritu maligno de tormento y de venganza absolutamente incompatible con el levantado objeto de un cambio fundamental en la disposicion anti-juridica del criminal, y son una cruel ironía contra la cultura total de nuestro tiempo.

FIN.



ÍNDICE.

	Págs.
Dedicatoria.....	5
INTRODUCCION.	
I. Motivos de la publicacion.....	9
II. Indicaciones sobre la historia de la teoría correccional en la escuela de Krause.....	15
III. Estado presente de los estudios sobre penalidad y sistemas penitenciarios en España.....	27
IV. Bosquejo histórico de nuestro sistema de penas, y estado de nuestra legislacion carcelaria.....	61
V. Rápida ojeada sobre el estado actual de la cuestion penitenciaria en Europa y en América.....	85
VI. Breves consideraciones sobre el estado de las instituciones complementarias del régimen penitenciario.	107
VII. Participacion de España en el movimiento general de la reforma penitenciaria.....	111
VIII. Sumarias indicaciones de algunas medidas y reformas que podrian intentarse en España.....	116
IX. Forma de nuestro trabajo.....	134
FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PENA CORRECCIONAL.....	145
<i>Apéndice.</i> Exámen de algunas objeciones contra la teoría correccional, que servirán para su determinacion más precisa.....	172
MEJORA DEL SISTEMA DE PRISIONES POR MEDIO DEL AISLAMIENTO.	183
<i>Prólogo</i>	185
Relacion del aislamiento con el principio jurídico de la pena.	189
Espíritu tutelar de las reformas en el ramo de prisiones...	192
Deplorables efectos de las antiguas prisiones, señaladamente de las casas llamadas de disciplina.....	194
Inconvenientes de la vida en comun de los presos en los antiguos establecimientos de correccion, con ó sin silencio forzoso.....	196

	Págs.
Perjuicios resultantes del conocimiento de los penados entre sí.....	199
Ventajas del aislamiento bajo el punto de vista negativo y positivo, esto es, para la prevención del mal y promoción del bien.....	200
Poderosa influencia de los medios de educación de la cárcel celular.....	203
Facilidad de un tratamiento que no iguale, sino que individualice por medio del arresto celular.....	208
Favorable relación de los empleados de la casa con los penados celulares.....	212
Supuesta degeneración de la facultad de pensar por causa del arresto celular.....	214
Supuesta escitación á la locura mediante el arresto individual.....	216
Supuesta dificultad de reconocer la enmienda de los presos celulares.....	218
Varios defectos que se notan en la disposición y práctica del arresto individual.....	219
Retroceso á la antigua comunidad por la supresión en Inglaterra del aislamiento durante el culto y la escuela....	224
Obstáculos contra los efectos del arresto individual por ejemplo, mediante la celda oscura, el régimen de hambre, absoluta soledad y sujeción á la vigilancia de la autoridad despues de la condena.....	226
Más inconvenientes que existen en Baden, de malísimo influjo para las reincidencias.....	230
Importancia moral del trabajo adecuado de los presos....	232
Conservación de la salud de los presos.....	234
Ulterior y esencial perfección del arresto individual.....	239
Influencia del arresto individual en la reducción del tiempo de condena.....	243
Medidas para el paso á la libertad.....	248
EL RAMO DE PRISIONES Á LA LUZ DE NUESTRA ÉPOCA.....	251
I. Los antiguos establecimientos penales.....	275
II. Sistema de arresto auburnés.....	283
III. Sistema de clasificación.....	287
IV. Arresto de Pensilvania ó filadélfico; mejor, arresto individual ó arresto celular, de separación ó singular.....	289

